

Cartagena de Indias, 6 de octubre de 2017

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2016-00482-00
<b>Demandante</b>	SOLLAS S.A
<b>Demandado</b>	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
<b>Magistrado Ponente</b>	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) de DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día 29 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), visibles a folios 1a 130 del expediente, cuaderno número dos (2).

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES NUEVE (9) DE OCTUBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA. DES. RCHC.

REMITENTE: YAREN LEMOS MORENO

DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARO

CONSECUTIVO: 20170950251

No. FOLIOS: 205 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 29/09/2017 04:00:12 PM

*Dirección Seccional  
División Gestión*

### CONTESTACIÓN

FIRMA:



Señores Magistrados.  
**Dr. ROBERTO CHAVARRO COLPAS.**  
**Magistrado Ponente.**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.**  
La Ciudad.

**REFERENCIA: EXPEDIENTE 13-001-23-33-000-2016-00482- 00**  
**DEMANDANTE SOLLA S.A.**  
**ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
**NI 2002.**

**YAREN LORENA LEMOS MORENO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1047.371.862 de Cartagena y T.P No. 160248 del C.S. de la J., actuando como apoderada especial de la **NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Jefe de la División e Gestión Jurídica, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar **CONTESTACIÓN** **DE LA DEMANDA**, en el proceso de la referencia.

#### **LA ENTIDAD DEMANDADA.**

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora **BLANCA LEONOR BASTO RINCON**, Directora Seccional de Aduanas de Cartagena, asignada como tal mediante Resolución No. 05285 del 24 de julio de 2017, y quien se encuentra domiciliado en Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrito es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

#### **I. RELACION CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Solicita el actor lo siguiente:

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47



**PRIMERA:** Se declare la nulidad de la Resolución No 000957 de 05 de junio de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación.

**SEGUNDA:** Se declare la nulidad de la Resolución No 002263 de diciembre 04 de 2015, proferida por la División de Gestión Jurídica.

**TERCERA:** Que ordene a la DIAN expedir la liquidación oficial de corrección en los términos originalmente planteados por la actora, o en los que establezca el Despacho en su lugar.

**CUARTA:** Se ordene la Devolución de los Tributos Aduaneros cancelados en excesos con ocasión a la liquidación oficial de corrección proferida por la DIAN.

**QUINTA:** Que, como parte del restablecimiento del derecho se condene a la NACION, representada por la DIAN, a reconocer y a pagar a la actora las sumas arriba mencionadas arriba, más los intereses corrientes y moratorios, además de la actualización monetaria, de acuerdo con lo estipulado por los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTA:** Que, como parte del restablecimiento se condene a la DIAN, a reembolsar a la actora, los gastos en que haya incurrido ésta última para instaurar este proceso judicial: tales como: gastos judiciales, honorarios de abogados, etc.

**La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones del demandante y solicitamos que no se acceda a las mismas por improcedentes, en atención a que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar, dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con estricto apego a las leyes y no se ha causado a la actora perjuicio alguno que deba ser restablecido por la Entidad, no configurándose causal de nulidad alguna.**

## II. EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**HECHO PRIMERO:** PARCIALMENTE CIERTO. Las Declaraciones de Importación si fueron presentadas por el Importador, pero a lo largo de toda la sede administrativa no se demostró la configuración de un pago en exceso.

**HECHO SEGUNDO:** No es un hecho propiamente dicho, sino una consideración con la que intenta justificar la solicitud de liquidación oficial con fines de devolución por pago en exceso, la cual no resulta acertada, pues como se demostró a lo largo de la sede administrativa, se expuso en la contestación de la demanda y se expondrá a lo largo del presente escrito. Es necesario tener en cuenta que de acuerdo a las instrucciones impartidas en el Memorando 00058 del 28 de enero de 2009 de la Subdirección Técnica Aduanera sobre la aplicación del Decreto 4871 de 2008 para las importaciones de maíz amarillo, el cual es posterior al Memorando 0211 del 3 de abril de 2007 el cual estableció:

*"(...) para la aplicación de productos sometidos al Mecanismo del MAC y la liquidación del arancel para las importaciones provenientes de los Países miembros de Mercosur*

- 1. Al arancel más favorecido se le aplica la preferencia resultante del MAC (Arancel Antracita"); y*
- 2. Al arancel resultante de la operación anterior, se le aplica la preferencia proveniente ACE 59. "*

**HECHO TERCERO:** Nos atenemos a lo que al respecto se demuestre en el plenario. Con relación a este hecho es del caso precisar que cada caso en particular es diferente de

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

acuerdo a los hechos y pruebas recaudadas y valorada de conformidad por la legislación vigente en materia administrativa. Cada caso en particular debe ser valorado por la Autoridad Aduanera y la jurisdicción contenciosa de cara al material probatorio que se recaude.

**HECHO CUARTO:** Es cierto. En relación con este hecho se precisa que, de todos los pronunciamientos emitidos por las Dependencias de la DIAN, es necesario verificar el contexto del mismo y la norma vigente de la norma que hace referencia, pues se observa que el aparte citado corresponde no con la conclusión o consideración general del pronunciamiento, sino a la cita de un oficio expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el 04 de diciembre de 2007.

**HECHO QUINTO:** El oficio 100227342-346 del 19 de marzo de 2014, nos muestra un resumen de lo establecido mediante Decreto 430 del 16/02/2004, concluyendo que se debe realizar una comparación entre la preferencia aplicable en virtud del acuerdo y cualquier otro arancel que Colombia estuviera aplicando.

**HECHO SEXTO:** Frente a este hecho es del caso precisar que el fallo del Honorable Consejo de Estado, debe analizarse en el contexto en que fue proferido y de conformidad al problema jurídico que con el mismo se resuelve.

**HECHO SEPTIMO:** Es cierto.

**HECHO OCTAVO:** Ciertamente, la resolución fue expedida por parte de la Dependencia competente, pero la argumentación es que el arancel que fue liquidado y pagado por el importado importador es el correcto en atención a las normas aplicables al caso.

**HECHO NOVENO:** Ciertamente, efectivamente la Sociedad interesada presentó Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. 000957 de junio 05 de 2015, pero no logró demostrarse la ilegalidad de la misma.

**HECHO DECIMO:** Ciertamente, la resolución fue expedida por la División de Gestión Jurídica, con fundamento en que el arancel que fue liquidado y pagado por el importado importador es el correcto en atención a las normas aplicables al caso.

**HECHO DECIMO PRIMERO:** No es cierto, tal como se argumentó en los actos administrativos demandados y se explicará a lo largo de la presente contestación, la presunción de legalidad de los actos administrativos no fue desvirtuada por el interesado.

**HECHO DECIMO SEGUNDO:** Nos atenemos a lo que se demuestre en el curso del proceso.

### **III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA:**

#### **3.1. ANTECEDENTES PROCESALES Y, DE HECHO:**

Con base en la información contenida en el expediente administrativo No DV 2012201400182, se pueden resumir los antecedentes de la siguiente manera:

1. Mediante escrito presentado en fecha 28 de agosto de 2014 con radicado No. 029849, en la Dirección Seccional de Cartagena el doctor **JUAN PABLO CASTAÑO**

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47

### 3.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En aras de hacer una exposición sistemática de los fundamentos jurídicos que demuestran la legalidad de los actos administrativos demandados, iniciaremos las consideraciones haciendo alusión al marco normativo, vigente al momento de los hechos, veamos:

#### **Decreto 2685 de 1999 (Estatuto aduanero).**

*ARTICULO 2. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Decreto se tendrán en cuenta, además de los principios orientadores establecidos en el artículo 3o. del Código Contencioso Administrativo, los siguientes: (..)*

*b) Principio de justicia: Los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma Ley pretende. También deberán tener presente que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo detectar la introducción y salida de mercancías sin el cumplimiento de las normas aduaneras.*

*ARTICULO 3. RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto.*

*Para efectos aduaneros la Nación estará representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

*ARTICULO 89. LIQUIDACIÓN DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS. Modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004. Los tributos aduaneros que se deben liquidar por la importación, serán los vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la respectiva Declaración de Importación.*

*ARTICULO 131. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN. La Declaración de Importación quedará en firme transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha de su presentación y aceptación, salvo que se haya notificado Requerimiento Especial Aduanero.*

*Cuando se ha corregido o modificado la Declaración de Importación inicial, el término previsto en el inciso anterior se contará a partir de la fecha de presentación y aceptación de la Declaración de Corrección o de la modificación de la Declaración*

*ARTICULO 513. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. La autoridad aduanera podrá expedir Liquidación Oficial de Corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales.*

*Igualmente se podrá formular Liquidación Oficial de Corrección cuando se presente diferencia en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera.*

*ARTICULO 548. PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN. Podrá solicitarse ante la Administración de Aduanas Nacionales, con jurisdicción y competencia aduanera en el lugar donde se efectuó el pago, la devolución de los tributos aduaneros y demás sumas pagadas en exceso, en los siguientes eventos:*

- a) Cuando se hubiere liquidado en la Declaración de Importación y pagado una suma mayor a la debida por concepto de tributos aduaneros o,*
- b) Cuando se hubiere pagado una suma mayor a la liquidada y debida por concepto de tributos aduaneros o,*

- VASQUEZ** presentó solicitud de Liquidación Oficial de Corrección para devolución de impuestos pagados demás por el Importador **SOLLA S.A.**, en relación a la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 01204101904611 de 31/08/2012, 23831016123393 de 25/09/2012 y 01204101904627 de 31/08/2012 (folios 1 al 96).
2. Que mediante la Resolución No. 000957 de 05 de junio de 2015, la División de Gestión de Liquidación, resuelve negar la solicitud de Liquidación Oficial de Corrección, considerando entre otros aspectos lo siguiente: Si bien acepta que para determinar la procedencia o no de la solicitud en estudio, es importante tener en cuenta que la declaración de importación No. 01204101904611 de 31/08/2012, 23831016123393 de 25/09/2012 y 01204101904627 de 31/08/2012 se encuentran de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, estaba sujeto al pago del acotamiento del 5% contemplado en el Decreto 430 del 2004, para la importación de maíz amarillo procedente de Argentina, debido a que de acuerdo a las comunicaciones allegadas por parte de la Subdirección Técnica Aduanera, la metodología indicada en el Memorando 0058 de enero 28 de 2009 y lo indicado en el oficio radicado con número 20141700242971 de octubre 22 de 2014 emitido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural queda demostrado que para el momento de la presentación y aceptación de la declaración de importación se tendrá en cuenta lo preceptuado en el mencionado Decreto 430 de 2004.(Folios 106-110)
  3. Que mediante escrito con nota de presentación personal de la Notaria 20 del Circulo de Medellín, el 17/06/2015, y recibido en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena con radicado 022161 el 19 de junio del 2015, el doctor **JUAN PABLO CASTAÑO VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.98.668.657 y tarjeta profesional No. 141.058 del C. S. de la J., actuando como apoderado especial de la sociedad **SOLLA S.A.** interpuso Recursos de Reconsideración contra la Resolución No. 000957 de 05 de junio de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera de ésta Dirección Seccional, por la cual se niega Liquidación oficial de corrección. (Folios 114-146)
  4. El Acto administrativo 000957 de 05 de junio de 2015 fue notificado el 11/06/2015, según Certificado de Entrega No 130001776904 de la empresa INTER RAPIDIDISIMO S.A. (Folio 112), por lo que tenía hasta el 06/07/2015 para presentar el recurso, efectivamente presentado el 19/06/2015, es decir dentro del término.
  5. Mediante Auto No. 005440 de 13 de julio de 2015 se deniega la práctica de pruebas solicitadas por el recurrente y se decreta de oficio la práctica de otras para lo cual se abre un periodo probatorio por el término de 3 meses con el objeto de verificar la factura comercial expedida por el proveedor en la USA, prueba solicitada en la instancia -División de Gestión de Liquidación y Aduanera-, sin obtener respuesta. De igual forma se ordenó verificar la autenticidad de los oficios relacionados con el tema del maíz amarillo y, las demás que se consideren pertinentes. Se negó la relacionada con oficiar a otra Dirección Seccional que profirió fallos sobre este tema, al considerarla impertinente para probar los hechos que sustentan la solicitud de liquidación oficial de corrección. (Folios 148-149)
  6. El Auto de Pruebas 005440 de 13 de julio de 2015, fue notificado por Estado fijado en lugar visible del día 16 de julio de 2015, informando al interesado que procedía recurso de reposición contra la negativa de pruebas. Contra dicha decisión el interesado no interpuso recurso.
  7. La División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Caratgena, mediante la Resolución No. 002263 de diciembre 04 de 2015, confirma la Resolución No. 000957 de 05 de junio de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación.

Arguye el actor en el presente cargo que lo expresado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural es contrario a Derecho, al manifestar que no existe norma que prohíba su aplicación de dichos decretos contradice de manera grave lo señalado en el artículo 5 del ACE 59 CAN MERCORSUR.

Al respecto, es dable anotar que dentro del ACE-59 en el Anexo II Apéndice 3.1 COLOMBIA-ARGENTINA del programa de liberación comercial no se encuentran indicaciones específicas en las cuales Colombia negocio directamente con ARGENTINA desgravación o preferencia arancelaria correspondiente al MAÍZ AMARILLO, que indique que el arancel corresponda al 0%, ya que en el apéndice 3.1 de dicho acuerdo, no se consagra el maíz amarillo y para tal efecto reza:

*"De otro lado, y atendiendo la sensibilidad e importancia del sector agropecuario en la economía nacional, se acordaron medidas que garantizan el cubrimiento adecuado de los riesgos que pudieran derivarse de la liberación comercial, tales como desgravación en 15 años del componente fijo del Sistema Andino de Franjas de Precios, establecimiento de la salvaguardia agrícola y el compromiso de eliminación de subsidios a las exportaciones para el comercio recíproco. En materia de ayudas internas, las Partes se obligan a orientarlas dentro del criterio de ninguna o mínima distorsión del comercio. El Acuerdo contempla que los productos que no cumplan con esta disposición no se beneficiarán del programa de Liberación comercial."*

Del mismo modo, el Sistema Andino de Franjas de Precios fue adoptado mediante la Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, con el fin de estabilizar el costo de importación de un grupo especial de productos agropecuarios caracterizados por una marcada inestabilidad de los precios internacionales o por graves distorsiones en los mismos y el Decreto 547 de marzo 31 de 1995, estableció la metodología y los criterios objetivos para la determinación del Sistema de Franjas de Precios.

Como quiera que el Arancel Extracuota establece que para los productos de la subpartida arancelaria 1005.90.11.00, se pagará el mayor arancel entre el 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios, para el presente caso, para este despacho el arancel a tomar es del 5% dado que el arancel variable del Sistema Andino de Franja de Precios de acuerdo a la Circular No. 12757000001225 de 01/03/2012, 12757000001350 de 16/08/2012, 12757000001375 de 16/09/2012, 12757000001408 de 16/10/2012, 12757000001160 de 01/01/2012, 12757000001192 de 01/02/2012, 12757000001232 de 16/03/2012, 12757000001479 de 16/12/2012 para el maíz amarillo fue de 0%, por lo que se entiende que el mayor valor a tomar es el 5%.

Como se ha venido explicando y fundamentando en este acto, no hay incompatibilidad en la aplicación del derecho interno y el tratado internacional. El artículo 26 de la Convención de Viena no se está desconociendo en la Resolución objeto de este recurso, por parte de esta Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

En el artículo de la Convención de Viena se deja sentado que: "26. **Pacta sunt servanda**". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe."

Y es evidente para este despacho que se está dando cumplimiento de buena fe a las normas invocadas de derecho internacional armónicamente con la norma interna, que estableció el acotamiento arancelario. No se está invocando una norma interna para desconocer el tratado.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47

El texto del artículo 27. De la convención de Viena dice. "*El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.*"

Y vemos que el artículo 46 dice: "*46. Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. 1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.*

*2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.*"

*Observamos que estamos ante una situación simplemente de compatibilidad entre la norma internacional y la interna, que no excluyen y por tanto son aplicables. "*

Y en relación al artículo 31 del citado convenio de Viena tenemos que la interpretación que hacemos es correcta y ajustada a la ley:

*"Interpretación de los tratados. 31. Regla general de interpretación.*

*1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.*

*2. Para los efectos de la interpretación de un tratado. El contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:*

*a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado:*

*b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;*

*3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:*

*a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones:*

*b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado:*

*c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.*

*4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes."*

Es de recordar que para que un tratado sea válido en Colombia deben intervenir las tres ramas del poder público: la Ejecutiva, Legislativa y la Judicial.

La Rama Ejecutiva a través del presidente de la República junto con el ministerio de relaciones exteriores, (art. 189, N°2. Constitución Política), entra en un proceso de negociación con el Estado interesado en dicho asunto, en el suelen presentarse una serie de propuestas que deben ser debatidas por una u otra parte.

Dicha negociación puede ser realizada por ministros, diplomáticos, asesores u organizaciones internacionales siendo éstos nombrados previamente por el Presidente de la

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena



República en su calidad de director de las relaciones internacionales, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores. El acuerdo es concluido con la adopción del texto del tratado, aceptando la redacción definitiva del mismo.

Seguidamente la Rama Legislativa aprueba o desaprueba el tratado sometiéndolo a consideración mediante ley, sancionada luego por el Presidente de la República. (Arts. 154. 150 N° 16. 19, literales b, c. Constitución Política).

Sobre las reglas del trámite legislativo que anteceden a la aprobación de la ley, es preciso advertir que el texto constitucional no dispone de un procedimiento legislativo especial para la expedición de una ley aprobatoria de un tratado internacional, razón por la cual debe seguir, en términos generales, el mismo trámite de una ley ordinaria. (Ley 5ª de 1992, art 204).

La Rama Judicial a través de la Corte Constitucional es quien decide sobre la exequibilidad del tratado y de la ley aprobatoria (Art.241, N° 10. Constitución Política), ejerciendo de esta manera el control previo de constitucionalidad sobre el tratado. La labor de la Corte consiste en confrontar las disposiciones del instrumento internacional y a su vez las de la ley aprobatoria con la totalidad de los preceptos constitucionales, a fin de determinar si se ajustan o no al texto fundamental. Al no encontrarse oposición alguna por parte de la Corte, el Presidente de la República procederá a su ratificación, manifestando de esta manera el consentimiento para obligarse frente al tratado.

Con base en lo antes señalado, concluimos que este caso no se configura el conflicto entre las Normas Internacional y la Nacional como lo ha manifestado el actor, aunando lo anterior que cuando existe conflicto entre las normas la Constitución Política de Colombia ha establecido que organismos del Estado lo regula, y a la fecha no se conoce manifestación de estos entes al respecto de lo manifestado por el actor.

Es así, que el Acuerdo de Complementación Económica ACE-59" ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA SUSCRITO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA", debe ser interpretado sistemática e integralmente por ser un acuerdo de complementación económica, que en todas sus cláusulas, anexos y protocolos plasman la voluntad las partes estado contratantes y posteriormente lo aprueba Colombia mediante la Ley 1000 de 2005 para que forme parte de nuestra legislación.

Estos Acuerdos tienen entre otros objetivos, promover el máximo aprovechamiento de los factores de producción, estimular la complementación económica, asegurar condiciones equitativas de competencia, facilitar la concurrencia de los productos al mercado internacional e impulsar el desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros.

Lo anterior evidencia que el acuerdo debe ser aplicado en consonancia con las directrices de la OMC, de la ALADI, del GATT, del Tratado de Montevideo; y en especial como lo consigna el referido acuerdo textualmente en el título II del programa de liberación comercial: **"...Dicho Programa consistirá en desgravaciones progresivas y automáticas, aplicables sobre los aranceles vigentes para la importación de**

***terceros países en cada Parte Signataria, al momento de la aplicación de las preferencias de conformidad con lo dispuesto en sus legislaciones...***, que para el caso en comento y objeto de controversia es el Decreto 430 de 2004, Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC) y el Decreto 4900 del 26/12/2011.

#### **OBSERVANCIA DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO.**

Arguye el actor que los considerandos de los actos administrativos demandados consistieron puntualmente en afirmar que el memorando 211 de 2007, no es aplicable en el momento de la presentación y aceptación de las declaraciones de importación mencionadas en el acápite de hechos, porque el Decreto 4662 del 2010 emitido por el Ministerio de Comercio, Industrial y Turismo era inaplicable.

Al respecto, consideramos necesario informar que las importaciones de maíz amarillo clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.11.00, se encuentran sujetas al Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios creado mediante el Decreto 430 de 2004, el cual se define en los artículos 2° y 3° los MECANISMOS PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES AGROPECUARIOS y los ELEMENTOS DEL MECANISMO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES AGROPECUARIOS.

Se tiene en cuenta que el arancel más alto entre el MAC y el SAFF es el 5%, es sobre este que se aplica la desgravación prevista en el Acuerdo CAN – MERCOSUR, la cual corresponde al 66% es decir, que sólo está gravado el 34% para la declaración con fecha de aceptación del año 2011, como la que es objeto de esta solicitud.

Por lo anterior se estima que la mercancía importada al amparo de la declaración objeto de discusión, estaba sujeta a la aplicación del Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC), el cual no se puede aplicar de manera incompatible con lo pactado por Colombia en los tratados de libre comercio vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 4° del Decreto 4900 de 2011, vigente para la fecha de aceptación de la citada declaración y ello en consonancia con lo consagrado en el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 que a letra reza que la obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

Por lo anterior, concluimos que la DIAN no se ha equivocado en el contenido de la Resoluciones Nos. 00961 de 5 de junio de 2015 y 02124 del 20 de noviembre de 2015, al afirmar que el Decreto 430 de 2004, y el ACE-59 es compatible para efectos de liquidación y pago del arancel en las importaciones de maíz amarillo. Con esta afirmación, no estamos como desconociendo o dudando de la jerarquía del acuerdo CAN- MERCOSUR. Solo que, al no haberse negociado, una norma interna en el acuerdo que fue incorporado por ley 1000 de 2005 a nuestro ordenamiento jurídico, se entiende que el MAC estaba vigente a la hora de efectuarse las negociaciones. Mucho más que tratándose de maíz que ingresa extracota es de aplicación preferencial para determinar el índice del arancel sobre el cual se va pagar al momento de la presentación de la declaración de importación, correspondiendo en este caso 1.45 % a pagar resultante del arancel del 5% por el arancel variable del Sistema Andino de Franja de Precios que de acuerdo a la Circular No. 12757000001486 con vigencia del 01-15 enero de 2013, fue de 0%, por lo que se entiende que el mayor valor a tomar es el 5%, que equivale a 1.45%.

De lo anterior se infiere, que las mercancías importadas al amparo de las declaraciones antes relacionadas, estaban sujetas a la aplicación del Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC), el cual en contravía de lo expuesto en la demanda no se está aplicando de manera incompatible con lo pactado por Colombia en los tratados de libre comercio vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo el artículo 4º del Decreto 4301 de 2008, modificado por el artículo 2 del Decreto 671 de 2009; máxime cuando según lo previsto en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dice: "*Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar*".

En consecuencia, no es de recibo lo afirmado por el recurrente referido a la falta de sustento legal para el pago del arancel extracuota; ya que son igualmente exigibles, tanto las disposiciones legales que regulan Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC), como las que aprueban y regulan el Acuerdo de Complementación Económica suscrito entre los Gobiernos de la República de Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República de Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, estados partes del MERCOSUR y los Gobiernos de la República de Colombia, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina .

Así mismo, establece en la lista del acuerdo ACE-59:

**"...ANEXO II - PROGRAMA DE LIBERACIÓN COMERCIAL  
Notas Explicativas al Apéndice 1**

**COLOMBIA - ARGENTINA**

- (1) *El programa de liberación comercial no se aplica. La desgravación arancelaria a 15 años y demás condiciones de acceso iniciarán su aplicación cuando las partes así lo acuerden.*
- (2) *El programa de liberación comercial se aplicará a vehículos automotores nuevos que hayan sido fabricados en el año en el cual se realiza la importación o en el año inmediatamente anterior.*
- (3) *El programa de liberación comercial no se aplicará a autopartes reconstruidas, refaccionadas, remanufacturadas o cualquier otro apelativo similar que se dé a bienes que después de haber sido usados se han sometido a algún proceso para restituirles sus características o sus especificaciones originales, o para devolverles la funcionalidad que tuvieron cuando nuevos.*
- (4) *El programa de liberación comercial se aplica a las motocicletas nuevas que hayan sido fabricados en el año en el cual se realiza la importación o en el año inmediatamente anterior.*
- (5) *El programa de liberación comercial no se aplicará a moto-partes reconstruidas, refaccionadas, re-manufacturadas o cualquier otro apelativo similar que se dé a bienes que después de haber sido usados se han sometido a algún proceso para restituirles sus características o sus especificaciones originales, o para devolverles la funcionalidad que tuvieron cuando nuevos.*
- (6) *El programa de liberación comercial se aplica hasta el 31/12/2011. A partir del 01/01/2012 se aplica la preferencia correspondiente al 31/12/2011.*

*(7) El programa de liberación comercial no se aplica a desechos farmacéuticos, tal como los clasifica el Sistema Armonizado 2002 en su versión NALADISA.*

*(8) La Nota (6) aplica sólo a los bienes de uso automotor*

*(9) Con el objeto de garantizar el real, efectivo y recíproco acceso al mercado, la República Argentina y la República de Colombia realizarán, a través de la autoridad sanitaria competente, una visita de inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos de normas de elaboración y control de calidad de productos farmacéuticos dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo, a las empresas farmacéuticas de la República de Colombia o de la República Argentina que manifiesten su interés en exportar antes del 31 de mayo de 2004. La visita de inspección se repetirá por lo menos una vez cada veinticuatro (24) meses, siempre y cuando hayan sido presentadas solicitudes por empresas de Argentina o de Colombia.*

*Una vez presentada la información de una especialidad medicinal o farmacéutica, la autoridad sanitaria competente tendrá un plazo de ciento veinte (120) días corridos para expedir el registro o autorización para la comercialización, contados a partir de la presentación de la solicitud de inscripción, o a partir de la visita de certificación de calidad si el laboratorio está siendo certificado por primera vez.*

*En caso que una de las Partes considere que la otra ha incumplido lo anteriormente señalado la Parte afectada notificará esta situación y concederá un plazo de treinta (30) días a la otra Parte, a partir de dicha notificación, para que exponga las razones por las cuales no se han llevado a cabo los procedimientos establecidos en los párrafos anteriores.*

*Agotada esta instancia aclaratoria y vencido este plazo, la Parte afectada podrá aplicar condiciones recíprocas de acceso a su mercado para las importaciones originarias de esa Parte.*

*Sin perjuicio de lo anterior, y en aras de facilitar el intercambio comercial, la Parte perjudicada podrá acudir al mecanismo de solución de controversias previsto en el acuerdo, a efectos de encontrar una solución mutuamente satisfactoria.*

*La aplicación del programa de liberación comercial y el acceso al mercado se condiciona al cumplimiento del Trato Nacional estipulado en la cláusula 4 de las Disposiciones Transitorias del Acuerdo General.*

*(10) El programa de liberación comercial no aplica. Cuando de mutuo acuerdo la Partes Signatarias definan el requisito específico de origen, se iniciará el programa de liberación comercial, se decidirá su fecha de inicio y las demás condiciones de acceso de estos bienes. Dichos productos serán liberados por los países de acuerdo con los cronogramas previstos para la desgravación arancelaria que constan en este Apéndice..."*

El artículo 9° del Decreto 430 determina que las preferencias arancelarias para las importaciones de los productos sujetos a MAC, originarias y provenientes de Chile y de los demás miembros de la ALADI, se aplicaran sobre el arancel intracuota o extracuota, según corresponda, y en concordancia con los respectivos acuerdos. En este sentido, es importante precisar que los países miembros de MERCOSUR hacen parte del tratado de Montevideo de 1980 que dio origen a la ALADI, por lo cual el MAC, si aplica a los miembros de MERCOSUR

En el ACE 59 las listas de desgravación y las reglas de origen están incorporadas en anexos independientes y bilaterales entre los miembros signatarios del Acuerdo.

Las mercancías objeto de importación, en este caso el maíz amarillo, se someten a las circulares emitidas por la DIAN, referidas a los gravámenes ad-valorem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos teniendo en cuenta la fecha de presentación y aceptación. Esas circulares son comunicadas por el Director de Aduanas en cumplimiento de las disposiciones del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP), según la Decisión 371 y siguientes de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y el Decreto 547 de 1995 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y fijan los gravámenes ad-valorem aplicables a productos agropecuarios de referencia para las declaraciones de importación presentadas entre los días primero y quince de cada mes y los días dieciséis y último de cada mes.

Al momento de la presentación de las declaraciones de importación como la que nos ocupa carecen de certificación emanada de la Bolsa de Productos Agropecuarios o Bono IBSA, se procede a la aplicación del arancel extra-cuota del numeral 4º a-) del Artículo 2º Y el Artículo 7º del Decreto 430 de 2004 del Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

El Memorando 00211 de abril 03 de 2007 emitido por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y la Subdirección de Comercio Exterior, indica que con el fin de determinar el criterio de aplicación de la preferencia arancelaria de los productos sujetos al sistema andino de franja de precios y al mismo tiempo al mecanismo de subasta y de administración de contingentes en el marco del acuerdo CAN-MERCOSUR, se realizan las siguientes operaciones: Para las importaciones de maíz amarillo, originarias y procedentes de los países con los cuales se negoció el acuerdo CAN-MERCOSUR deberán liquidarse los derechos que resulten de la aplicación del citado acuerdo contenido en el Decreto 141 de 2015, el cual fue recogido en la Ley 1000 de 2005, por lo anterior, si como resultado de la aplicación del sistema andino de franja de precios se obtiene un gravamen del 0% para el caso del maíz amarillo, no se tendrá en cuenta el acotamiento del 5% señalado en el Decreto 430 de 2004, dado que por una parte, no fue considerado dentro de la negociación del acuerdo; CAN-MERCOSUR y por otra, por efecto del acuerdo se ha pactado una tarifa preferencial que se aplica sobre el arancel resultante del sistema andino de franja de precios.

Con relación a la falsedad de los actos recurridos, es claro que no ha habido engaño, ni se han simulado pruebas o hechos, y la ley se está aplicando acorde con la interpretación hacemos de las normas aduaneras aplicables, respaldados en pronunciamientos jerárquicos, ni estamos faltando a la verdad en la expedición del acto objeto de este recurso. Es de insistir y recordar que el Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios tal como lo dispone el artículo 2º del Decreto 430 de 2004, consta de los siguientes elementos:

1. Contingente Anual
2. Contingente con Asignación Estacional;
3. Arancel Intracuota;
4. Arancel Extracuota;
5. Índice Base de Subasta Agropecuaria (IBSA); y
6. Participantes.

El ARANCEL EXTRACUOTA es el Arancel aplicable a las importaciones de cada una de las subpartidas arancelarias incluidas en el artículo 1º del Decreto 430, que no ingresen por el Contingente con Asignación Estacional. El Arancel Extracuota no será superior al arancel consolidado por Colombia ante la OMC para la respectiva subpartida arancelaria y cuyo nivel se determinará así:

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47

- a) Los productos de las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00; 1005.90.12.00; 1007.00.90.00 y 1201.00.90.00 pagarán el mayor arancel entre 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios.
- b) En el caso de las subpartidas arancelarias 1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00, 5201.00.00.10, 5201.00.00.20 y 5201.00.00.90 el Arancel Extracuota será el correspondiente al arancel de Nación Más Favorecida.

Una mercancía clasificada en las subpartidas: 1005.90.11.00, 1005.90.12.00, 1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00, 1007.00.90.00, 1201.00.90.00, 5201.00.00.10, 5201.00.00.20 y 5201.00.00.90, para efectos de su importación, debe revisarse en primera instancia si existe un contingente fijado para ella, con el fin de dar aplicación a las normas que regulan el Mecanismo Público de Administración de Contingentes - MAC.

El procedimiento que se debe efectuar cuando se importa una de las mercancías a las que se refiere el artículo 1 del Decreto 430 de 2004 y que adicionalmente gozan de una preferencia arancelaria, en virtud de un tratado de libre comercio, es el siguiente:

- a) Revisar la existencia de un contingente con asignación estacional (siempre se fija por Decreto del Gobierno Nacional).
- b) Si hay contingente, verificar que el importador tenga un certificado IBSA, en caso afirmativo, se tendrá derecho a la aplicación de los aranceles intracuota, por lo que se procederá a determinar el monto a pagar que corresponda (siempre se fija por Decreto del Gobierno Nacional).
- c) *Si hay contingente, pero el importador no cuenta con el correspondiente certificado IBSA, se debe proceder a liquidar el arancel extracuota, fijado por Decreto del Gobierno Nacional.*
- d) Determinado el monto a cancelar por arancel intracuota o extracuota, según sea el caso, sobre dicho monto se aplicará la preferencia arancelaria a que haya lugar.
- e) En el evento en que no se haya fijado un contingente estacional, se aplicará de manera inmediata la preferencia arancelaria, a la que se haya acogido el importador.

No hay duda que en este caso es aplicable el literal c) toda vez que en efecto y tal como se dice en el acto recurrido, no se tiene evidencia de que el importador contara con los bonos IBSA adquiridos en subasta pública agropecuaria, por tanto, resulta ineludible la procedencia de la liquidación y pago del arancel extracuota.

El Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior con el objetivo de mantener una oferta acorde a los requerimientos del mercado nacional y apoyar la continuidad de los proyectos de desarrollo recomendó al Gobierno Nacional el arancel intracuota y el contingente anual sobre el cual se aplicará dicho arancel para las importaciones de maíz amarillo, maíz blanco y fríjol soya para el año 2013. Es así como el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió el 26 de Diciembre de 2011 el Decreto 4900 " *Por el cual se determinan los aranceles intracuota, extracuota y los contingentes anuales para la importación de maíz amarillo, maíz blanco y fríjol soya en desarrollo del Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC) para 2013*", decreto vigente para la fecha de aceptación de la Declaración de Importación en mención, respecto de la cual se solicita la Liquidación Oficial de Corrección para efectos de devolución.

Es así como el artículo 4º del referido decreto, respecto al Arancel Extracuota señaló:

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47

*"Artículo 4º Arancel Extracuota: A las importaciones que superen los Contingentes Anuales establecidos en el artículo 1º de este decreto, se les aplicará el arancel extracuota establecido en el numeral 4 del artículo 3º del Decreto 430 de 2004, tal como se indica a continuación:*

*Las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00, y 1201.00.90.00, correspondientes a maíz amarillo, maíz blanco y frijol soya, respectivamente, pagarán el mayor arancel entre 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP)..."*

*Parágrafo. Lo dispuesto en las normas del Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC) no se podrá aplicar de una manera incompatible con los tratados de libre comercio vigentes para Colombia."*

Con base en lo antes señalado, se puede concluir que no se configura una falsa motivación, por cuanto en la actuación administrativa quedo debidamente probado la procedencia el pago del arancel extracuota, máxime cuando respecto de esta figura la jurisprudencia se ha pronunciado de esta manera:

*"...La falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. (Sentencia del Consejo de Estado No 16660 del 15 de marzo de 2012 - C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas)."*

Por otro lado, es necesario referirnos a la "Falta de Motivación del acto administrativo ya que el recurrente dentro de sus motivos de inconformidad argumenta la "Falsa Motivación" pero sustenta algunos hechos como una "Falta de Motivación", por lo que tendremos en cuenta lo expresado por el Consejo de Estado mediante Sentencia No 15846 del 9 de julio de 2009 - C.P William Giraldo Giraldo, así:

*"Para no incurrir en la "falta de motivación", la administración está obligada a expresar los motivos que fundamentan sus decisiones, y a establecer correspondencia entre los hechos y las consideraciones jurídicas contenidas en su acto administrativo. Los motivos en que se funda el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.*

*Esta causal de nulidad está referida, fundamentalmente, al soporte fáctico de un acto administrativo, y no al jurídico, aspecto este último que guarda relación con los fenómenos de no aplicación de normas, indebida aplicación o interpretación errónea.*

*(...) En el caso concreto la Sala considera que no hay ausencia de motivación, pues en la resolución demandada se encuentran plasmadas las razones que llevaron a la Administración a proferir el acto, y se hizo un suficiente y adecuado análisis de los elementos fácticos tenidos en cuenta, como quiera que se señaló las características del producto y su composición, así como su forma de utilización.*

Estas condiciones permitieron a la sociedad defenderse ante la jurisdicción presentando objeciones concretas contra las consideraciones de hecho expuestas por la entidad en el acto demandado. En consecuencia, no está llamado a prosperar el cargo de falta de motivación.

En concordancia con lo antes expuesto, es preciso tener en cuenta que una cosa es la falta de motivación del acto por ausencia o incoherencia del contenido susceptible de examen, y otra, que contenga una explicación mínima del objeto de la controversia con el debido soporte fáctico que requiere un acto administrativo; al ser esta última situación la que se presenta en el caso que no ocupa, es claro que no se evidencia una violación del debido proceso, ya que a pesar de ello permitió al recurrente la posibilidad de controvertir los motivos de fondo que tuvo la División de Gestión de Liquidación para negar la solicitud presentada, por lo que este argumento tampoco es procedente.

### **ASPECTO PROBATORIO.**

Se solicita en la Demanda que se incorpore al expediente en calidad de acervo probatorio resoluciones proferidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Buenaventura, al respecto respetuosamente solicitamos a los señores magistrados tener en cuenta lo siguiente:

fueron proferidas de conformidad con el debate probatorio que se realizó por parte de esa Seccional y que los actos administrativos objeto de control de legalidad en el presente proceso, tal como aparece evidenciado en el plenario fueron expedidos con fundamento en el análisis probatorio recaudado en sede administrativa y que no puede como pretende el actor aplicarse de manera uniforme el mismo criterio usado por aquella Seccional en contravía de los elementos probatorios legalmente recaudados.

Debe observarse que si bien el artículo 10 del CPACA, establece la uniformidad en la aplicación de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en las actuaciones de las autoridades administrativas, al prescribir:

*"Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas".*

No es menos cierto que NO se ha anulado para las Entidades administrativas la obligación de analizar de manera particular cada caso y fallar de conformidad con las pruebas recaudadas en cada proceso, esto como una aplicación del principio de legalidad.

Máxime en casos como el que nos convoca, en el cual se trata un tema tan sensible como son los tributos aduaneros, que se relacionan directamente con el comercio exterior, que requieren el mayor análisis de la Entidad, de manera particular, a efectos de establecer si procede o no la liquidación oficial de corrección por pago en exceso.

En estos casos, se ha observado que los jueces en primera instancia, no sólo en Cartagena sino también en la ciudad de Barranquilla, han determinado la legalidad de los actos administrativos, esgrimiendo diferentes argumentos que avalan las decisiones tomadas por la Entidad que hoy están demandados.



Mal haría la Seccional si a pesar del recaudo probatorio, el cual se encuentra obligado a valorar, y el antecedente jurisprudencial, hubiese seguido la línea vertida en las resoluciones administrativas incorporadas como pruebas en el plenario.

En relación con el acervo probatorio, para el caso que nos convoca, en su momento la Jefe de la División de Gestión de Liquidación realizó consulta a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Entidad en relación con el gravamen arancelario a aplicar en el caso maíz amarillo en respuesta ésta Dependencia mediante Oficio No. 100227342-0451 de abril 06 de 2015, manifestó lo siguiente:

*"En atención a su solicitud de pronunciamiento frente al tema de la referencia, remitido mediante correo electrónico el pasado 17 de marzo de 2015, al respecto me permito señalar que la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera no es la competente para efectuar interpretaciones frente a la aplicación del Decreto por medio del cual se creó el Mecanismo Público de Administración de Contingentes y su aplicación en el marco de las preferencias contempladas en el Acuerdo de Complementación Económica CAN-MERCOSUR No.59.*

*Una vez aclarado lo anterior, este despacho reitera los pronunciamientos efectuados, en el sentido que la liquidación de los gravámenes aplicables a las importaciones de maíz amarillo al amparo del Acuerdo CAN-MERCOSUR, en el momento de su aplicación en el sistema SYGA, se efectuó bajo lo dispuesto en el Decreto 430 de 2004, así como lo señalado en el Memorando No. 000058 del 28 de enero de 2009, expedido por esta subdirección, mediante el cual se precisó la metodología a aplicar en las importaciones de maíz amarillo.*

*Para mayor claridad, se anexa el oficio No. 20141700242971 del 22 de octubre de 2014, expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural."*

Por su parte en el Oficio No. 20141700242971 del 22 de octubre de 2014, expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se consignó lo siguiente:

*"(...) en el momento del cierre de las negociaciones con MERCOSUR el MAC estaba vigente. Además, en los decretos mencionados no se incluye ninguna disposición que derogue el MAC, o prohíba la aplicación de instrumentos de asignación de cupos de importación vía subastas públicas o se prohíban los requisitos de desempeño. Por lo tanto, la inexistencia explícita y concluyente de esta derogación en el ACE – 59, es prueba de que el MAC y el ACE – 59, coexisten dentro de nuestro ordenamiento legal vigente, y en consecuencia este Ministerio considera que el MAC aplica a los países del MERCOSUR.*

*(...)*

*El artículo 9º del Decreto 430 determina que las preferencias arancelarias para las importaciones de los productos sujetos al MAC, originarias y provenientes de Chile y de los demás miembros de ALADI, se aplicarán sobre el arancel intracuota o extracuota según corresponda, y en concordancia con los respectivos acuerdos. En este sentido, es importante precisar que los países miembros de MERCOSUR hacen parte del acuerdo de Montevideo de 1980 que dio origen a la ALADI por lo cual el MAC aplica a los miembros de MERCOSUR".*

Por otra parte, se anexa al Despacho el Memorando 058 de fecha junio 20 de 2017, en el cual señaló lo siguiente:

*"Para la importación de mercancías originarias y procedentes de los países con los cuales Colombia tiene suscritos convenios, se les aplicarán las preferencias*

*establecidas en las normas que los contemplan, sobre el arancel o intracuota o extracuota, según sea el caso".*

Tanto el Memorando 058 en cita, como la respuesta a las consultas realizadas da cuentas de que la aplicación del MAC (mecanismo público de administración de contingentes previsto en el Decreto 430 de 2004) a las importaciones de maíz amarillo en este caso es procedente.

En este punto nos remitimos a lo expuesto en la Contestación de la demanda en lo relacionado con la competencia y facultades del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en la materia.

### **APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL.**

Solicitamos a los señores Magistrados, tener como precedente jurisprudencial las sentencias que se relacionan a continuación, en las que se demandó la negativa de proferir liquidación oficial de corrección para efectos de devolución de tributos, en primera y segunda instancia:

- Del Juzgado Décimo Cuarto de Cartagena:

Sentencia de 31 de marzo de 2017. Proceso con radicado 13001334010420160014700. Demandante: SOLLA S.A. demandado: DIAN.

Sentencia de 31 de marzo de 2017. Proceso con radicado 13001334010420160014400. Demandante: SOLLA S.A. demandado: DIAN.

Sentencia de 31 de marzo de 2017. Proceso con radicado 13001334010420160014500. Demandante: SOLLA S.A. demandado: DIAN.

Sentencia de 31 de marzo de 2017. Proceso con radicado 13001334010420160016800. Demandante: SOLLA S.A. demandado: DIAN.

- De los juzgados Primero y Cuarto Orales de Barranquilla:

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla. Sentencia de fecha 27 de julio de 2015. Proceso con radicado 08-001-33-33-004-2014-00243-00. Demandante: PRODUCTOS ALIMENTICOS BELLINI SAS.

Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla. Sentencia de fecha 23 de mayo de dos mil dieciséis (2016). Proceso con radicado 08-001-33-33-001-2014-00466-00 (ACUMULADOS 2015-00001 y 2015-00004). Demandante: AGROAVICOLA SAN MARINO S.A.

Por su parte el Tribunal Administrativo del Atlántico, profirió las siguientes sentencias:

1. MP Luis Carlos Martelo Maldonado. Sentencia de fecha 14 de marzo de 2016. Proceso con radicado 08-001-23-33-004-2015-00003-00. Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE SA.
2. MP Cristóbal Rafael Christiansen Martelo. Sentencia de fecha 14 de marzo de 2016. Proceso con radicado 08-001-23-31-005-2014-00604-00. Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE SA., en ésta sentencia de manera específica el Tribunal manifestó lo siguiente:

*"... las mercancías importadas al amparo de las declaraciones de importación realizadas por el demandante, estaban sujetas al Mecanismo Público de*

*Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC), el cual es compatible con lo pactado por Colombia en los tratados de libre comercio vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4 del Decreto No 4900 de 2011, que se encontraba vigente para la fecha de aceptación de las declaraciones de importación respecto de las cuales se pidió la liquidación oficial para efectos de devolución”.*

### **PRUEBAS.**

#### **DOCUMENTALES.**

Será aportada copia autentica del expediente DV 20122014182, a nombre de SOLLA S.A., en 130 folios.

### **PRETENSIONES.**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes, pues no los cargos expuestos por el demandante no desvirtúan la legalidad de los actos administrativos demandados.


### **NOTIFICACIONES.**

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Aduanas de Cartagena - División de Gestión Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de esta ciudad.

### **ANEXOS:**

- Expediente DV 20122014182, a nombre de SOLLA S.A. (folios 130)
- Poder para actuar y sus anexos. (folios 4).
- Sentencia de fecha 14 de marzo de 2016. Proceso con radicado 08-001-23-33-004-2015-00003-00. MP Luis Carlos Martelo Maldonado. Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE SA. (9 folios)
- Sentencia de fecha 14 de marzo de 2016. Proceso con radicado 08-001-23-31-005-2014-00604-00. MP Cristóbal Rafael Christiansen Martelo. Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE SA. (10 folios)

De los señores Magistrados,

  
**YAREN LORENA LEMOS MORENO.**  
C.C. 1047.371.862 de Cartagena  
T.P. 160.248 del C. S. De la J.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47



**DIAN**

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

37

**PODER**

Señor(a) Magistrado  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
Cartagena

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13-001-33-31-000-2016-00482-00
	DEMANDANTE	SOLLA SA
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2002

**BLANCA BASTO RINCÓN**, con cédula de ciudadanía número 40.017.072 de Tunja, en calidad de Director Seccional de Aduanas de Cartagena designado mediante Resolución 05285 del 24 de Julio de 2017, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **YAREN LEMOS MORENO** identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 05285 del 24 de Julio de 2017, mediante la cual el Subdirector de Gestión de Personal me asigna las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena, y acta de posesión de la suscrita y del (a) apoderado (a), y de la Resolución 000204 del 23 de octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

OFICINA DE SERVICIOS

**BLANCA LEONOR BASTO RINCÓN**  
C.C. No. 40.017.072 de Tunja

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS \_\_\_\_\_ DIAS DEL

MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO 20\_\_\_\_ FUE PRESENTADO

PERSONALMENTE POR Blanca Leonor Basto Rincón

IDENTIFICADO CON C.C. 40.017.072 DE Tunja

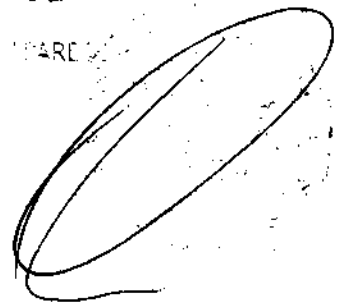
Y T. P. No. \_\_\_\_\_ DEL C.S. DE LA J

ACEPTO:

**YAREN LORENA LEMOS MORENO**  
CC: 1047371862  
TP: 160248 del C.S de la J

QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 680 7700

c) Cuando se hubiere presentado la Declaración de Importación y pagado los tributos aduaneros sin obtener la autorización del levante de la mercancía o cuando éste se hubiere obtenido sólo en forma parcial o,

d) Cuando se hubiere efectuado pagos por concepto de derechos antidumping o compensatorios provisionales y éstos no se impongan definitivamente.

**PARAGRAFO 1o.** Cuando al resolverse los recursos de la vía gubernativa, se advierta que se ha pagado una suma en exceso de la debida, en la misma providencia se ordenará el reconocimiento de dichas sumas.

**PARAGRAFO 2o.** Cuando después de presentada la Declaración, previamente al levante, se detecten faltantes o averías en las mercancías, la solicitud de devolución sólo procederá cuando éstos hayan sido reconocidos en inspección aduanera practicada de oficio o a solicitud de parte.

## **RESOLUCIÓN 4240 DE 2000.**

**ARTÍCULO 438. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, la liquidación oficial de corrección, procederá a solicitud de parte, dirigida a la División de Liquidación, o a dependencia que haga sus veces, cuando:

a) Se presenten diferencias en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera. En estos casos, se deberá anexar a la solicitud, copia de la Declaración de Importación y del Acta de Inspección, donde conste la observación efectuada por el funcionario aduanero competente, sobre la avería o el faltante, reconocidos en la inspección;

b) Cuando se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los casos en que se aduzca pago en exceso.

**PARÁGRAFO.** No procederá la devolución cuando esté referida a una operación que estuvo soportada en documentos falsos, independientemente de la ausencia de responsabilidad penal o administrativa que aduzca el peticionario.

## **OTRAS NORMAS:**

**DECRETO 430 del 2004, del Ministerio de Comercio Industria y Turismo. Modificado por el Decreto 1847 del 2005.** Establece el MECANISMO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES AGROPECUARIOS (MAC), el cual se aplica a los productos agrícolas clasificados por las siguientes subpartidas arancelarias, procedentes y originarias de países distintos de los Miembros de la Comunidad Andina entre otros la subpartida 1005.90.11.

Se define el MECANISMO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES AGROPECUARIOS. "El Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios es el instrumento en virtud del cual se asigna un contingente, que se distribuirá en condiciones de competencia. Dicho Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios consta de los siguientes elementos: 1. Contingente Anual. 2. Contingente con Asignación Estacional. 3. Arancel Intracuota. 4. Arancel Extracuota.

5. Indó'9ice Base de Subasta Agropecuaria (IBSA), y 6. Participantes.

(...)

"3. Arancel Intracuota: Es el Arancel que pagará el importador que acceda al Contingente con Asignación Estacional, el cual será recomendado por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior al Gobierno Nacional. Su nivel será menor o igual al arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), para los productos sujetos a este sistema, o menor al arancel de Nación más Favorecida, para los demás productos relacionados en el artículo 1o del presente decreto. Dicho nivel será el resultado de restar al Arancel Extracuota, que se define más adelante, un número de puntos porcentuales.

En ningún caso la tarifa resultante para el Arancel Intracuota será superior al arancel notificado por Colombia ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) para el contingente de acceso mínimo de los productos relacionados en el artículo 1o del presente decreto.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47

*4. Arancel Ex tracuota: Es el arancel aplicable a las importaciones de cada una de las subpartidas arancelarias incluidas en el artículo 1o del presente decreto, que no, ingresen por el Contingente con Asignación Estacional. El Arancel Extracuota no será superior al arancel consolidado por Colombia ante la OMC para la respectiva subpartida arancelaria y cuyo nivel se determinará como se indica a continuación:*

*a) Los productos de las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00; 1005.90.12.00; 1007.00.90.00 y 1201.00.90.00 pagarán el mayor arancel entre 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios; (..)*

**DECRETO 4551 DE 2009 del Ministerio de Comercio Industrial y Turismo.** *Estableció los contingentes anuales para la importación de maíz amarillo, maíz blanco y frijol soya, originarios y procedentes de países distintos de los Miembros de la Comunidad Andina.  
(..)*

*"...ARTÍCULO 2o. ARANCELES INTRACUOTA. Los productos relacionados en el artículo 1o del presente decreto ingresarán al territorio aduanero nacional con el pago de los aranceles intracuota que se relacionan a continuación:*

*Para las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00, 1005.90.12.00 y 1201.00.90.00, correspondientes a maíz amarillo, maíz blanco y frijol soya, respectivamente, el Arancel Intracuota será el resultado de deducir hasta diez (10) puntos porcentuales del Arancel Extracuota definido en el numeral 4 literal a) del artículo 3o del Decreto 430 de 2004, dependiendo del arancel total que arroje la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) o el Arancel de Nación Más Favorecida (NMF), así:*

*a) Cuando el arancel total del SAFP sea superior a 0% pero inferior a 10%, se descontará el arancel total del SAFP;*

*b) Cuando el arancel total del SAFP sea mayor o igual a 10%, se descontarán diez (10) puntos porcentuales;*

*c) Cuando el arancel total del SAFP sea 0%, el descuento será de cinco (5) puntos porcentuales".*

**ARTÍCULO 3o. VIGENCIA.** *Ver Prórroga en Notas de Vigencia Los contingentes anuales y los aranceles intracuota determinados en los artículos 1o y 2o del presente decreto regirán a partir del 1o de diciembre de 2009 y hasta el 30 de noviembre de 2010.*

**ARTÍCULO 4o. ARANCEL EXTRACUOTA.** *<Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 140 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> A las importaciones que superen los contingentes anuales establecidos en el artículo 1o de este decreto, se les aplicará el Arancel Extracuota establecido en el numeral 4 del artículo 3o del Decreto 430 de 2004, tal como se indica a continuación:*

*1. Las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00 y 1201.00.90.00, correspondientes a maíz amarillo y frijol soya, respectivamente, pagarán el mayor arancel entre 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP).*

*2. La subpartida arancelaria 1005.90.12.00 correspondiente a maíz blanco, pagará un arancel extracuota de 40%.*

**PARÁGRAFO.** *Lo dispuesto en las normas del Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC) no se podrá aplicar de una manera incompatible con los tratados de libre comercio vigentes para Colombia..."*

**DECRETO 140 de 2010.** *Suspendió la aplicación del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP) para el maíz blanco, clasificado en la subpartida arancelaria 1005.90.12.00. (...)*

**DECRETO 547 de 1995.** *Adoptó el Sistema Andino de Franjas de Precios previsto en la Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, con el objetivo principal de estabilizar el costo de*

*importación de un grupo especial de productos agropecuarios caracterizados por una marcada inestabilidad de sus precios internacionales, o por graves distorsiones de los mismos.*

**DECRETO 4676 del 2007.** Modificado por el artículo 1 del Decreto 2385 de 2008, establece Contingentes Anuales para la importación de maíz amarillo, maíz blanco y frijol soya originaria y procedente de países distintos de los Miembros de la Comunidad Andina.

**DECRETO 4871 del 2008.** Restableció el Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP) para el maíz amarillo, clasificable en la subpartida arancelaria 1005.90.11.00.

**DECRETO 4662 de 2010.** Establece contingentes anuales para la importación de maíz amarillo, maíz blanco, frijol soya y fibra de algodón, originaria y procedente de países distintos de los Miembros de la Comunidad Andina.

### **DECRETO 4921 DE 2011. Arancel de Aduanas.**

De igual manera los siguientes referentes normativos:

- **Ley 1000 de 2005**, por medio del cual se incorporó al ordenamiento jurídico Colombiano el Acuerdo de Complementación Económica (ACE) No. 59: Es la denominación que usan los países latinoamericanos en los acuerdos bilaterales que contraen entre sí para abrir recíprocamente sus mercados de mercancías, los que se inscriben en el marco jurídico de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI). Los ACE apuntan a objetivos integradores de apertura de mercados mayores que los acuerdos de alcance parcial.

- **Memorando No. 00058** de enero 28 de 2009, por medio del cual la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera aclara la aplicación de la preferencia arancelaria para los productos sujetos al sistema Andino de Franja de precios del Decreto 4871 de 2008, importaciones de maíz amarillo.

- **Acuerdo de Complementación Económica No. 59** CAN-MERCOSUR.  
<http://www.aladi.org/nsfaladi/textacdos.nsf/4d5c18e55622e1040325749000756112/a87b9915768aab9b032578af004bcd49?OpenDocument>

- **Decreto 4900 de diciembre 26 de 2011.** Por el cual MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, determinan los aranceles intracuota, extracuota y los contingentes anuales para la importación de maíz amarillo, maíz blanco y frijol soya en desarrollo del Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC) para 2012.

- **OFICIO NO. 2014700242971 de octubre 22 DE 2014**, mediante el cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expone su consideración frente la aplicación de los productos sujetos al Mecanismo Publico de Administración de Contingencia Agropecuarios MAC frente al acuerdo CAN-MERCOSUR

### **3.3 LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.**

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, los

<sup>1</sup> El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior". Por su parte el artículo 137, ibídem, en su inciso segundo, consagra: "Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en

actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causas:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la jurisprudencia y la doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

*"(...) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez** atañe a la "convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo", y permite establecer si un determinado acto existe". Subrayas fuera de texto<sup>2</sup>.*

De la misma forma, desde la doctrina se ha dicho:

*"Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo<sup>3</sup>".*

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los actos administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configura alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la

---

*forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 66001-23-33-000-2016-00117-01. Actor: César Augusto Arroyave Gil. Demandado: Henry Rincón Álzate – Contralor del municipio de Dosquebradas (Risaralda) para el período 2016-2019.

<sup>3</sup> SANTOFIMIO; Jaime Orlando. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Universidad Externado de Colombia. Reimpresión: marzo de 1996. Pág. 69.



oportunidad de ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración y sin que se configurara la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su nulidad, tal como se demuestra en detalle, a continuación, al oponernos a los cargos del demandante.

**RESPECTO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DE DEFENSA. DEBIDA  
MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.  
OBSERVANCIA DE LAS NORMAS APLICABLES.**

Manifiesta el demandante que en el proceso administrativo en el que se expidieron los actos administrativos demandados, se incurrió en una violación al debido proceso por falsa motivación, arguyendo que la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural no está facultada para hacer interpretaciones ni conceptuales sobre los tratados internacionales.

Frente a este cargo es necesario observar lo siguiente:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso aplicable a toda actuación administrativa, el cual comprende la observancia de las formalidades propias de cada procedimiento, la garantía al principio de legalidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, a no ser juzgado dos (2) veces por lo mismo, favorabilidad y licitud de las pruebas, entre otros.

La jurisprudencia constitucional a través de la sentencia C-248 del 24 de abril de 2013, ha definido el derecho al debido proceso *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*.

Las sentencias de la Corte Constitucional C-980 de 2010 y del Consejo de Estado del 5 de marzo de 2015, RAD 19382, C.P HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, al respecto han señalado:

*"El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata y está compuesto por tres ejes fundamentales: i) los derechos de defensa y contradicción, ii) las formas propias de cada juicio o procedimiento, y iii) la garantía del juez o funcionario competente.*

*El desconocimiento de cualquiera de esos elementos vulnera el debido proceso siempre que la acción o la omisión sea de tal entidad que resulte insubsanable.*

*Los derechos de defensa y contradicción, se entienden como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

*Tratándose de las formas propias de cada juicio o procedimiento, es menester tener en cuenta que la forma alude al modo como se expide el acto administrativo, es decir, a las etapas y ritualidades de formación y expedición del acto. El procedimiento se traduce en la aplicación práctica de actos intermedios y definitivos que instrumentan la realización del fin jurídico. Las reglas del procedimiento*

*administrativo comprenden el nacimiento, la expedición, la ejecución y la eficacia del acto administrativo. El objetivo concreto de un procedimiento administrativo es producir un acto administrativo legitimado*

*En lo que respecta a la garantía del juez o funcionario competente, este eje comprende: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; y d) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.*

En nuestro caso los actos administrativos demandados fueron proferidos con estricto apego a las normas internacionales e internas aplicables al caso, con celo respecto del derecho de defensa y contradicción del interesado y en atención dentro los parámetros legales correspondientes a los principios constitucionales y legales.

En relación con el fundamento jurídico, de los actos administrativos debe observarse que mediante Decreto 1985 de septiembre 12 de 2013, mediante el cual se modifica la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se determinan las funciones de sus dependencias que las conforman, así:

*“ARTICULO 3: **FUNCIONES.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, además de las funciones señaladas en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, cumplirá las siguientes:  
(...)*

*18. Formular y adoptar la política para las negociaciones comerciales internacionales y demás negociaciones del país en los temas relacionados con el sector agropecuario.  
(...)*

*ARTÍCULO 9o. OFICINA DE ASUNTOS INTERNACIONALES. Son funciones de la Oficina de Asuntos Internacionales, las siguientes:*

*1. Asesorar al Ministro y a los Viceministros en relación con la política de comercio exterior y de los acuerdos internacionales.*

*2. Diseñar, administrar e implementar los instrumentos de comercio exterior del sector agropecuario.*

*3. Asesorar y coordinar con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la política de apertura comercial y acceso para los productos agrícolas, pecuarios, forestales, pesqueros y agrícolas.*

*4. Evaluar conjuntamente con el Viceministerio de Asuntos Agropecuarios y sus Direcciones, la política de desarrollo agropecuario en función de la tendencia de los mercados internacionales e identificar los productos en los cuales Colombia cuenta con ventajas comparativas.*

*5. Definir la estrategia de las negociaciones comerciales internacionales del país en el sector agropecuario y demás negociaciones que tengan que ver con la competencia del Ministerio.*

*6. Participar en la mesa de acceso agrícola como representante del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural en las negociaciones internacionales.*

**7. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores la elaboración de proyectos e interpretación de los tratados internacionales relacionados con el sector agropecuario.**

*8. Evaluar y hacer seguimiento a la normativa y a las decisiones gubernamentales de otros Estados sobre acuerdos de productividad, competitividad e inserción en el mercado internacional.*

*9. Propiciar y apoyar el desarrollo de las capacidades nacionales, públicas y privadas, en lo referente al sector agropecuario y pesquero para articular, en beneficio de la sociedad colombiana, los compromisos internacionales relacionados con el comercio exterior y las negociaciones internacionales.*

*10. Coordinar con la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia (APC), la identificación, formulación, ejecución y evaluación de programas y proyectos de cooperación internacional tanto del Ministerio como del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.*

*11. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.*

*12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia."*

*Así, mismo se encontró en la página electrónica del Ministerio de Agricultura ([WWW.miniagricultura.gov.co](http://WWW.miniagricultura.gov.co)) las siguientes funciones:*

- 1. Formular las políticas para el desarrollo del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.*
- 2. Orientar y dirigir la formulación de los planes, programas y proyectos que requiere el desarrollo del sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, y en general de las áreas rurales del país.*
- 3. Presentar los planes y programas del sector que deban ser incorporados al Plan Nacional de Desarrollo.*
- 4. Preparar y presentar al Congreso de la República, de acuerdo con la agenda legislativa del Gobierno Nacional, los proyectos de ley relacionados con las funciones del sector.*
- 5. **Definir, en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior, la negociación o convenios internacionales del sector.***
- 6. Crear, organizar, conformar y asignar responsabilidades a grupos internos de trabajo, mediante resolución, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por el Ministerio, y designar al funcionario que actuará como coordinador de cada grupo.*
- 7. Crear, conformar y asignar funciones, mediante resolución, a los órganos de asesoría y coordinación que considere necesarios para el desarrollo de sus funciones.*
- 8. Dirigir y coordinar lo relacionado con el Control Interno Disciplinario.*
- 9. Las demás previstas en la ley y las que por su naturaleza le correspondan o le sean delegadas por el Presidente de la República.*

Al respecto la constitución exige la intervención del Ministerio de Agricultura en los tratados internacionales de los productos del sector agropecuario, con el objeto de que tal control repercuta favorablemente en el consumidor final, y así mismo esta facultados para fijar los precios mínimos considerando los precios de mercados internacionales, el margen de protección a través de régimen arancelario y los costos internos.

Lo anterior significa que el ministerio de agricultura tiene facultades constitucionales para intervenir en los precios de los productos del sector agrario por ende aplicar y fijar políticas de protección a los mismos, y así mismo, conceptualizar sobre las normas que afecte estos productos.

Es así, que la Entidad que represento, con relación a los argumentos del accionante se permite manifestar, que no puede dejar de lado y mucho menos desconocer el

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

pronunciamiento efectuado por la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, pronunciamiento que muy puntualmente respecto al tema en discusión señaló:

*"Teniendo en cuenta los análisis y explicaciones emitidas en torno a este tema por parte de este Ministerio, nos permitimos exponer nuestras consideraciones frente a su inquietud:*

*El Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC) se estableció el 16 de febrero de 2004 y el ACE-59 se suscribió el 18 de octubre de 2004. El Gobierno Nacional promulga el Decreto 141 del 26 de enero de 2005, mediante el cual determinó la aplicación provisional del ACE-59, a partir del 1º de febrero de 2005 y finalmente la Ley 1000 del mismo año, incorporó definitivamente el ACE-59 en el ordenamiento jurídico nacional.*

*Lo anterior indica que en el momento del cierre de las negociaciones con MERCOSUR el MAC estaba vigente. Además, en los decretos mencionados no se incluye ninguna disposición que derogue el MAC o prohíba la aplicación de instrumentos de asignación de cupos de importación vía subastas públicas o se prohíban los requisitos de desempeño. Por lo tanto, la inexistencia explícita y concluyente de esta derogación en el ace-59, es una prueba de que el MAC y el ACE-59 coexisten dentro de nuestro ordenamiento legal vigente, y en consecuencia este Ministerio considera que el MAC aplica a los países miembros de MERCOSUR.*

*En el ACE-59 se definieron los compromisos de reducción arancelaria de Colombia respecto de arancel fijo únicamente, según el Art. 3º, inciso 2 del Acuerdo y Anexo 1, con lo cual el Gobierno Nacional buscó otorgarle una protección razonable a los productos del SAFF, de cara a las nuevas negociaciones, en el sentido de mantener el arancel variable del mecanismo para los productos que están en el sistema, durante la vida del ACE-59 por lo cual la aplicación de preferencias se circunscribe al componente fijo.*

*El Artículo 9º del Decreto 430 determina que las preferencias arancelarias para las importaciones de los productos sujetos al MAC, originarias y provenientes de Chile y de los demás miembros de ALADI, se aplicarán sobre el Arancel Intracuota o extracuota, según corresponda, y en concordancia con los respectivos acuerdos. En este sentido, es importante precisar que los países miembros de MERCOSUR hacen parte del tratado de Montevideo de 1980 que dio origen a ALADI, por lo cual el MAC, si aplica a los miembros de MERCOSUR*

*De igual manera, a partir de 2007 la legislación expedida en el marco del MAC, contempla que las normas que se desarrollen en torno a este mecanismo, no se podrán aplicar de una manera incompatible con los tratados de libre comercio vigentes para Colombia, como lo indica actualmente, el Parágrafo del Art. 4º del Decreto 4662 de 2010. En consecuencia, si el MAC fuera contrario a cualquier acuerdo comercial, independiente de su naturaleza jurídica, el mecanismo no solo violaría el ACE-59 sino que sería contrario a lo que dispone la normativa que desarrolla las condiciones del MAC*

*Derivado de lo anterior se concluye que ninguna disposición del Decreto 430 de 2004 que crea el MAC, ni ninguno de los decretos que desarrollan este mecanismo dispone algo distinto que modifique el ámbito de aplicación, por países o bloques, salvo lo atinente a los países miembros de la CAN".*

Ahora bien, el oficio con radicación 20141700242971 del 22-10-2014, mediante el cual el Ministerio de Agricultura responde a la DIAN, hace un recuento histórico de las diferentes normas aplicable al caso en estudio concluyendo que la norma aplicable es la vigente a la fecha de presentación presentación y aceptación de la declaración de importación, por lo que se tendrá en cuenta lo señalado en el Decreto 430 de 2004.

Por lo expuesto, queda demostrado que los conceptos e interpretaciones del Ministerio de Agricultura quien participa en las negociaciones internacionales y vela por el cumplimiento y aplicación de la mismas en el país de los productos agrario, son de gran importancia para la toma de decisión para el presente caso cumpliendo con los principios orientadores establecidos en la Constitución Nacional.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47

Ahora bien, no sólo lo expuesto por el Ministerio de Agricultura, constituye el fundamento jurídico de los actos administrativos, en este punto, nos pronunciamos en relación con el cargo cuarto de la demanda, relativo a la supuesta violación al debido proceso por inobservancia en la normatividad supranacional en los siguientes términos.

Manifiesta el actor, que la DIAN desconoció los procedimientos contemplados en tratados internacionales, para dar aplicación a una norma que no correspondía, ya que no se le dio aplicación a la Ley 1000 de 30 de diciembre de 2005, mediante el cual se aprobó el ACE 59.

Teniendo en cuenta que los conceptos de violación expuestos por la sociedad demandante son similares y se circunscriben a la inaplicabilidad del MAC por incompatibilidad con los Tratados de Libre Comercio, y a la prevalencia y preferencia de la Ley 1000 de 2005 (ACE 59) frente y sobre el Decreto 430 de 2004, presento la defensa de la DIAN de la siguiente manera:

Para desatar la controversia se hace necesario plantear los siguientes interrogantes:

### **1. ¿QUÉ ES EL ACE 59? ¿CÓMO SURGIÓ?**

El ACE 59 es un Acuerdo de Complementación Económica, protocolizado en la ALADI, que es el mayor grupo latinoamericano de integración<sup>4</sup>, que propicia la creación de un área de preferencias económicas en la región, con el objetivo final de lograr un mercado común latinoamericano, a través de preferencias arancelarias regionales, Acuerdos de alcance regional (comunes a la totalidad de los países miembros) y Acuerdos de alcance parcial, con la participación de dos o más países del área.

El 16 de abril de 1998 Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, Estados Partes del Mercado Común del Sur -MERCOSUR- y Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina firmaron el Acuerdo Marco para la Creación de la Zona de Libre Comercio entre la Comunidad Andina y el MERCOSUR (AAP.A14TM N°. 11). Este acuerdo contempló la negociación del área de libre comercio en dos etapas: en la primera, la negociación de un acuerdo de preferencias arancelarias y en la segunda, un acuerdo de libre comercio.

En desarrollo de la segunda etapa de negociaciones para la creación de una zona de libre comercio entre la Comunidad Andina y MERCOSUR, el 6 de diciembre de 2002 los Estados Partes del MERCOSUR y los Países Miembros de la Comunidad Andina firmaron un acuerdo marco para la conformación de una zona de libre comercio que fue protocolizado en la ALADI como Acuerdo de Complementación Económica N° 56. En cumplimiento de los compromisos contraídos en dicho Acuerdo, Argentina, Brasil, Uruguay, Paraguay, Colombia, Ecuador y Venezuela firmaron el Acuerdo de Complementación Económica N° 59, el 18 de octubre de 2004.

El objetivo de este acuerdo es formar un área de libre comercio mediante la expansión y diversificación del intercambio comercial y la eliminación de las restricciones arancelarias y no arancelarias que afecten al comercio recíproco.

<sup>4</sup> <http://www.aladi.org/sitioAladi/quienesSomos.html>

El ACE 59 se suscribió el 18 de octubre de 2004 y fue aprobado por el Congreso de la República de Colombia mediante la Ley 1000 de 2005. La duración del Acuerdo es indefinida y entró en vigor bilateralmente entre Colombia con Argentina, Brasil y Uruguay el 1 de febrero de 2005, y con Paraguay el 19 de abril de 2005<sup>5</sup>.

## 2. ¿CUÁL ES EL CONTENIDO DEL ACE 59?

El contenido del Acuerdo comprende los siguientes temas:

- **TEXTO DEL ACUERDO.** Este abarca contiene 31 títulos dentro de los cuales podemos encontrar entre otros, los Antecedentes, Objetivos y alcance, Programa de Liberación Comercial, Régimen de Origen, Solución de Controversias, Valoración Aduanera, etc.
- **ANEXO I,** referido al inciso segundo del Artículo 3º del Acuerdo.
- **ANEXO II,** referido al inciso primero del Artículo 3º.

En este se encuentran 4 APÉNDICES que se refieren a las distintas preferencias otorgadas entre los distintos países, así:

i. Apéndice 1. Preferencias otorgadas por Colombia, Ecuador y Venezuela a Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

ii. Apéndice 2. Preferencias otorgadas por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay a Colombia, Ecuador y Venezuela.

iii. Apéndice 3. Desgravación de Colombia, Ecuador y Venezuela a Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

En este acápite, que contiene a su vez 12 Apéndices, encontramos el Apéndice 3.1 que corresponde a las desgravaciones que Colombia otorga a Argentina.

iv. Apéndice 4. Desgravación de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay a Colombia, Ecuador y Venezuela.

Este acápite contiene 12 Apéndices.

- **ANEXO III.** GRAVÁMENES Y CARGAS QUE AFECTAN EL COMERCIO BILATERAL.

Este Anexo contiene varias notas complementarias.

- **ANEXO IV.** RÉGIMEN DE ORIGEN.

Este Anexo contiene 12 Apéndices.

- **ANEXO V.** RÉGIMEN DE SALVAGUARDIAS.

<sup>5</sup> [http://www.tlc.gov.co/publicaciones/13228/acuerdo\\_de\\_complementacion\\_economica\\_n\\_59\\_ace\\_59\\_can\\_mercosur](http://www.tlc.gov.co/publicaciones/13228/acuerdo_de_complementacion_economica_n_59_ace_59_can_mercosur)

- **ANEXO VI. RÉGIMEN TRANSITORIO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.**
- **ANEXO VII. RÉGIMEN DE NORMAS, REGLAMENTOS TÉCNICOS Y EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD.**
- **ANEXO VIII. RÉGIMEN DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS.**
- **ANEXO IX. RÉGIMEN DE MEDIDAS ESPECIALES.**

### **3. ¿CUÁL ES EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ACE 59?**

De acuerdo con lo visto hasta ahora, sabemos que el ACE 59 es un acuerdo comercial celebrado entre países del MERCOSUR y de la COMUNIDAD ANDINA, con el que se persigue conformar una Zona de Libre Comercio a través de un Programa de Liberación Comercial, que se aplica a los productos originarios y procedentes de los territorios de las Partes Signatarias. Dicho programa consiste en desgravaciones bilaterales progresivas y automáticas, aplicables sobre los aranceles vigentes para la importación de terceros países en cada Parte Signataria. Se acordaron cronogramas de desgravación hasta de 15 años, los cuales finalizan el 1 de enero de 2018, lo que significa que, para ese año, cerca del 85% de los productos se encontrarán totalmente desgravados<sup>6</sup>.

Del examen anterior se puede inferir lo siguiente:

#### **3.1 ÁMBITO DE APLICACIÓN ESPACIAL DEL ACE 59**

El ACE 59, sólo se aplica entre los países firmantes del acuerdo, esto es:

- Argentina.
- Brasil.
- Paraguay.
- Uruguay.
- Colombia.
- Ecuador.
- Venezuela.

#### **3.2. ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN.**

El ACE 59 se suscribió el 18 de octubre de 2004 y fue aprobado por el Congreso de la República de Colombia mediante la Ley 1000 de 2005, la cual fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-864 del 18 de octubre de 2006. La duración del Acuerdo es indefinida y entró en vigor bilateralmente entre Colombia con Argentina, Brasil y Uruguay el 1 de febrero de 2005, y con Paraguay el 19 de abril de 2005<sup>7</sup>.

#### **3.3. ÁMBITO DE APLICACIÓN POR MATERIAS**

<sup>6</sup> Ibídem

<sup>7</sup> [http://www.tlc.gov.co/publicaciones/13228/acuerdo\\_de\\_complementacion\\_economica\\_n\\_59\\_ace\\_59\\_con\\_mercosur](http://www.tlc.gov.co/publicaciones/13228/acuerdo_de_complementacion_economica_n_59_ace_59_con_mercosur)

Las preferencias arancelarias pactadas en el Acuerdo ACE 59 aplican de manera exclusiva a los bienes y productos señalados en el texto del Acuerdo. ¿Cuáles son estos bienes y productos? ¿Cómo se encuentran identificados?

Para responder a los anteriores interrogantes es necesario remitirnos al texto del Acuerdo, específicamente a lo señalado en el artículo 3º el cual establece:

**"TÍTULO II**  
**PROGRAMA DE LIBERACIÓN COMERCIAL**

*Artículo 3.- Las Partes Contratantes conformarán una Zona de Libre Comercio a través de un Programa de Liberación Comercial, que se aplicará a los productos originarios y procedentes de los territorios de las Partes Signatarias. Dicho Programa consistirá en desgravaciones progresivas y automáticas, aplicables sobre los aranceles vigentes para la importación de terceros países en cada Parte Signataria, al momento de la aplicación de las preferencias de conformidad con lo dispuesto en sus legislaciones.*

*No obstante lo establecido para el párrafo anterior, para los productos incluidos en el Anexo I, la desgravación se aplicará únicamente sobre los aranceles consignados en dicho Anexo"*

De acuerdo con lo anterior, podemos entender el programa de liberación comercial como un mecanismo que permite establecer la manera como se otorgarán márgenes de preferencia arancelaria para ciertos productos y puede consistir en una reducción progresiva del arancel dentro de un determinado período o una reducción definitiva aplicada de manera inmediata, cuya consecuencia será que se cancelen menores tributos aduaneros en unos casos o dado el caso, ningún valor por dicho concepto.

Ahora bien, en cuanto a los productos a los que se le debe aplicar el Programa de Liberación Comercial, el Acuerdo los divide en dos grandes grupos a las que debemos remitirnos para saber si un producto está o no cobijado en el mismo. Veamos:

○ **PRIMER GRUPO DE PRODUCTOS**

En este primer grupo, se crean unos cronogramas de desgravación arancelaria progresiva que se ejecutarán en un período determinado para cada producto, y de acuerdo con los beneficios que un determinado país miembro del Acuerdo ha otorgado a otro de los países miembros.

Para saber cuáles son los productos que corresponden a este primer grupo de productos, debemos remitirnos a lo señalado en el ANEXO II del Acuerdo y a los Apéndices 1 y 3.1, que son los que se refieren a las preferencias otorgadas por Colombia a determinados productos originarios de Argentina y a la desgravación que otorga Colombia a determinados productos originarios de Argentina con dos o más cronogramas aplicables a cada ítem u otras condiciones de negociación.

● **SEGUNDO GRUPO DE PRODUCTOS**



Un segundo grupo en los que la desgravación se aplicará únicamente sobre los aranceles consignados en el ANEXO I, sobre los cuales se aplicarán las tarifas establecidas en el Mecanismo de Estabilización de Precios, tal y como se señala en el Anexo I:

*"Los productos de este anexo están sujetos a un Mecanismo de Estabilización de Precios (MEP) según lo establecido en la legislación andina vigente y sus posteriores modificaciones o sustituciones de conformidad con la política arancelaria andina. El arancel sujeto a desgravación más el MEP no excederá los niveles consolidados de la OMC vigentes a la fecha de su aplicación."*

Así, tenemos que mediante la Decisión 371 de 1994, la Comunidad Andina estableció un Mecanismo de estabilización de Precios al que se le denominó "Sistema Andino de Franjas de Precios Agropecuarios (SAFP)" armonizado para Colombia, Ecuador y Venezuela, con el fin de estabilizar el costo de importación de un grupo especial de productos agropecuarios, caracterizados por una marcada inestabilidad en sus precios internacionales o por graves distorsiones de los mismos.

Este Sistema es regulado por la Secretaria General de la Comunidad Andina, que anuncia cada año, antes del 15 de diciembre, los precios piso y techo de cada franja y de manera quincenal emite circulares, estableciendo cuales son los aranceles aplicables para cada producto dentro del periodo correspondiente.

Así, para efectos de determinar el arancel aplicable a los productos contenidos en el Anexo I, se debe acudir a las Circulares emitidas dentro del Sistema andino de Franja de Precios.

Como se ha visto hasta ahora, los beneficios arancelarios establecidos en el ACE 59 solo se aplican a los productos identificados con las subpartidas arancelarias enlistadas dentro del Acuerdo en dos grupos, que para el caso colombiano corresponden al ANEXO I por una parte y al ANEXO II y a los Apéndices 1 y 3.1 por otra.

#### **4. ¿QUE ARANCEL SE DEBE APLICAR A LOS PRODUCTOS O SUBPARTIDAS QUE NO ESTÁN NEGOCIADAS O NO SE ENCUENTRAN EN EL ACUERDO ACE 59 Y QUE SEAN ORIGINARIAS DE ARGENTINA?**

La respuesta a este interrogante es simple: se deben aplicar los gravámenes señalados en el Arancel de Aduanas.

#### **5. ¿SE DEBE APLICAR AL PRODUCTO MAÍZ AMARILLO, CON SUBPARTIDA ARANCELARIA 10.05.90.11.00 Y ORIGINARIO DE ARGENTINA, EL ACUERDO ACE 59 APROBADO POR NUESTRO PAÍS MEDIANTE LA LEY 1000 DE 2005?**

En el caso que nos ocupa, la empresa ITALCOL SA, nacionalizó un producto originario de Argentina denominado maíz amarillo, con subpartida arancelaria 10.05.90.11.00. Para efectos de determinar cuál es el gravamen aplicable a esta clase de producto y teniendo en cuenta que existe el Acuerdo Comercial ACE 59 entre Colombia y Argentina, lo primero que debe hacerse es verificar si el producto maíz amarillo se encuentra relacionado en el texto del Acuerdo y a partir de ahí establecer si es objeto o no de un beneficio arancelario.

Una vez revisado de manera exhaustiva el texto de los documentos ANEXO I y ANEXO II con los Apéndices 1 y 3.1, NO SE ENCONTRÓ RELACIONADA la subpartida 10.05.90.11.00, lo cual quiere decir que:

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47

1. El maíz amarillo con subpartida 10.05.90.11.00 NO FUE NEGOCIADO en el Acuerdo ACE 59.

2. Al maíz amarillo con subpartida 10.05.90.11.00, no se le puede aplicar ninguno de los beneficios establecidos en el Acuerdo porque la subpartida no fue incluida en él.

Como consecuencia de lo anterior:

3. Al maíz amarillo con subpartida 10.05.90.11.00, no se le aplica ninguna preferencia arancelaria.

4. Al maíz amarillo con subpartida 10.05.90.11.00, no se le aplica ninguna desgravación con dos o más cronogramas aplicables.

Teniendo claro que al maíz amarillo con subpartida 10.05.90.11.00, no se le aplica el Acuerdo ACE 59, aprobado en nuestro país por la Ley 1000 de 2005, surge un interrogante:

**6. ¿CUÁL ES EL ARANCEL O GRAVAMEN ARANCELARIO APLICABLE A LAS IMPORTACIONES DE MAÍZ AMARILLO CON SUBPARTIDA 10.05.90.11.00, ORIGINARIO DE ARGENTINA?**

A las importaciones de maíz amarillo con subpartida 10.05.90.11.00 originarias de Argentina, se les debe aplicar el Decreto 430 de 2004, por medio del cual se establece el Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC). Es a través de este mecanismo que se calcula y establece el arancel correspondiente, de acuerdo con las reglas y los criterios señalados en él.

Debemos recordar que el maíz amarillo es uno de los productos sensibles que se cultivan en nuestro país, razón por la cual es prioridad del gobierno nacional establecer mecanismos de protección para efectos de no afectar la producción nacional y de paso la economía del país. El contingente arancelario es uno de los mecanismos utilizados para llevar a cabo esta protección.

De acuerdo con la OMC, los contingentes arancelarios son volúmenes limitados de importación para un producto en particular con un arancel menor que el arancel consolidado para el resto de importaciones del mismo producto. Estos contingentes son uno de los métodos usados dentro de las negociaciones de los Tratados de Libre Comercio para otorgar tratamientos preferenciales a productos que son sensibles para la producción del país y generalmente, aunque no exclusivamente, se trata de productos agrícolas. Cuando un país desea importar sobrepasando dicha cantidad, puede hacerlo, pero deberá pagar una tarifa más elevada. Este tipo de contingente está permitido por la OMC.

El Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC), fue creado por el Decreto 430 de 2004, como un instrumento en virtud del cual se asigna un contingente, que se distribuirá en condiciones de competencia, que aplica a los productos agrícolas clasificados por las siguientes subpartidas arancelarias, procedentes y originarias de países distintos de los Miembros de la Comunidad Andina:

1005.90.11.00

1005.90.12.00

1006.10.90.00 1006.20.00.00

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47

1006.30.00.00	1006.40.00.00	1007.00.90.00	1201.00.90.00
5201.00.00.10	5201.00.00.20	5201.00.00.90	

Dicho mecanismo consta de los siguientes elementos:

1. **Contingente Anual:** Es el volumen estimado de importaciones para cada una de las subpartidas arancelarias referidas en el artículo 1° del presente decreto, que se distribuirá anualmente mediante Contingentes de Asignación Estacional entre los importadores que participen en el Mecanismo Público que se crea mediante este decreto.

2. **Contingente con Asignación Estacional:** Es el volumen estimado de importaciones de cada una de las subpartidas arancelarias referidas en el artículo 1° del presente decreto para cada subasta cuyo tamaño y vigencia serán establecidos por la Comisión Interinstitucional del MAC, creada en el artículo 5° de este decreto, de acuerdo con las recomendaciones de los Consejos de las Cadenas Productivas. Dicho Contingente ingresará al territorio aduanero nacional con el pago del Arancel Intracuota.

3. **Arancel Intracuota:** Es el Arancel que pagará el importador que acceda al Contingente con Asignación Estacional, el cual será recomendado por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior al Gobierno Nacional. Su nivel será menor o igual al arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), para los productos sujetos a este sistema, o menor al arancel de Nación más Favorecida, para los demás productos relacionados en el artículo 1° del presente decreto. Dicho nivel será el resultado de restar al Arancel Extracuota, que se define más adelante, un número de puntos porcentuales.

En ningún caso la tarifa resultante para el Arancel Intracuota será superior al arancel notificado por Colombia ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) para el contingente de acceso mínimo de los productos relacionados en el artículo 1° del presente decreto.

4. **Arancel Extracuota:** Es el arancel aplicable a las importaciones de cada una de las subpartidas arancelarias incluidas en el artículo 1° del presente decreto, que no, ingresen por el Contingente con Asignación Estacional. El Arancel Extracuota no será superior al arancel consolidado por Colombia ante la OMC para la respectiva subpartida arancelaria y cuyo nivel se determinará como se indica a continuación:

a) Los productos de las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00; 1005.90.12.00; 1007.00.90.00 y 1201.00.90.00 pagarán el mayor arancel entre 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios;

b) En el caso de las subpartidas arancelarias 1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00, 5201.00.00.10, 5201.00.00.20 y 5201.00.00.90 el Arancel Extracuota será el correspondiente al arancel de Nación más favorecida.

5. **Índice Base de Subasta Agropecuaria (IBSA):** Es la relación entre la demanda por importaciones y la demanda de producción nacional. Se define como se indica a continuación:

$IBSA = Q_i / Q_n$ , donde  $Q_i$  es la demanda de importaciones y  $Q_n$  es la demanda de producción nacional.

Los Consejos de las Cadenas Productivas de los productos a los que se refiere el presente decreto recomendarán al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural un IBSA de referencia.

En las subastas de los Contingentes con Asignación Estacional, el instrumento de puja será el IBSA. Dichos contingentes se distribuirán entre los importadores que ofrezcan los menores IBSA de acuerdo con la presente definición.

**6. Participantes:** Podrán participar en el MAC todos los solicitantes que se inscriban ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Diligenciar el Formulario de Registro de Importadores y Procesadores de Materias Primas Agropecuarias, disponible en la página de la Internet de dicho Ministerio;
- b) Las personas jurídicas adjuntarán el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido con una anterioridad no mayor a treinta días calendario;
- c) Las personas naturales adjuntarán copia de la Matrícula Mercantil y de la Cédula de Ciudadanía.

Lo anterior significa, que cuando se importe al país una mercancía que se encuentre clasificada en las subpartidas: 1005.90.11.00, 1005.90.12.00, 1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00, 1007.00.90.00, 1201.00.90.00, 5201.00.00.10, 5201.00.00.20 y 5201.00.00.90, se deberá revisar en primera instancia si existe un contingente fijado para ella, con el fin de dar aplicación a las normas que regulan el Mecanismo Público de Administración de Contingentes - MAC.

La mercancía consistente en maíz amarillo amparada en la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 1204101904611 de 31/08/2012, 23831016123393 de 25/09/2012 y 1204101904627 de 31/08/2012 del Importador **SOLLA S.A.**, no presenta certificación expedida por la bolsa de productos agropecuarios o bono IBSA, por lo que sobre dicha mercancía aplica lo convenido en el Arancel Extracuota, es decir, el mayor arancel entre el 5% y el arancel resultante de aplicar el Sistema Andino de Franja de Precios, de conformidad con el numeral 4 del Artículo 3 del Decreto 430 de 2004.

Ahora bien, es conveniente aclarar que las importaciones de la mercancía descrita como **maíz amarillo** y amparada en la declaración de importación tema del presente análisis, está sujeta a la aplicación de las Circulares emitidas por el Director de Gestión de Aduanas concernientes a los Gravámenes Ad-valorem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos, teniendo en cuenta la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación.

Como se ha dicho en este acto el Arancel Extracuota establece que para los productos de la subpartida arancelaria 1005.90.11.00, se pagará el mayor arancel entre el 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios, para el presente caso, el arancel a tomar es del 5% dado que el arancel variable del Sistema Andino de Franja de Precios de acuerdo a la circular No. 12757000001350 de 16/08/2012 y 12757000001375 de 16/09/2012, fue de 0%, por lo que se entiende que el mayor valor a tomar es el 5%.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 671 de 2009, que modificó el artículo 4° del Decreto 4301 de 2008, el arancel extracuota se determina así:

**Artículo 4. Arancel Extracuota:** A las importaciones que superen los Contingentes Anuales establecidos en el artículo 1° de este decreto, se les aplicará el Arancel Extracuota establecido en el numeral 4 del artículo 3° del Decreto 430 de 2004, tal como se indica a continuación:

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47

Las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00, 1005.90.12.00 Y 1201.00.90.00, correspondientes a maíz amarillo, maíz blanco y frijol soya, respectivamente, pagarán el mayor arancel entre 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP).

Parágrafo. Lo dispuesto en las normas del Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC) no se podrá aplicar de una manera incompatible con los tratados de libre comercio vigentes para Colombia.

Teniendo en cuenta que el arancel más alto entre el MAC y el SAFP es el 5%, es sobre este que aplicaremos la desgravación prevista en el Acuerdo CAN – MERCOSUR, la cual corresponde al 60%, es decir, que sólo está gravado el 40%. Lo cual indica que el 40 del 5% equivale al 2. %, para aplicar como tarifa de gravamen arancelario.

Por lo antes expuesto, se puede concluir que las mercancías importadas al amparo de las declaraciones objeto de este análisis, estaba sujeta a la aplicación del Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC), el cual no se puede aplicar de manera incompatible con lo pactado por Colombia en los tratados de libre comercio vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo el artículo 4º del Decreto 4301 de 2008, modificado por el artículo 2 del Decreto 671 de 2009; máxime cuando según lo previsto en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dice:

*"Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".*

Frente al argumento referido a que el Decreto 430 de 2004, fue tácitamente derogado por la Ley 1000 de 2005 que ratificó el Acuerdo de Complementación Económica CAN - MERCOSUR (ACE 59), es necesario reiterar que el Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC), no se puede aplicar de manera incompatible con lo pactado por Colombia en los tratados de libre comercio vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo el artículo 4º del Decreto 4301 de 2008, modificado por el artículo 2 del Decreto 671 de 2009, que en este caso se reitera no existe tal incompatibilidad en atención a que la subpartida no fue negociada en el acuerdo comercial y que dicha disposición normativa goza de presunción de legalidad, según lo previsto en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es importante tener en cuenta, que el Memorando expedido por la Oficina de Asuntos Legales Internacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, fue un pronunciamiento válido en su momento, es decir, el 24 de octubre de 2007; pero que no tiene la fuerza legal para superar lo establecido en el Decreto 4301 de 2008, así como en los Decretos 671, 4551 de 2009 y 4662 de 2010, disposiciones normativas que además de ser expedidas con posterioridad, son las vigentes y aplicables para el caso que nos ocupa relacionado con el Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC).

Con base en lo antes señalado, se puede concluir que no se configura una violación al debido proceso.

Así las cosas, debe mantenerse la legalidad del acto administrativo que decidió negar la expedición de las liquidaciones oficiales de corrección solicitadas, pues persisten los

elementos de hecho y de derecho que determinaron la expedición de la normatividad vigente para la época de presentación de las declaraciones de importación relacionadas en la parte considerativa del presente acto, tal como lo dispone el legislador aduanero; y no se cumplen los requisitos exigidos en los artículos 513 y 548 del Decreto 2685 de 1999, en armonía con lo dispuesto en el artículo 438 de la Resolución 4240 de 2000, respecto de la expedición de la liquidación oficial de corrección para efectos de devolución que se pretende, ya que quedó demostrado que se liquidaron y pagaron correctamente los tributos correspondientes al arancel extracuota de las mercancías amparadas en las declaraciones de importación antes mencionadas.

Las devoluciones en materia aduanera fueron previstas por el legislador para brindarle a los usuarios de comercio exterior un mecanismo que les permita corregir las situaciones en las cuales, por error, se haya pagado más de lo que legalmente corresponde, no obstante, en materia de devoluciones, donde hay de por medio la afectación del erario, la propia ley es estricta y expresa respecto de los requisitos y eventos en los cuales es imperativo demostrar ante la autoridad el derecho a la misma.

Los procedimientos administrativos en líneas generales señalan la forma de probar los hechos que generan un derecho, sobre todo en tratándose de normas especiales como lo es la aduanera frente al tema de las devoluciones.

El tema probatorio ha sido estudiado por importantes procesalistas como el doctor HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, que, tratando el principio de Verdad Procesal, señala:

*Entiéndase por verdad procesal la que surge del proceso, es decir, la que consta en los elementos probatorios y de convicción allegados a los autos. Esta puede ser diferente a la verdad real... "ello significa que para el Juez lo importante será la verdad procesal, de ahí que en el proceso importa la prueba del derecho que le asiste a cada una de las partes y que el no poder demostrarlo equivale a no tener el derecho, pues el juez tiene que fallar conforme a lo probado en el proceso." (Devis Echandía Hernando, Teoría de la Prueba Judicial, 5ta Edición, Bogotá, Editorial Temis, S.A. 2002 Tomo I)*

Luego lo considerado determina, que no existió el pago en exceso alegado respecto de los tributos aduaneros liquidados y pagados con las declaraciones de importación mencionada en los antecedentes y relacionada en los considerandos de los actos administrativos demandados, por lo que no es procedente la solicitud de nulidad de los mismos.

En virtud de todo lo anterior está demostrado que la DIAN cumplió con la normativa que aplica para el caso que nos ocupa, consideración que nos lleva a afirmar que los actos administrativos de Liquidación Oficial de Corrección y su confirmatoria que ahora demandan atendieron los elementos fácticos, probatorios y normativos que le eran inherentes, siendo las actuaciones surtidas fiel reflejo de la atención de la normatividad que regula el procedimiento administrativo especial Aduanero, y las pruebas allegadas y tenidas en cuenta que fueron las necesarias para comprobar que no existía causal de justificación frente al incumplimiento de los requisitos establecidos por las normas aduaneras.

**CORRECTA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA, EL MAC ES APLICABLE A IMPORTACIONES PROVENIENTES DE PAÍSES QUE HAGAN PARTE DE MERCOSUR.**

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47

( 24 JUL 2017 )

Por la cual se efectúan unas asignaciones de funciones

**EL SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE PERSONAL (E)**

De conformidad con el artículo 334 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 65 del Decreto 1072 de 1999 y en uso de la Delegación conferida mediante la Resolución No. 000053 de 2016.

**RESUELVE**

- ARTÍCULO 1º.** A partir del 25 y hasta el 27 de julio de 2017, asignar las funciones de DIRECTOR SECCIONAL DELEGADO de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pamplona de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **GONZALO GUTIERREZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.443.879, actual GESTOR I CODIGO 301 GRADO 01, quien se encuentra designado como Jefe de del Grupo Interno de Trabajo de Personal de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, mientras la funcionaria asignada se encuentra en comisión.
- ARTÍCULO 2º.** A partir del 25 y hasta el 27 de julio de 2017, asignar las funciones de DIRECTOR SECCIONAL de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **VITO NESTOR BOWIE MANUEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.726.508, quien se encuentra encargado en el cargo GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03, mientras el funcionario encargado se encuentra en comisión.
- ARTÍCULO 3º.** A partir del 25 y hasta el 27 de julio de 2017, asignar las funciones de DIRECTORA SECCIONAL de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a la funcionaria **JACINTA ISABEL CERA CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.637.953, actual INSPECTOR I CODIGO 305 GRADO 05, mientras su titular se encuentra en comisión.
- ARTÍCULO 4º.** A partir del 24 y hasta el 28 de julio de 2017, asignar las funciones de DIRECTORA SECCIONAL DELEGADA de la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Puerto Asís de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a la funcionaria **BETTY HOYOS GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.180.464, quien se encuentra encargada en el cargo GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03, mientras la titular se encuentra en comisión.
- ARTÍCULO 5º.** A partir del 25 y hasta el 27 de julio de 2017, asignar las funciones de DIRECTORA SECCIONAL de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a la funcionaria **PAULINA DE JESUS TRUJILLO CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.238.344, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03.

SE  
CARRAN  
LA FIEL CORAM  
QUE REPOSA EN ESTE CANTON  
DIVISION DE GESTION JURIDICA

Continuación de la Resolución "por la cual se efectúa unas asignaciones de funciones encabeza: GONZALO GUTIERREZ ROJAS..."

designada como Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Personal de la misma Dirección Seccional, mientras su titular se encuentra en comisión.

**ARTÍCULO 6º.** A partir del 25 y hasta el 27 de julio de 2017, asignar las funciones de DIRECTORA SECCIONAL de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Palmira de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a BLANCA LILIANA MEJIA ESCOBAR identificada con cédula de ciudadanía No. 31.168.190, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03, quien se encuentra designada como Jefe de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la misma Dirección Seccional, mientras su titular se encuentra en comisión.

**ARTÍCULO 7º.** Por los días 24 y 28 de julio de 2017, asignar las funciones de DIRECTORA SECCIONAL de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a MARIA PINO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.154.488, quien se encuentra encargada en el cargo GESTOR IV CODIGO 304 GRADO 04 mientras su titular se encuentra en comisión.

**ARTÍCULO 8º.** A partir del 24 y hasta el 29 de julio de 2017, asignar las funciones de DIRECTORA SECCIONAL de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la funcionaria BLANCA LEONOR BASTO RINCON, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.017.072, actual GESTOR II CÓDIGO 302 GRADO 02, designada como Jefe de División de Gestión de Operación Aduanera de la misma Dirección Seccional, mientras su titular se encuentra en comisión.

**ARTÍCULO 9º.** A partir del 24 y hasta el 28 de julio de 2017, asignar las funciones de DIRECTOR SECCIONAL de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a JOSE LUIS SARRALDE ORDÓÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.981.303, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03, mientras la funcionaria encargada se encuentra en comisión.

**ARTÍCULO 10º.** A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a los correos electrónicos institucionales de los funcionarios relacionados en los artículos 1º al 9 de la presente resolución.

**ARTÍCULO 11º.** A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pamplona, al Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés, del Despacho de la Dirección Seccional de

ESTADO DE GUAYACÁN  
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA



Continuación de la Resolución "por la cual se efectúa unas asignaciones de funciones encabeza: GONZALO GUTIERREZ ROJAS..."

Aduanas de Barranquilla, al Despacho de la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Puerto Asís, al Despacho Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, al Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Palmira, al Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio, al Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, al Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales, al Despacho de la Subdirección de Gestión de Personal, al Despacho de la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros, a la Coordinación de Nómina y a las historias laborales de los funcionarios relacionados anteriormente.

ARTÍCULO 12º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,

24 JUL 2017

JAIME RICARDO SAAVEDRA PATARROYO  
Subdirector de Gestión de Personal (E)

Revisó: Freddy Ernesto Riquelme Rodríguez - Jefe de la Coordinación de Prevención y Movilidad de Personal (E)  
Proyectó: Natalia Berahona

SECRETARÍA  
GENERAL DE LA  
FISCALÍA GENERAL DE LA  
QUE RESPONDE EN LA DIVISIÓN  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA

41

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo del Atlántico  
Sala Oral "A"

Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**Magistrado Ponente: Dr. Cristóbal Rafael Christensen Martelo.**

**Expediente No.: 08-001-23-31-005-2014-00604-CH**

**Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.**

**Demandado: Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

La Sociedad ITALCOL DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderado judicial, ha promovido el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio de la cual formula el siguiente:

**1. PETITUM.**

"(...)

1. La nulidad de las siguientes resoluciones proferidas por la DIAN, en adelante las "Resoluciones":
  - 1.1. Resolución 1535 de octubre 28 de 2013 expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla.
  - 1.2. Resolución 303 de febrero 14 de 2014 expedida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla.
2. Que como restablecimiento del derecho, consecuencia de la declaración de nulidad de las citadas Resoluciones se declare procedente la corrección de las declaraciones de importación de que tratan las Resoluciones, se condene a la DIAN a restablecer el derecho de la parte demandante, y se le ordene pagar los tributos aduaneros objeto de solicitud de corrección que fueron negados indebidamente en las resoluciones más los intereses causados liquidados de acuerdo con el artículo 557 del Decreto 2685 de 1999, en concordancia con los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario.
3. Que se ordene a la parte demandada, Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ("DIAN") a dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente No.: 08-001-23-31-005-2014-00604-CH

Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: La Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Decisión: Se niegan las pretensiones de la demanda.

4. Que se condene en costas a la parte demandada."

## 2. CAUSA PETENDI.

### 2.1. Fundamentos de hecho.

El Tribunal se permite resumir lo manifestado por el demandante en su libelo (Fis. 4 a 8):

"(...)

1. EL IMPORTADOR importó Maíz Amarillo correspondiente a la subpartida arancelaria 1005.90.11.00 ("Maíz") y Frijol de Soya correspondiente a la subpartida 1201.00.90.00 ("Frijol"), ambos originarios de los países de Mercosur; principalmente de Argentina, Brasil y Paraguay, durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013, según consta en las declaraciones de importación que se relacionan en las Resoluciones mediante esta demanda controvertidas (en adelante, las "Declaraciones de Importación").
2. Al presentar las correspondientes Declaraciones de Importación de tales productos agropecuarios, el IMPORTADOR liquidó y pagó aranceles de la siguiente forma:
  - 2.1. Sobre el valor aduanero en pesos base de liquidación, aplicó el arancel variable quincenal del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP) reportado por la DIAN mediante circular quincenal del 1 al 15 y del 16 al 30/31 o final de cada mes (en adelante el "arancel SAFP").
  - 2.2. Cuando el arancel SAFP fue superior al 5%, el IMPORTADOR liquidó y pagó el arancel SAFP descontando del mismo el porcentaje de desgravación arancelaria concedida por el correspondiente país del MERCOSUR a Colombia.
  - 2.3. En algunas declaraciones de este tipo, por tener bonos IBSA adquiridos en subasta pública agropecuaria (al haber pagado el mejor precio por el producto nacional, maíz amarillo y frijol de soya), el IMPORTADOR pudo descontar diez (10) puntos porcentuales de la tasa de arancel aplicable, por haber imputado un determinado bono IBSA a una importación, de tal forma que, si el arancel SAFP fue igual o inferior al 10%, el IMPORTADOR nunca pagó arancel alguno. Sobre el particular, este tipo de liquidación de aranceles SAFP superior al 5% en las importaciones de maíz amarillo y frijol de soya del MERCOSUR fue correctamente realizada por parte del IMPORTADOR y no fue objeto de corrección ni será objeto de la presente demanda.
  - 2.4. Sin embargo, cuando el arancel SAFP fue inferior al 5% y en la medida que el IMPORTADOR no hubiere adquirido bonos IBSA en subasta pública agropecuaria, el IMPORTADOR liquidó y pagó el arancel mínimo extra cuota del 5% perteneciente al Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios ("MAC"), creado por el Decreto 430 de 2004, el cual fue restablecido en su momento por el Decreto 4871 de 2008, dado que el Gobierno Nacional suspendió temporalmente el SAFP en el año 2008. Es de anotar que si no se hubiere liquidado y pagado este arancel mínimo

Expediente No.: 00-001-23-31-005-2014-00604-CH

Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: La Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Decisión: Se niegan las pretensiones de la demanda.

extra cuota del 5%, salvo en los casos de imputación de bonos IBSA a determinadas importaciones, la DIAN no hubiera otorgado el levante de los productos importados.

3. La liquidación de aranceles mínimos extracuota en declaraciones de importación que no tuvieron bonos IBSA adquiridos en subasta pública agropecuaria generaron pagos indebidos y en exceso de aranceles y sin sustento legal.
4. En pocas ocasiones, para determinar el arancel a pagar, se tomó el arancel correcto del SAFF, pero se le aplicó el porcentaje de desgravación equivocado. El IMPORTADOR pagó tales aranceles porque el sistema de la DIAN así como sus inspectores imponían tal criterio.
5. Finalizado el proceso de importación y en todo caso antes de que transcurrieren más de tres (3) años desde la fecha de presentación y aceptación de las Declaraciones de Importación objeto de las Resoluciones, el IMPORTADOR elevó solicitud de liquidación oficial de corrección ante el demandado, para efectos de obtener el reconocimiento y la devolución de los aranceles pagados en exceso e indebidamente, mediante radicación No. 15546 de octubre 18 de 2013, en adelante la "Radicación" y la "Solicitud", dado que no habían transcurrido más de tres (3) años desde la fecha de presentación y aceptación de las Declaraciones de Importación relacionadas en el Anexo I de dicha Solicitud, de acuerdo con el artículo 131 del Estatuto Aduanero, con lo cual era procedente tal Solicitud.
6. Posteriormente por medio de la Resolución No. 1535 de octubre 28 de 2013 de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, en adelante la "Resolución" se negó indebidamente la Solicitud de liquidación oficial de corrección antes citada, Concediéndose recurso de reconsideración a la misma, el cual el IMPORTADOR presentó dentro de la debida oportunidad procesal concedida al efecto.
7. Dicho recurso de reconsideración fue resuelto mediante resolución No. 303 de febrero 14 de 2014 de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, en adelante la "Resolución Confirmatoria", confirmando inapropiadamente la Resolución que negó la Solicitud, adoptándose así la vía gubernativa dado que no procedía recurso alguno contra la misma. (...)

### 3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Señala el demandante como normas violadas de sus pretensiones las siguientes:

Constitucional:

Arts. 4, 6, 29, 83 y 95 de la Constitución Política de Colombia.

4

Expediente No.: 08-001-23-31-005-2014-00604-CH  
Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: La Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Decisión: Se niegan las pretensiones de la demanda.

**Legales:**

- Ley 1000 de 2005.
- Arts. 3, 42, 87, 91, 93 y 138 Ley 1437 de 2011.

**De carácter supranacional:**

- Acuerdo Internacional de Complementación Económica No. 59 CAN MERCOSUR en adelante "ACE 59", artículos 3, 5 y 6.

**Reglamentarias:**

- Arts. 2, 236 y 548 del Estatuto Aduanero, Decreto 2885 de 1999.
- Art. 2 del Decreto 679 de 2009

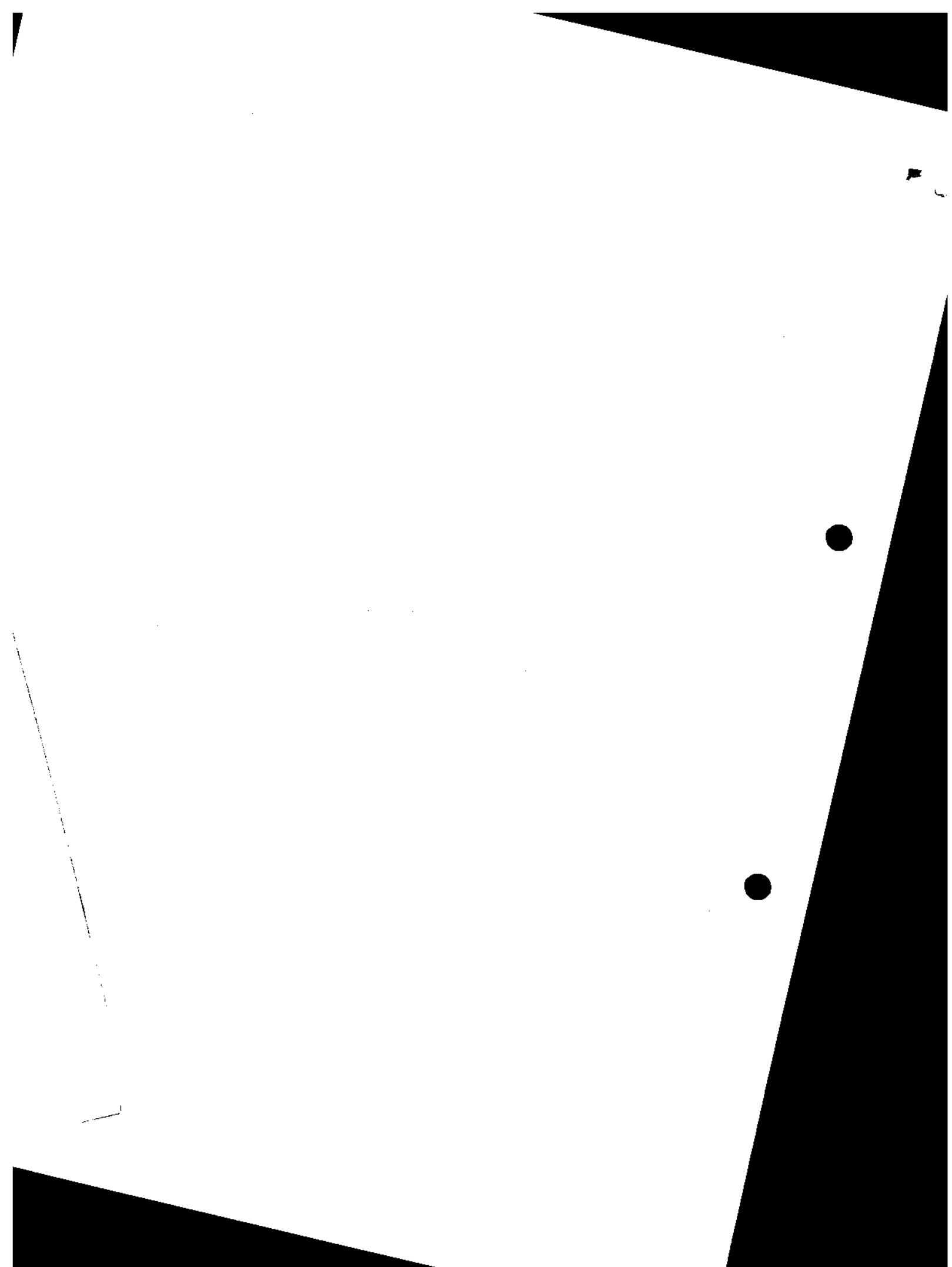
**4. DEFENSA JURÍDICA DE LA PARTE DEMANDADA:**

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", a través de apoderado judicial, se apuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, argumentado para el efecto lo siguiente:

"(...) Para el caso que nos ocupa, al existir un contingente anual para la importación de maíz amarillo, correspondiente a DOS MILLONES SEISCIENTAS MIL (2.600.000) toneladas métricas para la subpartida 1005.90.11.00 y de frijol soya correspondiente a TRESCIENTAS MIL (300.000) toneladas métricas para la subpartida 1201.00.90.00, fijados por el Decreto 4551 del 23 de noviembre de 2009, vigente desde el 1 de diciembre de 2009 hasta el 30 de noviembre de 2010; así como de DOS MILLONES CUARENTA MIL (2.040.000) toneladas métricas para el maíz amarillo de la subpartida 1005.90.11.00 y de TRSCIENTAS MIL (300.000) toneladas métricas para el frijol soya de la subpartida 1201.00.90.00, fijados por el decreto 4662 del 17 de diciembre de 2010, vigente desde el 17 de diciembre de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2011; y sin que repose en el expediente el correspondiente certificado IBSA que ampare la mercancía importada por la sociedad ITALCOL S.A. (tal y como el mismo recurrente lo acepta - folio 16), es clara, la procedencia del pago del arancel extra cuota.

(...)

Por lo antes expuesto, se puede concluir que las mercancías importadas al amparo de las declaraciones antes relacionadas, estaban sujetas a la aplicación del Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC), el cual no se puede aplicar de manera incompatible con lo pactado por Colombia en los tratados de libre comercio vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4° del Decreto 4301 de 2008,



Expediente No.: 08-001-23-31-005-2014-00604-CH  
 Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.  
 Demandado: La Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.  
 Medio de control: Nulidad y Reestablecimiento del Derecho.  
 Decisión: Se niegan las pretensiones de la demanda.

modificado por el artículo 2 del Decreto 571 de 2009; máxime cuando según lo previsto en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dice: "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o levante dicha medida cautelar".

Por lo anterior, no es procedente el argumento del recurrente referido a la falta de sustento legal para el pago del arancel extracuota; ya que son igualmente exigibles, tanto las disposiciones legales que regulan el Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC), como las que aprueban y regulan el Acuerdo de Complementación Económica suscrito entre los Gobiernos de la República de Argentina, de la República Federativa de Brasil, de la República de Paraguay y de la República Oriental de Uruguay, estados partes del MERCOSUR y los Gobiernos de la República de Colombia, de la República de Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina.

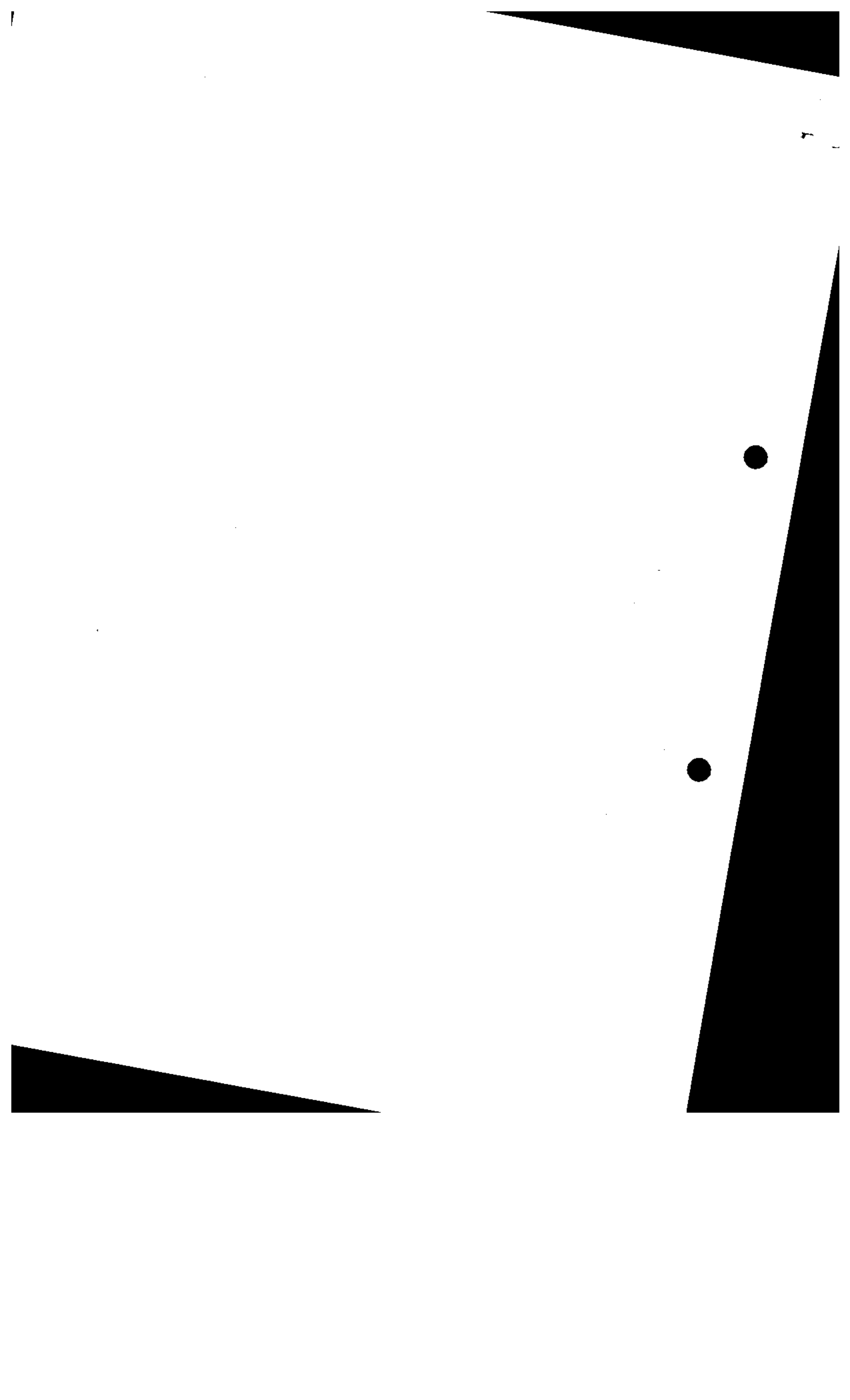
Afirma el recurrente que se pretende citar un documento de la ANDI como sustento legal para el rechazo de la solicitud de corrección que es a toda luz ilegal, ya que esta no constituyen doctrina legal de obligatorio cumplimiento ni para la DIAN, ni para los importadores de productos del MERCOSUR sujetos al Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP), sea que pertenezcan o no a dicha asociación gremial.

(...)

En lo que respecta a la inconformidad del recurrente, referida a que las opiniones de un sector gremial de la economía no pueden ser el sustento legal para el rechazo de una solicitud de liquidación oficial de corrección, el Despacho observa inconvenientes en la redacción y ubicación del párrafo en cuestión, pues el sentido de dicha remisión a la que se refiere la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, en las consideraciones de la Resolución 1535 del 28 de octubre de 2013, no es el de constituirse en el argumento de rechazo de la solicitud, sino, el de tratar de explicar con base en lo expresado en el estudio del sector gremial, que la incidencia que tiene la existencia de un certificado IBSA en la importación de las mercancías a las que se refiere el artículo 1 del Decreto 430 de 2004, es el derecho al pago de un arancel menor hasta de 10 puntos sobre el arancel vigente en el SAFP, situación que no se presentó en el caso objeto del presente recurso. (...)

## 5. ACTUACION PROCESAL.

Al proceso se le imprimió el trámite del procedimiento ordinario, surtiéndose las etapas correspondientes, así: auto admisorio de la demanda y notificación de la providencia respectiva (fls. 97-106); auto que fijó fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el Art. 180 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 458); y auto de traslado a las partes para alegatos de conclusión y opcional al señor agente del Ministerio Público para emitir su concepto (fl. 534).





Expediente No.: 08-001-23-31-005-2014-00604-CH

Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: La Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Decisión: Se niegan las pretensiones de la demanda.

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSION.

Tanto la parte demandante como la entidad pública demandada presentaron sus alegatos de conclusión, reafirmando los argumentos expuestos en la demanda y su contestación. El Ministerio público no emitió concepto.

## 7. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

### 7.1. Competencia

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en primera instancia, por disposición del numeral 4 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los asuntos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que se evidencia en el *sub-lite*.

### 5.2.- Problema Jurídico.

Tal como se dispuso en la fijación del litigio, el problema jurídico se circunscribe en determinar la legalidad de la Resolución No. 1535 del 28 de octubre de 2013, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, por medio de la cual se denegó la solicitud de Liquidación Oficial de Corrección para efectos de Devolución a la Declaración de Importación con autoadhesivos relacionados en la demanda, a nombre del importador ITALCOL DE OCCIDENTE S.A., así como de la Resolución No. 303 de 14 de febrero de 2014, por medio de la cual la División de Gestión Jurídica de la Dian confirma en todas sus partes la referida resolución.

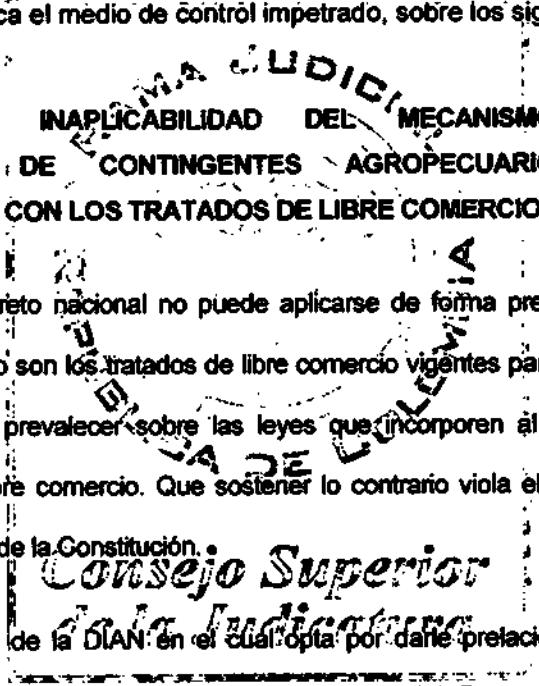
Expediente No.: 06-001-23-31-005-2014-00604-CH  
 Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.  
 Demandado: La Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.  
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
 Decisión: Se niegan las pretensiones de la demanda.

En dicho estudio se analizarán los cargos endilgados por la parte actora contenidos en el acápite de fundamentos de derecho, así como las consideraciones que tuvo la Dian para fundamentar su decisión. En caso de declararse la nulidad de las referidas resoluciones, deberá determinarse si debe accederse al consecuente restablecimiento del derecho, en los términos solicitados en la demanda. Asimismo, si hay derecho a que se paguen los intereses causados.

La demandante edifica el medio de control impetrado, sobre los siguientes cargos:

**PRIMER CARGO: INAPLICABILIDAD DEL MECANISMO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES AGROPECUARIOS (MAC) POR INCOMPATIBILIDAD CON LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO.**

Sostiene que un decreto nacional no puede aplicarse de forma preferente sobre normas supranacionales como son los tratados de libre comercio vigentes para Colombia, así como que tampoco puede prevalecer sobre las leyes que incorporen al ordenamiento interno dichos tratados de libre comercio. Que sostener lo contrario viola el principio de legalidad contenido en el Art. 4 de la Constitución.



Ataca el fundamento de la DIAN en el cual opta por darle prelación al Decreto 430 de 2004, apoyándose en el parágrafo del artículo 4º del Decreto 4900 de 2011. El parágrafo citado presenta la regla general de aplicación preferente de los tratados de libre comercio sobre las disposiciones del MAC por causa de incompatibilidad entre los mismos.

También argumenta que en el presente asunto es indudable que existe un conflicto de incompatibilidad y armonía sistemática entre la Ley 1000 de 2005 y las normas del

Expediente No.: 08-001-23-31-005-2014-00604-CH  
 Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.  
 Demandado: La Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.  
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
 Decisión: Se niegan las pretensiones de la demanda.

MAC, y que la norma que está llamada a prevalecer, es la Ley 1000 de 2005, por aplicación del principio de legalidad contenido en el artículo 4º de la Constitución.

**PREVALENCIA Y PREFERENCIA DE LA LEY 1000 DE 2005 (ACE 59) FRENTE Y SOBRE EL DECRETO 430 DE 2004, YA QUE ES YBA BIRNA DE CARÁCTER SUPERIOR, POSTERIOR Y ESPECIAL, QUE NO CONTEMPLA LA APLICACIÓN DE ARANCELES MINIMOS EXTRA CUOTA DE QUE TRATA EL MECANISMO PUBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES AGROPECUARIOS ("MAC") CONTEMPLADOS EN TAL DÉCRETO.**

Argumenta que el Decreto 430 de 2004, debe ceder su prevalencia y preferencia en favor del ACE 59 o TLC CAN - MERCOSUR, pues ésta última es norma superior perteneciente al ordenamiento jurídico colombiano, dado que el acuerdo internacional de complementación económica fue ingresado al mismo, mediante la ratificación por el Congreso de la República de la Ley 1000 de 2005.

Precisa que el arancel mínimo extra cuota que la DIAN ha pretendido aplicar, va en contravía con los compromisos de desgravación arancelaria adquiridos por Colombia bajo el ACE 59. El Estado Colombiano nunca tuvo en cuenta dicho acotamiento porcentual en la negociación de desgravación arancelaria gradual y progresiva de los productos del SAFP como el maíz amarillo y el frijol de soya, y en consecuencia, argumenta que aplicarlo resultaba prohibido en dicho acuerdo internacional.

Sostiene que el ACE 59 no prevé ningún límite adicional a las importaciones de los países del MERCOSUR diferente de la aplicación de un arancel sujeto a desgravación gradual y progresiva, el Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC) su contenido y efectos no fue considerado ni incluido en el ACE 59 ni en sus anexos. De hecho el Gobierno Nacional nunca negoció aranceles intra y extra cuota propios del MAC para incluirlos dentro de las excepciones al acuerdo tal y como ocurrió

Expediente No.: 06-001-23-31-005-2014-00604-CH  
 Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.  
 Demandado: La Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.  
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
 Decisión: Se niegan las pretensiones de la demanda.

con el Mecanismo de Estabilización de Precios (MEP), y por lo tanto no puede seguirse aplicando el MAC en importaciones de productos sujetos al SAFP.

Manifiesta que la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, se ha apartado de la que es la interpretación válida y en derecho de la prevalencia del ACE 59, y no sólo incurre en una indebida interpretación y aplicación del Decreto 4900 de 2011, sino que además desconoce la posición actual de la Subdirección de Gestión Técnica, según lo establecido en el Oficio 100227342-0346 del 19 de marzo de 2014.

Afirma que la DIAN debió haber aceptado la corrección solicitada para la liquidación de menores aranceles cuando el Importador tuvo que liquidar el arancel mínimo extra cuota del 5% en lugar del arancel quincenal variable del SAFP cuando este resultaba menor a dicho acotamiento porcentual.

**TERCER CARGO: APLICACIÓN INDEBIDA Y PARCIALIZADA DEL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN NORMATIVA SISTEMÁTICA O DE ARMONIZACIÓN E INTEGRACIÓN.**

Manifiesta la parte adora, que el principio de interpretación sistemática o de armonización e integración normativa, fue aplicado de manera indebida y parcializada, al aplicarlo en unas ocasiones y en otras no.

Los argumentos de la DIAN son considerados equivocados porque, no son igualmente exigibles las disposiciones de un decreto como el Decreto 430 citado, si resultan incompatibles y contrarias. Que ante tal situación, que es el caso presente, las normas legales desplazan a las reglamentarias de un decreto, es decir, la Ley 1000 de 2005 es de aplicación preferente frente al Decreto 430 de 2004.

Expediente No.: 09-001-23-31-005-2014-00604-CH

Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: La Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Decisión: Se niegan las pretensiones de la demanda.

**CUARTO CARGO: NO APLICACIÓN EFECTIVA DEL MECANISMO PUBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES AGROPECUARIOS (MAC) Y APLICACIÓN DEL ACE No. 59 CAN – MERCOSUS SIN RELACIÓN CON EL MAC.**

El cargo se funda en que el MAC solo fue diseñado para ser aplicado en línea con la existencia de subastas de contingentes de productos agropecuarios a efectos de proteger la producción nacional, por lo que cuando no tengan ocurrencia las subastas, en términos prácticos tampoco sería viable aplicar las normas del MAC a los productos originarios del Mercosur.

Para el caso del maíz amarillo la última subasta fue realizada el 18 de enero de 2012 y para el caso del frijol de soya, fue realizada el 10 de febrero de 2012, motivo adicional para indicar que en los casos de importaciones realizadas con posterioridad a dichas fechas no tendría aplicación el MAC, porque así lo establecido con claridad la DIAN.

**QUINTO CARGO: FALTA DE EXPLICACIÓN, SUSTENTO O RELACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE LA DIAN EN SUS RESOLUCIONES DE NEGACIÓN, FRENTE A LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN PROVOCADA ELEVADA POR PARTE DEMANDANTE, FALSA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES.**

Sostiene que la respuesta dada por la DIAN en algunas de sus Resoluciones y fundada en el documentos de la Asociación Nacional de Industriales (ANDI), para el caso de productos sujetos al Sistema Andino de Franja de Precios y que provienen de países del Mercosur, no tiene ninguna explicación, sustento ni relación con la solicitud de corrección provocada, dado que el tema legal de fondo es la eliminación del arancel mino extra cuota del 5% propio del MAC.

Expediente No.: 08-001-23-31-005-2014-00604-CH  
 Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.  
 Demandado: La Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.  
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
 Decisión: Se niegan las pretensiones de la demanda.

Que el tema legal de fondo de la Solicitud de corrección no era la liquidación de aranceles de productos originarios del Mercosur y sujetos al Mecanismo de Estabilización de Precios de la Comunidad Andina que corresponde al Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP). Que el tema legal de fondo de la solicitud de corrección era el pago indebido del arancel mínimo extra cuota del 5% propio del MAC, regulado por el Decreto 430 de 2004, cuando el arancel total del SAFP fuere cero, según las circulares quincenales de la DIAN y donde indebidamente la demandante tuvo que liquidar y pagar aranceles por la inclusión de este arancel mínimo.

**SEXTO CARGO: FALTA DE REVISIÓN DE VALORACIÓN ADUANERA Y FALTA DE REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE LAS IMPORTACIONES CUTYAS DECLARACIONES SE SOLICITÓ EXPEDICIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN EN LA VÍA GUBERNATIVA.**

Afirma que para cada declaración de importación objeto de solicitud de corrección, se adjuntó toda la documentación soporte de cada importación con base en el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, lo que le permitía verificar el valor en aduana declarado y la debida importación. Que esa falta de diligencia viola el principio aduanero de eficiencia del Artículo 2 del Decreto 2685 de 1999, porque la división de liquidación no facilitó el trámite de solicitud de corrección, sino que lo estancó; al no hacer las revisiones de valoración y control de la documentación que ella mis sugirió y antes de emitir cualquier pronunciamiento de rechazo.

**OCTAVO CARGO: VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.**

La DIAN expidió la corrección de declaraciones de importación generando tributos a devolver, fundadas en los válidos pronunciamientos desarrollados por la Subdirección en el nivel central en 2009 y recientemente en 2014. No tiene sentido que la DIAN en una

Expediente No.: 08-001-23-31-005-2014-00604-CH

Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: La Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Decisión: Se niegan las pretensiones de la demanda.

seccional acepte peticiones iguales a las solicitudes presentadas por la demandante, y en otras las niegue.

La Sala estudiará de manera conjunta los cargos formulados, como quiera que en suma atacan la actuación administrativa demandada en punto a la indebida aplicación, interpretación equivocada e inaplicabilidad de normas.

Los actos acusados son los siguientes:

- Resolución No. 1535 de fecha 28 de octubre de 2013 "Por medio de la cual se niega solicitud de liquidación oficial para efectos de devolución." (fs. 29 a 33).
- Resolución No. 303 del 14 de febrero de 2014 "Por medio de la cual se resuelve un reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1535 del 28 de octubre de 2013." (fs. 34 a 46)

Pues bien, el Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC), creado por el Decreto 430 de 2004, es una herramienta para asignar un contingente, que se distribuirá en condiciones de competencia y se aplica a los productos agrícolas clasificados en las siguientes subpartidas arancelarias, procedentes y originarias de países distintos de los Miembros de la Comunidad Andina: 1005.90.11.00, 1005.90.12.00, 1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00, 1007.00.90.00, 1201.00.90.00, 5201.00.00.

Los artículos 2º y 3º de la norma en cita, consagran:

"ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN DEL MECANISMO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES AGROPECUARIOS. El Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios es el instrumento en virtud del cual se asigna un contingente, que se distribuirá en condiciones de competencia. Dicho Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios consta de los siguientes elementos:

Expediente No.: 08-001-23-31-008-2014-00604-CH

Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: La Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Decisión: Se niegan las pretensiones de la demanda.

1. Contingente Anual.
2. Contingente con Asignación Estacional.
3. Arancel Intracuota.
4. Arancel Extracuota.
5. Índice Base de Subasta Agropecuaria (IBSA), y
6. Participantes.

**ARTÍCULO 3o. DEFINICIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL MECANISMO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES AGROPECUARIOS.** Los elementos del Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC) son:

1. **Contingente Anual:** Es el volumen estimado de importaciones para cada una de las subpartidas arancelarias referidas en el artículo 1o del presente decreto, que se distribuirá anualmente mediante Contingentes de Asignación Estacional entre los importadores que participen en el Mecanismo Público que se crea mediante este decreto.

2. **Contingente con Asignación Estacional:** Es el volumen estimado de importaciones de cada una de las subpartidas arancelarias referidas en el artículo 1o del presente decreto para cada subasta cuyo tamaño y vigencia serán establecidos por la Comisión Interinstitucional del MAC, creada en el artículo 5o de este decreto, de acuerdo con las recomendaciones de los Consejos de las Cadenas Productivas. Dicho Contingente ingresará al territorio aduanero nacional con el pago del Arancel Intracuota.

3. **Arancel Intracuota:** Es el Arancel que pagará el importador que acceda al Contingente con Asignación Estacional, el cual será recomendado por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior al Gobierno Nacional. Su nivel será menor o igual al arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), para los productos sujetos a este sistema; o menor al arancel de Nación más Favorecida, para los demás productos relacionados en el artículo 1o del presente decreto. Dicho nivel será el resultado de restar al Arancel Extracuota, que se define más adelante, un número de puntos porcentuales.

En ningún caso la tarifa resultante para el Arancel Intracuota será superior al arancel notificado por Colombia ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) para el contingente de acceso mínimo de los productos relacionados en el artículo 1o del presente decreto.

4. **Arancel Extracuota:** Es el arancel aplicable a las importaciones de cada una de las subpartidas arancelarias incluidas en el artículo 1o del presente decreto, que no ingresen por el Contingente con Asignación Estacional. El Arancel Extracuota no será superior al arancel consolidado por Colombia ante la OMC para la respectiva subpartida arancelaria y cuyo nivel se determinará como se indica a continuación:

a) Los productos de las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00; 1005.90.12.00; 1007.00.90.00 y 1201.00.90.00 pagarán el mayor arancel entre 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios;

b) En el caso de las subpartidas arancelarias 1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00, 5201.00.00.10, 5201.00.00.20 y 5201.00.00.90 el Arancel Extracuota será el correspondiente al arancel de Nación más favorecida.

5. **Índice Base de Subasta Agropecuaria (IBSA).** <Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1847 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Es la relación entre la demanda por importaciones y la demanda de producción nacional. Se define como se indica a continuación:



Expediente No.: 08-001-23-31-005-2014-00604-CH

Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: La Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Decisión: Se niegan las pretensiones de la demanda.

IBSA =  $Q_i/Q_n$ , donde  $Q_i$  es la demanda de importaciones y  $Q_n$  es la demanda de producción nacional.

Los Consejos de las Cadenas Productivas de los productos a los que se refiere el presente decreto recomendarán al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural un IBSA de referencia.

En las subastas de los Contingentes con Asignación Estacional, el instrumento de puja será el IBSA. Dichos contingentes se distribuirán entre los importadores que ofrezcan los menores IBSA de acuerdo con la presente definición.

El IBSA no será negociable ni transferible.

6. Participantes. Podrán participar en el MAC todos los solicitantes que se inscriban ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Diligenciar el Formulario de Registro de Importadores y Procesadores de Materias Primas Agropecuarias, disponible en la página de la Internet de dicho Ministerio;

b) Las personas jurídicas adjuntarán el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido con una anterioridad no mayor a treinta días calendario;

c) Las personas naturales adjuntarán el Registro Único Tributario (RUT) y copia de la cédula de ciudadanía;

d) Las personas naturales y jurídicas presentarán certificación expedida por el Fondo de Fomento Parafiscal Agropecuario correspondiente, en la cual conste que el solicitante no se encuentra en mora en el pago de la contribución parafiscal.

El registro al que se refiere el presente numeral será válido por un año calendario, antes de cuyo vencimiento deberá ser renovado mediante el cumplimiento de los requisitos mencionados.

Los contingentes arancelarios son volúmenes limitados de importación para un producto en particular, con un arancel menor que el consolidado para el resto de importaciones del mismo producto. Constituyen así uno de los métodos usados para negociar en los Tratados de Libre Comercio para otorgar tratamientos preferenciales a productos que son importantes para la producción de un país, por ello, cuando un país desea importar sobre pasando una determinada cantidad, puede hacerlo pero deberá asumir una tarifa más alta.

Por su parte, el Acuerdo de Complementación Económica ACE 59 (o la aprobada Ley 1000 de 2005), fue suscrito entre los Gobiernos de Argentina, de Brasil, de Paraguay y de Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y los Gobiernos Colombia, de Ecuador y

Expediente No.: 06-001-23-31-005-2014-00604-CH

Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: La Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Decisión: Se niegan las pretensiones de la demanda.

de Venezuela, Países miembros de la Comunidad Andina, que consta, es un acuerdo internacional de cincuenta y dos (52) artículos, cuatro (4) disposiciones transitorias y nueve (9) anexos, dirigido a fortalecer el proceso de integración de América Latina, de acuerdo con los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo de 1980, entre los cuales, pueden destacarse, la promoción y regulación del comercio recíproco, la complementación económica, el desarrollo de acciones de cooperación que coadyuven a la ampliación de los mercados y el establecimiento, en forma gradual y progresiva, de un mercado común latinoamericano.

El Acuerdo fue suscrito en el marco de la Asociación Latinoamérica de Integración - ALADI, consolidando el proceso de formación del mercado común latinoamericano mediante la fijación de un programa de liberación comercial aplicable a los productos originarios y precedentes de los territorios de los Estados firmantes (artículo 3). Dicho programa comprende la eliminación de restricciones arancelarias y demás obstáculos que afectan el crecimiento y el desarrollo del intercambio comercial, a través del señalamiento de períodos graduales, sucesivos y automáticos de desgravación sobre los aranceles vigentes que impiden la libre importación de bienes. Sin embargo, como mecanismos de protección que permiten asegurar el equilibrio de las economías internas y defender los sectores sensibles de la producción nacional de los Estados comprometidos, se preservan medidas especiales (anexo 9), medidas antidumping y compensatorias (artículo 14) y cláusulas de salvaguardia (artículo 19).

Se enfatiza que este Acuerdo incorporó las preferencias arancelarias negociadas con anterioridad entre los Estados miembros a través de acuerdos de alcance parcial o de alcance regional, en la medida en que dichas preferencias y demás condiciones de acceso sean más favorables a aquellas que en él se establecen. Finalmente, se resalta

35

Expediente No.: 08-001-23-31-005-2014-00604-CH  
 Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.  
 Demandado: La Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.  
 Medio de control: Nullidad y Restablecimiento del Derecho.  
 Decisión: Se niegan las pretensiones de la demanda.

que mantendrán pleno vigor las disposiciones acordadas entre los Países Signatarios, cuando se refieran a materias no incluidas en este documento.

A su vez, el Decreto 4262 de 2010 "Por el cual se determinan los aranceles intracuota, extracuota y los contingentes anuales para la importación de maíz amarillo, maíz blanco, frijol soya y fibra de algodón en desarrollo del Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC) para 2011.", en el párrafo del artículo 4º, consagró:

"Lo dispuesto en las normas del Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC) no se podrá aplicar de una manera incompatible con los tratados de libre comercio vigentes para Colombia."

Parte de la discusión en el presente asunto, es cuál de las normas debe aplicarse en declaraciones de importación de maíz amarillo, la Ley 1000 de 2005 (ACE 59) o el Decreto 430 de 2004.

Según lo probado en el plenario, se tiene que el demandante importó maíz amarillo y frijol de soya, correspondiente a las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00 y 1201.00.90.00, de Argentina, Brasil y Paraguay durante los años 2010 a 2013, pagando aranceles así: sobre el valor aduanero en pesos base de liquidación, se aplicó el arancel variable quincenal del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP); cuando el arancel fue superior al 5%, liquidó y pagó el arancel descontando del mismo el porcentaje de desgravación arancelaria concedida por el país correspondiente a Colombia; en algunas declaraciones por tener bonos IBSA adquiridos en subasta pública agropecuaria, descontó 10 puntos porcentuales de la tasa de arancel aplicable, por lo que si el arancel SAFP fue igual o inferior al 10%, el importador no pagó arancel alguno; cuando el arancel fue inferior al 5% y no se adquirieron bonos IBSA, se liquidó

Expediente No.: 08-001-23-31-006-2014-00604-CH

Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: La Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Decisión: Se niegan las pretensiones de la demanda.

y pagó el arancel mínimo extra cuota del 5% perteneciente al Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC).

Culminado el proceso de importación, y antes que pasaran más de 3 años desde la fecha de presentación y aceptación de las Declaraciones de Importación, el demandante solicitó liquidación oficial de corrección, para efectos de obtener el reconocimiento y devolución de los aranceles que consideró pagados en exceso.

Cuando se importa una mercancía de las que hace referencia el artículo 1 del Decreto 430 de 2004, que adicionalmente goza de una preferencia arancelaria en virtud de un tratado de libre comercio, debe en el caso de tener un contingente y si el importador no cuenta con certificado IBSA, liquidar el arancel extracuota que ha sido fijado por el Gobierno Nacional a través de Decreto.

De conformidad, en el caso en estudio en las declaraciones que tuvieron bonos IBSA adquiridos en subasta pública agropecuaria, la liquidación del arancel fue correctamente realizada por parte del importador, pero las importaciones sobre las cuales se solicitó liquidación oficial para efectos de devolución, no contaron con bonos IBSA, por lo cual debió liquidarse y pagarse el arancel mínimo extracuota.

Las mercancías importadas al amparo de las declaraciones de importación realizadas por el demandante, estaban sujetas al Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC), el cual es compatible con lo pactado por Colombia en los tratados de libre comercio vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4º del Decreto No. 4900 de 2011, que se encontraba vigente para la fecha de aceptación de las declaraciones de importación respecto de las cuales se pidió la liquidación oficial para efectos de devolución<sup>1</sup>.

Expediente No.: 08-001-23-31-005-2014-00604-CH  
 Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.  
 Demandado: La Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.  
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
 Decisión: Se niegan las pretensiones de la demanda.

En el sub examine se reitera, procedía el pago del arancel extracuota, pues advierte la Sala que no pueden tener mayor validez normativa las circulares y memorandos internos de la DIAN que las disposiciones a las que se ha venido haciendo referencia en esta sentencia, por lo que no hay ni violación alguna de ley, ni interpretación y/o aplicación indebida, y mucho menos vulneración del principio de la confianza legítima, habida cuenta que el demandante presenta como elemento probatorio, que la DIAN dio viabilidad a otras solicitudes de liquidación oficial para efectos de devolución respecto de importaciones de Maiz Amarillo, porque en este caso se trata de importaciones tanto de Maiz Amarillo como de Frijol de Soya, por lo que no existe identidad fáctica que obligara a la demandada a dar igual tratamiento a la situación que puso en su conocimiento la demandante.

Así las cosas, la Sala de Decisión Oralidad, considera que no evidenciándose en los actos administrativos acusados violación alguna de las disposiciones constitucionales y legales deprecadas por la parte demandante en el concepto de la violación, se tiene que las pretensiones de la demanda están llamadas a fracasar y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente sentencia.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
 Sala de Decisión Oralidad  
 Consejo Superior de la Judicatura

**5.5. Costas**

El Tribunal no condenará en costas por cuanto la parte demandante no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tal como el haber incurrido en temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, en dilación sistemática del trámite o en deslealtad

**6.- DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral "A", administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

Expediente No.: 08-001-23-31-008-2014-00604-CH

Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: La Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Decisión: Se niegan las pretensiones de la demanda.

**FALLA:**

**PRIMERO:** Deniéganse las suplicas de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO:** Notifíquese esta sentencia, en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.



CRISTÓBAL RAFAEL CHRISTIANSEN MARTELO

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO

JUDITH ROMERO IBARRA  
(Ausente con permiso)



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Administrativo del Atlántico  
Sala de Decisión A*

Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2.016)

**Magistrado Ponente:** Luis Carlos Martelo Maldonado,

**Expediente No.** 08-001-23-33-004-2015-00003-00 LM

**Demandante:** ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.

**Demandado:** Nación - U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

**Medio de control:** Pretensión Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La sociedad ITALCOL DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderado judicial, ha ejercitado el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por medio de la cual formula las siguientes pretensiones:

**LO QUE SE DEMANDA:**

1. "La nulidad de las siguientes resoluciones proferidas por la DIAN, en adelante las Resoluciones:
  - 1.1. Resolución 1252 de Julio 10 de 2014 expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla.
  - 1.2. Resolución 1942 de Septiembre 25 de 2014 expedida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla.
2. Que como restablecimiento del derecho, consecuencia de la declaración de nulidad de las citadas Resoluciones se declare procedente la corrección de las declaración de importación que tratan las Resoluciones, se condene a la DIAN a restablecer el derecho de la parte demandante, y se le ordene pagar los tributos aduaneros objeto de solicitud de corrección que fueron negados indebidamente en las Resoluciones más los intereses causada liquidados de acuerdo con el artículo 557 del Decreto 2685 de 1999, en concordancia con los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario.
3. Que se ordene a la parte demandada Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ("DIAN") a dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 192



y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que se condene en costas a la parte demandada."

#### SUPUESTOS DE HECHO Y OMISIONES

Su relación está contenida en los folios 2 y 3, y manifiestan que:

La demandante importó maíz amarillo, correspondiente a la subpartida arancelaria 1005.90.11.00 (Maíz) y Frijol de Soya correspondiente a la subpartida 1201.00.90.00 (Frijol), ambos originarios de los países de Mercosur, principalmente de Argentina, Brasil y Paraguay, durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013.

Los aranceles se pagaron de la siguiente forma:

Sobre el valor aduanero en pesos base de liquidación, aplicó el arancel variable quincenal del Sistema Andino de Franja de Precios, reportado por la DIAN mediante circular quincenal del 1 al 15 y del 16 al 30/31 o a final de cada mes. Cuando el arancel del Sistema Andino de Franja de precios, fue superior al 5%, el importador liquidó y pagó el arancel descontando del mismo el porcentaje de desgravación arancelaria concedida por el correspondiente país del MERCOSUR a Colombia.

En algunas declaraciones, por tener bonos IBSA adquiridos en subasta pública agropecuaria (al haber pagado el mejor precio por el producto nacional, maíz amarillo y frijol de soya), el importador pudo descontar diez (10) puntos porcentuales de la tasa de arancel aplicable, por haber imputado un determinado bono IBSA a una importación, de manera tal que si el arancel SAFP fue igual o inferior al 10% el IMPORTADOR nunca pagó arancel alguno.

Cuando el arancel SAFP fue inferior al 5% y en la medida que el Importador no hubiere adquirido bonos IBSA en subasta pública agropecuaria, liquidó y pagó el arancel mínimo extra cuota del 5% perteneciente al Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC), creado por el Decreto 430 de 2004, el cual fue restablecido en su momento por el Decreto 4871 de 2008, dado que el Gobierno Nacional suspendió temporalmente el SAFP en el año 2008.





Consejo Superior  
de la Judicatura

Magistrado Ponente: Dr. Luis Carlos Martelo Maldonado  
Expediente No. 00-001-25-93-004-2013-00063-00-LM  
Demandante: ITALCOL S.A.  
Demandado: NACIÓN - U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
DIAN  
Medio de control (Pretensión): NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Se niegan las pretensiones de la demanda.  
Página 3 de 16

Culminado el proceso de importación y en todo caso antes de que transcurrieran más de tres años desde la fecha de presentación y aceptación de las declaraciones de importación objeto de las resoluciones, el importador elevó solicitud de liquidación oficial de corrección ante el demandado, para efectos de obtener el reconocimiento y la devolución de los aranceles pagados en exceso.

Mediante Resolución No. 1252 de julio 10 de 2014, de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, se negó la solicitud de liquidación oficial de corrección, y se presentó en su contra recurso de reconsideración, el cual fue desatado desfavorablemente, según Resolución No. 1942 de septiembre 25 de 2014, de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado de la U.A.E. DIAN, en defensa de la unidad que representa, sostiene:

"(...)

Las declaraciones de importación objeto de solicitud de corrección se refiere a que el arancel mínimo extracota del 5% no debió liquidarse y cancelarse porque 'con ese pago se violan los compromisos de desgravación arancelaria adquiridos por Colombia bajo el Acuerdo de Complementación Económica N. 59 CAN-MERCOSUR, porque el Estado colombiano nunca tuvo en cuenta dicho acotamiento porcentual en la negociación de desgravación arancelaria gradual y progresiva de los productos SAFF como el maíz amarillo y el frijol de soya'.

(...) ...cuando se importe una mercancía que se encuentre clasificada en las subpartidas: 1005.90.11.00, 1005.90.12.00, 1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00, 1007.00.90.00, 1201.00.90.00, 5201.00.00.10, 5201.00.00.20 y 5201.00.00.90, se deberá revisar en primera instancia si existe un contingente fijado para ella, con el fin de dar aplicación a las normas que regulan el Mecanismo Público de Administración de Contingencias - MAC.

Ahora bien, el procedimiento que se debe efectuar cuando se importa una de las mercancías a las que se refiere el artículo 1 del Decreto 430 de 2004 y que adicionalmente gozan de una preferencia



arancelaria, en virtud de un tratado de libre comercio, es el siguiente:

- a) Revisar la existencia de un contingente con asignación estacional (siempre se fija por Decreto por el Gobierno Nacional).
- b) Si hay contingente, verificar que el importador tenga un certificado IBSA, en caso afirmativo, se tendrá derecho a la aplicación de los aranceles intracuota, por lo que se procederá a determinar el monto a pagar que corresponda (siempre se fija por Decreto por el Gobierno Nacional).
- c) Si hay contingente, pero el importador no cuenta con el correspondiente certificado IBSA, se debe proceder a liquidar el arancel extracuota, fijado por Decreto por el Gobierno Nacional.
- d) Determinado el monto a cancelar por el arancel intracuota o extracuota, según sea el caso, sobre dicho monto se aplicará la preferencia arancelaria a que haya lugar.
- e) En el evento en que no se haya fijado un contingente estacional, se aplicará de manera inmediata la preferencia arancelaria, a la que se haya acogido el importador.

Para el caso que nos ocupa, al existir un contingente anual para la importación de maíz amarillo, correspondiente a DOS MILLONES SEISCIENTAS MIL (2.600.000) toneladas métricas para las subpartida 1005.90.11.00 y de frijol de soya correspondiente a TRESCIENTAS MIL (300.000) toneladas métricas para la subpartida 1201.00.90.00, fijados por el Decreto 4551 del 23 de noviembre de 2009, vigente desde el 1 de diciembre de 2009 hasta el 30 de noviembre de 2010; así como DOS MILLONES CUARENTA MIL (2.040.000) toneladas métricas para el maíz amarillo de la subpartida 1005.90.11.00 y de TRESCIENTAS MIL (300.000) toneladas métricas para el frijol soya de la subpartida 1201.00.90.00, fijados por el Decreto 4662 del 17 de diciembre de 2010, vigente desde el 17 de diciembre de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2011; y sin que repose en el expediente el correspondiente certificado IBSA que ampare la mercancía importada por la sociedad ITALCOL S.A. (tal y como el mismo recurrente lo acepta - folio 2), es clara, la procedencia del pago del arancel extracuota.

(...) ...se puede concluir que las mercancías importadas al amparo de las declaraciones antes relacionadas, estaban sujetas a la aplicación del Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC), el cual no se puede aplicar de manera



Magistrado Ponente: Dr. Luis Carlos Martelo Maldonado  
 Expediente No. 08-011-23-33-004-3915-0003-00-LM  
 Demandante: ITALCOL S.A.  
 Demandados: NACIÓN - U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN  
 Medida de control (Pretensión): NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Se niegan las pretensiones de la demanda.  
 Página 5 de 16

incompatible con lo pactado por Colombia en los tratados de libre comercio vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4° del Decreto 4662 de 2010 vigente para la fecha de aceptación de las citadas declaraciones...

(...) ... no se configura una falsa motivación, por cuanto en la actuación administrativa quedó debidamente probado la procedencia del pago del arancel extracuota...

(...) ...no existió el pago en exceso alegado respecto de los tributos aduaneros liquidados y pagados con las declaraciones de importación mencionadas (...) por lo que no es procedente la expedición de las correspondientes liquidaciones oficiales de corrección solicitadas, elementos de juicio que son suficientes para negar las pretensiones de la demanda incoada, y confirmar la legalidad de los actos administrativos demandados."

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Corresponde a la Sala establecer si se ajustaron a derecho la actuación administrativa que negó las solicitudes de liquidación oficial de corrección de ciertas declaraciones de importación presentadas por ITALCOL S.A., para efectos de la devolución de tributos aduaneros pagados en exceso, adelantada por la U.A.E. DIAN. Para el efecto, la Sala establecerá si se configuró el silencio administrativo positivo por la presunta expedición extemporánea de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración contra los actos administrativos que negaron la solicitud de corrección.

La demandante edifica el medio de control impetrado, sobre los siguientes cargos:

**PRIMER CARGO: PREVALENCIA Y PREFERENCIA DE LA LEY 1000 DE 2005 (ACE 59) FRENTE Y SOBRE EL DECRETO 430 DE 2004, POR SER NORMA SUPERIOR, POSTERIOR Y ESPECIAL, QUE NO PERMITE LA APLICACIÓN DE ARANCELES MÍNIMOS EXTRACUOTA DEL MAC. VIOLACIÓN DE LA LEY 1000 DE 2005.**

*En suma este cargo se cimienta en que la DIAN, decidió aplicar los efectos de una norma anterior y de menor jerarquía y especialidad a las importaciones provenientes de países del*



Magistrado Ponente: Dr. Luis Carlos Martelo Maldonado  
 Expediente No. 08-001-23-33-004-2013-00003-00-LM  
 Demandante: ITALCOL S.A.  
 Demandada: NACIÓN - U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
 DIAN  
 Medio de control (Preteración): NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Se alegan las pretensiones de la demanda.  
 Página 6 de 16

*MERCOSUR. Argumenta que el Decreto 430 de 2004, debe ceder su prevalencia y preferencia en favor del ACE 59 o TLC CAN - MERCOSUR, pues ésta última es norma superior perteneciente al ordenamiento jurídico colombiano, dado que el acuerdo internacional de complementación económica fue ingresado al mismo, mediante la ratificación por el Congreso de la República de la Ley 1000 de 2005.*

*El arancel mínimo extracota que la DIAN ha pretendido aplicar, va en contravía con los compromisos de desgravación arancelaria adquiridos por Colombia bajo el ACE 59. El Estado Colombiano nunca tuvo en cuenta dicho acotamiento porcentual en la negociación de desgravación arancelaria gradual y progresiva de los productos del SAFF como el maíz amarillo y el frijol de soya, y en consecuencia, argumenta que aplicarlo resultaba prohibido en dicho acuerdo internacional.*

*Sostiene que el ACE 59 no prevé ningún límite adicional a las importaciones de los países del MERCOSUR diferente de la aplicación de un arancel sujeto a desgravación gradual y progresiva, el Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC) su contenido y efectos no fue considerado ni incluido en el ACE 59 ni en sus anexos. De hecho el Gobierno Nacional nunca negoció aranceles intra y extra cuota propios del MAC para incluirlos dentro de las excepciones al acuerdo tal y como ocurrió con el Mecanismo de Estabilización de Precios (MEP), y por lo tanto no puede seguirse aplicando el MAC en importaciones de productos sujetos al SAFF.*

*La Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, se ha apartado de la que es la interpretación válida y en derecho de la prevalencia del ACE 59, y no sólo incurre en una indebida interpretación y aplicación del Decreto 4900 de 2011, sino que además desconoce la posición actual de la Subdirección de Gestión Técnica, según lo establecido en el Oficio 100227342-0346 del 19 de marzo de 2014.*

*Afirma que la DIAN debió haber aceptado la corrección solicitada para la liquidación de menores aranceles cuando el Importador tuvo que liquidar el arancel mínimo extra cuota del 5% en lugar del arancel quincenal variable del SAFF cuando este resultaba menor a dicho acotamiento porcentual.*

**SEGUNDO CARGO: INAPLICABILIDAD DEL MAC POR INCOMPATIBILIDAD CON LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO. VIOLACION DEL DECRETO 4900 DE 2011.**

*En este cargo se ataca el fundamento de la DIAN en el cual opta por darle prelación al Decreto 430 de 2004, apoyándose en el parágrafo del artículo 4º del Decreto 4900 de 2011. El parágrafo citado presenta la regla general de aplicación preferente de los tratados de libre comercio sobre las disposiciones del MAC por causa de incompatibilidad entre los mismos.*

*También argumenta que en el presente asunto es indudable que existe un conflicto de incompatibilidad y armonía sistemática entre la Ley 1000 de 2005 y las normas del MAC, y que la norma que está llamada a prevalecer, es la Ley 1000 de 2005, por aplicación del principio de legalidad contenido en el artículo 4º de la Constitución.*



Con base en lo argüido, la parte demandante solicita la inaplicabilidad del Decreto 430 de 2004, no por ser ilegal, sino por ser su aplicación debía estar armonizada preferentemente a la Ley 1000 de 2005.

**TERCER CARGO: APLICACIÓN INDEBIDA Y PARCIALIZADA DEL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA O DE ARMONIZACIÓN E INTEGRACIÓN NORMATIVA.**

Manifiesta la parte actora, que el principio de interpretación sistemática o de armonización e integración normativas, fue aplicado de manera indebida y parcializada, al aplicarlo en unas ocasiones y en otras no.

Los argumentos de la DIAN son considerados equivocados porque, no son igualmente exigibles las disposiciones legales y las de un decreto, si resultan incompatibles y contrarias. No es correcto afirmar que los tratados de libre comercio como el ACE 59 se deban inaplicar por razón del Decreto 430 de 2004 por incompatibilidad.

**CUARTO CARGO: NO APLICACIÓN EFECTIVA DEL MAC Y APLICACIÓN DEL ACE No. 59 CAN - MERCOSUR SIN RELACION CON EL MAC.**

El cargo se funda en que el MAC solo fue diseñado para ser aplicado en línea con la existencia de subastas de contingentes de productos agropecuarios a efectos de proteger la producción nacional, por lo que cuando no tengan ocurrencia las subastas, en términos prácticos tampoco sería viable aplicar las normas del MAC a los productos originarios del Mercosur.

Para el caso del maíz amarillo la última subasta fue realizada el 18 de enero de 2012 y para el caso del frijol de soya, fue realizada el 10 de febrero de 2012, motivo adicional para indicar que en los casos de importaciones realizadas con posterioridad a dichas fechas no tendría aplicación el MAC, porque así lo establecido con claridad la DIAN.

**QUINTO CARGO: FALTA DE REVISIÓN DE VALORACIÓN ADUANERA Y FALTA DE REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE LAS IMPORTACIONES CUYAS DECLARACIONES SE SOLICITÓ EXPEDICIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN EN VÍA GUBERNATIVA (SIC).**

No medio estudio de valoración aduanera y una revisión de control a la documentación soporte de las importaciones cuyas declaraciones se solicitó corrección.

Esa falta de diligencia, sostiene la demanda que viola el principio aduanero de eficiencia del artículo 2 del Decreto 2685 de 1999, porque la División de Liquidación no facilitó el trámite de Solicitud de corrección, sino que lo estancó, al no hacer las revisiones de valoración y control de la documentación que había sugerido, antes de emitir cualquier pronunciamiento de rechazo.

**SEXTO CARGO: VIOLACION DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.**

La DIAN expidió la corrección de declaraciones de importación generando tributos a devolver, fundadas en los vótidios pronunciamientos desarrollados por la Subdirección en el nivel central en 2009 y recientemente en 2014. No tiene sentido que la DIAN en una



seccional acepte peticiones iguales a las solicitudes presentadas por la demandante, y en otras las niegue.

La Sala estudiara de manera conjunta los cargos formulados, como quiera que en suma atacan la actuación administrativa demandada en punto a la indebida aplicación, interpretación equivocada e inaplicabilidad de normas.

Los actos acusados son los siguientes:

- Resolución No. 1252 de fecha 10 de julio de 2014, "Por medio de la cual se niega solicitud de liquidación oficial para efectos de devolución." (fs. 39 - 45).
- Resolución No. 1942 de 25 de septiembre de 2014 "Por medio de la cual se resuelve un reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1252 de 10 de julio de 2014." (fs. 46 - 54)

El Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC), creado por el Decreto 430 de 2004, es una herramienta para asignar un contingente, que se distribuirá en condiciones de competencia y se aplica a los productos agrícolas clasificados en las siguientes subpartidas arancelarias, procedentes y originarias de países distintos de los Miembros de la Comunidad Andina: 1005.90.11.00, 1005.90.12.00, 1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00, 1007.00.90.00, 1201.00.90.00, 5201.00.00.

Los artículos 2º y 3º de la norma en cita, consagran:

**"ARTÍCULO 2º. DEFINICIÓN DEL MECANISMO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES AGROPECUARIOS.** El Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios es el instrumento en virtud del cual se asigna un contingente, que se distribuirá en condiciones de competencia. Dicho Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios consta de los siguientes elementos:

1. Contingente Anual.



2. Contingente con Asignación Estacional.
3. Arancel Intracuota.
4. Arancel Extracuota.
5. Índice Base de Subasta Agropecuaria (IBSA), y
6. Participantes.

ARTÍCULO 3o. DEFINICIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL MECANISMO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES AGROPECUARIOS. Los elementos del Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC) son:

1. Contingente Anual: Es el volumen estimado de importaciones para cada una de las subpartidas arancelarias referidas en el artículo 1o del presente decreto, que se distribuirá anualmente mediante Contingentes de Asignación Estacional entre los importadores que participen en el Mecanismo Público que se crea mediante este decreto.

2. Contingente con Asignación Estacional: Es el volumen estimado de importaciones de cada una de las subpartidas arancelarias referidas en el artículo 1o del presente decreto para cada subasta cuyo tamaño y vigencia serán establecidos por la Comisión Interinstitucional del MAC, creada en el artículo 5o de este decreto, de acuerdo con las recomendaciones de los Consejos de las Cadenas Productivas. Dicho Contingente ingresará al territorio aduanero nacional con el pago del Arancel Intracuota.

3. Arancel Intracuota: Es el Arancel que pagará el importador que acceda al Contingente con Asignación Estacional, el cual será recomendado por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior al Gobierno Nacional. Su nivel será menor o igual al arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), para los productos sujetos a este sistema, o menor al arancel de Nación más Favorécida, para los demás productos relacionados en el artículo 1o del presente decreto. Dicho nivel será el resultado de restar al Arancel Extracuota, que se define más adelante, un número de puntos porcentuales.

En ningún caso la tarifa resultante para el Arancel Intracuota será superior al arancel notificado por Colombia ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) para el contingente de acceso mínimo de los productos relacionados en el artículo 1o del presente decreto.



4. Arancel Extracota: Es el arancel aplicable a las importaciones de cada una de las subpartidas arancelarias incluidas en el artículo 1o del presente decreto, que no ingresen por el Contingente con Asignación Estacional. El Arancel Extracota no será superior al arancel consolidado por Colombia ante la OMC para la respectiva subpartida arancelaria y cuyo nivel se determinará como se indica a continuación:

a) Los productos de las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00; 1005.90.12.00; 1007.00.90.00 y 1201.00.90.00 pagarán el mayor arancel entre 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios;

b) En el caso de las subpartidas arancelarias 1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00, 5201.00.00.10, 5201.00.00.20 y 5201.00.00.90 el Arancel Extracota será el correspondiente al arancel de Nación más favorecida.

5. Índice Base de Subasta Agropecuaria (IBSA). Es la relación entre la demanda por importaciones y la demanda de producción nacional. Se define como se indica a continuación:

$IBSA = Q_i / Q_n$ , donde  $Q_i$  es la demanda de importaciones y  $Q_n$  es la demanda de producción nacional.

Los Consejos de las Cadenas Productivas de los productos a los que se refiere el presente decreto recomendarán al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural un IBSA de referencia.

En las subastas de los Contingentes con Asignación Estacional, el instrumento de puja será el IBSA. Dichos contingentes se distribuirán entre los importadores que ofrezcan los menores IBSA de acuerdo con la presente definición.

El IBSA no será negociable ni transferible.

6. Participantes. Podrán participar en el MAC todos los solicitantes que se inscriban ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Diligenciar el Formulario de Registro de Importadores y Procesadores de Materias Primas Agropecuarias, disponible en la página de la Internet de dicho Ministerio;

b) Las personas jurídicas adjuntarán el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido con una anterioridad no mayor a treinta días calendario;





c) Las personas naturales adjuntarán el Registro Único Tributario (RÚT) y copia de la cédula de ciudadanía;

d) Las personas naturales y jurídicas presentarán certificación expedida por el Fondo de Fomento Parafiscal Agropecuario correspondiente, en la cual conste que el solicitante no se encuentra en mora en el pago de la contribución parafiscal.

El registro al que se refiere el presente numeral será válido por un año calendario, antes de cuyo vencimiento deberá ser renovado mediante el cumplimiento de los requisitos mencionados."

Los contingentes arancelarios son volúmenes limitados de importación para un producto en particular, con un arancel menor que el consolidado para el resto de importaciones del mismo producto. Constituyen así uno de los métodos usados para negociar en los Tratados de Libre Comercio para otorgar tratamientos preferenciales a productos que son importantes para la producción de un país, por ello, cuando un país desea importar sobre pasando una determinada cantidad, puede hacerlo pero deberá asumir una tarifa más alta.

Por su parte, el Acuerdo de Complementación Económica ACE 59 (o la aprobada Ley 1000 de 2005), fue suscrito entre los Gobiernos de Argentina, de Brasil, de Paraguay y de Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y los Gobiernos Colombia, de Ecuador y de Venezuela, Países miembros de la Comunidad Andina, que consta, es un acuerdo internacional de cincuenta y dos (52) artículos, cuatro (4) disposiciones transitorias y nueve (9) anexos, dirigido a fortalecer el proceso de integración de América Latina, de acuerdo con los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo de 1980, entre los cuales, pueden destacarse, la promoción y regulación del comercio recíproco, la complementación económica, el desarrollo de acciones de cooperación que coadyuvan a la ampliación de los mercados y el establecimiento, en forma gradual y progresiva, de un mercado común latinoamericano.



El Acuerdo fue suscrito en el marco de la Asociación Latinoamérica de Integración -ALADI, consolidando el proceso de formación del mercado común latinoamericano mediante la fijación de un programa de liberación comercial aplicable a los productos originarios y precedentes de los territorios de los Estados firmantes (artículo 3). Dicho programa comprende la eliminación de restricciones arancelarias y demás obstáculos que afectan el crecimiento y el desarrollo del intercambio comercial, a través del señalamiento de períodos graduales, sucesivos y automáticos de desgravación sobre los aranceles vigentes que impiden la libre importación de bienes. Sin embargo, como mecanismos de protección que permiten asegurar el equilibrio de las economías internas y defender los sectores sensibles de la producción nacional de los Estados comprometidos, se preservan medidas especiales (anexo 9), medidas antidumping y compensatorias (artículo 14) y cláusulas de salvaguardia (artículo 19).

Se enfatiza que este Acuerdo incorporó las preferencias arancelarias negociadas con anterioridad entre los Estados miembros a través de acuerdos de alcance parcial o de alcance regional, en la medida en que dichas preferencias y demás condiciones de acceso sean más favorables a aquellas que en él se establecen. Finalmente, se resalta que mantendrán pleno vigor las disposiciones acordadas entre los Países Signatarios, cuando se refieran a materias no incluidas en este documento.

A su vez, el Decreto 4262 de 2010 "Por el cual se determinan los aranceles intracuota, extracuota y los contingentes anuales para la importación de maíz amarillo, maíz blanco, frijol soya y fibra de algodón en desarrollo del Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC) para 2011.", en el parágrafo del artículo 4º, consagró:



"Lo dispuesto en las normas del Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC) no se podrá aplicar de una manera incompatible con los tratados de libre comercio vigentes para Colombia."

Parte de la discusión que la presente demanda, es cuál de las normas debe aplicarse en declaraciones de importación de maíz amarillo, la Ley 1000 de 2005 (ACE 59) o el Decreto 430 de 2004.

Según lo probado en el plenario, se tiene que el demandante importó maíz amarillo y frijol de soya, correspondiente a las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00 y 1201.00.90.00, de Argentina, Brasil y Paraguay durante los años 2010 a 2013, pagando aranceles así: sobre el valor aduanero en pesos base de liquidación, se aplicó el arancel variable quincenal del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP); cuando el arancel fue superior al 5%, liquidó y pagó el arancel descontando del mismo el porcentaje de desgravación arancelaria concedida por el país correspondiente a Colombia; en algunas declaraciones por tener bonos IBSA adquiridos en subasta pública agropecuaria, descontó 10 puntos porcentuales de la tasa de arancel aplicable, por lo que si el arancel SAFP fue igual o inferior al 10%, el importador no pagó arancel alguno; cuando el arancel fue inferior al 5% y no se adquirieron bonos IBSA, se liquidó y pagó el arancel mínimo extra cuota del 5% perteneciente al Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC).

Culminado el proceso de importación, y antes que pasaran más de 3 años desde la fecha de presentación y aceptación de las Declaraciones de Importación, el demandante solicitó liquidación oficial de corrección, para efectos de obtener el reconocimiento y devolución de los aranceles que consideró pagados en exceso.

72



Cuando se importa una mercancía de las que hace referencia el artículo 1 del Decreto 430 de 2004, que adicionalmente goza de una preferencia arancelaria en virtud de un tratado de libre comercio, debe en el caso de tener un contingente y si el importador no cuenta con certificado IBSA, liquidar el arancel extracuota que ha sido fijado por el Gobierno Nacional a través de Decreto.

De conformidad, en el caso en estudio en las declaraciones que tuvieron bonos IBSA adquiridos en subasta pública agropecuaria la liquidación del arancel fue correctamente realizada por parte del importador, pero las importaciones sobre las cuales se solicitó liquidación oficial para efectos de devolución, no contaron con bonos IBSA, por lo cual debió liquidarse y pagarse el arancel mínimo extracuota.

Las mercancías importadas al amparo de las declaraciones de importación realizadas por el demandante, estaban sujetas al Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC), el cual es compatible con lo pactado por Colombia en los tratados de libre comercio vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4º del Decreto No. 4900 de 2011, que se encontraba vigente para la fecha de aceptación de las declaraciones de importación respecto de las cuales se pidió la liquidación oficial para efectos de devolución<sup>1</sup>.

En el sub examine se reitera, procedía el pago del arancel extracuota, pues advierte la Sala que no pueden tener mayor validez normativa las circulares y memorandos internos de la DIAN que las disposiciones a las que se ha venido haciendo referencia en esta sentencia, por lo que no hay ni violación alguna de ley, ni interpretación y/o aplicación indebida, y mucho menos

<sup>1</sup> A la luz del artículo 89 del Decreto 2685 de 1999, los tributos aduaneros que se deben liquidar, son los vigentes en las fechas de presentación y aceptación de la respectiva declaración de importación.

73



Magistrado Ponente: Dr. Luis Carlos Martelo Maldonado  
 Expediente No. 66-001-23-33-004-2015-00003-80-LM  
 Demandante: ITALGOL S.A.  
 Demandado: NACIÓN - U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
 DIAN  
 Medio de control (Pretensión): NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Se niegan las pretensiones de la demanda.  
 Página 15 de 16

vulneración del principio de la confianza legítima, habida cuenta que el demandante presenta como elemento probatorio, que la DIAN dio viabilidad a otras solicitudes de liquidación oficial para efectos de devolución respecto de importaciones de Maíz Amarillo, porque en este caso se trata de importaciones tanto de Maíz Amarillo como de Frijol de Soya, por lo que no existe identidad fáctica que obligara a la demandada a dar igual tratamiento a la situación que puso en su conocimiento la demandante.

En tal orden los cargos formulados contra los actos acusados no tienen la entidad suficiente para conllevar a su anulación, por lo que habrán de negarse las pretensiones de la demanda.

No se condenará en costas, en razón de que la parte demandante no asumió en el proceso una conducta que lo hiciera merecedor a ello, tal como el haber incurrido en temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, en dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA :**

**PRIMERO:** Negar las súplicas de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin costas (Art. 188 Ley 1437 de 2011).



Magistrado Ponente: Dr. Luis Carlos Martelo Maldonado  
 Expediente No. 09-001-23-83-004-2013-00003-00-LM  
 Demandante: ITALCOL S.A.  
 Demandado: NACIÓN - U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
 DIAN  
 Medio de control (Pretensión): NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Se riegan las pretensiones de la demanda.-  
 Página 16 de 16

**TERCERO:** Notifíquese esta sentencia, en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

Se hace constar que la anterior sentencia fue estudiada y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

Los Magistrados,

**LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO**

**JUDITH ROMERO IBARRA**  
*Ausente con permiso*

**CRISTOBAL CHRISTIANSEN MARTELO**

**DIVISION LIQUIDACION**

	NUMERO	FECHA
PLANILLA DE RECIBO		
FUNCIONARIO ASIGNADO	<i>Serna D.</i>	
FECHA PARA EVALUACION		
No.RESOLUCION	957	5-06-15
No.AUTO		
PLANILLA DE ENVIO		
CODIGO SIE	<i>Don Hercezar</i>	
ARCHIVO	FIRMA	
ARCHIVO UBICACION		

**P/67/15**

CODIGO PROGRAMA	AÑO GRAVABLE	AÑO CALENDARIO	CONSECUTIVO
DV	2012	2014	182
ORIGEN INVESTIGACION		TIPO DE PROCESO	
DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION ADUANERA		DV	
<b>INVESTIGADOS</b>			
SOLLA S.A		NIT O CC.	890.900.291
			8
CRA. 42 # 33-80			
CIUDAD	ITAGUI	DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
FECHA DE APERTURA		FECHA DE ASIGNACION	
sabado 09 de septiembre de 2014			

REC 2015-0213





UV - 2014 - 2014 - 00000

Folios 95

2

RECEPCIONADO  
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE CARTAGENA

Señor **JEFE DIVISION DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN**  
**DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE CARTAGENA.**  
**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

2014 AGO 28 AM 11:04

129849

REF. Solicitud de Liquidación Oficial de Corrección  
**SOLLA S.A**  
NIT. 890.900.291

Respetados señores:

**JUAN PABLO CASTAÑO VASQUEZ** identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **SOLLA S.A.**, identificada con el NIT 890.900.291, calidad que acredito con el poder especial adjunto, de conformidad con lo establecido en los Artículos 234, 513 y 548 del Decreto 2685 de 1999, en concordancia con el Artículo 439 de la Resolución 4240 de 2000, respetuosamente solicito:

1

**I. PETICIONES.**

1. Proferir Liquidación Oficial de Corrección para efectos de devolución de las siguientes declaraciones de importación por pago en exceso

	AUTOADHESIVO	LEVANTE	N° CO	N° CIRCULAR	VIGENCIA
1	01204101904627	07/09/2012	04070	12757000001350	Ago 16-31 de 2012
2	23831016123393	29/09/2012	007964	12757000001375	Sep 16-31 de 2012
3	01204101904611	07/09/2012	04068	12757000001350	Ago 16-31 de 2012

2. Decidir en el mismo sentido de la resolución 1028 de 20 de mayo de 2014 proferida para un caso similar por la Dirección Seccional de Aduanas de Buenaventura;
3. Dar aplicación al memorando 00211 de abril 03 de 2007.

PL 1786  
22-8-14

## II. HECHOS

1. Con las declaraciones de importación descritas en el numeral 1 se nacionalizó una mercancía consistente en maíz amarillo clasificado por la subpartida 1005901100 originario del país Argentina tal como consta en los certificados de origen adjuntos a esta solicitud.
2. Al momento de la presentación de las mencionada declaraciones de importación se multiplicó el índice sobre el 5% por concepto de arancel, configurándose un pago en exceso, ya que dichas mercancías están sujetas al acuerdo CAN-MERCOSUR, razón por la cual el valor correcto a cancelar era un arancel del 0%, que es el resultado de liquidar el índice por el arancel variable mismo que consta en las circulares de arancel total del sistema andino de franja de precios relacionadas en el cuadro anterior.
3. El 03 abril de 2007 con memorando 0211 la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN, estableció que si el descuento del MAC resulta menos favorable a la preferencia que corresponda bajo el Acuerdo CAN-MERCOSUR, es de aplicación preferente el acuerdo por ser de superior jerarquía y por el compromiso Internacional existente a cargo de Colombia. Opinión compartida igualmente por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Consignada en el Memorando del 24 de octubre de 2007.
4. Por lo anterior, se liquidó y pagó un valor en exceso, cuyos valores a continuación se describen en las siguientes tablas:

01204101904627		LIQUIDACIÓN PRIVADA	LIQUIDACIÓN OFICIAL	MAYOR VALOR
TASA DE CAMBIO		\$1.808,33	\$1.808,33	
VALOR FOB		USD 197.526,10	USD 197.526,10	USD 0,00
FLETES		USD 23.346,06	USD 23.346,06	USD 0,00
SEGUROS		USD 207,62	USD 207,62	USD 0,00
OTROS GASTOS		USD 0,00	USD 0,00	
AJUSTES		USD 0,00	USD 0,00	
VALOR ADUANA		USD 221.079,78	USD 221.079,78	USD 0,00
BASE ARANCEL		\$399.785.199	\$399.785.199	\$0
SUBTOTAL ARANCEL	1,70%	\$6.796.348	\$0	(\$6.796.348)
BASE IVA		\$406.581.548	\$399.785.199	(\$6.796.349)
SUBTOTAL IVA	10%	\$40.658.155	\$39.978.520	(\$679.635)
SUBTOTAL VALOR A PAGAR		\$47.454.503	\$39.978.520	(\$7.476.983)

3

23831016123393		LIQUIDACIÓN PRIVADA	LIQUIDACIÓN OFICIAL	MAYOR VALOR
TASA DE CAMBIO		\$1.798,98	\$1.798,98	
VALOR FOB		USD 807.084,00	USD 807.084,00	USD 0,00
FLETES		USD 84.800,00	USD 84.800,00	USD 0,00
SEGUROS		USD 838,37	USD 838,37	USD 0,00
OTROS GASTOS		USD 0,00	USD 0,00	
AJUSTES		USD 0,00	USD 0,00	
VALOR ADUANA		USD 892.722,37	USD 892.722,37	USD 0,00
BASE ARANCEL		\$1.605.989.689	\$1.605.989.689	\$0
SUBTOTAL ARANCEL	1,70%	\$27.301.825	\$0	(\$27.301.825)
BASE IVA		\$1.633.291.515	\$1.605.989.689	(\$27.301.826)
SUBTOTAL IVA	10%	\$163.329.151	\$160.598.969	(\$2.730.183)
SUBTOTAL VALOR A PAGAR		\$190.630.976	\$160.598.969	(\$30.032.007)

3

01204101904611		LIQUIDACIÓN PRIVADA	LIQUIDACIÓN OFICIAL	MAYOR VALOR
TASA DE CAMBIO		\$1.808,33	\$1.808,33	
VALOR FOB		USD 900.228,00	USD 900.228,00	USD 0,00
FLETES		USD 106.400,00	USD 106.400,00	USD 0,00
SEGUROS		USD 946,23	USD 946,23	USD 0,00
OTROS GASTOS		USD 0,00	USD 0,00	
AJUSTES		USD 0,00	USD 0,00	
VALOR ADUANA		USD 1.007.574,23	USD 1.007.574,23	USD 0,00
BASE ARANCEL		\$1.822.026.707	\$1.822.026.707	\$0
SUBTOTAL ARANCEL	1,70%	\$30.974.454	\$0	(\$30.974.454)
BASE IVA		\$1.853.001.162	\$1.822.026.707	(\$30.974.455)
SUBTOTAL IVA	10%	\$185.300.116	\$182.202.671	(\$3.097.446)
SUBTOTAL VALOR A PAGAR		\$216.274.570	\$182.202.671	(\$34.071.900)

### III. FUNDAMENTOS DE JURÍDICOS DE LA SOLICITUD

#### 1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN.

La presente solicitud se efectúa dentro de la oportunidad señalada en el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, toda vez que no han transcurrido más de tres (3) años, contados a partir de la presentación y aceptación de la declaración de importación

que generó el pago en exceso, de conformidad con lo previsto en la legislación aduanera, en especial en los artículos 513 del Decreto 2685 de 1999,

Cabe precisar que es viable solicitar la devolución de los tributos aduaneros y demás sumas pagadas en exceso de conformidad con lo establecido en el artículo 548 del Decreto 2685 de 1999, lo anterior a si lo establece el concepto 117 de 2003 emitido por la entidad respecto a pago en exceso por omisión al momento de liquidar la declaración de importación de conformidad con la preferencia arancelaria, el cual considera que:

*"En primer lugar es importante considerar que la devolución tiene como fuente un pago de dinero que no corresponde a ninguna obligación legal, hecho por error, de quien efectúa el pago. En este orden, la legislación nacional refiriéndose a la viabilidad de acceder a la devolución ha contemplado dos figuras jurídicas, excluyentes reconocidas con las nominaciones de "sumas pagadas en exceso" y "pago de lo no debido".*

*Conviene precisar que el derecho aduanero no consagra puntualmente disposiciones que establezcan las características esenciales para determinar si un pago de dinero que no soporta obligación legal corresponde a una "suma pagada en exceso" o a "un pago de lo no debido".*

*En estas circunstancias, designadas como "sumas pagadas en exceso" y "pago de lo no debido" conforme con los presupuestos generales del derecho, surge para la Administración la obligación de devolver los dineros cancelados, bien sea por que el importador ha excedido el valor de la suma cancelada frente a lo obligado, o porque el usuario ha cancelado un valor sin que medie obligación legal para el mismo.*

(.....)

*Siendo así, la materialización de la devolución, puede surgir bien como resultado de una actuación meramente administrativa, como cuando el importador o usuario formula la solicitud y la autoridad aduanera encontrándola plenamente fundada la resuelve positivamente, o bien como resultado de una reclamación judicial, caso en el cual la Administración debe proceder a devolver las cantidades que haya ordenado el juez contencioso administrativo en la sentencia correspondiente.*

(.....)

*Es así que, el hecho de no señalar en la Declaración de Importación las preferencias arancelarias derivadas de un acuerdo comercial, y liquidar y pagar por tributos aduaneros una suma mayor a la realmente debida, se enmarca en los presupuestos legales analizados para que se profiera*

A

*una Liquidación Oficial de Corrección y se solicite la devolución de los tributos pagados en exceso." (Negrita fuera de texto).*

Es claro que para la DIAN, según lo manifestado en su propio concepto, el cual es de obligatorio cumplimiento para sus funcionarios, cuando se realicen pagos en exceso y pago de lo no debido, la administración está en la obligación de devolver las sumas producto de dichas situaciones.

## **2. APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL PARA PREFERIR ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

Solicitamos comedidamente a su despacho, dar aplicación al precedente judicial y observar lo mencionado por la corte constitucional en sentencia C-539/11:

*"La voluntad del legislador fue la de consagrar expresamente el deber de las autoridades administrativas de acatar y aplicar el precedente judicial, tanto en la jurisdicción ordinaria, en la contencioso administrativa, como en la constitucional, especialmente en algunas materias neurálgicas que han producido gran congestión judicial a partir de las acciones judiciales que han generado, tales como las acciones de tutela interpuestas o acciones judiciales que se han originado por el desconocimiento del precedente judicial por parte de las autoridades administrativas a la hora de adoptar sus decisiones o desarrollar sus actuaciones administrativas. Por tanto, la finalidad de la medida es claramente la adopción de mecanismos para descongestionar la justicia colombiana, a través del acatamiento del precedente judicial por parte de las autoridades administrativas, especialmente en relación con ciertos temas neurálgicos, en donde se presenten situaciones similares o análogas que tengan que decidir estas autoridades con el fin de lograr celeridad y uniformidad a los procesos administrativos e impedir la congestión judicial debido a la generación de controversias judiciales por el desconocimiento del precedente judicial en casos similares o análogos, objetivo que resulta plenamente constitucional."*

5

En un caso, similar, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, mediante resolución 1028 del 20 de mayo de 2014, profirió Resolución de Liquidación Oficial de Corrección, reconociendo que existió pago en exceso, al considerar que la mercancía consistente en "MAÍZ AMARILLO", está amparada por el acuerdo CAN – MERCOSUR, razón por la cual el arancel que debía pagar dicha mercancía era del 0%, considerando que.

*"(...) la mercancía amparada en las declaraciones de importación tema del presente análisis, no están sujetas a la aplicación del acotamiento del 5% definido en el Decreto 430 de 2004, toda vez que las mismas se encuentran*

amparadas en los beneficios contemplados en el Acuerdo de Complementación Económica N° 59 CAN-MERCOSUR (...)"

A su turno el memorado 00211 de abril 03 de 2007 emitido por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y la Subdirección de Comercio Exterior, señaló:

..." con el fin de determinar el criterio de aplicación de la preferencia arancelaria de los productos sujetos al Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP) y al mismo tiempo al mecanismo de Subasta y de Administración de Contingentes (MAC) en el marco del acuerdo CAN-MERCOSUR, se realizan las siguientes operaciones:

Para las importaciones de maíz amarillo, originarias y procedentes de los países con los cuales se negoció el acuerdo CAN-MERCOSUR deberán liquidarse los derechos que resulten de la aplicación del citado Acuerdo contenido en el Decreto 141 de 2015, el cual fue recogido con la ley 1000 de 2005.

Por lo anterior, si como resultado de la aplicación del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP) se obtiene un gravamen del 0% para el caso del maíz amarillo, no se tendrá en cuenta el acotamiento del 5% señalado en el Decreto 430 de 2004, dado que por una parte, no fue considerado dentro de la negociación del Acuerdo, CAN-MERCOSUR y por otra, por efecto del acuerdo se ha pactado una tarifa preferencial que se aplica sobre el arancel resultante del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP).."

Así las cosas, es claro que las mercancías sujetas al acuerdo CAN-MERCOSUR y cuyo Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP) haya obtenido un gravamen del 0% circular emitida por el Director de Aduanas de la entidad, correspondiente al periodo de aceptación de la declaración, no será aplicable el acotamiento del 5% contemplado en el numeral 4 del artículo 3° del decreto 430 de 2004.

El ordenamiento jurídico de la integración andina prevalece en su aplicación sobre las normas internas o nacionales, dada la característica intrínseca de *primacía*, requisito este indispensable. Así lo reconoció la Comisión del Acuerdo de Cartagena integrada por los Plenipotenciarios de los Países Miembros, en el pronunciamiento aprobado durante su Vigésimo Noveno Período de Sesiones Ordinarias (Lima, 29 mayo - 05 junio 1980), cuando declaró la "validez plena" de los siguientes principios:

- 5
- a) *El ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena tiene identidad y autonomía propias, constituye un derecho común y forma parte de los ordenamientos jurídicos nacionales.*
  - b) *El ordenamiento jurídico del Acuerdo prevalece, en el marco de sus competencias, sobre las normas nacionales sin que puedan oponerse a él medidas o actos unilaterales de los Países Miembros.*

### 3. PRINCIPIO DE JUSTICIA.

Como consecuencia de lo acreditado con los antecedentes expuestos y anexos aportados con el presente documento, resulta que la sociedad Solla S.A., realizó un pago en exceso, que deberá ser reconocido y restituido en los términos establecidos por la Ley, en particular de lo previsto en los literales a) el artículo 548 y 551 del Decreto 2685 de 1999.

El literal b) del artículo 2 del Decreto 2685 de 1999 consagra:

7

"Principio de justicia: Los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma Ley pretende. También deberán tener presente que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo detectar la introducción y salida de mercancías sin el cumplimiento de las normas aduaneras."

### IV. PRUEBAS

Para sustentar la presente solicitud nos permitimos anexar los documentos soportes de las 10 declaraciones de importación de la referencia, los cuales deberán ser tenidos como prueba documental.

## V. ANEXOS.

1. Original del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad SOLLA S.A.
2. Original del poder otorgado por el Representante Legal.
3. Los documentos anunciados como pruebas.

## VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección: Calle 8 B Carrera 65 – 191 Int. 511  
ED. Puerto Seco. Medellín – Antioquia.

Atentamente,

  
**JUAN PABLO CASTAÑO VÁSQUEZ**  
CC. 98.668.657  
T.P. 141.058/C.S. DE LA J.



## CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DEL ABURRA SUR

Fecha Generacion: 2014/08/21

Hora Generacion: 11:57:17

Numero de Factura: 011892394

Referencia Operacion: 80RUE0821153

[INICIALETRANTEGRILLA]

EL 4 DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELIGIRA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR. LAS INSCRIPCIONES DE CANDIDATOS DEBEN HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. LAS MODIFICACIONES DE LISTAS PUEDEN EFECTUARSE HASTA EL ULTIMO DIA HABIL DE OCTUBRE. PARA MAYOR INFORMACION DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL O EN EL TELEFONO: 444.23.44 Ext. 1110.

[FINALIZALETRANTEGRILLA]

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

## CERTIFICA:

NOMBRE : SOLLA S.A.  
N.I.T.:890900291-8  
DIRECCION COMERCIAL:CR 42 NRO. 33-80  
APARTADO AEREO: 1272  
DOMICILIO : ITAGUI  
TELEFONO COMERCIAL 1: 4448411  
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CR 42 NRO. 33-80  
DIRECCION PAGINA WEB (URL) : www.solla.com  
MUNICIPIO JUDICIAL: ITAGUI  
E-MAIL COMERCIAL:sollaantioquia@solla.com  
E-MAIL NOT. JUDICIAL:sollaantioquia@solla.com  
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 4448411  
FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

## CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
1090 ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

## CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:  
4620 "COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS;  
ANIMALES VIVOS"

## CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00145438 'A F I L I A D O'

VALIDO POR AMBAS CARAS

## CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DEL ABURRA SUR

Fecha Generacion: 2014/08/21

Hora Generacion: 11:57:17

Numero de Factura: 011892394

Referencia Operacion: 80RUE0821153

FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 18 DE MAYO DE 2011  
RENOVO EL AÑO 2014 , EL 21 DE MARZO DE 2014

## CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002125 DE NOTARIA TERCERA DE MEDELLIN DEL 7 DE JUNIO DE 1950 , INSCRITA EL 18 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 00074014 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: SOTO LLANO (SOLLA) LTDA.

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0009452 DE NOTARIA CUARTA DE MEDELLIN DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1960 , INSCRITA EL 18 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 00074021 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : SOTO LLANO (SOLLA) LTDA. POR EL DE : SOTO LLANO O TAMBIEN SOLLA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003229 DE NOTARIA CUARTA DE MEDELLIN DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1966 , INSCRITA EL 18 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 00074023 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : SOTO LLANO O TAMBIEN SOLLA POR EL DE : PRODUCTOS AGROPECUARIOS SOLLA S.A.

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000171 DE NOTARIA UNICA DE BELLO DEL 4 DE FEBRERO DE 1982 , INSCRITA EL 18 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 00074025 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : PRODUCTOS AGROPECUARIOS SOLLA S.A. POR EL DE : SOLLA S.A.

## CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001168 DE NOTARIA 20 DE MEDELLIN DEL 14 DE ABRIL DE 2011 , INSCRITA EL 18 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 00074012 DEL LIBRO IX, CAMBIO SU DOMICILIO DE BELLO AL MUNICIPIO DE ITAGUI, REFORMA QUE DA LUGAR A INSCRIBIR NUEVAMENTE EN ESTA CAMARA LA CONSTITUCION, REFORMAS ASI COMO LOS NOMBRAMIENTOS VIGENTES. LA PERSONA JURIDICA:

## CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000223 DE NOTARIA DECIMA DE MEDELLIN DEL 14 DE FEBRERO DE 2012 , INSCRITA EL 21 DE FEBRERO DE 2012 BAJO EL NUMERO 00079765 DEL LIBRO IX, LA PERSONA JURIDICA REGISTRO FUSION EN EL CUAL INFORMA : FUSION POR ABSORCION EN VIRTUD DE LA CUAL SOLLA S.A. ABSORBE LA TOTALIDAD DEL PATRIMONIO DE LAS SOCIEDADES COMPANIA ALMACENADORA DE GRANOS S.A.S., AGROPECUARIA LOS LLANOS LIMITADA, PROVEEDORA DE INSUMOS S.A., BALANCEADOS DEL CAUCA S.A.S. Y PROCESOS TEC

## CERTIFICA:

TECNICOS DEL QUINDIO S.A. EN LIQUIDACION.

LA ESCRITURA DE CONSTITUCION FUE REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA EL 16 DE JUNIO DE

VALIDO POR AMBAS CARAS

NO 0035952195

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DEL ABURRA SUR

Fecha Generacion: 2014/08/21

Hora Generacion: 11:57:17

Numero de Factura: 011892394

Referencia Operacion: 80RUE0821153

1950, EN EL LIBRO IV, FOLIO 272, BAJO EL NO. 409.

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1615 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DE LA NOTARIA 14 DE MEDELLIN, ABAJO CITADA, LA SOCIEDAD CAMBIO SU DOMICILIO DE MEDELLIN AL MUNICIPIO DE BELLO.

LA ESCRITURA PUBLICA NO. 360 DEL 11 DE MARZO DE 1983, DE LA NOTARIA UNICA DE BELLO, FUE ACLARA POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2324 DEL 24 DE OCTUBRE DE 1983, DE LA NOTARIA UNICA DE BELLO.

REFORMAS:

DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
-----------	-------	--------	--------	-------------	-------

CERTIFICA:

0003011	1953/06/19	NOTARIA TERCERA	MED	00074015	2011/05/18
0004102	1954/09/27	NOTARIA TERCERA	MED	00074016	2011/05/18
0004237	1955/12/12	NOTARIA TERCERA	MED	00074017	2011/05/18
0002302	1956/06/13	NOTARIA SEKTA	MED	00074018	2011/05/18
0003594	1960/05/21	NOTARIA CUARTA	MED	00074019	2011/05/18
0009452	1960/12/22	NOTARIA CUARTA	MED	00074021	2011/05/18
0002586	1966/08/04	NOTARIA CUARTA	MED	00074022	2011/05/18
0003229	1966/09/23	NOTARIA CUARTA	MED	00074023	2011/05/18
0000497	1974/03/13	NOTARIA UNICA	BEL	00074024	2011/05/18
0000171	1982/02/04	NOTARIA UNICA	BEL	00074025	2011/05/18
0000360	1983/03/11	NOTARIA UNICA	BEL	00074026	2011/05/18
0001915	1987/08/05	NOTARIA UNICA	BEL	00074027	2011/05/18
0001328	1990/08/29	NOTARIA 19	MED	00074028	2011/05/18
0001199	1993/05/27	NOTARIA 14	MED	00074029	2011/05/18
0000933	1995/05/09	NOTARIA 14	MED	00074030	2011/05/18
0001793	1999/12/14	NOTARIA 14	MED	00074031	2011/05/18
0001615	2000/09/29	NOTARIA 14	MED	00074033	2011/05/19
0003576	2006/10/17	NOTARIA 20	MED	00074034	2011/05/19
0001553	2010/05/20	NOTARIA 20	MED	00074036	2011/05/19
0002324	1983/10/24	NOTARIA UNICA	BEL	00074158	2011/05/23
0004471	2011/11/16	NOTARIA 20	MED	00077164	2011/11/18
0000223	2012/02/14	NOTARIA DECIMA	MED	00079765	2012/02/21

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA PERSONA JURIDICA NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2050 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA COMPANIA TENDRA COMO OBJETO SOCIAL:

1. LA ADQUISICION EN EL PAIS O EN EL EXTRANJERO DE TODA CLASE

VALIDO POR AMBAS CARAS

## CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DEL ABURRA SUR

Fecha Generacion: 2014/08/21

Hora Generacion: 11:57:17

Numero de Factura: 011892394

Referencia Operacion: 80RUE0821153

DE CEREALES, VITAMINAS, ELEMENTOS QUIMICOS Y MATERIAS PRIMAS EN GENERAL PARA SU POSTERIOR COMERCIALIZACION O FABRICACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS APTOS PARA CONSUMO HUMANO Y DE ESPECIES, PECUARIAS DE TODO GENERO, Y CONSIGUIENTEMENTE EL TRANSPORTE DE LOS MISMOS POR MEDIOS TERRESTRES, AEREO, MARITIMO Y FLUVIAL. PARA TALES EFECTOS PODRA REALIZAR IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES TANTO DE MATERIAS PRIMAS COMO DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS.

2. EL ESTABLECIMIENTO DE FACTORIAS CON LA MAQUINARIA Y EQUIPOS ADECUADOS PARA EL PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS Y LA INSTALACION DE SILOS Y BODEGAS NECESARIOS PARA SU ALMACENAMIENTO.

3. LA TENENCIA DE FINCAS RURALES PARA LA EXPLOTACION ECONOMICA EN ACTIVIDADES AGRICOLAS Y ESPECIES PECUARIAS DE TODA CLASE, UTILIZANDO LAS TECNOLOGIAS APROPIADAS PARA LA INVESTIGACION Y OPTIMIZACION EN ESTAS EXPLOTACIONES.

4. EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, PARA LA MOVILIZACION DE PERSONAS Y/O COSAS, Y DE MERCANCIAS EN GENERAL, Y EL DESARROLLO DE TODAS LAS ACTIVIDADES AFINES Y COMPLEMENTARIAS A LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE.

ADEMAS PARA LOGRAR EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS SOCIALES LA COMPANIA PODRA TAMBIEN:

A. LEVANTAR LAS CONSTRUCCIONES Y ABRIR Y EXPLOTAR LOS ESTABLECIMIENTOS, MANUFACTUREROS, AGROPECUARIOS, COMERCIALES Y DE INVESTIGACION Y EXPERIMENTACION QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SUS NEGOCIOS; ADQUIRIR Y EXPLOTAR LOS BIENES RAICES, ANIMALES, MAQUINARIAS, EQUIPOS Y MATERIAS PRIMAS QUE REQUIERA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU ACTIVIDAD CARACTERISTICA; OBTENER CONCESIONES DE RECURSOS NATURALES, LICENCIAS DE IMPORTACION Y EXPORTACION, REGISTROS DE PATENTES, MARCAS DE FABRICA Y NOMBRES COMERCIALES; ENAJENAR TODO AQUELLO QUE POR CUALQUIER CAUSA DEJE DE NECESITAR O NO LE CONVENGA CONSERVAR, CELEBRAR CONTRATOS QUE TIENDAN A PROCURAR A LA SOCIEDAD NUEVAS CONEXIONES, O A MEJORARLA O A FACILITARLE EN CUALQUIER FORMA LAS OPERACIONES QUE CONSTITUYEN SU OBJETIVO SOCIAL.

B. FORMAR, ORGANIZAR O FINANCIAR SOCIEDADES, ASOCIACIONES O EMPRESAS QUE TENGAN FINES IGUALES O SEMEJANTES A LOS DE LA SOCIEDAD, O QUE TIENDAN A MEJORARLA EN CUALQUIER FORMA Y VINCULARSE A ELLAS SEA EN EL MOMENTO, DE LA CONSTITUCION O DESPUES DE FUNDADAS, ASI COMO INCORPORAR LOS NEGOCIOS DE CUALQUIERA DE LAS SOCIEDADES, ASOCIACIONES O EMPRESAS DE QUE SE ACABA DE HABLAR, O FUSIONARSE CON ELLAS.

C. DAR Y RECIBIR DINERO EN PRESTAMO, INCLUSIVE A SUS PROPIOS ACCIONISTAS; CELEBRAR EL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE CON BANCOS,

VALIDO POR AMBAS CARAS

N. C. 3585319

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DEL ABURRA SUR

Fecha Generacion: 2014/08/21 Hora Generacion: 11:57:17
Numero de Factura: 011892394 Referencia Operacion: 80RUE0821153

AGENCIAS BANCARIAS, CORPORACIONES FINANCIERAS Y ENTIDADES
COMERCIALES, INDUSTRIALES O AGRICOLAS; DAR EN GARANTIA SUS BIENES
MUEBLES O INMUEBLES; CORPORALES O INCORPORALES, GIRAR, ENDOSAR,
ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE
CAMBIO, CHEQUES, GIROS O CUALESQUIERA OTROS TITULOS VALORES, Y DE
MANERA GENERAL, HACER EN CUALQUIER PARTE TODA CLASE DE
OPERACIONES CIVILES, INDUSTRIALES, COMERCIALES O FINANCIERAS,
SOBRE MUEBLES O INMUEBLES QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA
EL LOGRO DE LOS FINES QUE LA SOCIEDAD PERSIGUE O QUE PUEDAN
FAVORECER O DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES O LAS DE LAS EMPRESAS EN
QUE ELLA TENGA INTERES Y QUE EN FORMA DIRECTA SE RELACIONEN CON
EL OBJETIVO SOCIAL.

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*
VALOR :\$6,245,180,000.00
NO. DE ACCIONES:102,380,000.00
VALOR NOMINAL :\$61.00
\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*
VALOR :\$6,071,005,087.00
\*\* CAPITAL PAGADO \*\*
VALOR :\$6,071,005,087.00

CERTIFICA:

\*\* JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000066 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE
MARZO DE 2011 , INSCRITA EL 19 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO
00074047 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON
RESTREPO SANTAMARIA JUAN GUILLERMO LUIS PEDRO C.C.00008233902
NICANOR

SEGUNDO RENGLON
BOTERO RAMIREZ JUAN CARLOS C.C.00098544571

QUE POR ACTA NO. 0000069 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE
MARZO DE 2012 , INSCRITA EL 12 DE ABRIL DE 2012 BAJO EL NUMERO
00080841 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE IDENTIFICACION

TERCER RENGLON
GIRALDO MORENO CARLOS MARIO C.C.00071590612

QUE POR ACTA NO. 0000066 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE
MARZO DE 2011 , INSCRITA EL 19 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO

## CERTIFICADO UNICO NACIONAL

## CAMARA DE COMERCIO DEL ABURRA SUR

Fecha Generacion: 2014/08/21

Hora Generacion: 11:57:17

Numero de Factura: 011892394

Referencia Operacion: 80RUE0821153

00074047 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON MEJIA ARBELAEZ DIEGO	C.C.00070034244
QUINTO RENGLON LLANO URIBE SERGIO EMILIO	C.C.00070100835

\*\* JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000066 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE MARZO DE 2011 , INSCRITA EL 19 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 00074047 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON AUBAD LOPEZ RAFAEL	C.C.00008260637

QUE POR ACTA NO. 0000069 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE MARZO DE 2012 , INSCRITA EL 12 DE ABRIL DE 2012 BAJO EL NUMERO 00080841 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON HOYOS NARANJO ALBA LUZ	C.C.00042885417
TERCER RENGLON RESTREPO LOPEZ GONZALO ALONSO	C.C.00008319725

QUE POR ACTA NO. 0000066 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE MARZO DE 2011 , INSCRITA EL 19 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 00074047 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON CARREÑO CABALLERO PEDRO	C.C.00079399618
QUINTO RENGLON GIRALDO GARCIA JAIME	C.C.00010216565

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS : \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000646 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 24 DE MARZO DE 2009 , INSCRITA EL 19 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 00074043 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------

VALIDO POR AMBAS CARAS

N. C. 35853193

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DEL ABURRA SUR

Fecha Generacion: 2014/08/21 Hora Generacion: 11:57:17  
Numero de Factura: 011892394 Referencia Operacion: 80RUE0821153

PRESIDENTE

CAMPILLO OROZCO MAURICIO ALBERTO C.C.00071628314  
QUE POR ACTA NO. 0000655 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 23 DE NOVIEMBRE  
DE 2009 , INSCRITA EL 19 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 00074044  
DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE IDENTIFICACION

PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE  
VIEIRA GUTIERREZ ALFONSO C.C.00070556056

SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE  
BARAYA GAY GABRIEL C.C.00079155749  
QUE POR ACTA NO. 0000066 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE  
MARZO DE 2011 , INSCRITA EL 19 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO  
00074047 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE IDENTIFICACION

1ER. MIEMBRO PPAL. JTA. DTIVA. SPTA DEL PRESIDENTE  
RESTREPO SANTAMARIA JUAN GUILLERMO LUIS PEDRO C.C.00008233902  
NICANOR

2DO. MIEMBRO PPAL. JTA. DTIVA. SPTA DEL PRESIDENTE  
BOTERO RAMIREZ JUAN CARLOS C.C.00098544571  
QUE POR ACTA NO. 0000069 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE  
MARZO DE 2012 , INSCRITA EL 12 DE ABRIL DE 2012 BAJO EL NUMERO  
00080841 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE IDENTIFICACION

3ER. MIEMBRO PPAL. JTA. DTIVA. SPTA DEL PRESIDENTE  
GIRALDO MORENO CARLOS MARIO C.C.00071590612  
QUE POR ACTA NO. 0000066 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE  
MARZO DE 2011 , INSCRITA EL 19 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO  
00074047 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE IDENTIFICACION

4TO. MIEMBRO PPAL. JTA. DTIVA. SPTA DEL PRESIDENTE  
MEJIA ARBELAEZ DIEGO C.C.00070034244

5TO. MIEMBRO PPAL. JTA. DTIVA. SPTA DEL PRESIDENTE  
LLANO URIBE SERGIO EMILIO C.C.00070100835

1ER. MIEMBRO SPTA. JTA. DTIVA. SPTA DEL PRESIDENTE  
AUBAD LOPEZ RAFAEL C.C.00008260637  
QUE POR ACTA NO. 0000069 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE  
MARZO DE 2012 , INSCRITA EL 12 DE ABRIL DE 2012 BAJO EL NUMERO  
00080841 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE IDENTIFICACION

2DO. MIEMBRO SPTA. JTA. DTIVA. SPTA DEL PRESIDENTE

VALIDO POR AMBAS CARAS

## CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DEL ABURRA SUR

Fecha Generacion: 2014/08/21

Hora Generacion: 11:57:17

Numero de Factura: 011892394

Referencia Operacion: 80RUE0821153

HOYOS NARANJO ALBA LUZ C.C.00042885417  
3ER. MIEMBRO SPTE. JTA. DTIVA. SPTE DEL PRESIDENTE  
RESTREPO LOPEZ GONZALO ALONSO C.C.00008319725  
QUE POR ACTA NO. 0000066 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE  
MARZO DE 2011 , INSCRITA EL 19 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO  
00074047 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

4TO. MIEMBRO SPTE. JTA. DTIVA. SPTE DEL PRESIDENTE  
CARREÑO CABALLERO PEDRO C.C.00079399618  
5TO. MIEMBRO SPTE. JTA. DTIVA. SPTE DEL PRESIDENTE  
GIRALDO GARCIA JAIME C.C.00010216565

## CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL; PRESIDENCIA EJECUTIVA: EL GOBIERNO, LA ADMINISTRACION DIRECTA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTAN A CARGO DEL PRESIDENTE EJECUTIVO. EN LOS CASOS DE FALTA ACCIDENTAL O TEMPORAL DEL PRESIDENTE EJECUTIVO, EN LAS ABSOLUTAS MIENTRAS SE PROVEE EL CARGO O CUANDO SE HALLARE LEGALMENTE INHABILITADO PARA ACTUAR EN UN ASUNTO DETERMINADO SERA REEMPLAZADO EN SU ORDEN: POR LOS SUPLENTE PRIMERO Y SEGUNDO; EN SU DEFECTO, POR LOS MIEMBROS PRINCIPALES DE LA JUNTA DIRECTIVA EN SU ORDEN DE DESIGNACION Y A FALTA DE ESTOS, POR LOS MIEMBROS SUPLENTE DE LA MISMA JUNTA, TAMBIEN EN IGUAL ORDEN.

FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: SON FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO:

- A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE.
- B) EJECUTAR LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA.
- C) CREAR LOS EMPLEOS QUE JUZGUE NECESARIO PARA LA BUENA MARCHA DE LA EMPRESA, REGLAMENTAR SUS FUNCIONES, FIJAR SUS ASIGNACIONES O LA FORMA DE SU RETRIBUCION, NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, EXCEPTO AQUELLOS CUYO NOMBRAMIENTO O REMOCION CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA; EN EL CASO DE LOS VICEPRESIDENTES A NOMBRAR DEBERA INFORMAR PREVIAMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA LA PERSONA QUE SERA SELECCIONADA Y LAS RAZONES PARA SU ESCOGENCIA.
- D) CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES Y DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES, DENTRO DEL LIMITE LEGAL.
- E) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES SOCIALES SOMETIENDO PREVIAMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA LOS QUE SEAN DE LA EXCLUSIVA COMPETENCIA DE DICHA

VALIDO POR AMBAS CARAS

NA CC 35953199



CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DEL ABURRA SUR

Fecha Generacion: 2014/08/21

Hora Generacion: 11:57:17

Numero de Factura: 011892394

Referencia Operacion: 80RUE0821153

JUNTA, SEGUN LOS ESTATUTOS, ENTRE ELLOS LOS NEGOCIOS CUYA CUANTIA EXCEDA DE MIL (1000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.

F) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN ASOCIO DE LA JUNTA DIRECTIVA Y PREVIO ESTUDIO Y APROBACION INICIAL POR PARTE DE ESTA ULTIMA, EL BALANCE Y LAS CUENTAS DE CADA EJERCICIO, JUNTO CON EL INFORME RAZONABLE SOBRE LA SITUACION ECONOMICA Y FINANCIERA DE LA SOCIEDAD Y EL RESPECTIVO PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES.

G) VISITAR EN FORMA PERIODICA LAS DEPENDENCIAS Y EXPLOTACIONES DE LA COMPANIA, CON MIRAS A MEJORAR EL RENDIMIENTO Y LA SEGURIDAD DE LOS BIENES SOCIALES.

H) CUIDAR DE LA CORRECTA Y EFICAZ INVERSION DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD; ORGANIZAR LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES SOCIALES DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA COMPANIA Y VELAR POR EL PAGO OPORTUNO DE ESTAS, Y EN GENERAL, DIRIGIR Y HACER QUE SE CUMPLAN CON EFICACIA LAS LABORES Y ACTIVIDADES RELATIVAS AL OBJETO SOCIAL.

I) CUMPLIR LAS LABORES RELACIONADAS CON LA ELABORACION DE PROGRAMAS DE PRODUCCION, VENTAS, FINANCIEROS Y SOBRE LAS DEMAS ACTIVIDADES QUE LA COMPANIA DEBE DESARROLLAR EN FORMA ORDENADA Y PREVISTA.

J) LAS DEMAS QUE LE CONFIERE LA LEY.

PARAGRAFO: SON FUNCIONES DEL PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: REEMPLAZAR A ESTE EN CASO DE FALTA TEMPORAL O ABSOLUTA O CUANDO SE HALLARE INHABILITADO PARA ACTUAR EN UN ASUNTO DETERMINADO, CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO Y CON FACULTADES DE REPRESENTACION LEGAL, A FALTA DE ESTE, EL SEGUNDO SUPLENTE EJERCERA LAS MISMAS FUNCIONES.

QUE ENTRE LAS FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ESTA LA DE:

AUTORIZAR LA CELEBRACION DE NUEVOS CONTRATOS DE SOCIEDAD EN LOS CUALES LA COMPANIA PARTICIPE COMO SOCIA O COMO ACCIONISTA, SIEMPRE QUE SE TRATE DE APORTAR LA TOTALIDAD DE LOS HABERES SOCIALES AL FONDO DE LAS SOCIEDADES O COMPANIAS, QUE ESTA SOCIEDAD CONSTITUYA O A QUE SE ASOCIE, ASI COMO DECRETAR EL TRASPASO, ENEJENACION O ARRENDAMIENTO DE UNA PARTE FUNDAMENTAL DE LAS EXPLOTACIONES Y DEMAS BIENES DE LA COMPANIA, ENTENDIENDO POR ELLO TODA OPERACION CUYO VALOR ALCANCE EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) O MAS DEL ACTIVO LIQUIDO DE LA COMPANIA.

EL PRESIDENTE EJECUTIVO QUEDA AUTORIZADO PARA CONSTITUIR A LA COMPANIA EN GARANTE DE OBLIGACIONES A TERCEROS Y OTORGAR LAS CAUCIONES NECESARIAS DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS

VALIDO POR AMBAS CARAS

## CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DEL ABURRA SUR

Fecha Generacion: 2014/08/21

Hora Generacion: 11:57:17

Numero de Factura: 011892394

Referencia Operacion: 80RUE0821153

EN LOS ESTATUTOS.

QUE ENTRE LAS FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA ESTA:

AUTORIZAR AL PRESIDENTE PARA CELEBRAR TODAS LAS ACTUACIONES QUE NO ESTEN PROHIBIDAS A LA SOCIEDAD Y QUE TENGAN POR OBJETO: ADQUIRIR, ENAJENAR, HIPOTECAR, GRAVAR O LIMITAR INMUEBLES, O DAR EN PRENDA MUEBLES; SUSCRIBIR ACCIONES O DERECHOS EN SOCIEDADES U OTRAS EMPRESAS CUALESQUIERA QUE SEAN; Y EN GENERAL AUTORIZAR AL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA SOCIEDAD PARA LA CELEBRACION O EJECUCION DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO CUYA CUANTIA EXCEDA EL EQUIVALENTE DE MIL (1.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, O QUE SIENDO LA CUANTIA INDETERMINADA PUEDA ALCANZAR DICHO LIMITE. NO OBSTANTE PARA LA ADQUISICION DE MATERIAS PRIMAS Y ELEMENTOS DE CONSUMO PERIODICO, LA JUNTA PODRA AUTORIZAR AL PRESIDENTE EJECUTIVO A FIN DE QUE EFECTUE TALES ACTOS SIN RESTRICCIÓN DE CUANTIA, POR UN TIEMPO DEFINIDO O INDEFINIDO.

## CERTIFICA:

PODER JUDICIAL GENERAL: QUE SEGUN ESCRITURA PUBLICA NO. 6053, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2003, DE LA NOTARIA 29A. DE MEDELLIN, REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA EL 19 DE FEBRERO DE 2004, EN EL LIBRO V, BAJO EL NO. 216 E INSCRITA NUEVAMENTE EN ESTA CAMARA EL 19 DE MAYO DE 2011, EN EL LIBRO V, BAJO EL NO. 971, LE FUE CONFERIDO PODER JUDICIAL GENERAL A LA DOCTORA GLORIA CECILIA ARENAS MEJIA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 42.775. 983, EN CALIDAD DE DIRECTORA DE RELACIONES INDUSTRIALES, PARA REPRESENTAR LA SOCIEDAD SOLLA S.A., CON LAS FACULTADES QUE SE EXPRESAN EN LA CLAUSULA SIGUIENTE:

A) REPRESENTAR A LA COMPANIA EN TODA CLASE DE PROCESOS Y ACTUACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES DE CARACTER LABORAL Y, ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRABAJO, QUE ELLA DEBA ADELANTAR O QUE SE ADELANTEN CONTRA ELLA.

B) LA DE ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, TANTO PROCESAL COMO EXTRAPROCESALMENTE, ASISTIENDO A LAS RESPECTIVAS AUDIENCIAS QUE PARA TAL FIN SE CITEN, LA DE CONFESAR, LA DE RECIBIR, LA DE COMPROMETER, LA DE CONCILIAR Y LA DE TRANSIGIR, LA DE DESISTIR, LA DE SUSTITUIR Y REASUMIR EL PODER, EN LOS PROCESOS Y ACTUACIONES JUDICIALES DE CARACTER LABORAL, ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRABAJO, CON LAS MISMAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL; CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES EN PROCESOS LABORALES.

C) LA DE NOTIFICARSE DE TODAS LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES DE CARACTER LABORAL, DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O PROVIDENCIAS PRODUCIDAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRABAJO EN QUE

VALIDO POR AMBAS CARAS

No. CC 35952191

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DEL ABURRA SUR

Fecha Generacion: 2014/08/21

Hora Generacion: 11:57:17

Numero de Factura: 011892394

Referencia Operacion: 80RUE0821153

TENGA INTERESES LA CITADA COMPANIA.

PODER GENERAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1935 DE LA NOTARIA 20 DE MEDELLIN, DEL 13 DE JUNIO DEL 2011, INSCRITA EN ESTA CAMARA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EN EL LIBRO V, BAJO EL NO. 1026, EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD; POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER ESPECIAL AL DOCTOR: MARTIN ALONSO BEDOYA SIERRA C.C.71.656.017. PARA QUE REPRESENTA A LA SOCIEDAD ANTE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, ASI COMO ANTE LAS AUTORIDADES DE IMPUESTOS TERRITORIALES TANTO MUNICIPALES, DISTRITALES Y DEPARTAMENTALES, EN TODO LO CONCERNIENTE A CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS NACIONALES Y DE ENTIDADES TERRITORIALES ( MUNICIPALES, DISTRITALES Y DEPARTAMENTALES) Y A TRAMITES DE ADUANAS, EN LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

A) RESPONDER REQUERIMIENTOS ORDINARIOS Y ESPECIALES EN MATERIA TRIBUTARIA Y ADUANERA, INCLUYENDO LA REFERIDA A IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES DE ENTIDADES TERRITORIALES ( MUNICIPALES, DISTRITALES Y DEPARTAMENTALES).

B) TRAMITAR SOLICITUDES DE DEVOLUCION ANTE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y LAS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES, DISTRITALES Y DEPARTAMENTALES DE IMPUESTOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

C) TRAMITAR SOLICITUDES DE HABILITACION, AUTORIZACION, O CANCELACION DE FACTURACION.

D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE ACTUACIONES ANTE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS O ADUANERAS TANTO NACIONALES COMO TERRITORIALES (MUNICIPALES, DISTRITALES Y DEPARTAMENTALES).

E) ATENDER EN GENERAL TODO CLASE DE TRAMITES QUE SE GENEREN EN LA DISCUSION DE LAS LIQUIDACIONES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y ADUANERAS TANTO NACIONALES COMO TERRITORIALES ( MUNICIPALES, DISTRITALES Y DEPARTAMENTALES).

F) REALIZAR TODAS LAS OTRAS ACTIVIDADES QUE SE REQUIERAN PARA LA CORRECTA ADMINISTRACION DE LOS IMPUESTOS Y ADUANAS TANTO NACIONALES COMO TERRITORIALES ( MUNICIPALES, DISTRITALES Y DEPARTAMENTALES).

QUE LO FACULTA PARA QUE, EN TODOS LOS ASUNTOS ARRIBA DETERMINADOS, PUEDA SUSTITUIR ESTE MANDATO, TRANSIGIR, CONCILIAR, ARBITRAR, ADMITIR LOS HECHOS DEL PROCESO, DESISTIR, CANCELAR, RECIBIR, RENUNCIAR Y RATIFICAR LOS ACTOS DE AGENTES OFICIOSOS.

CERTIFICA:

VALIDO POR AMBAS CARAS

## CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DEL ABURRA SUR

Fecha Generacion: 2014/08/21

Hora Generacion: 11:57:17

Numero de Factura: 011892394

Referencia Operacion: 80RUE0821153

\*\* REVISOR FISCAL: \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000061 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE MARZO DE 2008 , INSCRITA EL 19 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 00074048 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL - FIRMA AUDITORA

KPMG LTDA

N.I.T.08600008464

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REVISOR FISCAL DEL 19 DE MAYO DE 2008 , INSCRITA EL 19 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 00074049 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL DELEGADO

CARDONA CADAVID CLAUDIA PATRICIA

C.C.00043720578

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REVISOR FISCAL DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011 , INSCRITA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 00077600 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL SUPLENTE DELEGADO

ESTRADA MORENO JULIANA

C.C.00039178432

CERTIFICA:

\* SITUACIONES DE CONTROL:

SITUACION DE CONTROL SOLLA S.A.

MATRIZ: SOLLA S.A.

DOMICILIO: ITAGUI, (ANTIOQUIA) COLOMBIA.

ACTIVIDAD: LA COMERCIALIZACION O FABRICACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS APTOS PARA CONSUMO HUMANO Y DE ESPECIES PECUARIAS DE TODO GENERO. EL ESTABLECIMIENTO DE FACTORIAS CON LA MAQUINARIA Y EQUIPOS ADECUADOS PARA EL PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS Y BODEGAS PARA SU ALMACENAMIENTO.

CONTROLA A:

SUBORDINADA: EMPRESA DE COMERCIALIZACION ABA S.A.S.

DOMICILIO: ITAGUI, (ANTIOQUIA) COLOMBIA.

PRESUPUESTO ARTICULO 261-INCISO 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: SOLLA

VALIDO POR AMBAS CARAS

No. CC 35853120

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DEL ABURRA SUR

Fecha Generacion: 2014/08/21

Hora Generacion: 11:57:17

Numero de Factura: 011892394

Referencia Operacion: 80RUE0821153

S.A. ES LA UNICA ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD

ACTIVIDAD: LA ADQUISICION EN EL PAIS O EN EL EXTRANJERO DE TODA CLASE DE CEREALES, VITAMINAS, ELEMENTOS QUIMICOS Y MATERIAS PRIMAS EN GENERAL PARA SU POSTERIOR COMERCIALIZACION O FABRICACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS APTOS PARA CONSUMO HUMANO Y DE ESPECIES PECUARIAS DE TODO GENERO.

FECHA DEL DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 8 DE JULIO DE 2010

DATOS DE INSCRIPCION: INSCRITO INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA EL 12 DE JULIO DE 2010 EN EL LIBRO IX, BAJO EL NO. 10818 E INSCRITO NUEVAMENTE EN ESTA CAMARA EL 19 DE MAYO DE 2011, EN EL LIBRO IX, BAJO EL NO. 74052.

SUBORDINADA: COMPANIA COMERCIAL ABA S.A.S.

DOMICILIO: ITAGUI, (ANTIOQUIA) COLOMBIA.

PRESUPUESTO ARTICULO 261-INCISO 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: SOLLA S.A. ES LA UNICA ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD

ACTIVIDAD LA ADQUISICION EN EL PAIS O EN EL EXTRANJERO DE TODA CLASE DE CEREALES, VITAMINAS, ELEMENTOS QUIMICOS Y MATERIAS PRIMAS EN GENERAL PARA SU POSTERIOR COMERCIALIZACION O FABRICACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS APTOS PAPA CONSUMO HUMANO Y DE ESPECIES PECUARIAS DE TODO GENERO.

FECHA DEL DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 8 DE JULIO DE 2010

DATOS DE INSCRIPCION: INSCRITO INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA EL 12 DE JULIO DE 2010 EN EL LIBRO IX, BAJO EL NO. 10820 E INSCRITO NUEVAMENTE EN ESTA CAMARA EL 19 DE MAYO DE 2011, EN EL LIBRO IX, BAJO EL NO. 74052.

||QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTACION LEGAL DEL 26 DE MARZO DE 2012, INSCRITO EL 3 DE ABRIL DE 2012 BAJO EL NO. 80673 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UN GRUPO EMPRESARIAL ENTRE:

SOCIEDAD CONTROLANTE: SOLLA S.A.

SOCIEDAD CONTROLADA: TRANSGRANLES S.A.S.

DOMICILIADA EN ITAGUI

OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL TRANSPORTE DE TODO TIPO DE CARGA, A GRANEL, EMPACADO, O EN CONTENEDORES, DENTRO O FUERA DEL PAIS, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, TERRESTRE, FERREO, MARITIMO, FLUVIAL Y AEREO, YA SEA EN VEHICULOS, AERONAVES O TRENES DE SU

## CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DEL ABURRA SUR

Fecha Generacion: 2014/08/21

Hora Generacion: 11:57:17

Numero de Factura: 011892394

Referencia Operacion: 80RUE0821153

PROPIEDAD, O DE TERCERAS PERSONAS AFILIADAS A ELLA; ASI COMO LA PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE O QUE SEAN AFINES O COMPLEMENTARIOS A LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE.

EL PRESUPUESTO QUE ORIGINA LA EXISTENCIA DEL GRUPO EMPRESARIAL CORRESPONDE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 261 -1 DEL CODIGO DE COMERCIO, EN VIRTUD DE LO CUAL SE EJERCE INFLUENCIA EN LA DIRECCION POR PARTE DE LA CONTROLANTE SOBRE LA CONTRALADA, ELLO SIN PERJUICIO DEL DESARROLLO INDIVIDUAL DEL OBJETO SOCIAL DE CADA UNA DE ELLAS.

\* SITUACION DE CONTROL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 16 DE JULIO DE 2013, INSCRITA EN ESTA CAMARA EL 19 DE JULIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 89193 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CONTROLANTE: SOLLA S. A., IDENTIFICADA CON EL NIT. NRO. 8909002918, CON DOMICILIO EN ITAGUI, DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, CUYO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL ES: LA ADQUISICION EN EL PAIS O EN EL EXTRANJERO DE TODA CLASE DE CEREALES, VITAMINAS, ELEMENTOS QUIMICOS Y MATERIAS PRIMAS EN GENERAL PARA SU POSTERIOR COMERCIALIZACION O FABRICACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS APTOS PARA CONSUMO HUMANO Y DE ESPECIES PECUARIAS DE TODO GENERO, COMUNICO QUE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL, RESPECTO DE LA SIGUIENTE SOCIEDAD CONTROLADA: DISTRIBUIDORA AVICOLA S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT. NRO. 8902051428, SOCIEDAD COLOMBIANA, DOMICILIADA EN FLORIDABLANCA Y CUYO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL ES: LA EXPLOTACION DE LA ACTIVIDAD AGRICOLA EN GENERAL Y DE LA AVICULTURA, GANADERIA, PISCICULTURA Y ZOCRIA EN ESPECIAL, PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE ANIMALES, ASI COMO DE SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS.

PRESUPUESTO QUE DA LUGAR A LA SITUACION DE CONTROL: EL PRESUPUESTO QUE ORIGINA LA EXISTENCIA DE LA SITUACION DE CONTROL CORRESPONDE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 261-1 DEL CODIGO DE COMERCIO, EN VIRTUD DE LO CUAL SE EJERCE INFLUENCIA EN LA DIRECCION POR PARTE DE LA CONTROLANTE SOBRE LA CONTRALADA, ELLO SIN PERJUICIO DEL DESARROLLO INDIVIDUAL DEL OBJETO SOCIAL DE CADA UNA DE ELLAS.

GRUPO EMPRESARIAL: EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL ARTICULO 30 DE LA LEY 222 DE 1995, SOLLA S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT. 8909002918, INFORMA EL SIGUIENTE GRUPO EMPRESARIAL, CONFORMADO DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTE PRESUPUESTOS:

SOCIEDAD CONTROLANTE: SOLLA S.A., SOCIEDAD COMERCIAL COLOMBIANA, DOMICILIADA EN ITAGUI, CUYO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL ES: LA ADQUISICION EN EL PAIS O EN EL EXTRANJERO DE TODA CLASE DE CEREALES, VITAMINAS, ELEMENTOS QUIMICOS Y MATERIAS PRIMAS EN GENERAL PARA SU POSTERIOR COMERCIALIZACION O FABRICACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS APTOS PARA CONSUMO HUMANO Y DE ESPECIES PECUARIAS DE TODO GENERO.

VALIDO POR AMBAS CARAS

NA CC 35952110

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DEL ABURRA SUR

Fecha Generacion: 2014/08/21

Hora Generacion: 11:57:17

Numero de Factura: 011892394

Referencia Operacion: 80RUE0821153

SOCIEDAD CONTROLADA: DISTRIBUIDORA AVICOLA S.A.S. - DISTRAVES S.A.S., SOCIEDAD COLOMBIANA, DOMICILIADA EN FLORIDABLANCA (SANTANDER), CON NIT. 8902051428 Y CUYO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL ES: LA CRIA, ENGORDE, BENEFICIO, PROCESAMIENTO Y COMERCIALIZACION DEL POLLO DE ENGORDE EN TODAS SUS PRESENTACIONES, EN PIE, REFRIGERADO, CONGELADO O PROCESADO Y LA CRIA, LEVANTE, PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE LA GENETICA ESPECIFICA PARA EL POLLO DE ENGORDE: ABUELAS, REPRODUCTORAS, HUEVOS FERTILES Y POLLITO DE UN DIA; LA COMERCIALIZACION DE TODO TIPO DE PROTEINA ANIMAL PROVENIENTE DE AVES, PECES, GANADOR, CERDO O DE OTRAS ESPECIES ANIMALES, EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO PROPIOS O DE TERCEROS.

PRESUPUESTO QUE DA LUGAR A LA EXISTENCIA DE GRUPO EMPRESARIAL: EL PRESUPUESTO QUE ORIGINA LA EXISTENCIA DEL GRUPO EMPRESARIAL CORRESPONDE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 261-1 DEL CODIGO DE COMERCIO, EN VIRTUD DE LO CUAL SE EJERCE INFLUENCIA EN LA DIRECCION POR PARTE DE LA CONTROLANTE SOBRE LA CONTRALADA, ELLO SIN PERJUICIO DEL DESARROLLO INDIVIDUAL DEL OBJETO SOCIAL DE CADA UNA DE ELLAS.

FECHA DEL DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 28 DE MARZO DE 2014

DATOS DE INSCRIPCION: INSCRITO EN ESTA CAMARA EL 31 DE MARZO DE 2014, EN EL LIBRO IX, BAJO EL NO. 93911.

CERTIFICA:

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : SOLLA  
MATRICULA NO. 00145493 DEL 20 DE MAYO DE 2011  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 21 DE MARZO DE 2014  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
1090 ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:  
4620 "COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS; ANIMALES VIVOS"

CERTIFICA:

## CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DEL ABURRA SUR

Fecha Generacion: 2014/08/21

Hora Generacion: 11:57:17

Numero de Factura: 011892394

Referencia Operacion: 80RUE0821153

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

CERTIFICA:

\*\*\*LA CAMARA DE COMERCIO INFORMA : \*\*\*

ADICIONALMENTE A LA MATRICULA MERCANTIL, EL COMERCIANTE DEBE CUMPLIR CON LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES ANTES LAS SECRETARIAS DE PLANEACION SALUD, GOBIERNO, HACIENDA (INDUSTRIA Y COMERCIO) DEL MUNICIPIO RESPECTIVO.

CERTIFICA :

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 4,300.00

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.



VALIDO POR AMBAS CARAS

MA 003595311R



Señor  
**JEFE DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN**  
**DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE CARTAGENA**  
**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

**REF. Solicitud de Liquidación Oficial de Corrección**  
**SOLLA S.A**  
**NIT. 890.900.291**

ALFONSO VIEIRA GUTIERREZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la sociedad **SOLLA S.A.**, en mi calidad de Primer Suplente del Presidente, sociedad comercial existente y en desarrollo de su objeto social, identificada con el NIT 890.900.291, me permito por medio de este escrito, manifestar a usted que confiero poder Especial, Amplio y suficiente al abogado **JUAN PABLO CASTAÑO VÁSQUEZ**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actúo presente Liquidación Oficial de Corrección para efectos de devolución por pago en exceso de las siguientes declaraciones de importación que a continuación relaciono:

1


	<b>DECLARACIÓN CON AUTOADHESIVO</b>	<b>FECHA DE LEVANTE</b>
1	01204101904627	07/09/2012
2	23831016123393	29/09/2012
3	01204101904611	07/09/2012

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial las de transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar recursos sobre el asunto de la referencia y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

  
**ALFONSO VIEIRA GUTIERREZ**  
C.C. 70.556.056 de Envigado

  
**JUAN PABLO CASTAÑO VÁSQUEZ**  
C.C. 98.665.657  
T.P. 141.058 del C.S. de la J



Notaria  
Veinte  
Medellin

PRESENTACION PERSONAL

Este memorial dirigido a: DIAN CARTAGENA

Fue presentado personalmente ante el suscrito NOTARIO por:

VIEIRA GUTIERREZ ALFONSO



JC

Identificado con: C.C. 70558058

Tarjeta Profesional No.: del C.S.J

Medellin 20/08/2014 a las 03:48:38 p.m.

20


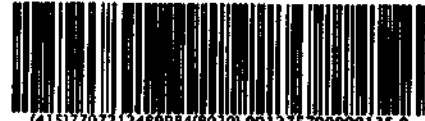
dq22cq2cxqqxq1w

Notario del C.S.J.  
ANABELA LIREGUA  
NOTARIA 20 (E) DEL CÍRCULO DE MEDELLIN

*[Handwritten signature]*  
ANABELA LIREGUA  
ENCARGADA

*[Handwritten signature]*

 <b>DIAN</b> <small>Director de Impuestos y Aduanas Nacionales</small>	<b>Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)</b>	<b>1275</b>
---	--	-------------

Espacio reservado para la DIAN  	4. Número de formulario   <small>(415)7707212489984(8020) 601275700000135 0</small>
---	--

Circular No. 12757000001350

**Para:** Funcionarios de la DIAN, Importadores y demás usuarios del Comercio Exterior

**De:** Director de Gestión de Aduanas

**Asunto:** Gravámenes Ad-Valorem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.

En cumplimiento de las disposiciones del Sistema Andino de las Franjas de Precios Agropecuarios (SAFP), según las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, las Resoluciones emanadas de la Junta de la Comunidad Andina y demás normatividad vigente, me permito informarles los Aranceles Totales para los productos marcadores, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos señalados en dichas Normas.

Los valores señalados corresponden al arancel total aplicable a las importaciones procedentes de terceros países, acorde con el Decreto 547 del 31 de marzo de 1995 y sus modificaciones, por tanto no considera las preferencias arancelarias concedidas en virtud de acuerdos comerciales suscritos por Colombia.

Vigencia:	24. Fecha desde	25. Fecha hasta	
	2 0 1 2 0 8 1 6	2 0 1 2 0 8 3 1	

Colombia, un compromiso que no podemos dejar

Firma funcionario autorizado

984. Nombre <b>JORGE HUMBERTO BLANCO ALVAREZ</b> 985. Cargo: <b>DIRECTOR DE ADUANAS(A)</b> 989. Dependencia <input type="checkbox"/> Dirección de Gestión de Aduanas	992. Área <input type="checkbox"/> Dirección General 990. Lugar admittivo. <input type="checkbox"/> Nivel Central 991. Organización <input type="checkbox"/> U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	997. Fecha expedición <input type="text"/>
--	---	--



Circular de Aranceles Totales.  
del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)

**1275**

Página 1 de 4 Hoja No. 2

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario



(415)7707212489984(8020) 001275700000135 0

Arancel total del SAFF-AV aplicable a terceros países

Item	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFF (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFF	32. Notas del SAFF
1	1	FRANJA DE LA CARNE DE CERDO	0203299000	19	X		
2			0203110000	19			
3			0203120000	19			
4			0203191000	19			
5			0203192000	19			
6			0203193000	19			
7			0203199000	19			
8			0203210000	19			
9			0203220000	19			
10			0203291000	19			
11			0203292000	19			
12			0203293000	19			
13			0210120000	19			
14			0210190000	19			
15			1601000000	19			
16			1602410000	19			
17			1602420000	19			
18	2	FRANJA DE LOS TROZOS DE POLLO	0207140000	91	X		
19			0207110000	91			
20			0207120000	91			
21			0207130000	91			
22			0207260000	91			
23			0207270000	91			
24			0207430000	91			
25			0207440000	91			
26			0207450000	91			
27			0207530000	91			
28			0207540000	91			
29			0207550000	91			
30			1602311000	70			
31			1602321000	70			
32			1602391000	70			
33	3	FRANJA DE LA LECHE ENTERA	0402211900		X	X	1
34			0401100000	15			
35			0401200000	15			
36			0401400000	15			
37			0401500000	15			
38			0402101000			X	1
39			0402109000			X	1
40			0402211100			X	1
41			0402219100			X	1
42			0402219900			X	1
43			0402291100			X	1
44			0402291900			X	1
45			0402299100			X	1
46			0402299900			X	1
47			0402911000			X	1
48			0402919000			X	1
49			0402999000			X	1



**Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)**

**1275**

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario



(415)770721248984(8020)001275700000135 0

**Arancel total del SAFF-AV aplicable a terceros países**

Item	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFF (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFF	32. Notas del SAFF
1			0404100000				
2			0404900000			X	2
3			0405100000	20		X	2
4			0405200000	20			
5			0405902000	20			
6			0405909000	20			
7			0406300000	20			
8			0406904000	20			
9			0406905000	20			
10			0406906000	20			
11			0406909000	20			
12	4	FRANJA DEL TRIGO	1001190000	0	X		
13			1001991010	0			
14			1001991090	0			
15			1001992000	0			
16			1101000000	0			
17			1103110000	0			
18			1108110000	0			
19			1902190000	5			
20	5	FRANJA DE LA CEBADA	1003900010	15	X		
21			1003900090	15			
22			1107100000	15			
23			1107200000	15			
24	6	FRANJA DEL MAÍZ AMARILLO	1005901100	0	X		
25			0207240000	5			
26			0207250000	5			
27			0207410000	5			
28			0207420000	5			
29			0207510000	5			
30			0207520000	5			
31			0207600000	5			
32			1005903000	0			
33			1005904000	0			
34			1005909000	0			
35			1007900000	0			
36			1108120000	5			
37			1108190000	5			
38			1702302000	5			
39			1702309000	5			
40			1702401000	5			
41			1702402000	5			
42			2302100000	0			
43			2302300000	0			
44			2302400000	0			
45			2308009000	0			
46			2309109000	5			
47			2309901000	0			
48			2309909000	0			
49			3505100000	5			



**Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)**

**1275**

Página 3 de 4 Hoja No. 2

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario



(415)770721248984(8020) 001275700000135 0

**Arancel total del SAFP-AV aplicable a terceros países**

Item	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFP (%)	30. Marcador	31. N° Franja SAFP	32. Notas del SAFP
1			3505200000	5			
2	7	FRANJA DEL MAIZ BLANCO	1005901200		X	X	3
3			1102200000	5			
4	8	FRANJA DE LA SOYA EN GRANO	1201900000	0	X		
5			1202410000	0			
6			1202420000	0			
7			1205109000	0			
8			1205909000	0			
9			1206009000	0			
10			1207409000	0			
11			1207999100	0			
12			1207999900	0			
13			1208100000	0			
14			1208900000	0			
15			2301201100	0			
16			2301201900	0			
17			2304000000	0			
18			2306100000	0			
19			2306300000	0			
20			2306900000	0			
21	9	FRANJA DE ACEITE CRUDO DE SOYA	1507100000	14	X		
22			1507901000	14			
23			1507909000	14			
24			1508100000	14			
25			1508900000	14			
26			1512110000	14			
27			1512112000	14			
28			1512191000	14			
29			1512192000	14			
30			1512210000	14			
31			1512290000	14			
32			1514110000	14			
33			1514190000	14			
34			1514910000	14			
35			1514990000	14			
36			1515210000	14			
37			1515290000	14			
38			1515500000	14			
39			1515900010	4			
40			1515900090	14			
41	10	FRANJA DE ACEITE CRUDO DE PALMA	1511100000	20	X		
42			1501100000	15			
43			1501200000	15			
44			1501900000	15			
45			1502101000	15			
46			1502109000	15			
47			1502901000	15			
48			1502909000	15			
49			1503000000	15			

19  
17



**Circular de Aranceles Totales  
del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)**

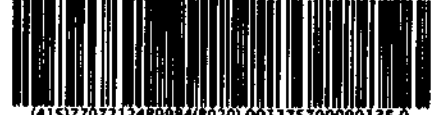
**1275**

Página 4 de 4 Hoja No. 2

Especio reservado para la DIAN






4. Número de formulario



(415)7707212489984(8020)001275700000135 0

**Arancel total del SAFF-AV aplicable a terceros países**

Item	28. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFF (%)	30. Marcador	31. N° aplica SAFF	32. Notas del SAFF
1			1506001000	15			
2			1506009000	15			
3			1511900000	20			
4			1513110000	20			
5			1513190000	20			
6			1513211000	20			
7			1513291000	20			
8			1515300000	20			
9			1516200000	20			
10			1517100000	20			
11			1517900000	20			
12			1518001000	20			
13			1518009000	20			
14			3823110000	15			
15			3823120000	15			
16			3823190000	15			
17	11	FRANJA DEL AZUCAR CRUDO	1701140000	15	X		
18			1701120000	15			
19	12	FRANJA DEL AZUCAR BLANCO	1701999000	15	X		
20			1701910000	15			
21			1701991000	15			
22			1702600000	15			
23			1702902000	15			
24			1702903000	15			
25			1702904000	15			
26			1702909000	10			
27			1703100000	15			
28			1703900000	15			
29	13	FRANJA ARROZ BLANCO	1006300090		X	X	4
30			1006109000			X	4
31			1006200000			X	4
32			1006400000			X	4
33							
34							
35							
36							
37							
38							
39							
40							
41							
42							
43							
44							
45							
46							
47							
48							
49							

	<p align="center"><b>Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)</b></p>	<p align="right"><b>1275</b></p>
<p>Espacio reservado para la DIAN</p> 		<p align="right">Página 1 de 1 Hoja No. 3</p> <p>4. Número de formulario</p>  <p align="center">(415)7707212489984(6020) 001275700000155 0</p>
<p align="center"><b>Notas del Sistema Andino de Franjas de Precios - SAFP</b></p>		
1	<p>33. Nota No.: 1 Establecer un arancel de 98% para la importación de leche y nata (crema) clasificada por la partida arancelaria 04.02, por tal motivo estos productos no estarán sujetos al mecanismo de franja de precios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2906 de 2010.</p>	
2	<p>33. Nota No.: 2 Establecer un arancel de 94% para la importación de lactosuero clasificados por las subpartidas arancelarias 0404.10.90.00 y 0404.90.00.00, por tal motivo estos productos no estarán sujetos al mecanismo de franja de precios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2112 de 2009.</p>	
3	<p>33. Nota No.: 3 Establecer un arancel de 40% para la importación de maíz blanco, clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.12.00, el cual regirá desde el 25 de enero de 2010 de acuerdo a lo establecido en el decreto 140 de 2010. Este arancel no se aplicará a las mercancías que estén amparadas con certificados de índice base de subasta agropecuaria (IBSA), expedidos en virtud de los decretos 430 y 1873 de 2004 y 4676 de 2007.</p>	
4	<p>33. Nota No.: 4 De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 873 de 2005, modificado parcialmente por el Decreto 4600 de 2006, el arancel para las subpartidas correspondientes al arroz (1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.90 y 1006.40.00.00) es de 80%; salvo el arroz que se haya importado dentro del cupo de 75.118 toneladas, las cuales ingresarán al territorio nacional con un arancel de 0%.</p>	
5	<p>33. Nota No.:</p>	
6	<p>33. Nota No.:</p>	
7	<p>33. Nota No.:</p>	
8	<p>33. Nota No.:</p>	
9	<p>33. Nota No.:</p>	
10	<p>33. Nota No.:</p>	





Declaración de Importación

Privada

1. Año

#Acta 552  
07-09-12

4. Número de formulario 0500700471237 7

21 de Agosto 2012  
Documento 18  
Nº 12/12

más Colombia  
MENOS Contrabando



0500700471237 7

Lea cuidadosamente las instrucciones

5. Número de identificación Tributaria (NIT)		6. DV	11. Apellidos y nombres o razón social	
13. Dirección		15. Teléfono		12. Cód. Dirección seccional
24. Número de identificación Tributaria (NIT)		25. DV	26. Razón social del declarante autorizado	
28. Número documento de identificación		30. Apellidos y nombres		27. Tipo usuario
31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cód.	34. No. Formulario anterior	36. Año Mes Día
40. Cód. Lugar ingreso de las mercancías	41. Cód. Depósito	42. Manifiesto de carga No. 116575003646430		43. Fecha de llegada 2012 09 07
44. Nombre exportador o proveedor en el exterior			47. Ciudad	48. Cód. País exportador
49. Dirección exportador o proveedor en el exterior			50. E-mail	

70. Subpartida arancelaria		60. Código complementario	61. Código suplementario	62. Cód. Modalidad	63. No. Cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cód. País origen	67. Cód. Acuerdo
68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cód. País compra	71. Peso bruto kgs. doms.	72. Peso neto kgs. doms.	73. Código empaque	74. No. Bultos	75. Subpartidas físicas	76. Cód. Unidad física	77. Cantidad doms.
78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD	Concepto		%	Base		Total liquidado pesos (\$)	Total a pagar con este declaración pesos (\$)	Total liquidado dólares (USD)
80. Valor seguros USD	81. Valor otros gastos USD	Arancel	92	93			94	95	96
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD	L.V.A.	97	98			99	100	101
84. Valor aduana USD	85. Cód. Reg. o licencia	86. Número	Salvaguardia	102	103			104	105
87. Cód. oficina	88. Año	89. Programa No.	Derechos compensatorios	107	108			109	110
90. Cód. Interno del producto			Derechos antidumping	112	113			114	115
		Sanción		117	118			119	120
		Rescate		121	122			123	124
		Total		125	126			127	128

91. Descripción de las mercancías (NO incluya la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, señales y otros).  
Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario.

127. Valor pagos anteriores

128. Recibo oficial de pago anterior No.

129. Fecha

130. Espacio reservado DIAN - Aduana aduanera

131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores

132. No. Aceptación declaración

133. Fecha

134. Levante No. 482012M1400000050

135. Fecha 2012 09 07

Firma funcionario responsable: *Neiva E. Goid TORO*

136. Nombre

137. C.C. No. 45.472.505

Firma declarante

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

998. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora

999. Pago total \$

Banco de Bogotá

31 AGO 2012

CAJERO 16

RECIBIDO SILPES

Banco de Bogotá

01830906

(415)7707212489953(8020)01204101804811

2012409

UNIÓN TEMPORAL SOLUCIONES TRIBUTARIAS



**IMPORTACION  
AUTO Y ACTA DE INSPECCION**  
No. **2821/5527**

1. DEPÓSITO / PUERTO  
**ANTICIPADA**  
2. FECHA DE SELECCIÓN DE DECLARACIÓN PARA INSPECCIÓN  
**7-Sep-2012**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2885/96, Reglamentaria 4240/00 y las normas que la modifiquen, adicionen o actúen, mediante el presente auto se comisiona a los funcionarios:

<b>1. NOMBRES Y APELLIDOS</b> <b>NEYLA C. JULIO TORRES</b>	<b>CÉDULA DE CIUDADANÍA</b> <b>48.472.806</b>
---	--

Para que adelanten la "inspección previa al Levante de mercancía", correspondiente a la Declaración: (en caso de ser de importación, utilizar el nombre del ALC)

No. <b>01204101904611</b>	No. <b>XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX</b>	No. <b>XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX</b>
<b>DOCUMENTO DE</b>	<b>No. DE MANIFIESTO</b>	<b>FECHA</b>
<b>NOMBRE DEL DECLARANTE</b> <b>AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO S.A. NIVEL 1</b>	<b>NIT</b> <b>890.902.266-2</b>	
<b>NOMBRE DEL IMPORTADOR</b> <b>SOLLA S.A.</b>	<b>NIT</b> <b>890.906.291-8</b>	

Jefe Oficina de Servicio al Comercio Exterior o quien haga sus veces  
Cada la comisión, se procede a realizar la inspección. Decreto 2885 de 1996, art. 128, modificado por el Decreto 1232 de 2001, art. 13

**CAUSALES DE NO PROCEDENCIA DE LEVANTE DE MERCANCIAS POR SER PRESENTADA LA DECLARACION CON:**

- 1  ERRORES U OMISSIONES PARCIALES (SERIALES/NÚMROS DE IDENTIFICACION)
- 2  CONTROVERSIAS DE VALOR
- 3  ERRORES EN SUBPARTIDA ARANCELARIA, TASA DE CAMBIO, SANCIONES, OPERACIONES ARITMETICAS, MODALIDADES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL
- 4  ERRORES U OMISSIONES EN LA DESCRIPCION QUE IMPIDEN LA IDENTIFICACION DE LAS MERCANCIAS
- 5  VALOR INFERIOR AL PRECIO OFICIAL
- 6  NO APORTA EL SEUS DOCUMENTOS DE SOPORTES
- 7  MERCANCIAS NO ESTAN APLICADAS EN EL CERTIFICADO DE ORDEN

**NO DECLARADA:**

- 1  MERCANCIAS SUPERIORES EN CANTIDAD O DIFERENTES A LAS DECLARADAS
- 2  OTRAS: CUAL Y \_\_\_\_\_

OBSERVACIONES AL PLAN REM (R)

CAUSALES PARA APREHENDER LA MERCANCIA:

<b>VALOR CIF DECLARADO</b> US\$ <b>1.007.874,23</b>	<b>VALOR TRIBUTOS PAGADOS</b> \$ <b>0</b>	<b>SANCIONES PAGADAS</b> \$	<b>DECLARACIONES DE VALOR</b> No. <b>560707218944</b>
--	--	--------------------------------	--

PROCEDER LEVANTE  NO  LEVANTE PARCIAL  NO PRESENCIA  TOMA MUESTRA  REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO

PROCEDER LEVANTE DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 128 DEL DECRETO 2885 de 1996, SE REALIZO INSPECCION DOCUMENTAL Y SE HIZO VERIFICACION DE LOS DOCUMENTOS SOPORTES.

INSPECCION DE FINALIZACION  DE SUSPENSION  No. DE OFICINA DE SUSPENSION \_\_\_\_\_, CONTINUARA  FECHA **7 de Septiembre de 2012**

ACTA DE SUSPENSION INTERIOR No. \_\_\_\_\_

OBSERVACIONES:

NOMBRE Y APELLIDO JEFE DE BOCCA

CÉDULA DE CIUDADANÍA

No. LEVANTE APROBADO

**482012M1400090050**

UNA VEZ LEIDO Y APROBADO EL PRESENTE DOCUMENTO, SE FIRMA POR CUERPOS EN BLOQUE INTERVINYENDO EN

**CARTAGENA**, A LAS **7** DEL MES DE **Sept** DE **2012**

*Neyla C. Julio Torres*  
**Neyla C. Julio Torres**

INSPECTOR 1

INSPECTOR 2

*Mario Londoño*  
**AGENCIA DE ADUANAS DE**  
**MARIO LONDOÑO S.A. NIVEL 1**

DECLARANTE

JEFE DE BOCCA

**NIT. 890.902.266-2**



**CONSULTA DE INVENTARIO POR DOCUMENTO DE TRANSPORTE**

No. Manifiesto: **116575003646430**

No. Documento Transporte: **32**

1. TRANSPORTADOR/REPRESENTANTE  
**SCS INC ADUANERA MARITIMA CARTAGENA**

2. DEPOSITO  
**ENTREGA DIRECTA**

3. CONSIGNATARIO  
**SOLLA S.A**

4. FECHA HORA MANIFIESTO  
**2012/9/7 - 18:0**

5. FECHA VENCIM TERMINOS  
**2012/10/8**

6. INCLUYE PRORROGA  
**NO**

7. UBICACION

8. PESO DISPONIBLE  
(Kgr.)

9. CANTIDAD  
DISPONIBLE (PK)

**ESPECIFICACION CARGA**

**2800000**

**1**

**Atrás**

1. Año 2012

4. Número de formulario 560707218944 2

**El contrabando es contra todos**



(415)7707212489984(8 020) 0560707218944 2  
Hoja : 1 de 1

Lea cuidadosamente las instrucciones

5. Número de identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
890900291	8				

11. Razón social  
SOLLA S.A. U.A.P. COD. 495

24. Cód. Dirección seccional	25. No. Declaración de Importación	26. Fecha	27. Tipo declaración de importación
48	482012100002755	2012 08 31	1

28. Cód. Nivel comercial comprador	29. Especifique	30. Cód. Condición Vendedor	31. Especifique	32. Resolución No.	33. Fecha
1		2			

34. Cód. Tipo resolución	35. Cód. Naturaleza transacción	36. Cód. Forma de envío	37. Condiciones de entrega	38. Lugar	39. Cód. País procedencia	40. Factura No.	41. Fecha
	11	2	CFR	CARTAGENA	063	99902831901	2012 08 17

42. Tipo contrato o documento	43. Número contrato u otro documento	44. Fecha	45. Valor del contrato u otro documento	46. Valor FOB total
				900,628.00

47. Cód. Moneda	48. Tipo de cambio	49. Fecha	50. Cód. Moneda	51. Tipo de cambio	52. Fecha	53. Cód. Moneda	54. Tipo de cambio	55. Fecha
USD								

56. Existe intermediación?	57. Cód. Tipo intermediario	58. Especifique	59. Primer apellido	60. Segundo apellido	61. Primer nombre	62. Otros nombres
N						

63. Razón social	64. Dirección	65. Ciudad	66. Cód. País

Item	67. Nombre comercial	68. Marca comercial	69. Tipo	70. Clase	71. Modelo
1	MAIZ AMARILLO	BUNGE	MAIZ AMARILLO	MAIZ AMARILLO	
2					
3					


Item	72. Referencia	73. Cód. Estado	74. Año fabricación	75. Otras características	76. Cantidad	77. Unid. Clal.	78. Precio FOB unitario USD
1	MAIZ AMARILLO	1		DE ARGENTINA MAIZE AT SAN LORENZO	2800.00	Ton metrs	321.51
2							
3							

79. Existen restricciones?	80. Cód. Tipo restricción	81. Existen condiciones o contraprestaciones?	82. Cód. Tipo condición o contraprestación	83. Especifique	84. Puede determinarse?	85. Existen cánones y derechos de licencia?
N		N			N	N

86. Existen reversiones al vendedor?	87. Existe vinculación entre comprador y vendedor?	88. Cód. Tipo vinculación	89. Incluye la vinculación en el precio?	90. Existen valores criterio?	91. Declaración de Importación No.	92. Fecha
N	N		N	N		

Determinación del valor		Valor moneda de facturación distinta al dólar	USD	Determinación del valor	Valor moneda de facturación distinta al dólar	USD
Precio neto según factura	93		94 1,006,628.00	Gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque	115	118
Pagos indirectos, descuentos retroactivos u otros	95		96	Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación	117	118
Precio pagado o por pagar			97 1,006,628.00	Gastos de carga, descarga y manipulación	119	120
Comisiones, corretajes, excepto las comisiones de compra	98		99	Seguro	121	122 946.23
Envases y embalajes	100		101	Total adiciones		123 946.23
Prestaciones en materias primas y otros	102		103	Gastos de entrega posteriores a la importación	124	125
Prestaciones en herramientas, matrices, moldes, etc.	104		105	Gastos de construcción, armado, instalación, montaje, mantenimiento y asistencia técnica, realizados después de la importación.	126	127
Prestaciones en insumos y otros	106		107	Derechos de aduana y otros impuestos	128	129
Prestaciones en ingeniería, creación, planos, otros	108		109	Intereses	130	131
Cánones y derechos de licencia (regalías)	110		111	Otros gastos	132	133
Producto de la reventa, cesión o utilización posterior, que revierta al vendedor de manera directa o indirecta	112		113	Total deducciones		134
114. Lugar de importación	2048			Valor de transacción declarado		135 1,007,574.23
136. Algunos de los importes declarados en las casillas 99, 111 y 113 tienen carácter provisional? <input type="checkbox"/>						

137. Número de identificación Tributaria (NIT)	138. DV.	139. Primer apellido	140. Segundo apellido	141. Primer nombre	142. Otros nombres
9174222	8	CARO	PIMENTA	CARLOS	LENRIQUE

Firma declarante  897. Fecha de expedición 2012 08 31

Original Declarante 20114161078944 PRECIO MAXIMO DE VENTA AL PUBLICO \$6.000

25<sup>20</sup>

# BALTIMORE FORM C BERTH TERM GRAIN BILL OF LADING

SHIPPED, in apparent good order and condition, by ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.  
AV. EDUARDO MADRERO 1020 - PISO 16 - BUENOS AIRES - ARGENTINA

on board the good Motor Vessel called the MV GENCO PREDATOR

44789

FLAG: MARSHALL ISLANDS now lying in the Port of SAN LORENZO, ARGENTINA  
and bound for CARTAGENA- COLOMBIA

Being marked and numbered as herein, and to be delivered in like good order and condition at the aforesaid  
Port of Discharge (the dangers of the Seas only excepted), unto  
TO THE ORDER OF SOLLA S.A. CARRERA 42 No.33-80 ITAGUI-ANTIOQUIA COLOMBIA

NOTIFY: SOLLA S.A. CARRERA 42 No.33-80 ITAGUI-ANTIOQUIA COLOMBIA NIT.890.900.291-8

or to his or their Assigns, he or they paying freight for the said goods at the rate of AS PER CHARTER PARTY.

QUANTITY, DESCRIPTION AND STOWAGE:  
COMMODITY: MAIZ ARGENTINO, A GRANEL ARGENTINE MAIZE, IN BULK

QUANTITY: 2,800.000 MT Said to Weigh: TWO THOUSAND, EIGHT HUNDRED METRIC TONS  
Equivalent to:

STOWAGE: STOWED INTO HOLDS NUMBER: 6

CLEAN ON BOARD  
DATED: AUGUST 15th 2012

Freight Payable as per Charter Party  
Subpartida Afiancadora 10.05.90  
Freight Sold to Notify Party USD 38

ORIGINAL

Sandra Gómez M

### CHARTER PARTY DATED

CHARTER PARTY DATED JULY 26TH., 2012.

"All the terms, conditions, exceptions of the Charter Party including the arbitration clause, and any addenda thereto to be considered fully incorporated herein as if fully written, anything to the contrary contained in this bill of lading notwithstanding. If there is any conflict between the bills of lading and the Charter Party, the Charter Party is to govern.

1. This Bill of Lading shall have effect subject to the provisions of the Carriage of Goods by Sea Act of the United States approved April 16, 1924, which shall be deemed to be incorporated herein, and nothing contained shall be deemed a surrender by the carrier of any of its rights or immunities or an increase of any of its responsibilities or liabilities under said Act. If any term of this Bill of Lading be inconsistent with said Act to any extent, such term shall be void to that extent but no further.

2. Each Bill of Lading covering the hold or holds enumerated herein to bear its proportion of shortage and/or damage if any incurred.

3. Shipper's weight, quantity and quality unknown.

4. It is also mutually agreed that the Carrier shall not be liable for loss or damage occasioned by causes beyond his control, by the perils of the seas or other waters, by fire from any cause whatsoever occurring, by barratry of the master or crew, by enemies, pirates or robbers, by arrests and restraint of Princes, rulers or people, by explosion, bursting of boilers, breakage of shafts or any latent defect in hull, machinery or appurtenances, by collisions, stranding or other accidents of navigation of whatsoever kind (even when occasioned by the negligence, default or error in judgment of the pilot, master, officers, or other servants of the ship owner, not resulting, however, in any case, from want of due diligence by the owners of the ship or any of them, or by the Ship's Husband or Manager).

5. General Average shall be payable according to the York-Antwerp Rules, 1924 Average Bond with release declared therein to be signed, also sufficient security to be given as required by Master or Agents. If the owner shall have exercised due diligence to equip the Steamer in all respects seaworthy and to have her properly manned, equipped and supplied, it is hereby agreed that in case of danger, damage or disaster, resulting from perils or events in navigation, or in the management of the steamer, or from any latent defect in the steamer, her machinery or appurtenances, or from unseaworthiness, whether existing at the time of shipment or at the beginning of the voyage (provided the latent defect or the unseaworthiness was not discoverable by exercise of due diligence), the consignees or owners of the cargo shall, nevertheless pay salvage, and any special charges incurred in respect of the cargo, and shall contribute with the shipowner in General Average to the payment of any sacrifices, losses or expenses of a General Average nature that may be made or incurred for the common benefit, or to relieve the adventure from any common peril, all with the same force and effect, and to the same extent, as if such danger, damage or disaster had not resulted from, or been occasioned by faults or errors in navigation or in the management of the vessel, or any latent defect or unseaworthiness.

6. New Japan Clause: Where the adjustment is made in accordance with the law and practice of the United States of America, the following clause shall apply: "In the event of accident, danger, damage or disaster before or after the commencement of the voyage, resulting from any cause whatsoever, whether due to negligence or not, for which, or for the consequence of which, the carrier is not responsible, by statute, contract or otherwise, the goods, shippers, consignees or owners of the goods shall contribute with the carrier in general average to the payment of any sacrifices, losses or expenses of a general average nature that may be made or incurred, and shall pay salvage and special charges incurred in respect of the goods."

"If a sailing ship is owned or operated by the carrier, salvage shall be paid for as fully as if the said sailing ship or ships belonged to strangers. Such deposit as the carrier or his agents may deem sufficient to cover the estimated contribution of the goods and any salvage and special charges thereon shall, if required, be made by the goods, shippers, consignees or owners of the goods to the carrier before delivery."

7. Both to Harter Collision Clause: If the liability for any collision in which the vessel is involved while performing the bill of lading falls to be determined in accordance with the laws of the United States of America, the following clause shall apply: "If the ship comes into collision with another ship as a result of the negligence of the other ship and any act, neglect or default of the Master, member, pilot or the servants of the Carrier, in the navigation or in the management of the ship, the owners of the goods carried hereunder will indemnify the Carrier against all loss or liability to the other or non-carrying ship or her owners insofar as such loss or liability represent loss of, or damage to, or any claim whatsoever of the owners of the said goods, paid or payable by the other or non-carrying ship or her owners to the owners of said goods and not all, recouped or recovered by the other non-carrying ship or her owners as part of their claim against the carrying ship or Carrier."

8. Charterers to have the liberty of ordering vessel to discharge at a second wharf or berth if required, cost of shifting including fuel used to be for charterers account and time occupied in shifting to count.

9. All terms, conditions and provisions of the Statute, Lightage Clause No. 20 and Arbitration Clause of the 'Cartagena' charter-party to apply.

10. Vessel to have the privilege of bunkering en route for this and subsequent voyage.

### WAR RISK CLAUSE

1. "No bills of Lading to be signed for any blockaded port and if the port of discharge be declared blockaded after Bills of Lading have been signed, or if the port to which the ship has been ordered to discharge either on signing Bills of Lading or thereafter by one to which the ship is or shall be prohibited from going by the Government of the Nation under whose flag the ship sails or by any other Government, the Carrier shall discharge the cargo at any other port covered by this Charter Party as ordered by the Charterers (provided such other port is not a blockaded or prohibited port as above mentioned) and shall be entitled to freight as if the ship had discharged at the port or ports of discharge to which she was originally ordered.

2. "The ship shall have liberty to comply with any orders or directions as to departure, arrival, routes, ports of call, stoppages, destination, delivery or otherwise whatsoever given by the Government of the Nation under whose flag the vessel sails or any department thereof, or by any Government or any department thereof, or any person acting or purporting to act with the authority of such Government or of any department thereof, or by any committee or person having, under the terms of the War Risk Insurance on the ship, the right to give such orders or directions and if by reason of and in compliance with any such orders or directions anything is done or is not done the same shall not be deemed a deviation, and delivery in accordance with such orders or directions shall be a fulfillment of the contract voyage and the freight shall be payable accordingly.

### P and I BARRING CLAUSE

"The vessel in addition to all other liberties shall have liberty as part of the contract voyage and at any stage thereof to proceed to any port or ports whatsoever whether such ports are on or off the direct and/or customary route or routes to the ports of loading or discharge named in the Charter and there take oil bunkers in any quantity in the discretion of owner even to the full capacity of fuel tanks, deep tanks and any other compartment in which oil can be carried whether such amount is or is not required for the chartered voyage.

In Witness Whereof, the Master or Agent of said vessel hath affirmed to and date; one of which being accomplished, the others to stand void.

3/3 ORIGINAL Bills of Lading, all of this tenor

INDEPENDENT SHIP AGENTS

AS AGENTS ON BEHALF OF MASTER  
MASTER'S NAME: HAN XIUSHAN

Dated at: BUENOS AIRES

Date : AUGUST 15th 2012

B/L No. : 32

BUNGE LATIN AMERICA, LLC  
2655 LE JEUNE ROAD  
SUITE 610  
CORAL GABLES, FL 33134

Bill To: SOLLA SA  
CARRERA 42 No.33-80  
ITAGUI-ANTIOQUIA, COLOMBIA

Invoice Number: 99902831901  
Invoice Date: 08/17/2012  
Buyer Order#: 4700001467

Pynt Terms: Cash Against Document + 3 Working Days  
Vessel: GENCO PREDATOR  
Destination: COLOMBIA

Discharge Port(s): CARTAGENA, COLOMBIA

Loadport(s): SAN LORENZO

Instructions: PLEASE WIRE TRANSFER FUNDS TO  
JP MORGAN CHASE, NY ABA #0210-0002-1 SWIFT CODE: CHASUS33  
CREDIT: BUNGE LATIN AMERICA, LLC. - ACCOUNT # 323-891918

Cash Against Document + 3 Working Days

INCOTERMS CFR (COSTO Y FLETE) CARTAGENA, COLOMBIA :USD 1,006,628.00

Loaded 2,800.00 MT  
of Argentina Maize  
at SAN LORENZO

Bill of Lading: 08/15/2012

Contract: S-25877/02 Dated: 06/22/2012

2,800.00 MT at 359.51 = 1,006,628.00

FOB VALUE

321.51

900,228.00

FREIGHT

38.00

106,400.00

Load Total: USD 1,006,628.00

# BUNGE

We Hereby Affirm that this Commercial Invoice is True and Correct.

\_\_\_\_\_  
Authorized Signature

Total Due: USD 1,006,628.00



NIT 890900291-8

27  
21

<b>Pedido de compra No.</b>	<b>4700001467</b>
<b>Fecha</b>	<b>30.07.2012</b>

**Proveedor**

<b>Nombre</b>	Bunge Latin America LLC	<b>Ciudad</b>	Coral Gables/Florida
<b>Dirección</b>	2655 LE JEUNE ROAD SUITE 610 CORAL GABLES FL 33134	<b>País</b>	EE.UU.
<b>Contacto</b>	Andres F. Vergara		

**Importador**

<b>Nombre</b>	Solla S.A.	<b>Dirección</b>	Carrera 42 N° 33 # 80
<b>NIT</b>	890900291-8		Itagüí Antioquia Colombia
<b>Contacto</b>	MIGUEL PEREZ V.	<b>Teléfono</b>	57 44448411

**Condiciones de negociación**

<b>Modalidad de despacho</b>	Transporte marítimo	<b>Forma y plazo de pago</b>	Giro directo 3 días fecha doc transporte
<b>Incoterms</b>	CFR	<b>Moneda</b>	Dólar americano
<b>Puerto de embarque</b>	San Lorenzo	<b>Rata</b>	5,000 descargue SHINC buque
<b>Aduana</b>	Cartagena		
<b>Fecha de embarque</b>	15.08.2012 a 31.08.2012		

**Detalle de la orden**

It.	Producto	Presentación	Fabricante	País origen	Cantidad	UM.	Precio	Precio/un.	Toler.	Valor total
01	S0001 - Maíz amarillo	Granel		Argentina	3.414,370	t	CFR	358,5100	0,0 %	1.227.500,16
<b>Valor Total</b>										<b>1.227.500,16</b>

**Calidad materia Prima**

Producto	Descripción Calidad	Parámetros	Unidad
Maíz amarillo	Humedad grano entero	14.5 Máx	%
Maíz amarillo	Impurezas	1.0 Máx	%
Maíz amarillo	Granos dañados total	5.0 Máx	%
Maíz amarillo	Grano Quebrado total	3.0 Máx	%
Maíz amarillo	Aflatoxinas	20 Máx	ppb

**Observaciones generales**

**Fumigado**

incluye las cantidades de Agrinal.

Pendiente reparto entre puertos (Santa Marta / Cartagena). Por ahora se especifica Santa Marta

La nota de alistamiento podrá ser presentada desde las 08:00 hasta las 16:00 horas, el tiempo empezará a contar a partir de las 08:00 del día siguiente.

Solla S.A Se reserva el derecho de registrar ante la CCC GSM - 102 la operación.

**CAMBIOS EN LA OC**

13.800 TM 10% +/- de maíz negociado Americano sera cambiado a origen argentino bajo las siguientes condiciones:

- 1) En la Molonave Elirini K, Solla estaria tomando 7.500 TM 10% +/- para ser descargadas en Santa Marta. OC 1406
- 2) Las 6.300 TM 10% restantes se embarcarían en una molonave Agosto 1 - 15 a ser nominada haciendo Santa Marta + Cartagena.



Pedido de compra No.	4700001467
Fecha	30.07.2012

3) Solla tendra como fecha limite de preclar los futuros para embar parcelas hasta el 15 de Agosto.

4) El pago del producto no corra costo financiero hasta el 18 de agosto.

5) El almacenamiento de este producto corra por cuenta de Bunge hasta el 21 de Agosto, siempre y cuando los documentos originales esten en manos de Solla SA antes del 21 de Agosto. En caso tal que esta entrega exceda el limite, el almacenamiento de los dias extras tambien corra a cuenta de Bunge. Los costos de almacenamiento seran un promedio de las primeras dos decadas y este descuento sera aplicado por Solla en la proxima Motonave.

6) EL arancel sera a cuenta de Bunge así como tambien el IVA correspondiente a esta arancel.

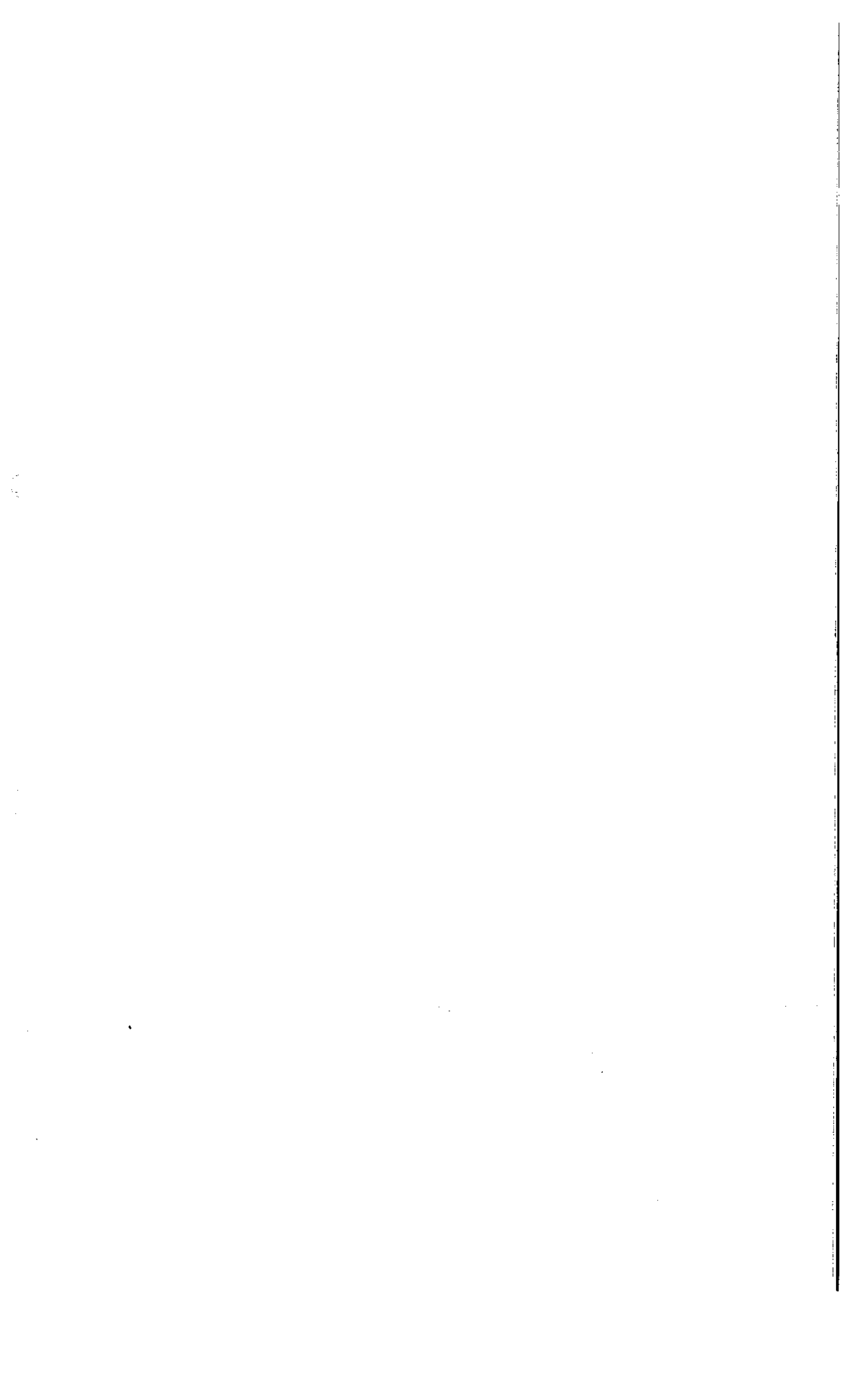
Otras especificaciones sobre los cambios:

1. Se requiere que la factura emitida el 15 de agosto sea con fecha cercana al BL de la motonave así se facture posterior al embarque.
2. Solla informará el costo de almacenamiento cuando se realice la nacionalización, se utilizará la TRM del día de factura.
3. El valor del arancel e IVA generado por el pago de este será descontado en siguientes motonaves y se tomará a la TRM utilizada en la nacionalización del producto.
4. Se enviará modificación de OC 1408 por 7,500 t para Santa Marta y nueva OC para 6,300 t que embarcarán en agosto 1 - 15

- 1.El número de esta orden de compra debe citarse, sin excepción, en las facturas.
- 2.Condiciones de calidad: Mez y frijol soya All grades per Q-sum a menos que se especifique lo contrario en la orden de compra.
- 3.Documentos de embarque: B/L, factura comercial, certificado de <origen,certificado fitosanitario, certificado de fumigación ,certificado de calidad,certificado de peso,Log de inspección
- 4.Para la gestión del pago se requieren facturas y BLs completos y legibles.
- 5.Demoras / Despachos: De acuerdo al Charter Party.
- 6.De no ser enviado el contrato por parte del proveedor dentro de las 72 horas a la confirmación del negocio, se dará por entendido que los términos de la orden de compra son aceptados.
- 7.Demás términos y condiciones que no contradigan lo anterior según GAFTA 27/30
- 8.La motonave tendrá como máximo 25 años de construido. Si fuese mayor de 25 años se deberá contar previamente con la autorización de la compañía de seguros para aceptar dicha motonave y el valor del sobre seguro será por cuenta del vendedor.
- 9.La motonave debe cumplir las siguientes especificaciones: a) Single Decker Bulk Carrier, SDBC b) Con aparejos c) El tipo de aparejo debe ser grúas(cranes) de mínimo 20 toneladas SWL (Safe WorkLoad).
- 10.Las liquidaciones de la motonave deberán ser enviadas a más tardar dentro de los treinta (30) días después de la terminación del descargue en el puerto de destino.
- 11.Es necesario anunciar nominación 7 días antes del cargue.

Orden elaborada por	MIGUEL PEREZ V.
---------------------	-----------------





Número Formulario:

LIC-21044809-22082012

30

Importador:

SOLLA S.A. U.A.P. COD. 495

NIT &amp; C.C.: 8909002918

Apellidos y nombres representante legal o persona autorizada:  
CAMPILLO OROZCO MAURICIO.

Dirección: CR 42 NRO 33 80

Teléfono: 4548000

Ciudad: ITAGUI

Entidad para la cual se importa o FNE o Indumil -- (diferente de la casilla 4):

NIT &amp; C.C.:

Apellidos y nombres representante legal o persona autorizada:

Teléfono:

Ciudad:

Agencia de Aduana o Apoderado

AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO S.A. NIVEL 1

NIT &amp; C.C.: 8909022662

Teléfono: 7430438

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Dirección Territorial, Punto de Atención o Comité de portaciones:

6

Clase de Solicitud:

Anexos:

Actividad del Importador:

PRIVADO

9 Clase de Importador:

2

10 Régimen:

Libre

11 Cupos (Nº Decreto)

12 Estado de Mercancía

Exportador: BUNGE LATIN AMERICA, LLC

Ciudad: CORAL GABLES

Consignatario:

SOLLA S.A. U.A.P. COD. 495

15 Aduana: CARTAGENA

48

País de Origen:

ARGENTINA

063

17 País de Compra:

ESTADOS UNIDOS

249

18 Puerto de Embarque:

SAN LORENZO

19 Vía:

MARITIMO.

1

Reembolsable o no Reembolsable, Condiciones de no Reembolsable  
REEMBOLSABLE

21 Tiempo Reembolso en Meses:

22 Moneda de la Negociación:

23 Tasa de Cambio por 1 US\$:

24 Valor Total en la moneda de la negociación:

25 Valor total en Dólares:

8037750.00

Total en Dólares de los EE.UU. De la solicitud (En Letras):

Solicitudes Especiales:

NOS ACOGEMOS AL DECRETO 141 DE 2005

Solicitar Visto Bueno a Entidad : ICA Fitosanitario

Referencia Entidad de Visto Bueno :  
SV-18736-12 DEL 12-AGOSTO-2012 VIG 10-NOVIEMBRE-2012.

Anexos Entidad de Visto Bueno :

Clasificación Arancelaria	30	E	31	Unidad comercial	32	C	33	Cantidad	34	Precio Unitario US\$	35	Valor total Item US\$
00				Ton metri	42			25000.00		0.00		8037750.00
No.												

Descripción de la Mercancía

MAIZ-LOS DEMAS -MAIZ DURO (ZEA MAYS CONVAR.VULGARIS O ZEA MAYS VAR.INDURATA)—AMARILLO.

No.	36	Unidad Comercial	40	C	41	Cantidad	42	Precio Unitario US\$	43	Valor total Item US\$
		Ton metri	42			25000.00		321.51		8037750.00

Descripción de la Mercancía

PRODUCTO: MAIZ. VARIEDAD: MAIZ AMARILLO. PROCESO A QUE HA SIDO SOMETIDO: N/A. USO: INDUSTRIAL. A GRANEL. PERMISO ICA No. SV-736-12 DEL 12-AGOSTO-2012 VIG 10-NOVIEMBRE-2012. (IMP.4700001467)

No.	Código de Gastos	47	Valor total Item US\$
	9999999000		0

Descripción del Gasto

50	Código de Descuentos	51	Valor total Item US\$
	8888888000		0

Descripción del Descuento

claro bajo la gravedad del juramento, que los precios, cantidades, unidades y demás detalles citados en el presente registro, son correctos y la fiel expresión de la verdad. Autorizo al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - República de Colombia-, para utilizar la información aquí contenida con fines estadísticos o de consulta. Para todos los efectos el presente documento así como la información en él contenida se encuentran acreditados con la firma legal aquí fijada, y estarán sujetos a los dispuesto por la Ley 527 de 1999, su Decreto Reglamentario 1747 de 2000 y demás normas que aclaran o modifiquen estas disposiciones.



Verdad y Orden

República de Colombia

Documento de Concepto del Registro

1 Aprobado: SI	2 Número Registro: LIC-21044809-22082012	3 Fecha Aprobación Año-Mes-Día: 2012-08-23
-------------------	---	---

33

94

**Aprobación**

Tipo de aprobación: Aprobación Total	5 Dirección Territorial, Punto de Atención o Comité de Importaciones: BOGOTA D.C.	6 Fecha Vencimiento Año-Mes-Día: 2013-02-22
---	---	--

Observaciones a la aprobación:

ninguna



Salud y Orden

República de Colombia

Documento de visto Bueno

1	Número Visto Bueno : <b>VB_ICAF-0099654-12</b>	2	Número Registro : <b>LIC-21044809-22082012</b>	3	Fecha Aprobación Año-Mes-Día: <b>2012-08-23</b>
Nombre Funcionario Aprobador : afito1 sanitario salida - Francisney Rodriguez Barrantes		5 Visto bueno emitido a nombre del importador : Aprobado			
Descripción y Observaciones del Visto Bueno: ONCEPTO APROBADO PARA PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL CON DOCUMENTO FITOSANITARIO ICA No. SV-18736-12 DEL 2-AGOSTO-2012 VIG 10-NOVIEMBRE-2012.					



**Cámara  
Argentina de  
Comercio**

**CERTIFICADO DE ORIGEN**

ACUERDO MERCOSUR - COLOMBIA  
ECUADOR Y VENEZUELA

Nº de Certificado	<b>35</b>
-------------------	-----------

PAIS EXPORTADOR: Argentina

PAIS IMPORTADOR: COLOMBIA

Nº de Orden (1)	NALADISA	DENOMINACIÓN DE LAS MERCANCIAS	Peso o Cantidad	Valor FOB en (US\$)
(1)	1005.90.20	MAIZ ARGENTINO, A GRANEL	2.900.000 TM	900.228.00

**DECLARACIÓN DE ORIGEN**

DECLARAMOS que las mercancías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial N° 99902831901 de fecha 17-AGO-2012, cumplen con lo establecido en las normas de origen del presente Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 59 de conformidad con el siguiente desglose.

Nº de Orden	NORMAS (2)
(1)	ANEXO IV - ARTICULO 3 - LETRA B)

<b>EXPORTADOR O PRODUCTOR</b> Razón social: ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. AV. EDUARDO MADERO 1020 - PISO 16 - BUENOS AIRES - ARGENTINA Dirección: ..... Fecha: 23-AGO-2012	<b>Sello y firma del Exportador o Productor</b>   ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.
---	---

**IMPORTADOR**  
 Razón social: SOLLAS.A.  
 Dirección: GARRERA 42 No.33-80 ITAGUALANTIOQUIA COLOMBIA NIT.890.900.291-8

Medio de transporte: MV GENCO PREDATOR  
 Puerto o lugar de embarque: SAN LORENZO, ARGENTINA

Observaciones:  
 OPERACION POR CUENTA Y ORDEN DE BUNGE LATIN AMERICA, LLC 2655 LE JEUNE ROAD SUITE 610 CORAL GABLES, FL 33134,  
 FACTURA NRO. 99902831901 Y DE FECHA 17/08/2012 - DECLARACION JURADA 09/08/2012

<b>CERTIFICACIÓN DE ORIGEN</b> Certifico la veracidad de la presente declaración, en la ciudad de: BUENOS AIRES A los: 23 AGO 2012 Nombre de la Entidad Certificadora: <b>Cámara Argentina de Comercio</b> Leandro N. Alem 36 (C1003AAN) Buenos Aires - Argentina Tel.: (54-11) 5300-9000 Fax: (54-11) 5300-9058	<b>Sello y firma de la Entidad Certificadora</b>   
---	--

Ver al dorso

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Administraciones Especiales, locales y delegadas con operación Aduanera y/o Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y/o Depósitos Habilitados Aduaneros y/o, Sociedades Portuarias regionales de Cartagena, Santa Marta, Barranquilla, Buenaventura, Contecar, Muelles el Bosque y/o, Transportadores y/o, Agentes Marítimos y/o Depósitos Habilitados y/o, Patios de Contenedores y/o Policía Antinarcóticos, Autoridades en Gerencia

S.P.R.C. Archivo Central  
10 FEB 2010  
Hora: 18:43:25

PODER: 000002407

Ref.: Contrato de Mandato con Representación

Yo, MAURICIO A. CAMPILLO OROZCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.628.314 de Medellín, actuando en calidad de Representante Legal de la Compañía SOLLA S.A. Sociedad Comercial con domicilio en la ciudad de Bello, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal anexo, expedido por la Cámara de Comercio, por una parte que se denominará EL MANDANTE y por la otra la Sociedad AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO S.A. NIVEL I, identificada igualmente por el NIT No. 890.902.266-2, con código otorgado por la Dian para actuar en esa condición No.144, Sociedad representada por el Señor LUIS SANTIAGO LONDOÑO OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.350.001 de Medellín, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Medellín, según lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal que también se adjunta a este escrito, que para los efectos de este documento se denominará la Agencia de Aduanas, hemos convenido celebrar el presente contrato de mandato aduanero el cual se someterá a las siguientes condiciones:

Los suscritos manifestamos que se ha celebrado un CONTRATO DE MANDATO entre las partes, en virtud del cual EL MANDANTE confiere mandato aduanero a la Agencia de Aduanas para que esta adelante en nombre de aquel todas las gestiones de índole aduanero que sean necesarias en relación con las mercancías de EL MANDANTE.

EL MANDANTE concede a la Agencia de Aduanas las siguientes facultades:

1. Presentar en nombre, representación y por cuenta de EL MANDANTE declaraciones de Importación, de Exportación o de Tránsito Aduanero, en todas sus modalidades, incluyendo todos los trámites aduaneros inherentes y conexos que se adelanten ante la DIAN.

La Agencia de Aduanas declarará las mercancías según los documentos e Informaciones aportados por EL MANDANTE, los cuales deben reflejar la verdad completa y exacta de la transacción internacional realizada. La Agencia de Aduanas no deberá reconocer la mercancía antes de su declaración, a menos que EL MANDANTE le dé instrucciones previas de hacerlo, caso por caso. No obstante lo anterior, la Agencia de Aduanas podrá reconocer las mercancías de importación de EL MANDANTE en zona primaria aduanera con anterioridad a su declaración en aduana, en ejercicio de su facultad legal discrecional, cuando lo considere necesario, sin que se requiera de autorización por parte de EL MANDANTE.

En ningún caso la realización de la preinspección o reconocimiento previo implica que la Agencia de Aduanas asuma ninguna responsabilidad en relación con el estado de la mercancía inspeccionada.

NOTARIA VEINTE  
MEDELLIN COLOMBIA  
03 FEB 2010  
EUBENA LIVERA OJEDA



En ambos casos, EL MANDANTE se obliga a pagar a la Agencia de Aduanas las tarifas por esta actividad y los gastos razonables y debidamente documentados en que se incurra.

2. La representación ejercida por la Agencia de Aduanas dentro de los lineamientos generales de este contrato, no lo compromete ante terceros con los gastos ocasionados por esta gestión, ni los incumplimientos que se deban exclusivamente a la actividad de terceros ajenos a la Agencia de Aduanas, y por lo tanto se deja clara constancia para efectos de la responsabilidad del mandatario ante la DIAN y terceros intervinientes, que este mandato no implica tenencia física de la mercancía.
3. La Agencia de Aduanas podrá clasificar arancelariamente la mercancía, según su leal saber y entender, con base en los documentos e informaciones aportados por EL MANDANTE. Sin perjuicio de lo anterior, si EL MANDANTE informa a la Agencia de Aduanas una posición arancelaria, o la mercancía ya está clasificada en los documentos que EL MANDANTE entregue a la Agencia de Aduanas (por ej.: registro o licencia de importación, certificado de origen, etc.), la Agencia de Aduanas deberá obligatoriamente clasificar y declarar la mercancía en esa posición arancelaria, sin responsabilidad alguna por parte de la Agencia de Aduanas y bajo la completa responsabilidad de EL MANDANTE, sin embargo, si la Agencia de Aduanas considera que la clasificación arancelaria en cuestión es incorrecta, así se lo deberá informar a EL MANDANTE quien tendrá la facultad de acatar la sugerencia de la Agencia de Aduanas o mantener la clasificación arancelaria inicialmente indicada.
4. Realizar las siguientes gestiones en nombre, representación y por cuenta de EL MANDANTE: presentar peticiones; hacer reclamos; solicitar y recibir devoluciones; solicitar liquidaciones oficiales de corrección; solicitar clasificaciones arancelarias generales; solicitar inspecciones aduaneras, traslados, introducciones y salidas de mercancías hacia y desde zonas francas, entendiéndose que la Agencia de Aduanas actúa únicamente en condición de remitente de la mercancía; realizar visitas de inspección previa ante cualquier depósito o zona primaria aduanera; localizar y relocalizar mercancía en puertos; firmar declaraciones de valor; solicitar embarques, cabotajes, continuaciones de viaje; retirar cualquier mercancía de las zonas primarias aduaneras una vez obtenido el levante, o autorizar el retiro y entrega a terceros transportadores, pero sin asumir ninguna responsabilidad por el transporte; y, en general, adelantar todos los trámites contemplados en la legislación aduanera que sean requeridos por el mandante y deban ser realizados a través de una Agencia de Aduanas.
5. Gestiones especiales. Realizar las siguientes gestiones en nombre, representación y por cuenta de EL MANDANTE: Queda facultada de modo especial para suscribir en nuestra representación contrato de comodato de contenedores ante los Agentes Marítimos, y/o arrendadores de contenedores, liberándola de cualquier responsabilidad solidaria por el arrendamiento, moras, o daños del contenedor y cualquier cláusula de solidaridad se tendrá por no-escrita y la aceptación de este mandato así lo determina. Esta facultada para obtener en nuestro nombre y representación cualquier visto bueno, licencia o registro de importación ante las autoridades en general o el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Este mandato tiene alcance nacional y es conferido a la Agencia de Aduanas como persona jurídica, la cual podrá ejercerlo en cualquier jurisdicción aduanera a través de cualquier de sus representantes y/o auxiliares aduaneros debidamente inscritos ante la DIAN.

LA NOTARIA VEINTE DEL CÍRCULO DE  
MEDELLÍN DA FE QUE ESTA REPRODUCCIÓN  
FOTOSTÁTICA COINCIDE CON EL DOCUMENTO ORIGINAL QUE TUVO A LA VISTA

07 FEB 2010

SILVIA EUGENIA LOPERA UPEGUI  
NOTARIA VEINTE  
MEDELLÍN COLOMBIA

Este mandato se hace igualmente extensivo para que la Agencia de Aduanas obre en nombre y representación de EL MANDANTE, cuando fuese a actuar en la nacionalización de mercancías en cuyos documentos de importación apareciere como consignataria o le hubiesen sido endosados.

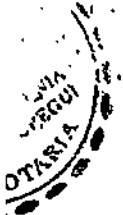
Como requisito indispensable para que la Agencia de Aduanas acepte el encargo aquí conferido, EL MANDANTE se obliga expresa e irrevocablemente a:

- a) Pagar todos los tributos aduaneros, derechos aduaneros, intereses, sobretasas, gravámenes y demás impuestos que se deriven o causen por la importación, clasificación o declaración de las mercancías importadas por EL MANDANTE, ya sea que se liquiden privadamente en el proceso de nacionalización o en posteriores liquidaciones oficiales proferidas por la DIAN, notificadas a EL MANDANTE o a la Agencia de Aduanas.
- b) Pagar todos los tributos aduaneros, derechos aduaneros, intereses, sanciones, sobretasas, gravámenes y demás impuestos en aquellos eventos en que la subpartida arancelaria informada por EL MANDANTE o el valor declarado sean objeto de revisión en inspección y/o control posterior por parte de la DIAN, manteniendo indemne a la Agencia de Aduanas por cualquier reclamación, investigación o requerimiento salvo en los casos en que la revisión o control posterior por la DIAN se deban a errores o indebida información suministrada por la Agencia de Aduanas. Si la clasificación arancelaria fue realizada en forma exclusiva por la Agencia de Aduanas, será esta quien responda por las sanciones e intereses correspondientes, pero EL MANDANTE continuará obligado a pagar la diferencia de tributos aduaneros, derechos aduaneros, sobretasas, gravámenes y demás impuestos que reclame la DIAN.
- c) Entregar con la suficiente antelación a la Agencia de Aduanas la documentación e información completas, veraces, exactas, legibles, libres de enmendaduras, tachones o repisados, que llenen los requisitos legales y que sean necesarias para que la Agencia de Aduanas adelante las gestiones encomendadas, especialmente en lo relacionado con el valor, clase de mercancía, descripción de la mercancía, seriales, cantidad, posición arancelaria y tratamientos preferenciales.
- d) Pagar las sanciones, rescates, multas, etc., que se impongan por inexactitudes, errores, deficiencias, omisiones o defectos formales de los documentos e informaciones que entregue a la Agencia de Aduanas. Si la Agencia de Aduanas es sancionada por tales deficiencias, EL MANDANTE se obliga a salir en defensa de la Agencia de Aduanas y a asumir el pago correspondiente.
- e) En las Declaraciones de Tránsito Aduanero (DTA), EL MANDANTE se obliga expresa e irrevocablemente a pagar los tributos aduaneros correspondientes a la mercancía sometida al régimen de tránsito, que no llegue a la aduana de destino. Además, EL MANDANTE se obliga a constituir una póliza de seguros en favor de la Agencia de Aduanas, por el valor de dichos tributos, la cual será cancelada una vez finalizado el régimen sin novedad. En el evento contrario, la Agencia de Aduanas hará la reclamación del siniestro.
- f) Cuando la DIAN sancione a la Agencia de Aduanas, le cobre tributos aduaneros o haga efectiva la póliza constituida ante la DIAN por irregularidades o insuficiencias en el certificado de origen aportado por EL MANDANTE, este se obliga expresa e incondicionalmente a reembolsar inmediatamente a la Agencia de Aduanas el monto cobrado por la DIAN, incluyendo intereses y costas y costos de defensa, tanto en la instancia administrativa como jurisdiccional.

ANTE EL CÍRCULO DE  
FOTOCOPIAS, SE ENCUENTRA  
FOTOCOPIADO CON UN BOCU  
ORIGINAL QUE TIPO A LA VISTA

03 FEB 2010

SILVIA EUGENIA LOPEZ OPERARI  
NOTARIA VERDE



33  
28

Los pagos a que se refieren los literales anteriores deberá hacerlos EL MANDANTE en la fecha en que sean exigibles, según las normas legales y las disposiciones sobre ejecutoria de actos administrativos. El pago deberá hacerlo directamente a la DIAN, o a la Agencia de Aduanas (si esta ya efectuó el pago en favor de la DIAN). En caso de retardo o mora, EL MANDANTE deberá los intereses y perjuicios que se causen.

Acuerdan entonces las partes que EL MANDANTE se obliga a responder ante la Agencia de Aduanas en todos aquellos casos en que la autoridad aduanera profiera liquidaciones oficiales de corrección por cambio de subpartida arancelaria, por controversias de valor, por controversias en el origen o en su demostración, siempre que dichas cambios impliquen un mayor monto de tributos, intereses y/o sanciones, ya que reconoce y acepta que no obstante la responsabilidad administrativa establecida en el artículo 22 del Decreto 2685 de 1999, los tributos aduaneros y sus accesorios corresponden a una obligación del importador en su calidad de mandante. Sin embargo si los errores o las omisiones que dieron lugar a las liquidaciones oficiales de corrección se hubiesen dado por una equivocación o una inadecuada ejecución del mandato por parte de la Agencia de Aduanas, esta deberá responder ante EL MANDANTE por los mayores valores que deba asumir EL MANDANTE.

El presente mandato es oneroso. Las condiciones comerciales que se han pactado entre los contratantes figuran en documentos separados que hacen parte integral del presente mandato.

La vigencia de este contrato es indefinida hasta tanto las partes de acuerdo a las normas generales de derecho decidan dejarlo sin efecto.

Bajo la gravedad del juramento, las personas naturales que suscribimos este documento declaramos que contamos con las facultades suficientes para obligar a las compañías que representamos en los términos de este contrato.

Se suscribe el día: 29 de Enero de 2010.

EL MANDANTE: SOLLA S.A.	Agencia de Aduanas Mario Londoño S.A. Nivel I Código 0144
ESPACIO PARA LA FIRMA 	ESPACIO PARA LA FIRMA 
MAURICIO A. CAMPILLO OROZCO	LUIS SANTIAGO LONDOÑO OCHOA
71.628.314	8.350.001
REPRESENTANTE LEGAL	REPRESENTANTE LEGAL

LA NOTARIA VEINTE DEL CIRCULO DE  
MEDELLÍN DA FE QUE ESTA REPRODUCCION  
FOTOSTATICA COINCIDE CON UN DOCUMENTO ORIGINAL QUE FUE VISTO A LA VISTA

05 FEB 2010

SILVIA MARTINEZ  
NOTARIA

al

**CHUBB DE COLOMBIA**  
**Compañía de Seguros**  
**Nit. 860.034.520-5**



### **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que la firma "SOLLA S.A. Y/O PROINSA S.A. Y/O BADELCA S.A. Y/O AGROPECUARIA LOS LLANOS S.A. Y/O COLGRANOS S.A. Y/O PROTEQUIN S.A. Y/O AGRINAL COLOMBIA S.A.S tiene contratada con nuestra Compañía la póliza de transporte de mercancías, No 43088255, en la cual se amparan las siguientes empresas:

<b>EMPRESA</b>	<b>NIT</b>	<b>DIRECCIÓN</b>
POLLOS SAVICOL S.A.	860.403.972-4	CR 32 10 07 BOGOTA
POLLO OLIMPICO S.A.	860.065.656-0	CL 16 C BIS 78G 95 BOGOTA
POLLO ANDINO S.A	860.076.820-1	CRA 37 7-48 BOGOTÁ
AVICOLA LOS CAMBULOS LTDA.	860.058.831-4	AV. CRA 70 NO. 108-59 BOGOTÁ
EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A. EMPOLLACOL S.A.	832.001.292-7	VDA RIO DULCE CIUDAD VILLETA
POLLO FIESTA S.A.	860.032.450-9	CRA 68 D NO. 12-37 INT1 BOGOTÁ
INVERSIONES ELDORADO S.A.	891.856.457-9	CD INDUSTRIAL CIUDAD DUITAMA

### **BIENES ASEGURADOS:**

Todos los bienes de propiedad de los asegurados o por los cuales sean responsables o tengan interés asegurable, consistentes principalmente cargamentos a granel, materia prima, productos en proceso, producto terminados, vitaminas, premezclas, maquinaria y equipos y en general todo tipo de bienes y mercancías, usuales del giro del negocio de las empresas aseguradas.

Se ampara la harina de pescado, las vitaminas y las pajillas para genética porcina

### **COBERTURAS**

Todo Riesgo más guerra y huelga (Aclaremos que la presente póliza cubre las pérdidas o daños a los bienes transportados, ocasionados por Terremoto, Temblor, Erupción volcánica y demás fenómenos de la naturaleza).

Gastos adicionales 10% sin cobro adicional de prima

**Carrera 46 No. 52-36 piso 4, Medellín, Colombia**  
**Teléfono 251 48 96 Fax 251 72 29**

**CHUBB DE COLOMBIA**  
**Compañía de Seguros**  
**Nit. 860.034.520-5**



### VALUACION

#### **Importaciones:**

- Trayecto Exterior: El equivalente en moneda colombiana de la factura comercial, a la tasa representativa del mercado utilizada para la liquidación de los gravámenes de aduana mas fletes exteriores.
- Trayecto Interior: los mismos valores del trayecto exterior más impuestos de nacionalización y fletes interiores.

Se tendrán en cuenta la TRM del día en que se liquide la importación para efectos de cobro de prima y de indemnización del siniestro.

#### **Exportaciones:**

- Trayecto Interior: Factura comercial de venta (Antes de utilidad) + fletes interiores.
- Trayecto Exterior: Trayecto interior + fletes exteriores.

#### **Nacional y Urbano:**

- **Badeica, Agrillanos y Clientes de Badeica:** El equivalente en moneda colombiana de la factura comercial
- **Clientes Solla:** Corresponde al valor de la factura elaborada por Solla y que pertenece a la venta del producto hecha a sus clientes mas los fletes nacionales

### TRAYECTOS ASEGURADOS

- **Importaciones:** Desde cualquier lugar del mundo, hasta su destino final en **Colombia** y viceversa, (exceptuando despachos desde: Burma (Myanmar), Cuba, Irán, Irak, Liberia, Libia, Corea del Norte, Sudan, Siria, Zimbabwe, Costa de Marfil, y países que eventualmente puedan ser excluidos por las leyes de los EE.UU.) de acuerdo con el contrato de compra venta o términos INCOTERMS celebrado antes de las movilizaciones.

**Nota:** para los casos especiales en que las mercancías no son nacionalizados en el mismo puerto donde arribaron y por lo tanto se trasladan via terrestre a otros sitios, ya sea dentro de la misma ciudad donde queda el puerto o bien a otro lugar, se otorga cobertura previo aviso a la aseguradora y la tasa para estos despachos será de 0.09%

- **Exportaciones (Agrinal y Solla):** Desde cualquier lugar en el país de origen, hasta su destino final en cualquier parte del mundo, (exceptuando despachos hacia: Burma (Myanmar), Cuba, Irán, Irak, Liberia, Corea del Norte, Sudan, Siria, Zimbabwe, Costa de Marfil, y países que eventualmente puedan ser excluidos por las leyes de los EE.UU.) de acuerdo con el contrato de compraventa o términos INCOTERMS celebrado antes de las movilizaciones.

Carrera 46 No. 52-36 piso 4, Medellín, Colombia  
 Teléfono 251 48 96 Fax 251 73 29

**CHUBB DE COLOMBIA**  
**Compañía de Seguros**  
**Nit. 860.034.520-5**



- **Despachos Nacionales:**  
**Para Clientes Solla:** Desde Bodegas de los asegurados, hasta su destino final en la República de Colombia y según términos de compra.  
**Para Badelca, Agrollanos y Clientes de Badelca:** Desde Bodegas de los asegurados, hasta su destino final en la República de Colombia y según términos de compra. Se aclara que la póliza opera solo para movilización de bienes de Badelca, clientes de Badelca y agropecuaria los Llanos.
  
- **Despachos Urbanos:**  
**Para Clientes Solla:** Movilizaciones dentro el perímetro urbano de la misma ciudad.  
**Para Badelca, Agrollanos y Clientes de Badelca:** Movilizaciones dentro el perímetro urbano de la misma ciudad.

Nota: Cuando se cubran los redespachos o las devoluciones, se consideraran un despacho adicional y deben estar declarados en los reportes de movilizaciones de finalización de la vigencia

### **LIMITES MÁXIMOS POR MEDIO TRANSPORTADOR**

#### **Importaciones**

- Desde Puertos y aeropuertos de USA y Canada: Buque y Avion US\$ 10.000.00000
- Demás puertos y aeropuertos en el mundo: Buque y Avión US\$ 10.000.000
- Terrestre: US\$ 350.000 excepto para despachos de Clientes Proinsa S.A que sera de USD 100.000

#### **Exportaciones**

- Marítimo, aérea y Terrestre: USD 500.000

#### **Despachos Nacionales y Urbano**

- Para Badelca, Agrollanos y Clientes de Badelca:  
 Camión: USD 400.000
- Para Clientes Solla S.A.:  
 Camión USD 200.000.

No obstante, a lo mencionado en las condiciones generales de la póliza, los límites descritos anteriormente, corresponden al límite máximo de responsabilidad de la compañía por evento en un solo vehículo transportador y en caso de concentración de despachos (caravanas).

Carrera 46 No. 52-36 piso 4, Medellín, Colombia  
 Teléfono 251 48 96 Fax 251 72 29

**CHUBB DE COLOMBIA**  
**Compañía de Seguros**  
**Nit. 860.034.520-5**



29

**DEDUCIBLES**

▪ **Importaciones y Exportaciones**

Trayecto marítimo:

Buques hasta 20 años: 1.25% sobre el valor total del despacho, mínimo USD 1,000  
Buques de 21 a 25 años: 1.50% sobre el valor total del despacho, mínimo USD 1,000  
Buques de 25 a 30 años: 2.50% sobre el valor total del despacho, mínimo USD 2,000

Trayecto terrestre:

Huelga, Guerra Y Faltas de Entrega: 8% sobre el valor total de la pérdida, mínimo USD 1.500.  
Demás Eventos: 3% sobre el valor total de la pérdida, mínimo USD 500

▪ **Despachos Nacionales:**

Para Badelca, Agrollanos y Clientes de Badelca:

Huelga, Guerra Y Faltas de Entrega 8% sobre el valor total de la pérdida, mínimo USD 1.500.  
Demás Eventos: 3% sobre el valor total de la pérdida, mínimo USD 1.000

Para Clientes Solta S.A.

10% sobre el valor total de la pérdida, mínimo USD 400

**TASA: 0.094%**




**VIGENCIA: Enero 01 de 2012 a Enero 01 de 2013**

**PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN MEDELLÍN, A LOS 29 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2011**

*Claudia Vargas*

**CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**  
**FIRMA AUTORIZADA**

**Carrera 46 No. 52-36 piso 4, Medellín, Colombia**  
**Teléfono 251 48 96 Fax 251 72 29**

	<b>Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)</b>		1275		
Espacio reservado para la DIAN  		4. Número de formulario   <small>(415)7707212489984(8020) 0012757000001375</small>			
<p><b>Circular No. 12757000001375</b></p> <p><b>Para:</b> Funcionarios de la DIAN, importadores y demás usuarios del Comercio Exterior</p> <p><b>De:</b> Director de Gestión de Aduanas</p> <p><b>Asunto:</b> Gravámenes Ad-Valórem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.</p> <p>En cumplimiento de las disposiciones del Sistema Andino de las Franjas de Precios Agropecuarios (SAFP), según las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, las Resoluciones emanadas de la Junta de la Comunidad Andina y demás normatividad vigente, me permito informarles los Aranceles Totales para los productos marcadores, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos señalados en dichas Normas.</p> <p>Los valores señalados corresponden al arancel total aplicable a las importaciones procedentes de terceros países, acorde con el Decreto 547 del 31 de marzo de 1995 y sus modificaciones, por tanto no considera las preferencias arancelarias concedidas en virtud de acuerdos comerciales suscritos por Colombia.</p>					
Vigencia:	24. Fecha desde 2 0 1 2 0 9 1 8	25. Fecha hasta 2 0 1 2 0 9 3 0			
<p>Colombia, un compromiso con sus productos exportados.</p>					
Firma funcionario autorizado <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 50%; border: none;">           984. Nombre: GAVIRIA VASQUEZ CLAUDIA MARIA            985. Cargo: DIRECTOR DE ADUANAS            988. Dependencia: <input type="checkbox"/> Dirección de Gestión de Aduanas         </td> <td style="width: 50%; border: none;">           992. Área: <input type="checkbox"/> Dirección General            990. Lugar admisión: <input type="checkbox"/> Nivel Central            991. Organización: <input type="checkbox"/> U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES            997. Fecha expedición:         </td> </tr> </table>				984. Nombre: GAVIRIA VASQUEZ CLAUDIA MARIA 985. Cargo: DIRECTOR DE ADUANAS 988. Dependencia: <input type="checkbox"/> Dirección de Gestión de Aduanas	992. Área: <input type="checkbox"/> Dirección General 990. Lugar admisión: <input type="checkbox"/> Nivel Central 991. Organización: <input type="checkbox"/> U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES 997. Fecha expedición:
984. Nombre: GAVIRIA VASQUEZ CLAUDIA MARIA 985. Cargo: DIRECTOR DE ADUANAS 988. Dependencia: <input type="checkbox"/> Dirección de Gestión de Aduanas	992. Área: <input type="checkbox"/> Dirección General 990. Lugar admisión: <input type="checkbox"/> Nivel Central 991. Organización: <input type="checkbox"/> U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES 997. Fecha expedición:				





**Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)**

**1275**

Página 1 de 4 Hoja No. 2

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario



41517707212489984(8020) 001275700000137 S

**Arancel total del SAFF-AV aplicable a terceros países**

Ítem	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFF (%)	30. Marcador	31. No. arcos SAFF	32. Notas del SAFF
1	1	FRANJA DE LA CARNE DE CERDO	0203299000	20	X		
2			0203110000	20			
3			0203120000	20			
4			0203191000	20			
5			0203192000	20			
6			0203193000	20			
7			0203198000	20			
8			0203210000	20			
9			0203220000	20			
10			0203291000	20			
11			0203292000	20			
12			0203293000	20			
13			0210120000	20			
14			0210190000	20			
15			1601000000	20			
16			1602410000	20			
17			1602420000	20			
18	2	FRANJA DE LOS TROZOS DE POLLO	0207140000	78	X		
19			0207110000	78			
20			0207120000	78			
21			0207130000	78			
22			0207260000	78			
23			0207270000	78			
24			0207430000	78			
25			0207440000	78			
26			0207450000	78			
27			0207530000	78			
28			0207540000	78			
29			0207550000	78			
30			1602311000	70			
31			1602321000	70			
32			1602391000	70			
33	3	FRANJA DE LA LECHE ENTERA	0402211900		X	X	1
34			0401100000	27			
35			0401200000	27			
36			0401400000	27			
37			0401500000	27			
38			0402101000			X	1
39			0402109000			X	1
40			0402211100			X	1
41			0402219100			X	1
42			0402219900			X	1
43			0402291100			X	1
44			0402291900			X	1
45			0402299100			X	1
46			0402299900			X	1
47			0402811000			X	1
48			0402919000			X	1
49			0402999000			X	1



**Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)**

**1275**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario



(413)7707212489984(8020)0012757000001375

**Arancel total del SAFF-AV aplicable a terceros países**

Item	26. Cód. Franja	27. Nombre de la Franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFF (%)	30. Marcador	31. No. copia SAFF	32. Notas del SAFF
1			0404109000			X	2
2			0404900000			X	2
3			0405100000	29			
4			0405200000	29			
5			0405902000	29			
6			0405909000	29			
7			0406300000	29			
8			0406904000	29			
9			0406905000	29			
10			0406906000	29			
11			0406909000	29			
12	4	FRANJA DEL TRIGO	1001190000	0	X		
13			1001991010	0			
14			1001991090	0			
15			1001992000	0			
16			1101000000	0			
17			1103110000	0			
18			1108110000	0			
19			1902190000	5			
20	5	FRANJA DE LA CEBADA	1003900010	15	X		
21			1003900090	15			
22			1107100000	15			
23			1107200000	15			
24	6	FRANJA DEL MAÍZ AMARILLO	1005901100	0	X		
25			0207240000	5			
26			0207250000	5			
27			0207410000	5			
28			0207420000	5			
29			0207510000	5			
30			0207520000	5			
31			0207600000	5			
32			1005903000	0			
33			1005904000	0			
34			1005909000	0			
35			1007900000	0			
36			1108120000	5			
37			1108190000	5			
38			1702302000	5			
39			1702309000	5			
40			1702401000	5			
41			1702402000	5			
42			2302100000	0			
43			2302300000	0			
44			2302400000	0			
45			2306009000	0			
46			2309109000	5			
47			2309901000	0			
48			2309909000	0			
49			3505100000	5			

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario



(415)7707212489984(8020) 001273700000137 5

**Arancel total del SAFP-AV aplicable a terceros países**

Item	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFP (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFP	32. Notas del SAFP
1			3505200000	5			
2	7	FRANJA DEL MAIZ BLANCO	1005901200		X	X	3
3			1102200000	5			
4	8	FRANJA DE LA SOYA EN GRANO	1201800000	0	X		
5			1202410000	0			
6			1202420000	0			
7			1205109000	0			
8			1205909000	0			
9			1206009000	0			
10			1207409000	0			
11			1207999100	0			
12			1207999900	0			
13			1208100000	0			
14			1208900000	0			
15			2301201100	0			
16			2301201900	0			
17			2304000000	0			
18			2308100000	0			
19			2308300000	0			
20			2308900000	0			
21	9	FRANJA DE ACEITE CRUDO DE SOYA	1507100000	7	X		
22			1507901000	7			
23			1507909000	7			
24			1508100000	7			
25			1508900000	7			
26			1512111000	7			
27			1512112000	7			
28			1512191000	7			
29			1512192000	7			
30			1512210000	7			
31			1512290000	7			
32			1514110000	7			
33			1514190000	7			
34			1514910000	7			
35			1514990000	7			
36			1515210000	7			
37			1515290000	7			
38			1515500000	7			
39			1515900010	0			
40			1515900090	7			
41	10	FRANJA DE ACEITE CRUDO DE PALMA	1511100000	20	X		
42			1501100000	15			
43			1501200000	15			
44			1501900000	15			
45			1502101000	15			
46			1502109000	15			
47			1502901000	15			
48			1502909000	15			
49			1503000000	15			



Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)

1275

Página 4 de 4 Hoja No. 2

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario






(415)7707212489984(8020) 001275700000137 5


Arancel total del SAFP-AV aplicable a terceros países

Item	26. Cód. Franja	27. Nombre de la Franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFP (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFP	32. Notas del SAFP
1			1506001000	15			
2			1506009000	15			
3			1511900000	20			
4			1513110000	20			
5			1513190000	20			
6			1513211000	20			
7			1513291000	20			
8			1515300000	20			
9			1516200000	20			
10			1517100000	20			
11			1517900000	20			
12			1518001000	20			
13			1518009000	20			
14			3823110000	15			
15			3823120000	15			
16			3823190000	15			
17	11	FRANJA DEL AZUCAR CRUDO	1701140000	15	X		
18			1701120000	15			
19	12	FRANJA DEL AZUCAR BLANCO	1701999000	15	X		
20			1701910000	15			
21			1701991000	15			
22			1702800000	15			
23			1702902000	15			
24			1702903000	15			
25			1702904000	15			
26			1702909000	10			
27			1703100000	15			
28			1703900000	15			
29	13	FRANJA ARROZ BLANCO	1006300090		X	X	4
30			1006109000			X	4
31			1006200000			X	4
32			1006400000			X	4
33							
34							
35							
36							
37							
38							
39							
40							
41							
42							
43							
44							
45							
46							
47							
48							
49							

48  
92

	<p align="center"><b>Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)</b></p>	<p align="right">Página 1 de 1 Hoja No. 3</p>	<p align="center"><b>1275</b></p>
<p>Espacio reservado para la DIAN</p> 		<p>4. Número de formulario</p>  <p align="center">(415)7707212489984(8020) 001275700000137 3</p>	
<p align="center">Notas del Sistema Andino de Franjas de Precios - SAFP</p>			
<p>1</p>	<p>33. Nota No.: 1 Establecer un arancel de 96% para la importación de leche y nata (crema) clasificada por la partida arancelaria 04.02, por tal motivo estos productos no estarán sujetos al mecanismo de franja de precios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2906 de 2010.</p>		
<p>2</p>	<p>33. Nota No.: 2 Establecer un arancel de 94% para la importación de factosuro clasificados por las subpartidas arancelarias 0404.10.90.00 y 0404.90.00.00, por tal motivo estos productos no estarán sujetos al mecanismo de franja de precios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2112 de 2009.</p>		
<p>3</p>	<p>33. Nota No.: 3 Establecer un arancel de 40% para la importación de maíz blanco, clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.12.00, el cual registró desde el 25 de enero de 2010 de acuerdo a lo establecido en el decreto 140 de 2010. Este arancel no se aplicará a las mercancías que estén amparadas con certificados de índice base de subasta agropecuaria (IBSA), expedidos en virtud de los decretos 430 y 1873 de 2004 y 4876 de 2007.</p>		
<p>4</p>	<p>33. Nota No.: 4 De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 873 de 2005, modificado parcialmente por el Decreto 4800 de 2008, el arancel para las subpartidas correspondientes al arroz (1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.90 y 1006.40.00.00) es de 80%; salvo el arroz que se haya importado dentro del cupo de 75.118 toneladas, las cuales ingresarán al territorio nacional con un arancel de 0%.</p>		
<p>5</p>	<p>33. Nota No.:</p>		
<p>6</p>	<p>33. Nota No.:</p>		
<p>7</p>	<p>33. Nota No.:</p>		
<p>8</p>	<p>33. Nota No.:</p>		
<p>9</p>	<p>33. Nota No.:</p>		
<p>10</p>	<p>33. Nota No.:</p>		



	<b>IMPORTACION</b> <b>AUTO COMISORIO</b> No. <b>3163</b>	1. DEPÓSITO <b>ENTREGA DIRECTA</b>
		2. FECHA DE RECEPCIÓN DE DECLARACIÓN PARA INSPECCIÓN <b>29-sep-2012</b>
<b>ACTA DE INSPECCION No. 6054</b>		
De conformidad con lo establecido en el Decreto 2685/99, Reglamentario 4240/00 y las normas que lo modifican, adicionan o aclaran, mediante el presente auto se comisiona a los funcionarios:		
1. NOMBRES Y APELLIDOS <b>LUZDARY ARANGO ANZOLA</b>		CEDULA DE CIUDADANIA <b>51.843.256</b>
Para que adelanten la "inspección previa al Levante de mercancía", correspondiente a la Declaración de Valor de mercancías, y todo lo que en ella consta.		
No. DECLARACION DE IMPORTACION STICKER <b>10</b>	No. <b>23831016123393</b>	No.
DOCUMENTO DE TRANSPORTE <b>10</b>	No. DE MANIFIESTO <b>1166760034897488</b>	FECHA <b>29-sep-2012</b>
NOMBRE DEL DECLARANTE <b>AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO S.A.</b>		NIT <b>890702266-2</b>
NOMBRE DEL IMPORTADOR <b>SOLLA S.A.</b>		NIT <b>890900291-8</b>
<p style="text-align: center;"><small>Atte. Director de Servicio al Comercio Exterior y Telégrafos en video</small></p> <p style="text-align: center;"><small>Cada lo cambián, se procede a realizar la inspección. Decreto 2685 de 1999, art. 126, modificado por el Decreto 1222 de 2007, art. 73</small></p>		
<b>CAUSALES DE NO PROCEDENCIA DE LEVANTE DE MERCANCIAS POR SER PRESENTADA LA DECLARACION CON:</b>		
<input type="checkbox"/> ERRORES U OMBROS PARCIALES PERALES MAJORES DE IDENTIFICACION	<input type="checkbox"/> VALOR SUPERIOR AL PRECIO OFICIAL.	<input type="checkbox"/> NO APORTA EL S.O.M. DOCUMENTOS DE SOPORTE.
<input type="checkbox"/> CONTENCIOSA DE VALOR	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> MERCANCIA NO ESTAN INSCRITAS EN EL CERTIFICADO DE ORIGEN.
<input type="checkbox"/> ERRORES EN SUPUESTA ARANCELARIA, TASA DE CAMBIO, SUCEDER, OMBRACIONES ANTIVIOLOS, MEDIO EXCER, Y TRATAMIENTO ANTIVIOLOS.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> ERRORES U OMBROS EN LA DESCRIPCION QUE SUPLEN LA NOMENCLATURA DE LAS MERCANCIAS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<b>NO DECLARADA:</b>		
<input type="checkbox"/> MERCANCIAS SUPERIORES EN CANTIDAD O DIFERENTES A LAS DECLARADAS		
<input type="checkbox"/> OTRAS CUAL Y _____		
OBSERVACIONES AL C.O.E. (O) _____		
CAUSALES PARA APROBACION LA MERCANCIAS _____		
VALOR CIF DECLARADO <b>US 892,722.37</b>	VALOR TRIBUTOS PAGADOS <b>190,631,000</b>	VR SANCION <b>\$ 0</b>
		DECLARACION DE VALOR <b>20114161733191</b>
PROCEDA LEVANTE <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> LEVANTE PARCIAL <input type="checkbox"/> NO PROCEDER <input type="checkbox"/> TOUR BURETTA <input type="checkbox"/> RECLAMAMIENTO ESPECIAL ADUANERO <input type="checkbox"/>		
<b>SE VERIFICO EL DOCUMENTALMENTE POR TRATARSE DE MERCANCIA A GRANEL, MAIZ AMARILLO EN GRANO CON</b>		
ANTIPOCION: <b>CERTIFICADO DE ORIGEN NO. 007964 DE ARGENTINA</b>		
INSPECCION DE FINALIZACION <input checked="" type="checkbox"/> DE SUPERVISE <input type="checkbox"/> No. de cual que de SUPERVISE _____ CONTRAFIRMA <input type="checkbox"/> FECHA _____		
NOTA DE SUPERVISION ANTERIOR No. _____		
OBSERVACIONES: <b>PROCEDE LEVANTE NUMERAL 2 ART 126 DEC 2685/99.</b>		
NOMBRE Y APELLIDO JEFE DE SECCION _____		CEDULA DE CIUDADANIA _____
No. LEVANTE APROBADO <b>482012011190000288</b>	UNA VEZ LEIDO Y APROBADO EL PRESENTE DOCUMENTO, SE PAGA POR GUISSES EN BELLA INTERSECCION, EN <b>Cartagena</b> A LOS <b>29</b> DEL MES DE <b>9</b> DE <b>2012</b>	
<i>[Firma]</i>		<b>73 567 690</b>

1. Año

4. Número de formulario **560707873191** 1

**El contrabando es contra todos**



(415)7707212489984 (B 020) 0560707873191 1

Lea cuidadosamente las instrucciones

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 6. DV 7. Primer apellido 8. Segundo apellido 9. Primer nombre 10. Otros nombres

11. Razón social

Datos Generales

24. Cód. Dirección seccional 25. No. Declaración de Importación 26. Fecha 27. Tipo declaración de importación

28. Cód. Nivel comprador 29. Especifique 30. Cód. Condición Vendedor 31. Especifique 32. Resolución No. 33. Fecha

34. Cód. Tipo resolución 35. Cód. Naturaleza transacción 36. Cód. Forma de envío 37. Condiciones de entrega 38. Lugar 39. Cód. País procedencia 40. Factura No. 41. Fecha

42. Tipo contrato o documento 43. Número contrato u otro documento 44. Fecha 45. Valor del contrato u otro documento 46. Valor FOB total

47. Cód. Moneda 48. Tipo de cambio 49. Fecha 50. Cód. Moneda 51. Tipo de cambio 52. Fecha 53. Cód. Moneda 54. Tipo de cambio 55. Fecha

56. Existe intermediación? 57. Cód. Tipo intermediario 58. Especifique 59. Primer apellido 60. Segundo apellido 61. Primer nombre 62. Otros nombres

63. Razón social 64. Dirección 65. Ciudad 66. Cód. País

Descripción de la mercancía

Item	67. Nombre comercial	68. Marca comercial	69. Tipo	70. Clase	71. Modelo
1	MAIZ ARGENTINO	CARTE	MAIZ	MAIZ	
2					
3					

Item	72. Referencia	73. Cód. Estado	74. Año fabricación	75. Otras características	76. Cantidad	77. Unid. Clal.	78. Precio FOB unitario USD
1	MAIZ ARGENTINO			MAIZ ARGENTINO	25000,00	Tray-cab	374,00
2							
3							

Requisitos

79. Existen restricciones? 80. Cód. Tipo restricción 81. Existen condiciones o contraprestaciones? 82. Cód. Tipo condición o contraprestación 83. Especifique 84. Puede determinarse? 85. Existen cánones y derechos de licencia?

86. Existen reversiones al vendedor? 87. Existe vinculación entre comprador y vendedor? 88. Cód. Tipo vinculación 89. Incluye la vinculación en el precio? 90. Existen valores criterio? 91. Declaración de importación No. 92. Fecha

Aduana

Determinación del valor		Valor moneda de facturación distinta al dólar	USD	Determinación del valor		Valor moneda de facturación distinta al dólar	USD
Precio neto según lectura	83		84	Gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque	115		116
Pagos indirectos, descuentos retroactivos u otros	85		86	Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación	117		118
Precio pagado o por pagar			87	Gastos de carga, descarga y manipulación	119		120
Comisiones, corretajes, excepto las comisiones de compra	89		89	Seguro	121		122
Envases y embalajes	100		101	Total adiciones			123
Prestaciones en materias primas y otros	102		102	Gastos de entrega posteriores a la importación	124		125
Prestaciones en herramientas, matrices, moldes, etc.	104		105	Gastos de construcción, armado, instalación, montaje, mantenimiento y asistencia técnica, realizados después de la importación.	126		127
Prestaciones en insumos y otros	106		107	Derechos de aduana y otros impuestos	128		129
Prestaciones en ingeniería, creación, planos, otros	108		109	Intereses	130		131
Cánones y derechos de licencia (regalías)	110		111	Otros gastos	132		133
Producto de la reventa, cesión o utilización posterior, que revierte al vendedor de manera directa o indirecta	112		113	Total deducciones			134
114. Lugar de importación				Valor de transacción declarado			135

136. Algunos de los importes declarados en las casillas 90, 111 y 113 tienen carácter provisional?

137. Número de Identificación Tributaria (NIT) 138. DV 139. Primer apellido 140. Segundo apellido 141. Primer nombre 142. Otros nombres

Firma declarante

*[Firma manuscrita]*

AGENCIA DE ADUANAS  
NIVEL 1  
NIT. 890.902.266-2 Cod 0144

997. Fecha de expedición

Original: Declarante - **20114161733191** PRECIO MAXIMO DE VENTA AL PUBLICO \$6.000



**Shipper**  
 CARGILL S.A.C.I.  
 AV. L.N. ALEM 928 - BUENOS AIRES - ARGENTINA

**BILL OF LADING**  
 TO BE USED WITH CHARTER-PARTIES  
 Reference No.

B/L No. 10

52

54

**Consignee**  
 SOLLA S.A. NIT 890.900.291-8  
 CARRERA 42 NO 33 - 80  
 ITAGUI, ANTIOQUIA, COLOMBIA

**Notify address**  
 SOLLA S.A. NIT 890.900.291-8  
 CARRERA 42 NO 33 - 80  
 ITAGUI, ANTIOQUIA, COLOMBIA

**ORIGINAL**

**Vessel** **Port of Loading**  
 MV FIRST I ROSARIO, ARGENTINA

**Port of Discharge**  
 CARTAGENA, COLOMBIA

Shipper's description of goods	Gross weight
MAIZ ARGENTINO NUMERO 2 O MEJOR A GRANEL SAID TO WEIGH : TWO THOUSAND, SIX HUNDRED FIFTY METRIC TONS	2.650.000 MT

CLEAN ON BOARD: AUGUST 29th 2012



FREIGHT PAYABLE AS PER CHARTER PARTY

STOWED INTO HOLDS NUMBER: 1 - 5

\*FREIGHT SOLD TO NOTIFY PARTY USD 32.00 PER MT\*  
 \*SUBPARTIDA ARANCELARIA: 1005.90\*  
 \*FREIGHT BASIS F.I.O.S.T\*  
 \*FREIGHT PAYABLE AS PER CHARTER PARTY DATE AUGUST 2, 2012\*

SE LIBERA ESTE DOCUMENTO  
 EN CUANTO A SEÑALES SE REFIERE.  
 FECHA

*[Handwritten Signature]* 25/09/2012

(of which on deck at Shipper's risk; the Carrier not being responsible for loss or damage howsoever arising)

Freight payable as per CHARTER-PARTY dated August 02nd, 2012

FREIGHT ADVANCE  
 Received on account of freight:

Time used for loading..... days ..... hours.

**SHIPPED** at the Port of Loading in apparent good order and condition on board the Vessel for carriage the Port of Discharge or so near thereto as she may safely get the goods specified above.  
 Weight, measure, quality, quantity, condition, contents and value unknown.  
 IN WITNESS whereof the Master or Agent of the said Vessel has signed the number of Bill of Lading indicated below all of this tenor and date, any one of which being accomplished the others shall be void.  
 FOR CONDITION OF CARRIAGE SEE OVERLEAF

Freight payable at AS PER CHARTER PARTY	Piece and date of issue BUENOS AIRES, AUGUST 29th 2012
Number of original B/L 3/3	Signature

ALPEMAR S.R.L. AS AGENT FOR AND ON BEHALF OF THE MASTER OF MV FIRST I, MR. GERGIOS BECHLIVANIS



CARGILL AMERICAS, INC.  
2525 PONCE DE LEON BLVD, SUITE 800  
CORAL GABLES, FL 33134  
USA

**ORIGINAL 53**

**FACTURA 00027470**

FECHA: 31-AGOSTO-2012

PARA: SOLLA S.A.  
CARRERA 42 #33-80 ITAGUI  
ANTIOQUIA COLOMBIA

MOTONAVE/BUQUE	M/V FIRST I	CONOCIMIENTO EMBARQUE	29-AGO-2012
PUERTO EMBARQUE	ROSARIO, ARGENTINA	PUERTO DESCARGA	CARTAGENA, COLOMBIA
EMBARCADO	IN BULK	ASEGURADO POR	CLIENTE
PRODUCTO	MAIZ ARGENTINO NUMERO 2 O MEJOR		
VENCIMIENTO	10-SEPTIEMBRE-2012		
FORMA DE PAGO	CABLE DE TRANSFERENCIA DENTRO DE LAS 96 HORAS DE FAX DE FACTURA Y CONOCIMIENTO DE EMBARQUE		

Favor de remitir el valor total de la factura via una transferencia electrónica de fondos en dólares U.S. a:

JP MORGAN CHASE, N.A., ONE CHASE MANHATTAN PLAZA, ABA no. 021000021  
A favor de: CARGILL AMERICAS, INC. Numero de Cuenta: 910-2-714061 - Ref. Numero. 00027470

Referencia: CS /16670-1 Cubriendo: 2,650.000 TM., 10 % MAS O MENOS - MAIZ ARGENTINO

Embarcado: 2,650.000 TM - Slendo: CFR USD336.56 por TM

LIBRE A BORDO: USD304.56 por TM

FLETE: USD32.00 por TM

USD807,084.00

USD84,800.00

ORDEN DE COMPRA No 4700001571

COSTO Y FLETE - CARTAGENA, COLOMBIA	VALOR TOTAL	USD \$891,884.00
-------------------------------------	-------------	------------------

CARGILL AMERICAS, INC.

Confeccionado por:

*Samuel Mejia*

SAMUEL MEJIA

Titulo

Firma Autorizada

Email:

Samuel\_Mejia@cargill.com

Destination Control Statement applicable for U.S. origin products only (please disregard for other origins): These commodities, technology, or software were exported from the United States in accordance with the Export Administration Regulations. Diversion contrary to U.S. law is prohibited.

Cláusula respecto al "Protocolo de Cartagena": El embarque de producto que ocupa esta factura podría contener organismos modificados vivos según se define en dicho Protocolo y se pretenden para fines directos de alimento humano o de animal, o para el procesamiento del mismo, y no se pretende para la introducción intencional al medio ambiente. El contacto por parte del exportador es CARGILL AMERICAS, INC., y el contacto por parte del importador es SOLLA S.A..

App. Reference: 187682  
AB# 100370

Vessel Number: 5920  
FDC# 1530



43223



54

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CERTIFICADO FITOSANITARIO PARA NACIONALIZACION

Comunidad Andina

CARTAGENA - Puerto		FECHA PRESENTACION: 30/09/2012	No: CFN CFN10-02170-12
NOMBRE IMPORTADOR: Solla S.A.		CC o NIT: 890900291	
DIRECCION: CARRERA 49 A 24 A 34		CIUDAD: BELLO	TELEFONO: 2737111
NOMBRE EXPORTADOR: CAI TRADING LLC Y/O CARGILL SACI		NOMBRE REPRESENTANTE DEL IMPORTADOR O SOCIEDAD INTERMEDIACION ADUANERA MARIO LONDOÑO	
DIRECCION: 2525 Ponce de Leon Blvd. Suite 800 Coral Gables, FL 33134 USA		DIRECCION: MANGA	
PAIS: ARGENTINA		CIUDAD: CARTAGENA	

PRODUCTOS

Producto	Cantidad	Unidad	Clase Empaque	Cont.X Empaque	Peso(Kg.)	Valor FOB
MAIZ AMARILLO GRANO	2650,00	TONELADAS MÉTRICAS (Ton)	A GRANEL	1,00	2650,00	891884,00

TRANSPORTE Y UBICACION DE LA MERCANCIA		CERTIFICACIONES FITOSANITARIAS		
MEDIO MARITIMO	NOMBRE MV FIRST I	REQUISITOS FITOSANITARIOS ICA No.	SV-19451-12	FECHA 06/08/2012
EMPRESA/AEROLINEA E IDENTIFICACION DEL TRANSPORTE DEEP BLUE		MODIFICACION		FECHA
FECHA LLEGADA	sábado, 29 de septiembre de 2012	CERTIFICADO FITOSANITARIO DEL PAIS DE ORIGEN No.	1637443	FECHA 03/09/2012
UBICACION	MUELLES EL BOSQUE	PAIS EXPEDICION	ARGENTINA	LUGAR ARGENTINA

INFORMACION COMPLEMENTARIA	<p>CERTIFICACION (USO OFICIAL EXCLUSIVAMENTE) LAS PLANTAS O PRODUCTOS VEGETALES DESCRITOS ARRIBA CUMPLEN CON LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS DE LEY VIGENTE PARA SU INGRESO AL PAIS</p> <p><u>Rafael L. Amaya V.</u> FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO</p> <p>RAFAEL LEONARDO AMAYA VELOZ NOMBRE DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO</p>
DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, QUE LAS CANTIDADES, UNIDADES Y DEMAS DETALLES SON CORRECTOS Y LA FIEL EXPRESION DE LA VERDAD	
NOMBRE _____ NIT O C.C. _____  FIRMA IMPORTADOR O SOCIEDAD DE INTERMEDIACION ADUANERA _____	

ATENCIÓN: A PARTIR DE 01 DE ENERO DE 2005 TODAS LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES EN LAS QUE SE UTILICE EMBALAJE DE MADERA DEBEN CUMPLIR CON LA RESOLUCION No. 1079 DE JUNIO 03 DE 2004





1 Número Formulario:

LIC-21051727-03092012

Importador:  
SOLLA S.A. U.A.P. COD. 495

NIT & C.C.: 8909002918

Apellidos y nombres representante legal o persona autorizada:  
CAMPILLO OROZCO MAURICIO

Dirección: CR 42 NRO 33 80  
Teléfono: 4548000

Ciudad: ITAGUI

Entidad para la cual se importa o FNE o Industrial -- (diferente de la casilla 4):

NIT & C.C.:

Apellidos y nombres representante legal o persona autorizada:

Teléfono:

Ciudad:

Agencia de Aduana o Apoderado  
AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO S.A. NIVEL 1

NIT & C.C.: 89090022662

Teléfono: 7430438

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Sección Territorial, Punto de Atención o Comité de Importaciones:

6 Clase de Solicitud:

Anexos:

Actividad del Importador:	8 Clase de Importador: 2 PRIVADO	10 Régimen: 1 Libre	11 Cupos (Nº Decreto)	12 Estado de Mercancía
---------------------------	-------------------------------------	------------------------	-----------------------	------------------------

Exportador: CARGILL AMERICAS, INC.

Ciudad: CORAL GABLES

Consignatario:  
SOLLA S.A. U.A.P. COD. 495

15 Aduana: CARTAGENA

48

16 País de Origen:  
ARGENTINA

083

17 País de Compra:  
ESTADOS UNIDOS

249

18 Puerto de Embarque:  
ROSARIO

19 Vía:  
MARITIMO.

1

20 Reembolsable o no Reembolsable, Condiciones de no Reembolsable  
REEMBOLSABLE

21 Tiempo Reembolso en Meses:

22 Moneda de la Negociación:

23 Tasa de Cambio por 1 US:

24 Valor Total en la moneda de la negociación:

25 Valor total en Dólares:

7614000.00

3 Total en Dólares de los EE.UU. De la solicitud (En Letras):

7 Solicitudes Especiales:

NOS ACOGEMOS AL DECRETO 141 DE 2005

Solicitar Visto Bueno a Entidad : ICA Fitosanitario

Referencia Entidad de Visto Bueno :  
SV-18451-12 DEL 07-AGOSTO-2012 VIG 05-NOVIEMBRE-2012 Y MODIFICACION DEL 24-AGOSTO-2012.

Anexos Entidad de Visto Bueno :

Arancelario	30 E	31	Unidad comercial	32 C	33	Cantidad	34	Precio Unitario US\$	35	Valor total Item US\$
5901100	0		Ton metri	42		25000.00		0.00		7614000.00

Descripción de la Mercancía

IZ.-LOS DEMAS -MAIZ DURO (ZEA MAYS CONVAR.VULGARIS O ZEA MAYS VAR.INDURATA)—AMARILLO.

No.	38	Unidad Comercial	40 C	41	Cantidad	42	Precio Unitario US\$	43	Valor total Item US\$
		Ton metri	42		25000.00		304.56		7614000.00

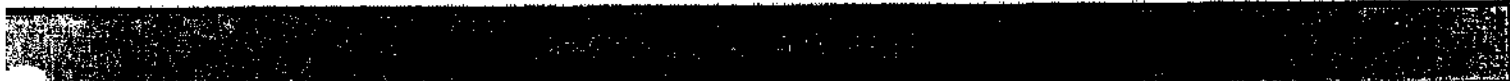
Descripción de la Mercancía

ODUCTO: MAIZ. VARIEDAD: MAIZ AMARILLO. PROCESO A QUE HA SIDO SOMETIDO: GRANO ENTERO NO TRILLADO. USO: INDUSTRIAL. A  
ANEL. PERMISO ICA No. SV-18451-12 DEL 07-AGOSTO-2012 VIG 05-NOVIEMBRE-2012 Y MODIFICACION DEL 24-AGOSTO-2012 (IMP.4700001571)



46	Código de Gastos	47	Valor total Item US\$
9999999000			0

Descripción del Gasto



50	Código de Descuentos	51	Valor total Item US\$
8888888000			0

Descripción del Descuento

claro bajo la gravedad del juramento, que los precios, cantidades, unidades y demás detalles dados en el presente registro, son correctos y la fiel expresión de la verdad. Autorizo al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - República de Colombia, para utilizar la información aquí contenida con fines estadísticos o de consulta. Para todos los efectos el presente documento así como la información en él contenida se encuentran acreditados con la firma que aquí figura, y estarán sujetos a los dispuesto por la Ley 527 de 1999, su Decreto Reglamentario 1747 de 2000 y demás normas que aclaran o expliquen estas disposiciones.



Justicia y Orden

República de Colombia

Documento de Concepto del Registro

58

1 Aprobado: <b>SI</b>	2 Número Registro: <b>LIC-21051727-03092012</b>	3 Fecha Aprobación Año-Mes-Día: <b>2012-09-06</b>
--------------------------	--	--

Aprobación

Tipo de aprobación : Aprobación Total	5 Dirección Territorial, Punto de Atención o Comité de Importaciones : <b>BOGOTA D.C.</b>	3 6 Fecha Vencimiento Año-Mes-Día: <b>2013-03-05</b>
--	--	---

Observaciones a la aprobación :

ninguna



Salud y Orden

1 Número Visto Bueno : <b>VB_ICAF-0100243-12</b>	2 Número Registro : <b>LIC-21051727-03092012</b>	3 Fecha Aprobación Año-Mes-Día: <b>2012-09-05</b>
Nombre Funcionario Aprobador : afito1 sanitario salida - Francisney Rodriguez Barrantes	5 Visto bueno emitido a nombre del importador : Aprobado	
Descripción y Observaciones del Visto Bueno:		
ONCEPTO APROBADO PARA PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL CON DOCUMENTO FITOSANITARIO ICA No. SV-18451-12 DEL 7-AGOSTO-2012 VIG 05-NOV2012 Y MODIF.		





# CAMARA DE EXPORTADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Avda. Roque Sáenz Peña 740 - Piso 1° - C1035AAP Buenos Aires - República Argentina  
Tel./Fax: (54-11) 4394-4482 líneas rotativas  
E-mail: origen@cera.org.ar - Internet: www.cera.org.ar

60  
37

## APENDICE 1 AL ANEXO IV

N° del Certificado

0 07984

### CERTIFICADO DE ORIGEN ACUERDO MERCOSUR - COLOMBIA, ECUADOR Y VENEZUELA

PAIS EXPORTADOR: ARGENTINA

PAIS IMPORTADOR: COLOMBIA

N° de Orden (1)	NALADISA	DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS	Peso o Cantidad	Valor FOB en (U\$S)
(1)	1005.90.20	MAIZ ARGENTINO NUMERO 2 O MEJOR A GRANEL Consignatario: SOLLA S.A. NIT 890.900.291-8 CARRERA 42 NO 33 - 80 ITAGUI, ANTIOQUIA, COLOMBIA Notificatario: SOLLA S.A. NIT 890.900.291-8 CARRERA 42 NO 33 - 80 ITAGUI, ANTIOQUIA, COLOMBIA	2,850.000 TM	807,084.00

#### DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercancías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial N° 00027470 de fecha 31-AGO-2012, cumplen con lo establecido en las normas de origen del presente Acuerdo ACE N° 59 de conformidad con el siguiente desglose:

N° de Orden	NORMAS (2)
(1)	ANEXO IV - ARTICULO 3 - INCISO B)

#### EXPORTADOR O PRODUCTOR

Razón social: CARGILL S.A.C.I.  
AV. L.N. ALEM 926 - BUENOS AIRES - ARGENTINA  
Dirección:  
Fecha: 03 / SEP / 2012

Sello y firma del Exportador o Productor

CARGILL S.A.C.I.

#### IMPORTADOR

Razón social: SOLLA S.A. NIT 890.900.291-8  
CARRERA 42 NO 33 - 80  
Dirección: ITAGUI, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Medio de transporte: MV.FIRST

Puerto o lugar de embarque: ROSARIO, ARGENTINA

#### Observaciones:

DECLARACION JURADA FECHA: 03-SEP-2012. PRODUCTO COMERCIALIZADO POR CARGILL AMERICAS, INC. 2525 PONCE DE LEON BLVD, SUITE 600, CORAL GABLES FL 33134. BAJO FACTURA No 00027470 De Fecha 31/08/12 A SOLLA S.A.

#### CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, en la ciudad de:

a los: / /

Nombre de la Entidad Certificadora: CAMARA DE EXPORTADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Sello y firma de la Entidad Certificadora



ORIGINAL

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Administraciones Especiales, locales y delegadas con operación Aduanera y/o Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y/o Depósitos Habilitados Aduaneros y/o, Sociedades Portuarias regionales de Cartagena, Santa Marta, Barranquilla, Buenaventura, Contecar, Muelles el Bosque y/o, Transportadores y/o, Agentes Marítimos y/o Depósitos de Contenedores y/o, Patios de Contenedores y/o Policía Antinarcóticos, Autoridades en General.   
 S.P.R.C. Archivo Central  
 05 FEB 2010  
 Hora: 18:43:25  
 PODER: 000002407

Ref.: Contrato de Mandato con Representación

Yo, MAURICIO A. CAMPILLO OROZCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.628.314 de Medellín, actuando en calidad de Representante Legal de la Compañía SOLLA S.A. Sociedad Comercial con domicilio en la ciudad de Bello, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal anexo, expedido por la Cámara de Comercio, por una parte que se denominará EL MANDANTE y por la otra la Sociedad AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO S.A. NIVEL 1, identificada igualmente por el NIT No. 890.902.266-2, con código otorgado por la Dian para actuar en esa condición No.144, Sociedad representada por el Señor LUIS SANTIAGO LONDOÑO OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.350.001 de Medellín, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Medellín, según lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal que también se adjunta a este escrito, que para los efectos de este documento se denominará la Agencia de Aduanas, hemos convenido celebrar el presente contrato de mandato aduanero el cual se someterá a las siguientes condiciones:

Los suscritos manifestamos que se ha celebrado un CONTRATO DE MANDATO entre las partes, en virtud del cual EL MANDANTE confiere mandato aduanero a la Agencia de Aduanas para que esta adelante en nombre de aquel todas las gestiones de índole aduanero que sean necesarias en relación con las mercancías de EL MANDANTE.

EL MANDANTE concede a la Agencia de Aduanas las siguientes facultades:

1. Presentar en nombre, representación y por cuenta de EL MANDANTE declaraciones de Importación, de Exportación o de Tránsito Aduanero, en todas sus modalidades, incluyendo todos los trámites aduaneros inherentes y conexos que se adelanten ante la DIAN.

La Agencia de Aduanas declarará las mercancías según los documentos e informaciones aportados por EL MANDANTE, los cuales deben reflejar la verdad completa y exacta de la transacción internacional realizada. La Agencia de Aduanas no deberá reconocer la mercancía antes de su declaración, a menos que EL MANDANTE le dé instrucciones previas de hacerlo, caso por caso. No obstante lo anterior, la Agencia de Aduanas podrá reconocer las mercancías de importación de EL MANDANTE en zona primaria aduanera con anterioridad a la declaración de importación de la aduana, en ejercicio de su facultad legal discrecional, cuando por las características especiales lo considere necesario, sin que se requiera de autorización por parte de EL MANDANTE. TUVO A LA VISTA

En ningún caso la realización de la preinspección o reconocimiento previo implica que la Agencia de Aduanas asuma ninguna responsabilidad en relación con el estado de la mercancía inspeccionada.

03 FEB 2010  
 NOTARIA VEINTE  
 MEDELLIN COLOMBIA



64  
39

En ambos casos, EL MANDANTE se obliga a pagar a la Agencia de Aduanas las tarifas por esta actividad y los gastos razonables y debidamente documentados en que se incurra.

2. La representación ejercida por la Agencia de Aduanas dentro de los lineamientos generales de este contrato, no lo compromete ante terceros con los gastos ocasionados por esta gestión, ni los incumplimientos que se deban exclusivamente a la actividad de terceros ajenos a la Agencia de Aduanas, y por lo tanto se deja clara constancia para efectos de la responsabilidad del mandatario ante la DIAN y terceros intervinientes, que este mandato no implica tenencia física de la mercancía.
3. La Agencia de Aduanas podrá clasificar arancelariamente la mercancía, según su leal saber y entender, con base en los documentos e informaciones aportados por EL MANDANTE. Sin perjuicio de lo anterior, si EL MANDANTE informa a la Agencia de Aduanas una posición arancelaria, o la mercancía ya está clasificada en los documentos que EL MANDANTE entregue a la Agencia de Aduanas (por ej.: registro o licencia de importación, certificado de origen, etc.), la Agencia de Aduanas deberá obligatoriamente clasificar y declarar la mercancía en esa posición arancelaria, sin responsabilidad alguna por parte de la Agencia de Aduanas y bajo la completa responsabilidad de EL MANDANTE, sin embargo, si la Agencia de Aduanas considera que la clasificación arancelaria en cuestión es incorrecta, así se lo deberá informar a EL MANDANTE quien tendrá la facultad de acatar la sugerencia de la Agencia de Aduanas o mantener la clasificación arancelaria inicialmente indicada.
4. Realizar las siguientes gestiones en nombre, representación y por cuenta de EL MANDANTE: presentar peticiones; hacer reclamos; solicitar y recibir devoluciones; solicitar liquidaciones oficiales de corrección; solicitar clasificaciones arancelarias generales; solicitar inspecciones aduaneras, traslados, introducciones y salidas de mercancías hacia y desde zonas francas, entendiéndose que la Agencia de Aduanas actúa únicamente en condición de remitente de la mercancía; realizar visitas de inspección previa ante cualquier depósito o zona primaria aduanera; localizar y relocalizar mercancía en puertos; firmar declaraciones de valor; solicitar embarques, cabotajes, continuaciones de viaje; retirar cualquier mercancía de las zonas primarias aduaneras una vez obtenido el levante, o autorizar el retiro y entrega a terceros transportadores, pero sin asumir ninguna responsabilidad por el transporte; y, en general, adelantar todos los trámites contemplados en la legislación aduanera que sean requeridos por el mandante y deban ser realizados a través de una Agencia de Aduanas.
5. Gestiones especiales. Realizar las siguientes gestiones en nombre, representación y por cuenta de EL MANDANTE: Queda facultada de modo especial para suscribir en nuestra representación, contrato de comodato de contenedores ante los Agentes Marítimos, y/o arrendadores de contenedores, liberándola de cualquier responsabilidad solidaria por el arrendamiento, moras, o daños del contenedor y cualquier cláusula de solidaridad se tendrá por no-escrita y la aceptación de este mandato así lo determina. Esta facultada para obtener en nuestro nombre y representación cualquier visto bueno, licencia o registro de importación ante las autoridades en general o el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Este mandato tiene alcance nacional y es conferido a la Agencia de Aduanas como persona jurídica, la cual podrá ejercerlo en cualquier jurisdicción aduanera a través de cualquiera de sus representantes y/o auxiliares aduaneros debidamente inscritos ante la DIAN.

LA NOTARIA VEINTE DEL CIRCULO DE  
 MEDELLÍN DA FE QUE ESTA REPRODUCCION  
 FOTOSTATICA COINCIDE CON EL DOCUMENTO ORIGINAL QUE TUVO A LA VISTA  
 03/08/2000

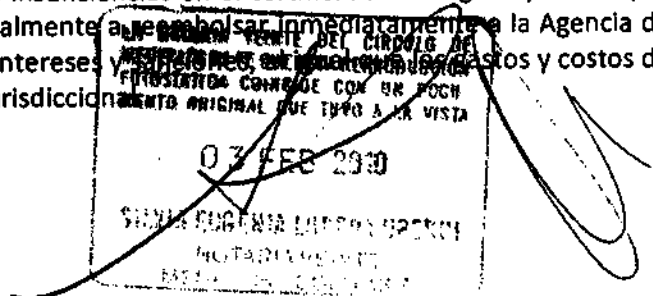
SILVIA EUGENIA LOPEZA UPEQUI  
 NOTARIA VEINTE  
 MEDELLIN COLOMBIA



Este mandato se hace igualmente extensivo para que la Agencia de Aduanas obre en nombre y representación de EL MANDANTE, cuando fuese a actuar en la nacionalización de mercancías en cuyos documentos de importación apareciere como consignataria o le hubiesen sido endosados.

Como requisito indispensable para que la Agencia de Aduanas acepte el encargo aquí conferido, EL MANDANTE se obliga expresa e irrevocablemente a:

- a) Pagar todos los tributos aduaneros, derechos aduaneros, intereses, sobretasas, gravámenes y demás impuestos que se deriven o causen por la importación, clasificación o declaración de las mercancías importadas por EL MANDANTE, ya sea que se liquiden privadamente en el proceso de nacionalización o en posteriores liquidaciones oficiales proferidas por la DIAN, notificadas a EL MANDANTE o a la Agencia de Aduanas.
- b) Pagar todos los tributos aduaneros, derechos aduaneros, intereses, sanciones, sobretasas, gravámenes y demás impuestos en aquellos eventos en que la subpartida arancelaria informada por EL MANDANTE o el valor declarado sean objeto de revisión en inspección y/o control posterior por parte de la DIAN, manteniendo indemne a la Agencia de Aduanas por cualquier reclamación, investigación o requerimiento salvo en los casos en que la revisión o control posterior por la DIAN se deban a errores o indebida información suministrada por la Agencia de Aduanas. Si la clasificación arancelaria fue realizada en forma exclusiva por la Agencia de Aduanas, será esta quien responda por las sanciones e intereses correspondientes, pero EL MANDANTE continuará obligado a pagar la diferencia de tributos aduaneros, derechos aduaneros, sobretasas, gravámenes y demás impuestos que reclame la DIAN.
- c) Entregar con la suficiente antelación a la Agencia de Aduanas la documentación e información completas, veraces, exactas, legibles, libres de enmendaduras, tachones o repisados, que llenen los requisitos legales y que sean necesarias para que la Agencia de Aduanas adelante las gestiones encomendadas, especialmente en lo relacionado con el valor, clase de mercancía, descripción de la mercancía, seriales, cantidad, posición arancelaria y tratamientos preferenciales.
- d) Pagar las sanciones, rescates, multas, etc., que se impongan por inexactitudes, errores, deficiencias, omisiones o defectos formales de los documentos e informaciones que entregue a la Agencia de Aduanas. Si la Agencia de Aduanas es sancionada por tales deficiencias, EL MANDANTE se obliga a salir en defensa de la Agencia de Aduanas y a asumir el pago correspondiente.
- e) En las Declaraciones de Tránsito Aduanero (DTA), EL MANDANTE se obliga expresa e irrevocablemente a pagar los tributos aduaneros correspondientes a la mercancía sometida al régimen de tránsito, que no llegue a la aduana de destino. Además, EL MANDANTE se obliga a constituir una póliza de seguros en favor de la Agencia de Aduanas, por el valor de dichos tributos, la cual será cancelada una vez finalizado el régimen sin novedad. En el evento contrario, la Agencia de Aduanas hará la reclamación del siniestro.
- f) Cuando la DIAN sancione a la Agencia de Aduanas, le cobre tributos aduaneros o haga efectiva la póliza constituida ante la DIAN por irregularidades o insuficiencias en el certificado de origen aportado por EL MANDANTE, este se obliga expresa e incondicionalmente a reembolsar inmediatamente a la Agencia de Aduanas el monto cobrado por la DIAN, incluyendo intereses y costas, y a asumir los gastos y costos de defensa, tanto en la instancia administrativa como jurisdiccional.





Los pagos a que se refieren los literales anteriores deberá hacerlos EL MANDANTE en la fecha en que sean exigibles, según las normas legales y las disposiciones sobre ejecutoria de actos administrativos. El pago deberá hacerlo directamente a la DIAN, o a la Agencia de Aduanas (si esta ya efectuó el pago en favor de la DIAN). En caso de retardo o mora, EL MANDANTE deberá los intereses y perjuicios que se causen.

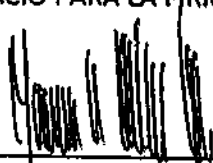
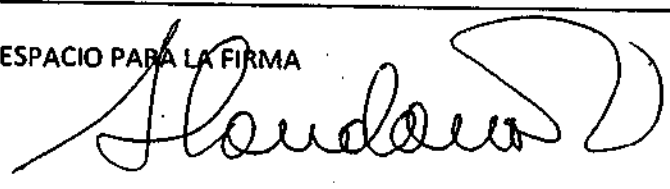
Acuerdan entonces las partes que EL MANDANTE se obliga a responder ante la Agencia de Aduanas en todos aquellos casos en que la autoridad aduanera profiera liquidaciones oficiales de corrección por cambio de subpartida arancelaria, por controversias de valor, por controversias en el origen o en su demostración, siempre que dichas cambios impliquen un mayor monto de tributos, intereses y/o sanciones, ya que reconoce y acepta que no obstante la responsabilidad administrativa establecida en el artículo 22 del Decreto 2685 de 1999, los tributos aduaneros y sus accesorios corresponden a una obligación del importador en su calidad de mandante. Sin embargo si los errores o las omisiones que dieron lugar a las liquidaciones oficiales de corrección se hubiesen dado por una equivocación o una inadecuada ejecución del mandato por parte de la Agencia de Aduanas, esta deberá responder ante EL MANDANTE por los mayores valores que deba asumir EL MANDANTE.

El presente mandato es oneroso. Las condiciones comerciales que se han pactado entre los contratantes figuran en documentos separados que hacen parte integral del presente mandato.

La vigencia de este contrato es indefinida hasta tanto las partes de acuerdo a las normas generales de derecho decidan dejarlo sin efecto.

Bajo la gravedad del juramento, las personas naturales que suscribimos este documento declaramos que contamos con las facultades suficientes para obligar a las compañías que representamos en los términos de este contrato.

Se suscribe el día: 29 de Enero de 2010.

EL MANDANTE: SOLLA S.A.	Agencia de Aduanas Mario Londoño S.A. Nivel I Código 0144
ESPACIO PARA LA FIRMA 	ESPACIO PARA LA FIRMA 
MAURICIO A. CAMPILLO OROZCO	LUIS SANTIAGO LONDOÑO OCHOA
71.628.314	8.350.001
REPRESENTANTE LEGAL	REPRESENTANTE LEGAL

LA NOTARIA VEINTE DEL CÍRCULO DE  
MEDELLÍN DA FE QUE ESTA REPRODUCCIÓN  
FOTOSTÁTICA COINCIDE CON EL DOCUMENTO ORIGINAL QUE TAVO A LA VISTA

09-ENE-2010

OTARÍA

al

**CHUBB DE COLOMBIA**  
**Compañía de Seguros**  
**Nit. 860.034.520-5**



### **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que la firma \*SOLLA S.A. Y/O PROINSA S.A. Y/O BADELCA S.A. Y/O AGROPECUARIA LOS LLANOS S.A. Y/O COLGRANOS S.A. Y/O PROTEQUIN S.A. Y/O AGRINAL COLOMBIA S.A.S tiene contratada con nuestra Compañía la póliza de transporte de mercancías, No 43088255, en la cual se amparan las siguientes empresas:

<b>EMPRESA</b>	<b>NIT</b>	<b>DIRECCIÓN</b>
POLLOS SAVICOL S.A.	860.403.972-4	CR 32 10 07 BOGOTA
POLLO OLIMPICO S.A.	860.065.656-0	CL 16 C BIS 78G 95 BOGOTA
POLLO ANDINO S.A	860.076.820-1	CRA 37 7-49 BOGOTÁ
AVICOLA LOS CAMBULOS LTDA.	860.058.831-4	AV. CRA 70 NO. 108-59 BOGOTÁ
EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A. EMPOLLACOL S.A.	832.001.292-7	VDA RIO DULCE CIUDAD VILLETA
POLLO FIESTA S.A.	860.032.450-9	CRA 68 D NO. 12-37 INT1 BOGOTÁ
INVERSIONES EL DORADO S.A.	891.856.457-9	CD INDUSTRIAL CIUDAD DUTAMA

### **BIENES ASEGURADOS:**

Todos los bienes de propiedad de los asegurados o por los cuales sean responsables o tengan interés asegurable, consistentes principalmente cargamentos a granel, materia prima, productos en proceso, producto terminados, vitaminas, premezclas, maquinaria y equipos y en general todo tipo de bienes y mercancías, usuales del giro del negocio de las empresas aseguradas.

Se ampara la harina de pescado, las vitaminas y las pajillas para genética porcina

### **COBERTURAS**

Todo Riesgo más guerra y huelga (Aclaremos que la presente póliza cubre las pérdidas o daños a los bienes transportados, ocasionados por Terremoto, Temblor, Erupción volcánica y demás fenómenos de la naturaleza).

Gastos adicionales 10% sin cobro adicional de prima

**Carrera 46 No. 52-36 piso 4, Medellín, Colombia**  
**Teléfono 251 48 96 Fax 251 72 29**

**CHUBB DE COLOMBIA**  
**Compañía de Seguros**  
**Nit. 860.034.520-5**



## VALUACION

### **Importaciones:**

- Trayecto Exterior: El equivalente en moneda colombiana de la factura comercial, a la tasa representativa del mercado utilizada para la liquidación de los gravámenes de aduana más fletes exteriores.
- Trayecto Interior: los mismos valores del trayecto exterior más impuestos de nacionalización y fletes interiores.

Se tendrán en cuenta la TRM del día en que se liquide la importación para efectos de cobro de prima y de indemnización del siniestro.

### **Exportaciones:**

- Trayecto Interior: Factura comercial de venta (Antes de utilidad) + fletes interiores.
- Trayecto Exterior: Trayecto Interior + fletes exteriores.

### **Nacional y Urbano:**

- **Badeica, Agrollanos y Clientes de Badeica:** El equivalente en moneda colombiana de la factura comercial.
- **Clientes Solla:** Corresponde al valor de la factura elaborada por Solla y que pertenece a la venta del producto hecha a sus clientes más los fletes nacionales.

## TRAYECTOS ASEGURADOS

- **Importaciones:** Desde cualquier lugar del mundo, hasta su destino final en **Colombia** y viceversa, (exceptuando despachos desde: Burma (Myanmar), Cuba, Irán, Irak, Liberia, Libia, Corea del Norte, Sudan, Siria, Zimbabwe, Costa de Marfil, y países que eventualmente puedan ser excluidos por las leyes de los EE.UU.) de acuerdo con el contrato de compra venta o términos INCOTERMS celebrado antes de las movilizaciones.

**Nota:** para los casos especiales en que las mercancías no son nacionalizadas en el mismo puerto donde arribaron y por lo tanto se trasladan via terrestre a otros sitios, ya sea dentro de la misma ciudad donde queda el puerto o bien a otro lugar, se otorga cobertura previo aviso a la aseguradora y la tasa para estos despachos será de 0.09%

- **Exportaciones (Agrinal y Solla):** Desde cualquier lugar en el país de origen, hasta su destino final en cualquier parte del mundo, (exceptuando despachos hacia: Burma (Myanmar), Cuba, Irán, Irak, Liberia, Corea del Norte, Sudan, Siria, Zimbabwe, Costa de Marfil, y países que eventualmente puedan ser excluidos por las leyes de los EE.UU.) de acuerdo con el contrato de compraventa o términos INCOTERMS celebrado antes de las movilizaciones.

**CHUBB DE COLOMBIA**  
**Compañía de Seguros**  
**Nit. 860.034.520-5**



- **Despachos Nacionales:**  
**Para Clientes Solla:** Desde Bodegas de los asegurados, hasta su destino final en la República de Colombia y según términos de compra.  
**Para Badelca, Agrollanos y Clientes de Badelca:** Desde Bodegas de los asegurados, hasta su destino final en la República de Colombia y según términos de compra. Se aclara que la póliza opera solo para movilización de bienes de Badelca, clientes de Badelca y agropecuaria los Llanos.
  
- **Despachos Urbanos:**  
**Para Clientes Solla:** Movilizaciones dentro el perímetro urbano de la misma ciudad.  
**Para Badelca, Agrollanos y Clientes de Badelca:** Movilizaciones dentro el perímetro urbano de la misma ciudad.

Nota: Cuando se cubran los redespachos o las devoluciones, se consideraran un despacho adicional y deben estar declarados en los reportes de movilizaciones de finalización de la vigencia

### **LIMITES MÁXIMOS POR MEDIO TRANSPORTADOR**

#### **Importaciones**

- Desde Puertos y aeropuertos de USA y Canada: Buque y Avión US\$ 10.000.00000
- Demás puertos y aeropuertos en el mundo: Buque y Avión US\$ 10.000.000
- Terrestre: US\$ 350.000 excepto para despachos de Clientes Proinsa S.A que sera de USD 100.000

#### **Exportaciones**

- Marítimo, aérea y Terrestre: USD 500.000

#### **Despachos Nacionales y Urbano**

- Para Badelca, Agrollanos y Clientes de Badelca:  
Camión: USD 400.000
- Para Clientes Solla S.A.:  
Camión USD 200.000.

No obstante, a lo mencionado en las condiciones generales de la póliza, los límites descritos anteriormente, corresponden al límite máximo de responsabilidad de la compañía por evento en un solo vehículo transportador y en caso de concentración de despachos (caravanas).



63 42

**CHUBB DE COLOMBIA**  
**Compañía de Seguros**  
**Nit. 860.034.520-5**



**DEDUCIBLES**

▪ **Importaciones y Exportaciones**

Trayecto marítimo:

- Buques hasta 20 años: 1.25% sobre el valor total del despacho, mínimo USD 1,000
- Buques de 21 a 25 años: 1.50% sobre el valor total del despacho, mínimo USD 1,000
- Buques de 25 a 30 años: 2.50% sobre el valor total del despacho, mínimo USD 2,000

Trayecto terrestre:

- Huelga, Guerra Y Faltas de Entrega: 8% sobre el valor total de la pérdida, mínimo USD 1.500.
- Demás Eventos: 3% sobre el valor total de la pérdida, mínimo USD 500

▪ **Despachos Nacionales:**

Para Badelca, Agrollanos y Clientes de Badelca:

- Huelga, Guerra Y Faltas de Entrega 8% sobre el valor total de la pérdida, mínimo USD 1.500.
- Demás Eventos: 3% sobre el valor total de la pérdida, mínimo USD 1.000

Para Clientes Solla S.A.

- 10% sobre el valor total de la pérdida, mínimo USD 400

**TASA: 0.094%**


**VIGENCIA: Enero 01 de 2012 a Enero 01 de 2013**


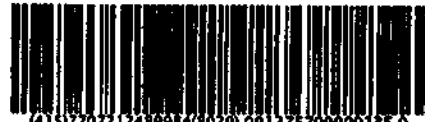
**PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN MEDELLÍN, A LOS 29 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2011**

*Claudia Vargas*

**CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**  
**FIRMA AUTORIZADA**

**Carrera 46 No. 52-36 piso 4, Medellín, Colombia**  
**Teléfono 251 48 96 Fax 251 72 29**

	<p align="center"><b>Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)</b></p>	<p align="center"><b>1275</b></p>
---	--	-----------------------------------

<p>Espacio reservado para la DIAN</p> 	<p>4. Número de formulario</p>  <p align="center">(4151770721248984(8020)0012757000001350</p>
---	---

Circular No. 12757000001350

**Para:** Funcionarios de la DIAN, Importadores y demás usuarios del Comercio Exterior

**De:** Director de Gestión de Aduanas

**Asunto:** Gravámenes Ad-Valórem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.

En cumplimiento de las disposiciones del Sistema Andino de las Franjas de Precios Agropecuarios (SAFP), según las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, las Resoluciones emanadas de la Junta de la Comunidad Andina y demás normatividad vigente, me permito informarles los Aranceles Totales para los productos marcadores, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos señalados en dichas Normas.

Los valores señalados corresponden al arancel total aplicable a las importaciones procedentes de terceros países, acorde con el Decreto 547 del 31 de marzo de 1995 y sus modificaciones, por tanto no considera las preferencias arancelarias concedidas en virtud de acuerdos comerciales suscritos por Colombia.

Vigencia:	24. Fecha desde 2 0 1 2 0 8 1 8	25. Fecha hasta 2 0 1 2 0 8 3 1	
-----------	------------------------------------	------------------------------------	--

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Firma funcionario autorizado

984. Nombre	JORGE HUMBERTO BLANCO ALVAREZ	992. Área	<input type="checkbox"/> Dirección General
985. Cargo:	DIRECTOR DE ADUANAS(A)	990. Lugar admittivo.	<input type="checkbox"/> Nivel Central
989. Dependencia	<input type="checkbox"/> Dirección de Gestión de Aduanas	991. Organización	<input type="checkbox"/> U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
		997. Fecha expedición	

2



**Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)**

**1275**

Página 1 de 4 Hoja No. 2

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario



(415)7707212489984(8020) 001275700000135 0

**Arancel total del SAFF-AV aplicable a terceros países**

Item	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFF (%)	30. Mercado	31. No. ados SAFF	32. Notas del SAFF
1	1	FRANJA DE LA CARNE DE CERDO	0203299000	19	X		
2			0203110000	19			
3			0203120000	19			
4			0203191000	19			
5			0203192000	19			
6			0203193000	19			
7			0203199000	19			
8			0203210000	19			
9			0203220000	19			
10			0203291000	19			
11			0203292000	19			
12			0203293000	19			
13			0210120000	19			
14			0210190000	19			
15			1801000000	19			
16			1602410000	19			
17			1802420000	19			
18	2	FRANJA DE LOS TROZOS DE POLLO	0207140000	91	X		
19			0207110000	91			
20			0207120000	91			
21			0207130000	91			
22			0207260000	91			
23			0207270000	91			
24			0207430000	91			
25			0207440000	91			
26			0207450000	91			
27			0207530000	91			
28			0207540000	91			
29			0207550000	91			
30			1802311000	70			
31			1802321000	70			
32			1802391000	70			
33	3	FRANJA DE LA LECHE ENTERA	0402211900		X	X	1
34			0401100000	15			
35			0401200000	15			
36			0401400000	15			
37			0401500000	15			
38			0402101000			X	1
39			0402109000			X	1
40			0402211100			X	1
41			0402219100			X	1
42			0402219900			X	1
43			0402291100			X	1
44			0402291900			X	1
45			0402299100			X	1
46			0402299900			X	1
47			0402911000			X	1
48			0402919000			X	1
49			0402999000			X	1



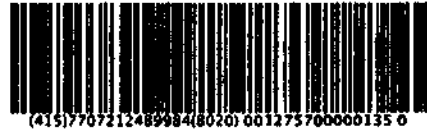
Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)

1275

Especio reservado para la DIAN



4. Número de formulario



(415)7707212489984(8020) 001275700000135 0

Arancel total del SAFF-AV aplicable a terceros países

Item	25. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFF (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFF	32. Notas del SAFF
1			0404109000			X	2
2			0404900000			X	2
3			0405100000	20			
4			0405200000	20			
5			0405902000	20			
6			0405909000	20			
7			0406300000	20			
8			0406904000	20			
9			0406905000	20			
10			0406906000	20			
11			0406909000	20			
12	4	FRANJA DEL TRIGO	1001190000	0	X		
13			1001991010	0			
14			1001991090	0			
15			1001992000	0			
16			1101000000	0			
17			1103110000	0			
18			1108110000	0			
19			1902190000	5			
20	5	FRANJA DE LA CEBADA	1003900010	15	X		
21			1003900090	15			
22			1107100000	15			
23			1107200000	15			
24	6	FRANJA DEL MAIZ AMARILLO	1005901100	0	X		
25			0207240000	5			
26			0207250000	5			
27			0207410000	5			
28			0207420000	5			
29			0207510000	5			
30			0207520000	5			
31			0207600000	5			
32			1005903000	0			
33			1005904000	0			
34			1005909000	0			
35			1007900000	0			
36			1108120000	5			
37			1108190000	5			
38			1702302000	5			
39			1702309000	5			
40			1702401000	5			
41			1702402000	5			
42			2302100000	0			
43			2302300000	0			
44			2302400000	0			
45			2308009000	0			
46			2309109000	5			
47			2309901000	0			
48			2309909000	0			
49			3505100000	5			



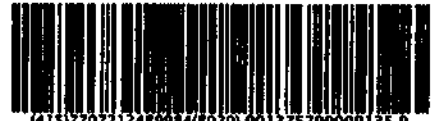
**Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)**

**1275**

Espacio reservado para la DIAN





4. Número de formulario



141517707212489984(8020) 001275700000135 0

**Arancel total del SAFP-AV aplicable a terceros países**

Item	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFP (%)	30. Mercado	31. No aplica SAFP	32. Notas del SAFP
1			3505200000	5			
2	7	FRANJA DEL MAIZ BLANCO	1005901200	5	X	X	3
3			1102200000	5			
4	8	FRANJA DE LA SOYA EN GRANO	1201900000	0	X		
5			1202410000	0			
6			1202420000	0			
7			1205109000	0			
8			1205909000	0			
9			1206009000	0			
10			1207409000	0			
11			1207999100	0			
12			1207999900	0			
13			1208100000	0			
14			1208900000	0			
15			2301201100	0			
16			2301201900	0			
17			2304000000	0			
18			2306100000	0			
19			2306300000	0			
20			2306900000	0			
21	9	FRANJA DE ACEITE CRUDO DE SOYA	1507100000	14	X		
22			1507901000	14			
23			1507909000	14			
24			1508100000	14			
25			1508900000	14			
26			1512111000	14			
27			1512112000	14			
28			1512191000	14			
29			1512192000	14			
30			1512210000	14			
31			1512280000	14			
32			1514110000	14			
33			1514190000	14			
34			1514910000	14			
35			1514990000	14			
36			1515210000	14			
37			1515290000	14			
38			1515500000	14			
39			1515900010	4			
40			1515900090	14			
41	10	FRANJA DE ACEITE CRUDO DE PALMA	1511100000	20	X		
42			1501100000	15			
43			1501200000	15			
44			1501900000	15			
45			1502101000	15			
46			1502109000	15			
47			1502901000	15			
48			1502909000	15			
49			1503000000	15			

DIAN Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		Página 4 de 4 Hoja No. 2		1275	
Espacio reservado para la DIAN				4. Número de formulario			
							
Arancel total del SAFF-AV aplicable a terceros países							
Item	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFF (%)	30. Marcador	31. No. Franja SAFF	32. Nota del SAFF
1			1506001000	15			
2			1506009000	15			
3			1511900000	20			
4			1513110000	20			
5			1513190000	20			
6			1513211000	20			
7			1513291000	20			
8			1515900000	20			
9			1516200000	20			
10			1517100000	20			
11			1517900000	20			
12			1518001000	20			
13			1518009000	20			
14			3823110000	15			
15			3823120000	15			
16			3823190000	15			
17	11	FRANJA DEL AZUCAR CRUDO	1701140000	15	X		
18			1701120000	15			
19	12	FRANJA DEL AZUCAR BLANCO	1701999000	15	X		
20			1701910000	15			
21			1701991000	15			
22			1702800000	15			
23			1702902000	15			
24			1702903000	15			
25			1702904000	15			
26			1702909000	10			
27			1703100000	15			
28			1703900000	15			
29	13	FRANJA ARROZ BLANCO	1006300090		X	X	4
30			1006109000			X	4
31			1006200000			X	4
32			1006400000			X	4
33							
34							
35							
36							
37							
38							
39							
40							
41							
42							
43							
44							
45							
46							
47							
48							
49							

79  
45



**Circular de Aranceles Totales  
del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)**

**1275**

Página 1 de 1 Hoja No. 3

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario



(415)7707212489984(8020) 001275700000135 0

**Notas del Sistema Andino de Franjas de Precios - SAFP**

1	<p>33. Nota No.: 1 Establecer un arancel de 98% para la importación de leche y nata (crema) clasificada por la partida arancelaria 04.02, por tal motivo estos productos no estarán sujetos al mecanismo de franja de precios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2906 de 2010.</p>
2	<p>33. Nota No.: 2 Establecer un arancel de 94% para la importación de lactosuero clasificados por las subpartidas arancelarias 0404.10.90.00 y 0404.90.00.00, por tal motivo estos productos no estarán sujetos al mecanismo de franja de precios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2112 de 2009.</p>
3	<p>33. Nota No.: 3 Establecer un arancel de 40% para la importación de maíz blanco, clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.12.00, el cual regirá desde el 25 de enero de 2010 de acuerdo a lo establecido en el decreto 140 de 2010. Este arancel no se aplicará a las mercancías que estén amparadas con certificados de índice base de subasta agropecuaria (IBSA), expedidos en virtud de los decretos 430 y 1873 de 2004 y 4676 de 2007.</p>
4	<p>33. Nota No.: 4 De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 873 de 2005, modificado parcialmente por el Decreto 4600 de 2008, el arancel para las subpartidas correspondientes al arroz (1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.90 y 1006.40.00.00) es de 80%; salvo el arroz que se haya importado dentro del cupo de 75.118 toneladas, las cuales ingresarán al territorio nacional con un arancel de 0%.</p>
5	<p>33. Nota No.:</p>
6	<p>33. Nota No.:</p>
7	<p>33. Nota No.:</p>
8	<p>33. Nota No.:</p>
9	<p>33. Nota No.:</p>
10	<p>33. Nota No.:</p>

1. Año

*# Acta 5588  
07-09-12*

4. Número de formulario

0500700471238 4

*ck  
15  
documental  
7/11/12  
peyl95*

**mas Colombia  
MENOS Contrabando**



(415) 77072 2489953 (8020) 0500700471238 4

Lea cuidadosamente las Instrucciones

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)		6. DV		11. Apellidos y nombres o razón social	
13. Dirección		15. Teléfono		12. Cód. Dirección seccional	
24. Número de Identificación Tributaria (NIT)		25. DV		26. Razón social del declarante autorizado	
29. Número documento de identificación		30. Apellidos y nombres		27. Tipo Usuario	
31. Clase importador		32. Tipo declaración		33. Cód.	
34. No. Formulario anterior		35. Año		36. Cód. Dirección Seccional	
37. Declaración de exportación		38. Año		39. Cód. Dirección seccional	
40. Cód. Lugar Ingreso de las mercancías		41. Cód. Depósito		42. Manifiesto de carga	
43. Fecha de llegada		44. Documento de transporte		45. Año Mes Día	
46. Nombre exportador o proveedor en el exterior		47. Ciudad		48. Cód. País exportador	
49. Dirección exportador o proveedor en el exterior		50. E-mail			

No. de factura		52. Año		53. Cód. País procedencia		54. Cód. Modo transporte		55. Código de bandera		56. Cód. destino mercancía		57. Empresa transportadora		58. Tasa de cambio \$ cve.	
----------------	--	---------	--	---------------------------	--	--------------------------	--	-----------------------	--	----------------------------	--	----------------------------	--	----------------------------	--

59. Subpartida arancelaria		60. Código complementario		61. Código suplementario		62. Cód. Modalidad		63. No. Cuotas o meses		64. Valor cuota USD		65. Periodicidad del pago de la cuota		66. Cód. País origen		67. Cód. Acuerdo	
68. Forma de pago de la importación		69. Tipo de importación		70. Cód. País compra		71. Peso bruto kgs. doma.		72. Peso neto kgs. doma.		73. Código embalaje		74. No. Bultos		75. Subpartidas		76. Cód. Unidad física	

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD	Concepto	%	Base	Total liquidado pesos (\$)	Total a pagar con esta declaración pesos (\$)	Total liquidado dólares (USD)
		Arancel	92	93	94	95	96
		I.V.A.	97	98	99	100	101
		Salvaguardia	102	103	104	105	106
		Derechos compensatorios	107	108	109	110	111
		Derechos antidumping	112	113	114	115	116
		Sanción	117	118	119	120	
		Recabte	121	122	123	124	
<b>Total</b>					<b>125</b>	<b>126</b>	<b>126</b>

81. Descripción de las mercancías (NO incluya la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, señas y otros).  
Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario.

127. Valor pagos anteriores		128. Recibo oficial de pago anterior No.		129. Fecha	
130. Espacio reservado DIAN - Actuación Aduanera		131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		132. No. Aceptación declaración	
134. Levante No.		135. Fecha		136. Nombre	
137. C.C. No.		Firma funcionario responsable		138. Fecha	




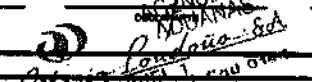
134. Levante No. *482012M1400000051* 135. Fecha *2012 09 07* Firma funcionario responsable *Mayla E. Juvá Torres* 136. Nombre *Mayla E. Juvá Torres* 137. C.C. No. *45.472.525* 138. Fecha *07/09/12*

Firma declarante		997. Espacio Exclusivo para el sello de la entidad recaudadora		999. Pago total \$	

15. Copia: Importador y/o Declarante - **2012409 0506238**

UNIÓN TEMPORAL SOLUCIONES TRIBUTARIAS (TRANSACCIONES) - REPÚBLICA DE COLOMBIA



	<b>IMPORTACION</b> <b>AUTO Y ACTA DE INSPECCION</b> No. <b>2821/5528</b>	<b>1. DEPOSITO / PUERTO</b> <b>ANTICIPADA</b>
		<b>2. FECHA DE SELECCION DE DECLARACION PARA INSPECCION</b> <b>7-Sep-2012</b>
De conformidad con lo establecido en el Decreto 2885/99, Reglamentaria 4240/00 y las normas que la modifiquen, adicionen o aclaren, mediante el presente auto se comisiona a los funcionarios:		
<b>1. NOMBRES Y APELLIDOS</b> <b>NEYLA C. JULIO TORRES</b>		<b>CEDULA DE CIUDADANIA</b> <b>48.472.808</b>
Para que adelanten la "inspección previa al Levante de mercancía", correspondiente a la Declaración: para servicio de aduanas, unidos a, entre otros, auto		
No. <b>01204101904827</b>	No. <b>XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX</b>	No. <b>XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX</b>
DOCUMENTO DE	No. DE MANIFIESTO	FECHA
NOMBRE DEL DECLARANTE <b>AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO S.A. NIVEL 1</b>		NIT <b>890.902.286-2</b>
NOMBRE DEL IMPORTADOR <b>SOLLA S.A.</b>		NIT <b>890.900.291-8</b>
Jefe División de Servicio al Comercio Exterior o quien haga sus veces Dado en la ciudad de Bogotá, se procedió a realizar la inspección - Decreto 2885 de 1999, art. 128, modificada por el Decreto 1232 de 2007, art. 13		
<b>CAUSALES DE NO PROCEDENCIA DE LEVANTE DE MERCANCIAS POR SER PRESENTADA LA DECLARACION CON:</b>		
<input type="checkbox"/> ERRORES U OMISIONES PARCIALES (SERVILS, NUMEROS DE IDENTIFICACION)	<input type="checkbox"/> VALOR SUPERIOR AL PRECIO OFICIAL	
<input type="checkbox"/> CONTROVERSIAS DE VALOR	<input type="checkbox"/> NO APORTA EL (LOS) DOCUMENTO(S) SOPORTE(S)	
<input type="checkbox"/> ERRORES EN SUBPANTEA ARANCELARIA, TASA DE CAMBIO, SANCIONES, OPERACIONES ARITMETICAS, MODALIDADES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL	<input type="checkbox"/> MERCANCIAS NO ESTAN AMPARADAS EN EL CERTIFICADO DE ORIGEN	
<input type="checkbox"/> ERRORES U OMISIONES EN LA DESCRIPCION QUE IMPIDEN LA IDENTIFICACION DE LAS MERCANCIAS		
<b>NO DECLARADA:</b>		
<input type="checkbox"/> MERCANCIAS SUPERIORES EN CANTIDAD O DIFERENTES A LAS DECLARADAS		
<input type="checkbox"/> OTRAS: CUAL? _____		
OBSERVACIONES AL BORDA (SI) _____		
CAUSALES PARA APREHENDER LA IMPORTACION: _____		
<b>VALOR CIF DECLARADO</b> US\$ <b>221.079,78</b>	<b>VALOR TRIBUTOS PAGADOS</b> \$ <b>0</b>	<b>SANCIONES PAGADAS</b> \$ _____
		<b>DECLARACIONES DE VALOR</b> No. <b>680707218945</b>
PROCEDE LEVANTE <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	LEVANTE PARCIAL <input type="checkbox"/>	NO PRESENCIA <input type="checkbox"/>
	TOMA MUESTRA <input type="checkbox"/>	REQUISITO ESPECIAL, VALUADO <input type="checkbox"/>
PROCEDE LEVANTE DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 128 DEL DECRETO 2885 de 1999, SE REALIZO INSPECCION DOCUMENTAL Y SE HIZO VERIFICACION DE LOS DOCUMENTOS SOPORTES.		
INSPECCION DE PRIVILEJA <input checked="" type="checkbox"/>	DE SUSPENDE <input type="checkbox"/>	No. de día que se suspende _____, CONTINUADA <input type="checkbox"/>
		FECHA <b>7 de Septiembre de 2012</b>
ACTA DE SUSPENSIÓN ANTERIOR No. _____		
OBSERVACIONES: _____		
NOMBRE Y APELLIDO, JEFE DE BOGOTA		CEDULA DE CIUDADANIA
No. LEVANTE APROBADO <b>482012M140000081</b>	UNA VEZ LEIDO Y APROBADO EL PRESENTE DOCUMENTO, SE FIRMA POR CUENDE EN ELLA INTERVIENE, EN <b>CARTAGENA</b> , a los <b>7</b> días del mes de <b>Sept.</b> de <b>2012</b>	
 <b>Neyla C. Julio Torres</b> INSPECTOR 1	 <b>Mario Londoño</b> AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO S.A. NIVEL 1 INSPECTOR 2	JEFE DE BOGOTA
 NIT: 890.902.286-2		



**CONSULTA DE INVENTARIO POR DOCUMENTO DE TRANSPORTE**

No. Manifiesto: **116575003646430**  
No. Documento Transporte: **31**

1. TRANSPORTADOR/REPRESENTANTE  
**SCS INC ADUANERA MARITIMA CARTAGENA**  
2. DEPOSITO  
**ENTREGA DIRECTA**  
3. CONSIGNATARIO  
**SOLLA S.A**

4. FECHA HORA MANIFIESTO  
**2012/9/7 - 18:0**

5. FECHA VENCIM TERMINOS  
**2012/10/8**

6. INCLUYE PRORROGA  
**NO**

7. UBICACION

8. PESO DISPONIBLE  
(Kgr.)

9. CANTIDAD  
DISPONIBLE (PK)

ESPECIFICACION CARGA	614370	1
----------------------	--------	---

Atrás



\* D.O.: 052012044790 Formato: 1 de 1

1. Año 2012

4. Número de formulario 560707218945 1

El contrabando es contra todos



(415)7707212489984(8 020) 0560707218945 1 Hoja: 1 de 1

Lea cuidadosamente las instrucciones

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 8. DV. 7. Primer apellido 8. Segundo apellido 9. Primer nombre 10. Otros nombres

11. Razón social SILLA S.A. U.A.P. CDD. 495

24. Cód. Dirección seccional 25. No. Declaración de importación 26. Fecha 27. Tipo declaración de importación

28. Cód. Nivel comercial comprador 29. Especifique 30. Cód. Condición Vendedor 31. Especifique 32. Resolución No. 33. Fecha

34. Cód. Tipo resolución 35. Cód. Naturaleza transacción 36. Cód. Forma de envío 37. Condiciones de entrega 38. Lugar 39. Cód. País procedencia 40. Factura No. 41. Fecha

42. Tipo contrato o documento 43. Número contrato u otro documento 44. Fecha 45. Valor del contrato u otro documento 46. Valor FOB total

47. Cód. Moneda 48. Tipo de cambio 49. Fecha 50. Cód. Moneda 51. Tipo de cambio 52. Fecha 53. Cód. Moneda 54. Tipo de cambio 55. Fecha

56. Existe intermediación? 57. Cód. Tipo intermedio 58. Especifique 59. Primer apellido 60. Segundo apellido 61. Primer nombre 62. Otros nombres

63. Razón social 64. Dirección 65. Ciudad 66. Cód. País

Table with 5 columns: Item, 67. Nombre comercial, 68. Marca comercial, 69. Tipo, 70. Clase, 71. Modelo

Table with 8 columns: Item, 72. Referencia, 73. Cód. Estado, 74. Año fabricación, 75. Otras características, 76. Cantidad, 77. Unid. Clal., 78. Precio FOB unitario USD

Table with 5 columns: 79. Existen restricciones?, 80. Cód. Tipo restricción, 81. Existen condiciones o contraprestaciones?, 82. Cód. Tipo condición o contraprestación, 83. Especifique, 84. Puede determinarse?, 85. Existen cánones y derechos de licencia?

Table with 5 columns: 86. Existen reversiones al vendedor?, 87. Existe vinculación entre comprador y vendedor?, 88. Cód. Tipo vinculación, 89. Incluye la vinculación en el precio?, 90. Existen valores criterio?, 91. Declaración de importación No., 92. Fecha

Table with 6 columns: Determinación del valor, Valor moneda de facturación distinta al dólar, USD, Determinación del valor, Valor moneda de facturación distinta al dólar, USD

Table with 6 columns: Determinación del valor, Valor moneda de facturación distinta al dólar, USD, Determinación del valor, Valor moneda de facturación distinta al dólar, USD

Table with 6 columns: Determinación del valor, Valor moneda de facturación distinta al dólar, USD, Determinación del valor, Valor moneda de facturación distinta al dólar, USD

Table with 6 columns: Determinación del valor, Valor moneda de facturación distinta al dólar, USD, Determinación del valor, Valor moneda de facturación distinta al dólar, USD

Table with 6 columns: Determinación del valor, Valor moneda de facturación distinta al dólar, USD, Determinación del valor, Valor moneda de facturación distinta al dólar, USD

Table with 6 columns: Determinación del valor, Valor moneda de facturación distinta al dólar, USD, Determinación del valor, Valor moneda de facturación distinta al dólar, USD

Table with 6 columns: Determinación del valor, Valor moneda de facturación distinta al dólar, USD, Determinación del valor, Valor moneda de facturación distinta al dólar, USD

Table with 6 columns: Determinación del valor, Valor moneda de facturación distinta al dólar, USD, Determinación del valor, Valor moneda de facturación distinta al dólar, USD

Table with 6 columns: Determinación del valor, Valor moneda de facturación distinta al dólar, USD, Determinación del valor, Valor moneda de facturación distinta al dólar, USD

Table with 6 columns: Determinación del valor, Valor moneda de facturación distinta al dólar, USD, Determinación del valor, Valor moneda de facturación distinta al dólar, USD

Table with 6 columns: Determinación del valor, Valor moneda de facturación distinta al dólar, USD, Determinación del valor, Valor moneda de facturación distinta al dólar, USD

Table with 6 columns: Determinación del valor, Valor moneda de facturación distinta al dólar, USD, Determinación del valor, Valor moneda de facturación distinta al dólar, USD

Table with 6 columns: Determinación del valor, Valor moneda de facturación distinta al dólar, USD, Determinación del valor, Valor moneda de facturación distinta al dólar, USD

Table with 6 columns: Determinación del valor, Valor moneda de facturación distinta al dólar, USD, Determinación del valor, Valor moneda de facturación distinta al dólar, USD

Table with 6 columns: Determinación del valor, Valor moneda de facturación distinta al dólar, USD, Determinación del valor, Valor moneda de facturación distinta al dólar, USD

Table with 6 columns: Determinación del valor, Valor moneda de facturación distinta al dólar, USD, Determinación del valor, Valor moneda de facturación distinta al dólar, USD

Table with 6 columns: Determinación del valor, Valor moneda de facturación distinta al dólar, USD, Determinación del valor, Valor moneda de facturación distinta al dólar, USD

Table with 6 columns: Determinación del valor, Valor moneda de facturación distinta al dólar, USD, Determinación del valor, Valor moneda de facturación distinta al dólar, USD

Table with 6 columns: Determinación del valor, Valor moneda de facturación distinta al dólar, USD, Determinación del valor, Valor moneda de facturación distinta al dólar, USD

Table with 6 columns: Determinación del valor, Valor moneda de facturación distinta al dólar, USD, Determinación del valor, Valor moneda de facturación distinta al dólar, USD

Table with 6 columns: Determinación del valor, Valor moneda de facturación distinta al dólar, USD, Determinación del valor, Valor moneda de facturación distinta al dólar, USD

137. Número de Identificación Tributaria (NIT)

138. DV.

139. Primer apellido

140. Segundo apellido

141. Primer nombre

142. Otros nombres

Firma declarante

997. Fecha de expedición

2012 06 31

20114161078945

PRECIO MAXIMO DE VENTA AL PUBLICO \$6.000

# BALTIMORE FORM C BERTH TERM GRAIN BILL OF LADING

SHIPPED, in apparent good order and condition, by ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.  
AV. EDUARDO MADERO 1020 - PISO 16 - BUENOS AIRES - ARGENTINA

on board the good Motor Vessel called the M/V GENCO PREDATOR

44790

FLAG: MARSHALL ISLANDS now lying in the Port of SAN LORENZO, ARGENTINA  
and bound for CARTAGENA-COLOMBIA

Being marked and numbered as herein, and to be delivered in like good order and condition at the aforesaid  
Port of Discharge (the dangers of the Seas only excepted), unto  
TO THE ORDER OF SOLLA S.A. CARRERA 42 No.33-80 ITAGUI-ANTIOQUIA COLOMBIA

NOTIFY: SOLLA S.A. CARRERA 42 No.33-80 ITAGUI-ANTIOQUIA COLOMBIA NIT.860.900.291-8

or to his or their Assigns, he or they paying freight for the said goods at the rate of AS PER CHARTER PARTY DATED JULY 26TH, 2012

QUANTITY, DESCRIPTION AND STOWAGE:  
COMMODITY: MAIZ ARGENTINO, A GRANEL ARGENTINE MAIZE, IN BULK

QUANTITY: 814.370 MT Said to Weigh: SIX HUNDRED FOURTEEN AND 370/1000 METRIC TONS  
Equivalent to: AS PER SHORE SCALE

STOWAGE: STOWED INTO HOLDS NUMBER: 5

CLEAN ON BOARD  
DATED: AUGUST 15th 2012

Freight Payable as per Charter Party  
Subpartida Arancelaria 10.05.90  
Freight Paid to Notify Party USD 38

ORIGINAL

Sandra Gonzalez

### CHARTER PARTY DATED

CHARTER PARTY DATED JULY 26TH, 2012.

"All the terms, conditions, exceptions of the Charter Party including the arbitration clause, and any addenda thereto to be considered fully incorporated herein as if fully written, anything to the contrary contained in this bill of lading not withstanding. If there is any conflict between the bills of lading and the Charter Party, the Charter Party is to govern.

1. This Bill of Lading shall have effect subject to the provisions of the Carriage of Goods by Sea Act of the United States approved April 19, 1924, which shall be deemed to be incorporated herein, and nothing contained shall be deemed a surrender by the carrier of any of its rights or liabilities or an increase of any of its responsibilities or liabilities under said Act. If any term of this Bill of Lading be repugnant to said Act in any respect, such term shall be void to that extent but no further.

2. Each Bill of Lading covering the hold or holds enumerated herein to bear its proportion of shortage and/or damage if any incurred.

3. Shipper's weight, quantity and quality unknown.

4. It is also mutually agreed that the Carrier shall not be liable for loss or damage occasioned by causes beyond his control, by the perils of the seas or other waters, by fire from any cause whatsoever occurring, by barrages of the master or crew, by strikes, strikes or riots, by arrests and restraint of Princes, rulers or people, by explosion, bursting of boilers, breakage of shafts or any latent defect in hull, machinery or appurtenance, by collisions, stranding or other accidents of navigation of whatsoever kind (even when occasioned by the negligence, default or error in judgment, of the pilot, master, mate, or other servants of the ship owner, not resulting, however, in any case, from want of due diligence by the owners of the ship or any of them, or by the Negligence or Manager).

5. General Average shall be payable according to the York Antwerp Rules, 1924 Average Bond with values declared therein to be signed, also sufficient security to be given as required by Master or Agents. If the owner shall have exercised due diligence to make the Steamer in all respects seaworthy and to have her properly manned, equipped and supplied, it is hereby agreed that in case of danger, damage or disaster, resulting from faults or errors in navigation, or in the management of the steamer, or from any latent defect in the steamer, her machinery or appurtenance, or from unseaworthiness, whether existing at the time of shipment or at the beginning of the voyage (provided the latent defect or the unseaworthiness was not discoverable by exercise of due diligence), the consignee or owners of the cargo shall, nevertheless pay salvage, and any special charges incurred in respect of the cargo, and shall contribute with the shipowner in General Average in the payment of any sacrifices, losses or expenses of a General Average nature that may be made or incurred for the common benefit, or to relieve the adventure from any common peril, all with the same force and effect, and to the same extent, as if such danger, damage or disaster had not resulted from, or been occasioned by faults or errors in navigation or in the management of the vessel, or any latent defect or unseaworthiness.

6. New Jason Clause: Where the adjustment is made in accordance with the law and practice of the United States of America, the following clause shall apply: "In the event of accident, danger, damage or disaster before or after the commencement of the voyage, resulting from any cause whatsoever, whether due to negligence or not, for which, or for the consequences of which, the carrier is not responsible, by storm, contact or otherwise, the goods, shippers, consignees or owners of the goods shall contribute with the carrier in general average to the payment of any sacrifices, losses or expenses of a general average nature that may be made or incurred, and shall pay salvage and special charges incurred in respect of the goods.

"If a sailing ship is wrecked or operated by the carrier, salvage shall be paid for as fully as if the said sailing ship or ships belonged to shippers. Such deposit as the carrier or his agents may deem sufficient to cover the estimated contribution of the goods and any salvage and special charges (wherein shall, if required, be made by the goods, shippers, consignees or owners of the goods to the carrier before delivery."

7. Both to Harter Collision Clause: If the liability for any collision in which the vessel is involved while performing the bill of lading falls to be determined in accordance with the laws of the United States of America, the following clause shall apply: "If the ship comes into collision with another ship as a result of the negligence of the other ship and any act, neglect or default of the Master, mariner, pilot or the servants of the Carrier, in the navigation or in the management of the ship, the owners of the goods carried hereunder will indemnify the Carrier against all loss or liability to the other or non-carrying ship or her owners insofar as such loss or liability represent loss of, or damage to, or any claim whatsoever of the owners of the said goods, paid or payable by the other or non-carrying ship or her owners to the owners of said goods and not off, released or reimbursed by the other non-carrying ship or her owners as part of their claim against the carrying ship or Carrier."

8. Charterers to have the liberty of ordering vessel to discharge at a second wharf or berth if required, cost of shifting including fuel used to be for charterers account and time occupied in shifting to count.

9. All terms, conditions and provisions of the Bill of Lading, Lightage Clause No. 26 and Arbitration Clause of the "Contract" charter-party to apply.

10. Vessel to have the privilege of bunkering on route for this and subsequent voyages.

### WAR RISK CLAUSE

1. "No Bills of Lading to be signed for any blockaded port and if the port of discharge be declared blockaded after Bills of Lading have been signed, or if the port to which the ship has been ordered to discharge after an signing Bills of Lading or thereafter by one to which the ship is or shall be prohibited from going by the Government of the Nation under whose flag the ship sails or by any other Government, the Carrier shall discharge the cargo at any other port covered by this Charter Party as ordered by the Charterers provided such other port is not a blockaded or prohibited port as above mentioned) and shall be entitled to freight on if the ship had discharged at the port or ports of discharge to which she was originally ordered.

2. "The ship shall have liberty to comply with any orders or directions as to departure, arrival, routes, ports of call, stoppages, destination, delivery or otherwise however given by the Government of the Nation under whose flag the vessel sails or any department thereof, or by any Government or any department thereof, or any person acting or purporting to act with the authority of such Government or of any department thereof, or by any committee or person having, under the terms of the War Risk Insurance on the ship the right to give such orders or directions and if by reason of and in compliance with any such orders or directions anything is done or is not done the same shall not be deemed a deviation, and delivery in accordance with such orders or directions shall be a fulfillment of the contract voyage and the freight shall be payable accordingly.

### P and I (PILCHERS) CLAUSE

"The vessel in addition to all other liabilities shall have liberty as part of the contract voyage and at any stops thereof to proceed to any port or ports whatsoever whether such ports are on or off the direct and/or customary route or routes to the ports of loading or discharge named in the Charter and there take on board in any quantity in the discretion of owners even to the full capacity of fuel tanks, deep tanks and any other compartment in which oil can be carried whether such amount is or is not required for the chartered voyage.

In Witness Whereof, the Master or Agent of said vessel hath affirmed to and date; one of which being accomplished, the others to stand void.

3/3 ORIGINAL Bills of Lading, all of this tenor

Dated at: BUENOS AIRES  
Date : AUGUST 15th 2012  
B/L No. : 31

AS AGENTS ON BEHALF OF MASTER  
MASTER'S NAME: HAN XIUSHAN

43

# BUNGE

BUNGE LATIN AMERICA, LLC  
2655 LE JEUNE ROAD  
SUITE 610  
CORAL GABLES, FL 33134

Bill To: SOLLA SA  
CARRERA 42 No.33-90  
ITAGUI-ANTIOQUIA, COLOMBIA

Invoice Number: 99902831801  
Invoice Date: 08/17/2012  
Buyer Order#: 4700001467

Pymt Terms: Cash Against Document + 3 Working Days  
Vessel: GENCO PREDATOR  
Destination: COLOMBIA

Discharge Port(s): CARTAGENA, COLOMBIA  
Loadport(s): SAN LORENZO

Instructions: PLEASE WIRE TRANSFER FUNDS TO  
JP MORGAN CHASE, NY ABA #0210-0002-1 SWIFT CODE: CHASUS33  
CREDIT: BUNGE LATIN AMERICA, LLC. - ACCOUNT # 323-891918

Cash Against Document + 3 Working Days

INCOTERMS CFR (COSTO Y FLETE) CARTAGENA, COLOMBIA :USD 220,872.16

Loaded 614.37 MT  
of Argentins Maize  
at SAN LORENZO

Bill of Lading: 08/15/2012

Contract: S-25877/02 Dated: 06/22/2012

614.37 MT at 359.51 = 220,872.16

FOB VALUE

321.51

197,526.10

FREIGHT

38.00

23,346.06

Load Total: USD 220,872.16

# BUNGE

We Hereby Affirm that this Commercial Invoice Is True and Correct.

Authorized Signature

Total Due: USD 220,872.16



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CERTIFICADO FITOSANITARIO PARA NACIONALIZACION

44789/44790



31

Cartagena - Puerto      FECHA PRESENTACION: 08/08/2012      No: CFN CFN10-01891-12      Comunidad Andina

NOMBRE IMPORTADOR: SOLLA S.A.		CC o NIT: 890800291
DIRECCION: CARRERA 49 A 24 A 34	CIUDAD: BELLO	TELEFONO: 2737111
NOMBRE EXPORTADOR: Bunge Argentina S.A. y/o Bunge Latin America, LLC. /MONSANTO ARGENTINA SAIC/Aceitera General Deheza S.A.		NOMBRE REPRESENTANTE DEL IMPORTADOR O SOCIEDAD INTERMEDIACION ADUANERA ADUANAS MARIO LONDOÑO S.A.
DIRECCION: 2655 S Le Jeune Rd Suite 610 Coral Gables, Fl. 33134 USA		DIRECCION: MANGA
PAIS: ARGENTINA		CIUDAD: CARTAGENA

PRODUCTOS						
Producto	Cantidad	Unidad	Clase Empaque	Cant.X Empaque	Peso(Kg.)	Valor FOB
MAIZ AMARILLO	3414,37	TONELADAS MÉTRICAS (Ton)	A GRANEL	1,00	341437,00	1097754,00

TRANSPORTE Y UBICACION DE LA MERCANCIA		CERTIFICACIONES FITOSANITARIAS		
MEDIO MARITIMO	NOMBRE GENCO PREDATOR	REQUISITOS FITOSANITARIOS ICA No.	SV-18736-12	FECHA 08/08/2012
EMPRESA/AEROLINEA E IDENTIFICACION DEL TRANSPORTE ADUANERA		MODIFICACION		FECHA
FECHA LLEGADA viernes, 07 de septiembre de 2012		CERTIFICADO FITOSANITARIO DEL PAIS DE ORIGEN No.	1881810-11	FECHA 15/08/2012
UBICACION M.E.B.		PAIS EXPEDICION	ARGENTINA	LUGAR ARGENTINA

<p><b>INFORMACION COMPLEMENTARIA</b></p> <p>DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, QUE LAS CANTIDADES, UNIDADES Y DEMAS DETALLES SON CORRECTOS Y LA FIEL EXPRESION DE LA VERDAD</p> <p>NOMBRE _____</p> <p>NIT O C.C. _____</p> <p>_____ FIRMA IMPORTADOR O SOCIEDAD DE INTERMEDIACION ADUANERA</p>	<p>CERTIFICACION (USO OFICIAL EXCLUSIVAMENTE) LAS PLANTAS O PRODUCTOS VEGETALES DESCRITOS ARRIBA CUMPLEN CON LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS DE LEY VIGENTE PARA SU INGRESO AL PAIS</p> <p><i>Rafael Leonardo Amaya V.</i></p> <p>_____ FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO</p> <p>_____ RAFAEL LEONARDO AMAYA VEGA</p> <p>_____ NOMBRE DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO</p>
---	---

ATENCION: A PARTIR DE 01 DE ENERO DE 2005 TODAS LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES EN LAS QUE SE UTILICE EMBALAJE DE MADERA DEBEN CUMPLIR CON LA RESOLUCION No. 1679 DE JUNIO 03 DE 2004



Orden y Orden

Número Formulario:

LIC-21044809-22082012

49

Importador :  
SOLLA S.A. U.A.P. COD. 495

NIT &amp; C.C.: 8909002918

Apellidos y nombres representante legal o persona autorizada :  
CAMPILLO OROZCO MAURICIO .

Dirección : CR 42 NRO 33 80

Teléfono : 4548000

Ciudad : ITAGUI

Entidad para la cual se importa o FNE o Indumil -- (diferente de la casilla 4) :

NIT &amp; C.C.:

Apellidos y nombres representante legal o persona autorizada :

Teléfono :

Ciudad :

Agencia de Aduana o Apoderado

AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO S.A. NIVEL 1

NIT &amp; C.C.: 8909022662

Teléfono : 7430438

Ciudad : BOGOTÁ D.C.

Región Territorial, Punto de Atención o Comité de  
Asesoraciones :

6 Clase de Solicitud :

Anexos :

Actividad del Importador :	9 Clase de Importador :	2	10 Régimen :	1	11 Cupos (N° Decreto)	12 Estado de Mercancía
	PRIVADO		Libre			

Exportador : BUNGE LATIN AMERICA, LLC

Ciudad : CORAL GABLES

Consignatario :  
SOLLA S.A. U.A.P. COD. 495

15 Aduana : CARTAGENA

48

País de Origen :  
ARGENTINA

083

17 País de Compra :  
ESTADOS UNIDOS

249

18 Puerto de Embarque :  
SAN LORENZO

19 Via :  
MARITIMO.

1

Reembolsable o no Reembolsable, Condiciones de no Reembolsable  
REEMBOLSABLE

21 Tiempo Reembolso en Meses :

22 Moneda de la Negociación :

23 Tasa de Cambio por 1 US:

24 Valor Total en la moneda de la negociación :

25 Valor total en Dólares :

8037750.00

Total en Dólares de los EE.UU. De la solicitud (En Letras) :

Solicitudes Especiales :

NOS ACOGEMOS AL DECRETO 141 DE 2005

Solicitar Visto Bueno a Entidad : ICA Fitosanitario

Referencia Entidad de Visto Bueno : SV-18736-12 DEL 12-AGOSTO-2012 VIG 10-NOVIEMBRE-2012.

Anexos Entidad de Visto Bueno :

30	E	31	Unidad comercial	32	C	33	Cantidad	34	Precio Unitario US\$	35	Valor total Item US\$
05901100	✓	0	Ton metri	42			25000.00		0.00		8037750.00

Descripción de la Mercancía

MAIZ.-LOS DEMAS --MAIZ DURO (ZEA MAYS CONVAR.VULGARIS O ZEA MAYS VAR.INDURATA)—AMARILLO.

No.	39	Unidad Comercial	40	C	41	Cantidad	42	Precio Unitario US\$	43	Valor total Item US\$
		Ton metri	42			25000.00		321.51		8037750.00

Descripción de la Mercancía

PRODUCTO: MAIZ. VARIEDAD: MAIZ AMARILLO. PROCESO A QUE HA SIDO SOMETIDO: N/A. USO: INDUSTRIAL, A GRANEL. PERMISO ICA No. SV-18736-12 DEL 12-AGOSTO-2012 VIG 10-NOVIEMBRE-2012. (IMP.4700001467)



25



No. 46	Código de Gastos		47	Valor total ítem US\$
	9999999000			0

Descripción del Gasto



No. 50	Código de Descuentos		51	Valor total ítem US\$
	8888888000			0

Descripción del Descuento

Juro bajo la gravedad del juramento, que los precios, cantidades, unidades y demás detalles citados en el presente registro, son correctos y la fiel expresión de la verdad. Autorizo al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - República de Colombia - para utilizar la información aquí contenida con fines estadísticos o de consulta. Para todos los efectos el presente documento así como la información en él contenida se encuentran acreditados con la firma tal aquí fijada, y estarán sujetos a los dispuesto por la Ley 527 de 1999, su Decreto Reglamentario 1747 de 2000 y demás normas que aclaren o difiquen estas disposiciones.



Verdad y Orden	1 Aprobado: SI	2 Número Registro : LIC-21044809-22082012	3 Fecha Aprobación Año-Mes-Día: 2012-08-23
----------------	-------------------	--	---

**Aprobación**

Tipo de aprobación : Aprobación Total	5 Dirección Territorial, Punto de Atención o Comité de Importaciones : BOGOTÁ D.C.	6 Fecha Vencimiento Año-Mes-Día: 2013-02-22
--	--	--

Observaciones a la aprobación :

ninguna



1 Número Visto Bueno : <b>VB_ICAF-0099654-12</b>	2 Número Registro : <b>LIC-21044809-22082012</b>	3 Fecha Aprobación Año-Mes-Día: <b>2012-08-23</b> <span style="float: right;">86</span>
---	---	---

Nombre Funcionario Aprobador :  
Oficial sanitario salida - Francisney Rodriguez Barrantes

5 Visto bueno emitido a nombre del importador :  
Aprobado

Descripción y Observaciones del Visto Bueno:

CONCEPTO APROBADO PARA PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL CON DOCUMENTO FITOSANITARIO ICA No. SV-18736-12 DEL 10-AGOSTO-2012 VIG 10-NOVIEMBRE-2012.

5



**Cámara  
Argentina de  
Comercio**

**CERTIFICADO DE ORIGEN**

ACUERDO MERCOSUR - COLOMBIA  
ECUADOR Y VENEZUELA

Nº de Certificado

PAIS EXPORTADOR: Argentina

PAIS IMPORTADOR: COLOMBIA

Nº de Orden (1)	NALADISA	DENOMINACIÓN DE LAS MERCANCÍAS	Peso o Cantidad	Valor FOB en (U\$S)
(1)	1005.90.20	MAIZ ARGENTINO, A GRANEL	614.370 TM	197.526.10

**DECLARACIÓN DE ORIGEN**

DECLARAMOS que las mercancías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial Nº .....99902831801..... de fecha .....17-AGO-2012..... cumplen con lo establecido en las normas de origen del presente Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 59 de conformidad con el siguiente desglose.

Nº de Orden	NORMAS (2)
(1)	ANEXO IV - ARTICULO 3 - LETRA B)

**EXPORTADOR O PRODUCTOR**

Razón social: ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.  
AV. EDUARDO MADERO 1020 - PISO 10 - BUENOS AIRES - ARGENTINA .....  
Dirección: .....  
Fecha: 23-AGO-2012 .....

Sello y firma del Exportador o Productor

ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.

**IMPORTADOR**

Razón social: SOLLÁ S.A. ....  
Dirección: ..... CARRERA 42 No.32-80 ITAGUI-ANTIOQUIA COLOMBIA NIT.890.900.291-8 .....

Medio de transporte: MV GENCO PREDATOR .....  
Puerto o lugar de embarque: SAN LORENZO, ARGENTINA

**Observaciones:**

OPERACION POR CUENTA Y ORDEN DE BUNGE LATIN AMERICA, LLC 2655 LE JEUNE ROAD SUITE 610 CORAL GABLES, FL 33134,  
FACTURA NRO. 99902831801 Y DE FECHA 17/08/2012 - DECLARACION JURADA 09/08/2012

**CERTIFICACIÓN DE ORIGEN**

Certifico la veracidad de la presente declaración, en la ciudad de:

BUENOS AIRES

A los:

23 ABO 2012

Nombre de la Entidad Certificadora:  
**Cámara Argentina de Comercio**

Leandro N. Alem 36 (C1003AAN) Buenos Aires - Argentina  
Tel.: (54-11) 5300-9000 Fax: (54-11) 5300-9058

Sello y firma de la Entidad Certificadora

Ver al dorso

80  
32

S. P. R. C.  
Archivo Central  
Dio 05 Feb 2010  
Hora: 18:43:25

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Administraciones Especiales, locales y delegadas con operación Aduanera y/o Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y/o Depósitos Habilitados Aduaneros y/o, Sociedades Portuarias regionales de Cartagena, Santa Marta, Barranquilla, Buenaventura, Contecar, Muelles el Bosque y/o, Transportadores y/o, Agentes Marítimos y/o, Agentes de Aduanas y/o, Contenedores y/o, Patios de Contenedores y/o Policía Antinarcóticos, Autoridades en Gerencia

PODER: 000002407

Ref.: Contrato de Mandato con Representación

Yo, MAURICIO A. CAMPILLO OROZCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.628.314 de Medellín, actuando en calidad de Representante Legal de la Compañía SOLLA S.A. Sociedad Comercial con domicilio en la ciudad de Bello, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal anexo, expedido por la Cámara de Comercio, por una parte que se denominará EL MANDANTE y por la otra la Sociedad AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO S.A. NIVEL I, identificada igualmente por el NIT No. 890.902.266-2, con código otorgado por la Dian para actuar en esa condición No.144, Sociedad representada por el Señor LUIS SANTIAGO LONDOÑO OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.350.001 de Medellín, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Medellín, según lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal que también se adjunta a este escrito, que para los efectos de este documento se denominará la Agencia de Aduanas, hemos convenido celebrar el presente contrato de mandato aduanero el cual se someterá a las siguientes condiciones:

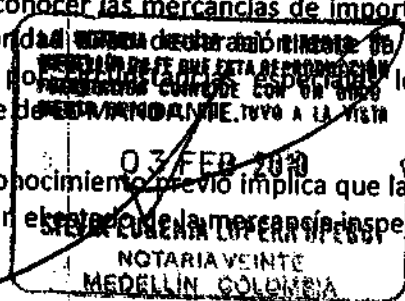
Los suscritos manifestamos que se ha celebrado un CONTRATO DE MANDATO entre las partes, en virtud del cual EL MANDANTE confiere mandato aduanero a la Agencia de Aduanas para que esta adelante en nombre de aquel todas las gestiones de índole aduanero que sean necesarias en relación con las mercancías de EL MANDANTE.

EL MANDANTE concede a la Agencia de Aduanas las siguientes facultades:

1. Presentar en nombre, representación y por cuenta de EL MANDANTE declaraciones de Importación, de Exportación o de Tránsito Aduanero, en todas sus modalidades, incluyendo todos los trámites aduaneros inherentes y conexos que se adelanten ante la DIAN.

La Agencia de Aduanas declarará las mercancías según los documentos e informaciones aportados por EL MANDANTE, los cuales deben reflejar la verdad completa y exacta de la transacción internacional realizada. La Agencia de Aduanas no deberá reconocer la mercancía antes de su declaración, a menos que EL MANDANTE le dé instrucciones previas de hacerlo, caso por caso. No obstante lo anterior, la Agencia de Aduanas podrá reconocer las mercancías de importación de EL MANDANTE en zona primaria aduanera con anterioridad a la declaración de importación, en ejercicio de su facultad legal discrecional, cuando lo considere necesario, sin que se requiera de autorización por parte de la DIAN.

En ningún caso la realización de la preinspección o reconocimiento previo implica que la Agencia de Aduanas asuma ninguna responsabilidad en relación con el establecimiento de la mercancía inspeccionada.



En ambos casos, EL MANDANTE se obliga a pagar a la Agencia de Aduanas las tarifas por esta actividad y los gastos razonables y debidamente documentados en que se incurra.

2. La representación ejercida por la Agencia de Aduanas dentro de los lineamientos generales de este contrato, no lo compromete ante terceros con los gastos ocasionados por esta gestión, ni los incumplimientos que se deban exclusivamente a la actividad de terceros ajenos a la Agencia de Aduanas, y por lo tanto se deja clara constancia para efectos de la responsabilidad del mandatario ante la DIAN y terceros intervinientes, que este mandato no implica tenencia física de la mercancía.
3. La Agencia de Aduanas podrá clasificar arancelariamente la mercancía, según su leal saber y entender, con base en los documentos e informaciones aportados por EL MANDANTE. Sin perjuicio de lo anterior, si EL MANDANTE informa a la Agencia de Aduanas una posición arancelaria, o la mercancía ya está clasificada en los documentos que EL MANDANTE entregue a la Agencia de Aduanas (por ej.: registro o licencia de importación, certificado de origen, etc.), la Agencia de Aduanas deberá obligatoriamente clasificar y declarar la mercancía en esa posición arancelaria, sin responsabilidad alguna por parte de la Agencia de Aduanas y bajo la completa responsabilidad de EL MANDANTE, sin embargo, si la Agencia de Aduanas considera que la clasificación arancelaria en cuestión es incorrecta, así se lo deberá informar a EL MANDANTE quien tendrá la facultad de acatar la sugerencia de la Agencia de Aduanas o mantener la clasificación arancelaria inicialmente indicada.
4. Realizar las siguientes gestiones en nombre, representación y por cuenta de EL MANDANTE: presentar peticiones; hacer reclamos; solicitar y recibir devoluciones; solicitar liquidaciones oficiales de corrección; solicitar clasificaciones arancelarias generales; solicitar inspecciones aduaneras, traslados, introducciones y salidas de mercancías hacia y desde zonas francas, entendiéndose que la Agencia de Aduanas actúa únicamente en condición de remitente de la mercancía; realizar visitas de inspección previa ante cualquier depósito o zona primaria aduanera; localizar y relocalizar mercancía en puertos; firmar declaraciones de valor; solicitar embarques, cabotajes, continuaciones de viaje; retirar cualquier mercancía de las zonas primarias aduaneras una vez obtenido el levante, o autorizar el retiro y entrega a terceros transportadores, pero sin asumir ninguna responsabilidad por el transporte; y, en general, adelantar todos los trámites contemplados en la legislación aduanera que sean requeridos por el mandante y deban ser realizados a través de una Agencia de Aduanas.
5. Gestiones especiales. Realizar las siguientes gestiones en nombre, representación y por cuenta de EL MANDANTE: Queda facultada de modo especial para suscribir en nuestra representación contrato de comodato de contenedores ante los Agentes Marítimos, y/o arrendadores de contenedores, liberándola de cualquier responsabilidad solidaria por el arrendamiento, moras, o daños del contenedor y cualquier cláusula de solidaridad se tendrá por no-escrita y la aceptación de este mandato así lo determina. Esta facultada para obtener en nuestro nombre y representación cualquier visto bueno, licencia o registro de importación ante las autoridades en general o el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Este mandato tiene alcance nacional y es conferido a la Agencia de Aduanas como persona jurídica, la cual podrá ejercerlo en cualquier jurisdicción aduanera a través de cualquiera de sus representantes y/o auxiliares aduaneros debidamente inscritos ante la DIAN.

LA NOTARIA VEINTE DEL CÍRCULO DE  
MEDELLÍN DA FE QUE ESTA REPRODUCCIÓN  
FOTOSTÁTICA COINCIDE CON UN DOCUMENTO ORIGINAL QUE TUVO A LA VISTA

07/05/2010

SILVIA EUGENIA LOPERA UPEQUI  
NOTARIA VEINTE  
MEDELLÍN COLOMBIA



Este mandato se hace igualmente extensivo para que la Agencia de Aduanas obre en nombre y representación de EL MANDANTE, cuando fuese a actuar en la nacionalización de mercancías en cuyos documentos de importación apareciere como consignataria o le hubiesen sido endosados.

Como requisito indispensable para que la Agencia de Aduanas acepte el encargo aquí conferido, EL MANDANTE se obliga expresa e irrevocablemente a:

- a) Pagar todos los tributos aduaneros, derechos aduaneros, intereses, sobretasas, gravámenes y demás impuestos que se deriven o causen por la importación, clasificación o declaración de las mercancías importadas por EL MANDANTE, ya sea que se liquiden privadamente en el proceso de nacionalización o en posteriores liquidaciones oficiales proferidas por la DIAN, notificadas a EL MANDANTE o a la Agencia de Aduanas.
- b) Pagar todos los tributos aduaneros, derechos aduaneros, intereses, sanciones, sobretasas, gravámenes y demás impuestos en aquellos eventos en que la subpartida arancelaria informada por EL MANDANTE o el valor declarado sean objeto de revisión en inspección y/o control posterior por parte de la DIAN, manteniendo indemne a la Agencia de Aduanas por cualquier reclamación, investigación o requerimiento salvo en los casos en que la revisión o control posterior por la DIAN se deban a errores o indebida información suministrada por la Agencia de Aduanas. Si la clasificación arancelaria fue realizada en forma exclusiva por la Agencia de Aduanas, será esta quien responda por las sanciones e intereses correspondientes, pero EL MANDANTE continuará obligado a pagar la diferencia de tributos aduaneros, derechos aduaneros, sobretasas, gravámenes y demás impuestos que reclame la DIAN.
- c) Entregar con la suficiente antelación a la Agencia de Aduanas la documentación e información completas, veraces, exactas, legibles, libres de enmendaduras, tachones o repisados, que llenen los requisitos legales y que sean necesarias para que la Agencia de Aduanas adelante las gestiones encomendadas, especialmente en lo relacionado con el valor, clase de mercancía, descripción de la mercancía, seriales, cantidad, posición arancelaria y tratamientos preferenciales.
- d) Pagar las sanciones, rescates, multas, etc., que se impongan por inexactitudes, errores, deficiencias, omisiones o defectos formales de los documentos e informaciones que entregue a la Agencia de Aduanas. Si la Agencia de Aduanas es sancionada por tales deficiencias, EL MANDANTE se obliga a salir en defensa de la Agencia de Aduanas y a asumir el pago correspondiente.
- e) En las Declaraciones de Tránsito Aduanero (DTA), EL MANDANTE se obliga expresa e irrevocablemente a pagar los tributos aduaneros correspondientes a la mercancía sometida al régimen de tránsito, que no llegue a la aduana de destino. Además, EL MANDANTE se obliga a constituir una póliza de seguros en favor de la Agencia de Aduanas, por el valor de dichos tributos, la cual será cancelada una vez finalizado el régimen sin novedad. En el evento contrario, la Agencia de Aduanas hará la reclamación del siniestro.
- f) Cuando la DIAN sancione a la Agencia de Aduanas, le cobre tributos aduaneros o haga efectiva la póliza constituida ante la DIAN por irregularidades o insuficiencias en el certificado de origen aportado por EL MANDANTE, este se obliga expresa e incondicionalmente a reembolsar inmediatamente a la Agencia de Aduanas el monto cobrado por la DIAN, incluyendo intereses y costas y costos de defensa, tanto en la instancia administrativa como jurisdiccional.

al  
al

RECEBIDO EN LA AGENCIA DE ADUANAS DE BOGOTÁ  
 EL 03 FEB 2010  
 SILVIA EUGENIA LOPEZ OJEDA  
 NOTARIA PUBLICA  
 MEDELLIN - COLOMBIA



Los pagos a que se refieren los literales anteriores deberá hacerlos EL MANDANTE en la fecha en que sean exigibles, según las normas legales y las disposiciones sobre ejecutoria de actos administrativos. El pago deberá hacerlo directamente a la DIAN, o a la Agencia de Aduanas (si esta ya efectuó el pago en favor de la DIAN). En caso de retardo o mora, EL MANDANTE deberá los intereses y perjuicios que se causen.

Acuerdan entonces las partes que EL MANDANTE se obliga a responder ante la Agencia de Aduanas en todos aquellos casos en que la autoridad aduanera profiera liquidaciones oficiales de corrección por cambio de subpartida arancelaria, por controversias de valor, por controversias en el origen o en su demostración, siempre que dichas cambios impliquen un mayor monto de tributos, intereses y/o sanciones, ya que reconoce y acepta que no obstante la responsabilidad administrativa establecida en el artículo 22 del Decreto 2685 de 1999, los tributos aduaneros y sus accesorios corresponden a una obligación del importador en su calidad de mandante. Sin embargo si los errores o las omisiones que dieron lugar a las liquidaciones oficiales de corrección se hubiesen dado por una equivocación o una inadecuada ejecución del mandato por parte de la Agencia de Aduanas, esta deberá responder ante EL MANDANTE por los mayores valores que deba asumir EL MANDANTE.

El presente mandato es oneroso. Las condiciones comerciales que se han pactado entre los contratantes figuran en documentos separados que hacen parte integral del presente mandato.

La vigencia de este contrato es indefinida hasta tanto las partes de acuerdo a las normas generales de derecho decidan dejarlo sin efecto.

Bajo la gravedad del juramento, las personas naturales que suscribimos este documento declaramos que contamos con las facultades suficientes para obligar a las compañías que representamos en los términos de este contrato.

Se suscribe el día: 29 de Enero de 2010.

EL MANDANTE: SOLLA S.A.	Agencia de Aduanas Marlo Londoño S.A. Nivel I Código 0144
ESPACIO PARA LA FIRMA 	ESPACIO PARA LA FIRMA 
MAURICIO A. CAMPILLO OROZCO	LUIS SANTIAGO LONDOÑO OCHOA
71.628.314	8.350.001
REPRESENTANTE LEGAL	REPRESENTANTE LEGAL

LA NOTARIA VEINTE DEL CIRCULO DE  
MEDELLIN DA FE QUE ESTA REPRODUCCION  
FOTOSTATICA COINCIDE CON UN DOCUMENTO ORIGINAL QUE TUVO A LA VISTA

05 FEB 2010

SILVIA EUGENIA LOASERA OPEQUI



**CHUBB DE COLOMBIA**  
Compañía de Seguros  
Nit. 860.034.520-5



92  
54

### CERTIFICACIÓN

Certificamos que la firma \*SOLLA S.A. Y/O PROINSA S.A. Y/O BADELCA S.A. Y/O AGROPECUARIA LOS LLANOS S.A. Y/O COLGRANOS S.A. Y/O PROTEQUIN S.A. Y/O AGRINAL COLOMBIA S.A.S tiene contratada con nuestra Compañía la póliza de transporte de mercancías, No 43088255, en la cual se amparan las siguientes empresas:

EMPRESA	NIT	DIRECCIÓN
POLLOS SAVICOL S.A.	860.403.972-4	CR 32 10 07 BOGOTA
POLLO OLIMPICO S.A.	860.065.656-0	CL 16 C BIS 78G 95 BOGOTA
POLLO ANDINO S.A	860.076.820-1	CRA 37 7-49 BOGOTÁ
AVICOLA LOS CAMBULOS LTDA.	860.058.831-4	AV. CRA 70 NO. 108-59 BOGOTÁ
EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A. EMPOLLACOL S.A.	832.001.292-7	VDA RIO DULCE CIUDAD VILLETA
POLLO FIESTA S.A.	860.032.450-9	CRA 68 D NO. 12-37 INT1 BOGOTÁ
INVERSIONES ELDORADO S.A.	891.856.457-9	CD INDUSTRIAL CIUDAD DUITAMA

### BIENES ASEGURADOS:

Todos los bienes de propiedad de los asegurados o por los cuales sean responsables o tengan interés asegurable, consistentes principalmente cargamentos a granel, materia prima, productos en proceso, productos terminados, vitaminas, premezclas, maquinaria y equipos y en general todo tipo de bienes y mercancías, usuales del giro del negocio de las empresas aseguradas.

Se ampara la harina de pescado, las vitaminas y las pajillas para genética porcina

### COBERTURAS

Todo Riesgo más guerra y huelga (Aclaremos que la presente póliza cubre las pérdidas o daños a los bienes transportados, ocasionados por Terremoto, Temblor, Erupción volcánica y demás fenómenos de la naturaleza).

Gastos adicionales 10% sin cobro adicional de prima

Carrera 46 No. 52-36 piso 4, Medellín, Colombia  
Teléfono 251 48 96 Fax 251 72 29

**CHUBB DE COLOMBIA**  
**Compañía de Seguros**  
**Nit. 860.034.520-5**



### VALUACION

#### **Importaciones:**

- **Trayecto Exterior:** El equivalente en moneda colombiana de la factura comercial, a la tasa representativa del mercado utilizada para la liquidación de los gravámenes de aduana mas fletes exteriores.
- **Trayecto Interior:** los mismos valores del trayecto exterior más impuestos de nacionalización y fletes interiores.

Se tendrán en cuenta la TRM del día en que se liquide la importación para efectos de cobro de prima y de indemnización del siniestro.

#### **Exportaciones:**

- **Trayecto Interior:** Factura comercial de venta (Antes de utilidad) + fletes interiores.
- **Trayecto Exterior:** Trayecto Interior + fletes exteriores.

#### **Nacional y Urbano:**

- **Badelca, Agrollanos y Clientes de Badelca:** El equivalente en moneda colombiana de la factura comercial
- **Clientes Solla:** Corresponde al valor de la factura elaborada por Solla y que pertenece a la venta del producto hecha a sus clientes mas los fletes nacionales

### TRAYECTOS ASEGURADOS

- **Importaciones:** Desde cualquier lugar del mundo, hasta su destino final en Colombia y viceversa, (exceptuando despachos desde: Burma (Myanmar), Cuba, Irán, Irak, Liberia, Libia, Corea del Norte, Sudan, Siria, Zimbabwe, Costa de Marfil, y países que eventualmente puedan ser excluidos por las leyes de los EE.UU.) de acuerdo con el contrato de compra venta o términos INCOTERMS celebrado antes de las movilizaciones.

**Nota:** para los casos especiales en que las mercancías no son nacionalizados en el mismo puerto donde arribaron y por lo tanto se trasladan via terrestre a otros sitios, ya sea dentro de la misma ciudad donde queda el puerto o bien a otro lugar, se otorga cobertura previo aviso a la aseguradora y la tasa para estos despachos será de 0.09%

- **Exportaciones (Agrinal y Solla):** Desde cualquier lugar en el país de origen, hasta su destino final en cualquier parte del mundo, (exceptuando despachos hacia: Burma (Myanmar), Cuba, Irán, Irak, Liberia, Corea del Norte, Sudan, Siria, Zimbabwe, Costa de Marfil, y países que eventualmente puedan ser excluidos por las leyes de los EE.UU.) de acuerdo con el contrato de compraventa o términos INCOTERMS celebrado antes de las movilizaciones.

Carrera 46 No. 52-36 piso 4, Medellín, Colombia  
 Teléfono 251 48 96 Fax 251 72 29

**CHUBB DE COLOMBIA**  
**Compañía de Seguros**  
**Nit. 860.034.520-5**



- **Despachos Nacionales:**  
**Para Clientes Soila:** Desde Bodegas de los asegurados, hasta su destino final en la República de Colombia y según términos de compra.  
**Para Badelca, Agrollanos y Clientes de Badelca:** Desde Bodegas de los asegurados, hasta su destino final en la República de Colombia y según términos de compra. Se aclara que la póliza opera solo para movilización de bienes de Badelca, clientes de Badelca y agropecuaria los Llanos.
- **Despachos Urbanos:**  
**Para Clientes Soila:** Movilizaciones dentro el perímetro urbano de la misma ciudad.  
**Para Badelca, Agrollanos y Clientes de Badelca:** Movilizaciones dentro el perímetro urbano de la misma ciudad.

Nota: Cuando se cubran los redespachos o las devoluciones, se consideraran un despacho adicional y deben estar declarados en los reportes de movilizaciones de finalización de la vigencia

#### **LIMITES MÁXIMOS POR MEDIO TRANSPORTADOR**

##### **Importaciones**

- Desde Puertos y aeropuertos de USA y Canada: Buque y Avion US\$ 10.000.00000
- Demás puertos y aeropuertos en el mundo: Buque y Avión US\$ 10.000.000
- Terrestre: US\$ 350.000 excepto para despachos de Clientes Proinsa S.A que sera de USD 100.000

##### **Exportaciones**


- Marítimo, aérea y Terrestre: USD 500.000

##### **Despachos Nacionales y Urbano**

- Para Badelca, Agrollanos y Clientes de Badelca:  
Camión: USD 400.000
- Para Clientes Soila S.A.:  
Camión USD 200.000.

No obstante, a lo mencionado en las condiciones generales de la póliza, los límites descritos anteriormente, corresponden al límite máximo de responsabilidad de la compañía por evento en un solo vehículo transportador y en caso de concentración de despachos (caravanas).

Carrera 46 No. 52-36 piso 4, Medellín, Colombia  
Teléfono 251 48 96 Fax 251 72 29

<b>CHUBB DE COLOMBIA</b> <b>Compañía de Seguros</b> <b>Nit. 860.034.520-5</b>	
---	---

**DEDUCIBLES**

▪ **Importaciones y Exportaciones**

Travecto marítimo:

Buques hasta 20 años: 1.25% sobre el valor total del despacho, mínimo USD 1,000

Buques de 21 a 25 años: 1.50% sobre el valor total del despacho, mínimo USD 1,000

Buques de 25 a 30 años: 2.50% sobre el valor total del despacho, mínimo USD 2,000

Travecto terrestre:

Huelga, Guerra Y Faltas de Entrega: 8% sobre el valor total de la pérdida, mínimo USD 1.500.

Demás Eventos: 3% sobre el valor total de la pérdida, mínimo USD 500

▪ **Despachos Nacionales:**

Para Badelca, Agrollanos y Clientes de Badelca:

Huelga, Guerra Y Faltas de Entrega 8% sobre el valor total de la pérdida, mínimo USD 1.500.

Demás Eventos: 3% sobre el valor total de la pérdida, mínimo USD 1.000

Para Clientes Solla S.A.

10% sobre el valor total de la pérdida, mínimo USD 400

**TASA: 0.094%**

**VIGENCIA: Enero 01 de 2012 a Enero 01 de 2013**


**PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN MEDELLÍN, A LOS 29 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2011**

*Claudia Vargas*

**CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
FIRMA AUTORIZADA**

**Carrera 46 No. 52-36 piso 4, Medellín, Colombia  
Teléfono 251 48 96 Fax 251 72 29**

96  
56

 <b>DIAN</b> <small>División de Impuestos y Aduanas Nacionales</small>		<b>AUTO DE APERTURA DE EXPEDIENTE</b>				CONCEPTO		
		N° <b>00182</b>		PROGRAMA <b>661</b>		INCUMPLIMIENTO		
		LIQUIDACION		X				
USO OFICIAL	N° EXPEDIENTE	<b>DV</b>	<b>2012</b>	<b>2014</b>	<b>182</b>	DIA MES AÑO		
		CP	AI	AC	CS	<b>20/09/2014</b>		
DATOS GENERALES	ADMINISTRACION / SUBDIRECCION			CODIGO	DEPENDENCIA			
	DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA			<b>48</b>	GESTION DE LIQUIDACION		<b>241</b>	
	NT o C.C.		DV	APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL				
	<b>890.900.291</b>		<b>8</b>	<b>SOLLA S.A</b>				
DIRECCION				MUNICIPIO		DEPARTAMENTO		
<b>CRA.42 No.33-80</b>				<b>ITAGUI</b>		<b>ANTIOQUIA</b>		
<b>ORDENA:</b>								
PRIMERO: Iniciar investigación a solicitud del Nivel Central, Administración <input checked="" type="checkbox"/> Usuario <input type="checkbox"/>								
a la persona o entidad identificada en el encabezado del presente Auto, por el siguiente y razones:								
MEDIANTE RADICADO No.29848 DE 28-09-14 LA EMPRESA SOLLA S.A. SOLICITA LIQUIDACION OFICIAL DE CORRECCION POR PAGO EN EXCESO								
SEGUNDO: Designar al (los) Funcionario (s):								
NOMBRES Y APELLIDOS		No. DE CC.		CARGO		FIRMA		
Para que adelante(n) la investigación ordenada en el artículo anterior								
<b>CUMPLASE</b>								
<u>Firma</u> Nombre <b>MARIA TERESA RAVE SAMRA</b> <b>JEFE DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION</b>								
Proyecto:								

**Sandra Milena Ulloa Portela**

5/9/1

**De:** Yamile Adaira Yepes Londoño  
**Enviado el:** miércoles, 14 de enero de 2015 10:05 a.m.  
**Para:** Moises Wilson Palomeque Garcia; Ana Lucia Ruiz De Navarrete  
**CC:** Sandra Milena Ulloa Portela  
**Asunto:** RV: SOLICITUD ALCANCE MEMORANDO No. 00211 de 2007.

Favor atender, y responder con copia a mi

Enviado desde mi smartphone BlackBerry 10.

**De:** Sandra Milena Ulloa Portela <suiloap@dian.gov.co>  
**Enviado:** miércoles, 14 de enero de 2015 09:11 a.m.  
**Para:** Yamile Adaira Yepes Londoño  
**CC:** Maria Teresa Rave Samra  
**Asunto:** RE: SOLICITUD ALCANCE MEMORANDO No. 00211 de 2007.

Doctora Yamile:

En este despacho cursan varias investigaciones de solicitud de Liquidación Oficial de Corrección para efectos de Devolución de declaraciones de importación que amparan maíz amarillo clasificado por la subpartida arancelaria 90.11.00. Solicitamos su colaboración respecto a la aplicación del memorando No. 00211 de 2007, como quiera que los interesados solicitan la devolución de los atributos aduaneros con base en el memorando en mención, a pesar de ser mercancía sujeta al pago del arancel extracuota contemplado en el Decreto 430 de 2004.

Teniendo en cuenta los antecedentes y las diferentes disposiciones sobre el tema, solicitamos su colaboración con el fin de aclarar el gravamen arancelario que debió liquidarse al momento de la presentación y aceptación de la declaración de importación No. 14502020999421 de Febrero 21 de 2012.

Doctora, son numerosos los expedientes que tenemos en esta División sobre el mismo tema y se abrieron a prueba. Estamos en espera de su respuesta.

Agradezco su valiosa y oportuna colaboración,

Doctora, le reenvió el correo que inicialmente se remitió a su Despacho.

**De:** Maria Teresa Rave Samra  
**Enviado el:** lunes, 01 de diciembre de 2014 02:20 p.m.  
**Para:** Yamile Adaira Yepes Londoño  
**CC:** Sandra Milena Ulloa Portela  
**Asunto:** SOLICITUD ALCANCE MEMORANDO No. 00211 de 2007.  
**Importancia:** Alta

Doctora  
Yamile Adaira Yepes Londoño  
Subdirectora Gestión Técnica Aduanera  
DIAN

Cordial saludo Doctora Yamile:

Teniendo en cuenta que en este despacho cursa investigación de solicitud de Liquidación Oficial de Corrección para efectos de Devolución y siendo necesario tener claridad sobre el tema en discusión, le solicito aclarar la aplicación del Memorando No. 00211 de Abril 03 de 2007 "Aplicación de la preferencia arancelaria en el sistema andino de franjas de precios al amparo de la negociación CAN-MERCOSUR con aplicación del mecanismo de subasta y administración de contingentes (MAC)."

La anterior solicitud tiene su origen con la presentación y aceptación de la declaración de Importación No. 14502020999421 de Febrero 21 de 2012, que ampara maíz amarillo clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.11.00.

Considerando que al momento de la presentación de la Declaración de Importación, la misma no presenta certificación expedida por la Bolsa de productos agropecuarios o bono IBSA, se liquidó el arancel extracuota contemplado en el numeral 4 a) del Artículo 2° y en el Artículo 7° del Decreto 430 de 2004 emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El arancel extracuota establece que para los productos de la subpartida arancelaria 1005.90.11.00, se pagará el mayor arancel entre 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios, para el presente caso, el arancel a tomar es del 5% dado que el arancel variable del Sistema Andino de franja de Precios de acuerdo a la Circular No. 12757000001218 con vigencia del 16/02/2012 al 29/02/2012, emitida por el Director de Aduanas, para el maíz amarillo, fue de 0%, por lo que se entiende que el mayor valor a tomar es el 5%

No obstante, la mercancía tiene preferencia arancelaria amparada en los beneficios contemplados en el Acuerdo de Complementación Económica No. 59 CAN-MERCOSUR (como se pudo constatar en el certificado de origen presentado). Las cosas, el interesado justifica su solicitud de liquidación oficial de corrección, al amparo del memorando No. 00211 de 2007.

Teniendo en cuenta los antecedentes y las diferentes disposiciones sobre el tema, solicitamos su colaboración con el fin de aclarar el gravamen arancelario que debió liquidarse al momento de la presentación y aceptación de la declaración de Importación No. 14502020999421 de Febrero 21 de 2012.

Cabe anotar, que por esta administración son numerosas las solicitudes de liquidación oficial de corrección que se están presentando frente al tema en mención.

Agradezco su valiosa y oportuna colaboración, "

**Sandra Milena Ulloa Portela**  
Gestor III 303-03  
División de Gestión de Liquidación  
Dirección Seccional Aduanas Cartagena  
Manga calle 28 # 25-76 3a Avenida  
Tel 6700111 ext: 122  
Cartagena



MINAGRICULTURA



Esto ya se respondió? gracias

28  
58

**De:** Yamile Adaira Yepes Londoño  
**Enviado el:** miércoles, 14 de enero de 2015 08:52 a.m.  
**Para:** Moises Wilson Palomeque Garcia; Ana Lucia Ruiz De Navarrete  
**CC:** Sandra Milena Ulloa Portela  
**Asunto:** RV: SOLICITUD ALCANCE MEMORANDO No. 00211 de 2007.

Favor me cuentan en qué va el tema. Gracias

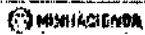
**De:** Sandra Milena Ulloa Portela  
**Enviado el:** miércoles, 14 de enero de 2015 08:51 a.m.  
**Para:** Yamile Adaira Yepes Londoño  
**CC:** María Teresa Rave Samra  
**Asunto:** RE: SOLICITUD ALCANCE MEMORANDO No. 00211 de 2007.

Cordial saludo Doctora Yamile:

A la fecha no hemos recibido en este Despacho, respuesta alguna sobre el tema de referencia.

Atentamente,

**Sandra Milena Ulloa Portela**  
Gestor III 303-03  
División de Gestión de Liquidación  
Dirección Seccional Aduanas Cartagena  
Manzana calle 28 # 25-76 3a Avenida  
Tel 6700111 ext: 122  
Cartagena



**De:** María Teresa Rave Samra  
**Enviado el:** martes, 13 de enero de 2015 10:57 a.m.  
**Para:** Sandra Milena Ulloa Portela  
**Asunto:** RV: SOLICITUD ALCANCE MEMORANDO No. 00211 de 2007.  
**Importancia:** Alta

¿Ya nos respondieron?

**De:** Yamile Adaira Yepes Londoño  
**Enviado el:** lunes, 12 de enero de 2015 02:27 p.m.  
**Para:** Moises Wilson Palomeque Garcia  
**CC:** Ana Lucia Ruiz De Navarrete; Marcela Johanna Martinez Fajardo; Maria Teresa Rave Samra  
**Asunto:** RV: SOLICITUD ALCANCE MEMORANDO No. 00211 de 2007.  
**Importancia:** Alta

Esto ya se respondió? gracias



**De:** Maria Teresa Rave Samra  
**Enviado el:** lunes, 01 de diciembre de 2014 02:20 p.m.  
**Para:** Yamile Adalra Yepes Londoño  
**CC:** Sandra Milena Ulloa Portela  
**Asunto:** SOLICITUD ALCANCE MEMORANDO No. 00211 de 2007.  
**Importancia:** Alta

Doctora  
Yamile Adalra Yepes Londoño  
Subdirectora Gestión Técnica Aduanera  
DIAN

Cordial saludo Doctora Yamile:

Teniendo en cuenta que en este despacho cursa investigación de solicitud de Liquidación Oficial de Corrección para efectos de Devolución y siendo necesario tener claridad sobre el tema en discusión, le solicito aclarar la aplicación del Memorando No. 00211 de Abril 03 de 2007 "Aplicación de la preferencia arancelaria en el sistema andino de franjas de precios al amparo de la negociación CAN-MERCOSUR con aplicación del mecanismo de subasta y administración de contingentes (MAC)."

La anterior solicitud tiene su origen con la presentación y aceptación de la declaración de importación No. 14502020999421 de Febrero 21 de 2012, que ampara maíz amarillo clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.11.00.

Considerando que al momento de la presentación de la Declaración de Importación, la misma no presenta certificación expedida por la Bolsa de productos agropecuarios o bono IBSA, se liquidó el arancel extracuota contemplado en el numeral 4 a) del Artículo 2° y en el Artículo 7° del Decreto 430 de 2004 emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El arancel extracuota establece que para los productos de la subpartida arancelaria 1005.90.11.00, se pagará el mayor arancel entre 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios, para el presente caso, el arancel a tomar es del 5% dado que el arancel variable del Sistema Andino de franja de Precios de acuerdo a la Circular No. 12757000001218 con vigencia del 16/02/2012 al 29/02/2012, emitida por el Director de Aduanas, para el maíz amarillo, fue de 0%, por lo que se entiende que el mayor valor a tomar es el 5%

No obstante, la mercancía tiene preferencia arancelaria amparada en los beneficios contemplados en el Acuerdo de Complementación Económica No. 59 CAN-MERCOSUR (como se pudo constatar en el certificado de origen presentado). Así las cosas, el interesado justifica su solicitud de liquidación oficial de corrección, al amparo del memorando No. 00211 de 2007.

Teniendo en cuenta los antecedentes y las diferentes disposiciones sobre el tema, solicitamos su colaboración con el fin de aclarar el gravamen arancelario que debió liquidarse al momento de la presentación y aceptación de la declaración de importación No. 14502020999421 de Febrero 21 de 2012.

Cabe anotar, que por esta administración son numerosas las solicitudes de liquidación oficial de corrección que se están presentando frente al tema en mención.

Agradezco su valiosa y oportuna colaboración,




**Maria Teresa Rave Samra**  
Jefe División de Gestión Liquidación Aduanera

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
Manga Avenida 3ra. No. 25 - 76 Edificio Aduanas  
PBX. 6700111 Ext. 42130 - 42132  
Cartagena, Bol.

21  
59

		
---	---	---

**Proyectó: Sandra Milena Ulloa Portela**  
Gestor III 303-03  
División de Gestión de Liquidación  
Dirección Seccional Aduanas Cartagena  
Manga calle 28 # 25-76 3a Avenida  
Tel 6700111 ext: 122  
Cartagena

		
---	---	---

**Sandra Milena Ulloa Portela**

**De:** Ana Lucía Ruiz De Navarrete  
**Enviado el:** viernes, 16 de enero de 2015 11:36 a.m.  
**Para:** María Teresa Rave Samra  
**CC:** 2015\_100227342; Moises Wilson Palomeque Garcia; Yamile Adaira Yepes Londoño; Sandra Milena Ulloa Portela; Marcela Johanna Martinez Fajardo; Jhon Jairo Beltran Rangel  
**Asunto:** 2015-01-54-María Teresa R-DGLA Dir Secc Ctadena- maíz amarillo MERCOSUR  
**Datos adjuntos:** 2015-01-54-María Teresa R-DGLA Dir Secc Ctadena- maíz amarillo MERCOSUR.pdf

Cordial saludo doctora María Teresa Rave Samra:

Por instrucciones del jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel, remito el oficio 0053 de enero 16 de 2015, por medio de la cual se atiende su consulta relacionada con la aclaración del gravamen a aplicado en las importaciones de maíz amarillo subpartida 1005.90.11.00, al amparo del Acuerdo CAN-MERCOSUR y MAC, remitida mediante correo electrónico del 14 de enero de 2015.

*Ana Lucía Ruiz de Navarrete*

Coordinación del Servicio de Arancel

Dirección de Gestión Técnica Aduanera

Carrera 7 No. 6c-54 Piso 8 - Sendas Bogotá D.C.

PBX 607 98 00 Ext. 10436 / 37 / 38 / 40 / 41 / 45

Tel 6070818



MINISTERIO DE ECONOMÍA

INDUSTRIAS NUEVO PAÍS

100227342- 0053

**CORREO ELECTRÓNICO**

Bogotá D.C.,

16 ENE 2015

Doctora

**MARÍA TERESA RAVE SAMRA**

Jefe División de Gestión de Liquidación

Dirección Seccional Aduanas Cartagena

DIAN

Correo Electrónico: [mraves@dian.gov.co](mailto:mraves@dian.gov.co)

REF: Solicitud de aclaración del gravamen a aplicado en las importaciones de maíz amarillo subpartida 1005.90.11.00, al amparo del Acuerdo CAN-MERCOSUR y MAC, mediante correo electrónico del 14 de enero de 2015.

Cordial saludo, Doctora María Teresa.

Teniendo en cuenta la consulta de la referencia, a continuación le informo la metodología que se aplicó para la fecha objeto de su consulta para las importaciones de maíz amarillo, frente al Mecanismo del Sistema Andino de Franja de Precisos (SAFP) y el Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC), la cual no se ha visto afectada con los Decretos 4551 de noviembre 23 de 2009 y 140 de 21 de enero de 2010, así:

El Decreto 430 de 2004, estableció en su artículo 3, lo siguiente:

*Artículo 3°. Definición de los Elementos del Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios. Los elementos del Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC) son:*

*1. Contingente Anual: Es el volumen estimado de importaciones para cada una de las subpartidas arancelarias referidas en el artículo 1° del presente decreto, que se distribuirá anualmente mediante Contingentes de Asignación Estacional entre los importadores que participen en el Mecanismo Público que se crea mediante este decreto.*

*2. Contingente con Asignación Estacional: Es el volumen estimado de importaciones de cada una de las subpartidas arancelarias referidas en el artículo*

Subdirección de Gestión Técnica Aduanera  
Coordinación del Servicio de Arancel

Carrera 7ª N° 60-54 piso 8°

Teléfonos: (571) 6070815 a 6070820 PBX 0070800 Ext. 10435/36/37/38/40/41/45

1/4

1° del presente decreto para cada subasta cuyo tamaño y vigencia serán establecidos por la Comisión Interinstitucional del MAC, creada en el artículo 5° de este decreto, de acuerdo con las recomendaciones de los Consejos de las Cadenas Productivas. Dicho Contingente Ingresará al territorio aduanero nacional con el pago del Arancel Intra cuota.

3. **Arancel Intra cuota:** Es el Arancel que pagará el Importador que acceda al Contingente con Asignación Estacional, el cual será recomendado por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior al Gobierno Nacional. Su nivel será menor o igual al arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), para los productos sujetos a este sistema, o menor al arancel de Nación más Favorecida, para los demás productos relacionados en el artículo 1° del presente decreto. Dicho nivel será el resultado de restar el Arancel Extra cuota, que se define más adelante, un número de puntos porcentuales.

En ningún caso la tarifa resultante para el Arancel Intra cuota será superior al arancel notificado por Colombia ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) para el contingente de acceso mínimo de los productos relacionados en el artículo 1° del presente decreto.

4. **Arancel Extra cuota:** Es el arancel aplicable a las Importaciones de cada una de las subpartidas arancelarias Incluidas en el artículo 1° del presente decreto, que no, Ingresen por el Contingente con Asignación Estacional. El Arancel Extra cuota no será superior al arancel consolidado por Colombia ante la OMC para la respectiva subpartida arancelaria y cuyo nivel se determinará como se indica a continuación:

a) Los productos de las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00; 1005.90.12.00; 1007.00.90.00 y 1201.00.90.00 pagarán el mayor arancel entre 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios;

b) En el caso de las subpartidas arancelarias 1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00, 5201.00.00.10, 5201.00.00.20 y 5201.00.00.90 el Arancel Extra cuota será el correspondiente al arancel de Nación más favorecida.

5. **Índice Base de Subasta Agropecuaria (IBSA):** Es la relación entre la demanda por importaciones y la demanda de producción nacional. Se define como se indica a continuación:

$IBSA = Q_i / Q_n$ , donde  $Q_i$  es la demanda de importaciones y  $Q_n$  es la demanda de producción nacional.

Los Consejos de las Cadenas Productivas de los productos a los que se refiere el presente decreto recomendarán al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural un IBSA de referencia.

En las subastas de los Contingentes con Asignación Estacional, el instrumento de puja será el IBSA. Dichos contingentes se distribuirán entre los importadores que ofrezcan los menores IBSA de acuerdo con la presente definición.

6. **Participantes:** Podrán participar en el MAC todos los solicitantes que se inscriban ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Diligenciar el Formulario de Registro de Importadores y Procesadores de Materias Primas Agropecuarias, disponible en la página de la Internet de dicho Ministerio;
- b) Las personas jurídicas adjuntarán el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido con una anterioridad no mayor a treinta días calendario;
- c) Las personas naturales adjuntarán copia de la Matrícula Mercantil y de la Cédula de Ciudadanía.

El registro al que se refiere el presente numeral será válido por un año calendario, antes de cuyo vencimiento deberá ser renovado mediante el cumplimiento de los requisitos mencionados."

En el mismo Decreto, el Arancel Intracuota quedó definido, así:

**"Artículo 2º. Aranceles Intracuota:** Los productos relacionados en el artículo 1º del presente Decreto ingresarán al territorio aduanero nacional con el pago de los Aranceles Intracuota que se relacionan a continuación:

Para las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00, 1005.90.12.00 y 1201.00.90.00, correspondientes al maíz amarillo, maíz blanco y frijol soya, respectivamente, el Arancel Intracuota será el resultado de deducir hasta diez (10) puntos porcentuales del Arancel Extracuota definido en el Numeral 4 literal a) del Artículo 3º del Decreto 430 de 2004, dependiendo del arancel total que arroje la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) o el Arancel de la Nación Más Favorecida (NMF), así:

- a) Cuando el arancel total del SAFP sea superior a 0% pero inferior a 10%, se descontará el arancel total del SAFP;
- b) Cuando el arancel total del SAFP sea mayor o igual a 10%, se descontarán diez (10) puntos porcentuales;
- c) Cuando el arancel total del SAFP sea 0% el descuento será de cinco (5) puntos porcentuales." (la negrilla fuera de contexto)

Finalmente, en cuanto al arancel Extracuota encontramos que en relación con las importaciones que superen los Contingentes Anuales establecidos en el artículo 1º de los Decretos 4551 de noviembre 23 de 2009 y 140 de 21 de enero de 2010,

se les aplicaba el Arancel Extracuota establecido en el numeral 4 del artículo 3° del Decreto 430 de 2004, tal como se indica a continuación:

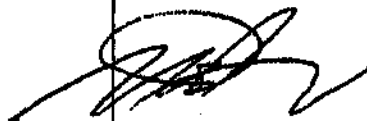
*"1. Las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00 y 1201.00.90.00, correspondientes al maíz amarillo, y al frijol soya, respectivamente, pagarán el mayor arancel entre 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios.*

*2. La subpartida arancelaria 1005.90.12.00, correspondiente al maíz blanco, pagará el arancel de 40%."*

De igual manera, le informo que mediante el Memorando 000058 de enero 28 de 2009, la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera precisó la metodología a aplicar en las importaciones de maíz amarillo, frente al Decreto 4871 de 2008, el cual era el vigente frente al tema de su consulta.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,



**MOISES WILSON PALOMEQUE GARCÍA**  
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel

CC. Sandra Milena Ulloa Pórtela, División de Gestión de Liquidación, Dirección Seccional Aduanas Cartagena. E Mail [sulloap@dian.gov.co](mailto:sulloap@dian.gov.co)

Proyectó: ARulz 2015/01/16 *WPA*.  
Rev. Wpalomeque  
Rad. 84- 2015/01/16 -Aclaración gravamen del maíz amarillo -MERCOSUR para el año 2012

Subdirección de Gestión Técnica Aduanera  
Coordinación del Servicio de Arancel

Carrera 7ª N° 6C-54 piso 8°

Teléfonos: (571) 6070615 a 6070620 PBX 6070600 Ext. 10433/36/37/38/40/41/45

4/4

**Sandra Milena Ulloa Portela**

**De:** María Teresa Rave Samra  
**Enviado el:** viernes, 06 de marzo de 2015 04:00 p.m.  
**Para:** Ana Lucía Ruiz De Navarrete  
**CC:** Sandra Milena Ulloa Portela; Norma Liliana Ojmos Solanilla; Luis María Beltrán Roa; 2015\_148201241  
**Asunto:** RV: Solicitud aclaración. Tema Maíz Amarillo - Soya.

**Dra. Ana Lucía Ruiz de Navarrete**  
**Coordinación del Servicio de Arancel**

De acuerdo con lo conversado el día martes 3 de marzo de esta anualidad, vía telefónica, agradecemos aclarar a este despacho la posición de la Subdirección Técnica como oficina idónea para representar la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, aclarar e interpretar las normas técnicas aduaneras, frente al tema del valor del gravamen arancelario a aplicar en las importaciones de maíz amarillo (1005.90.11.00) y soya (12.01.00.90.00) procedentes de los países del Mercosur, frente al Mecanismo del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP), al Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC) y al Acuerdo CAN-MERCOSUR.

¿Debe aplicar el arancel extracuota establecido en el Decreto 430 de 2004 o la preferencia arancelaria otorgada en el marco del Acuerdo CAN-MERCOSUR? Lo anterior teniendo en cuenta que el Memorando No. 00059 de Enero 28 de 2009 emitido por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, es muy claro al señalar que "para la importación de mercancías, originarias y procedentes de los países con los cuales Colombia tiene suscritos convenios, se les aplicaran las preferencias arancelarias establecidas en las normas que los contemplán, sobre el arancel intracuota o extracuota, según sea el caso".

Agradecemos su pronta respuesta, debido a que esta Dirección Seccional, obran alrededor de 200 solicitudes de liquidaciones oficiales de corrección para efectos de devolución, por el tema en discusión.

Cordialmente,

**María Teresa Rave Samra**

División de Gestión Liquidación Aduanera  
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
Manga Avenida 3ra. No. 25 - 76 Edificio Aduanas  
PBX: 6700111 Ext. 42130 - 42132  
Cartagena, Bol.





**Sandra Milena Ulloa Portela**

---

**De:** Maria Teresa Rave Samra  
**Enviado el:** lunes, 06 de abril de 2015 02:53 p.m.  
**Para:** Sandra Milena Ulloa Portela; Norma Lijiana Olmos Solarilla; Luis Maria Beltran Roa  
**CC:** 2015\_148201241  
**Asunto:** RV: Solicitud aclaración. Tema Maíz Amarillo - Soya.  
**Datos adjuntos:** 20141700242971 del 22 de octubre de 2014 - concep minagricult aplic MAC versus Mercosur-.pdf; Oficio 100227342-0451 de Abril 06 de 2015.pdf

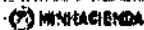
**De:** Jhon Jairo Beltran Rangel  
**Enviado el:** lunes, 06 de abril de 2015 02:52 p.m.  
**Para:** Maria Teresa Rave Samra  
**CC:** Moises Wilson Palomeque Garcia; Ana Lucia Ruiz De Navarrete; Marcela Johanna Martinez Fajardo  
**Asunto:** RV: Solicitud aclaración. Tema Maíz Amarillo - Soya.

Cordial saludo,

Por instrucciones del doctor Moises Wilson Palomeque Garcia, jefe de la Coordinación del Servicio de Incel, me permito remitir el oficio No. 100227342-0451 del 06 de abril de 2015, por medio del cual se suende la consulta relacionada con el gravamen aplicable a las Importaciones de maíz amarillo al amparo del acuerdo CAN-MERCOSUR y según lo dispuesto en el Decreto 430 de 2004.

Att.

**Jhon Jairo Beltrán Rangel**  
Profesional II en Gestión Técnica Aduanera  
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera  
Teléfono 607 98 00 Ext. 10436 / 37 / 38 / 40 / 45  
Carrera 7 No. 6C-54 Piso 8 - Edificio Sendas  
Bogotá D.C.



**De:** Moises Wilson Palomeque Garcia  
**Enviado el:** martes, 17 de marzo de 2015 09:49 a.m.  
**Para:** Jhon Jairo Beltran Rangel  
**CC:** Ana Lucia Ruiz De Navarrete; Marcela Johanna Martinez Fajardo; Leonilde Maria Garcia Fuentes  
**Asunto:** RV: Solicitud aclaración. Tema Maíz Amarillo - Soya.

Hoja, Jhon. Favor atender, gracias

Atentamente,

MOISES WILSON PALOMEQUE GARCÍA  
Jefe Coordinación del Servicio de Arancel  
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera  
Dirección de Gestión de Aduanas  
Tel (57-1) 607 98 00 Ext. 10435/36  
Cra 7 No. 6C-54, Piso 8, Edificio Sendas  
Bogotá D.C. - Colombia

63<sup>103</sup>



MINHACIENDA

TOCOS POR UN  
NUEVO PAÍS

**De:** María Teresa Rave Samra

**Enviado el:** martes, 17 de marzo de 2015 09:44 a.m.

**Para:** Moises Wilson Palomeque García

**CC:** Ana Lucia Ruiz De Navarrete; Luis María Beltran Roa; Sandra Milena Ulloa Portela; Norma Lilliana Olmos Solanilla; 2015\_148201241

**Asunto:** RV: Solicitud aclaración. Tema Maíz Amarillo - Soya.

Buenos días Dr. Palomeque:

Respetuosamente reiteramos la solicitud adjunta efectuada el 6 de marzo de 2015.

**María Teresa Rave Samra**

División de Gestión Liquidación Aduanera  
Sección Seccional de Aduanas de Cartagena  
Manga Avenida 3ra. No. 25 - 76 Edificio Aduanas  
PBX. 6700111 Ext. 42130 - 42132  
Cartagena, Bol.



MINHACIENDA

TOCOS POR UN  
NUEVO PAÍS

**De:** Ana Lucia Ruiz De Navarrete

**Enviado el:** martes, 17 de marzo de 2015 09:36 a.m.

**Para:** María Teresa Rave Samra

**CC:** Moises Wilson Palomeque García

**Asunto:** RE: Solicitud aclaración. Tema Maíz Amarillo - Soya.

Buenos días Dra. María Teresa.

Su correo fue remitido al Doctor Moises Wilson Palomeque Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel, con el fin de radicar y asignar al funcionario que considere pertinente para dar respuesta, por tal motivo le sugiero que remita nuevamente la consulta al Doctor Palomeque. Como le informe telefónicamente.

Cordialmente,

**Ana Lucía Ruiz de Navarrete**  
Coordinación del Servicio de Arancel  
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera



De: María Teresa Rave Samra

Enviado el: martes, 17 de marzo de 2015 09:23 a.m.

Para: Ana Lucía Ruiz De Navarrete

CC: Luis María Beltrán Roa; Sandra Milena Ulloa Portela; Norma Lilliana Olmos Solanilla; 2015\_148201241

Asunto: RV: Solicitud aclaración. Tema Maíz Amarillo - Soya.

Buenos días Dra. Ana Lucía:

Respetuosamente le reiteramos la solicitud adjunta efectuada el 6 de marzo de 2015

Atentamente,

*María Teresa Rave Samra*

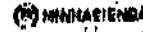
Jefe División de Gestión Liquidación Aduanera

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga Avenida 3ra. No. 25 - 76 Edificio Aduanas

Tel. 6700111 Ext. 42130 - 42132

Cartagena, Bol.



De: María Teresa Rave Samra

Enviado el: viernes, 06 de marzo de 2015 04:00 p.m.

Para: Ana Lucía Ruiz De Navarrete

CC: Sandra Milena Ulloa Portela; Norma Lilliana Olmos Solanilla; Luis María Beltrán Roa; 2015\_148201241

Asunto: RV: Solicitud aclaración. Tema Maíz Amarillo - Soya.

Dra. Ana Lucía Ruiz de Navarrete

ordinación del Servicio de Arancel.

De acuerdo con lo conversado el día martes 3 de marzo de esta anualidad, vía telefónica, agradecemos aclarar a este despacho la posición de la Subdirección Técnica como oficina idónea para representar la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, aclarar e interpretar las normas técnicas aduaneras, frente al tema del valor del gravamen arancelario a aplicar en las importaciones de maíz amarillo (1005.90.11.00) y soya (12.01.00.90.00) procedentes de los países del Mercosur, frente al Mecanismo del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP), al Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC) y al Acuerdo CAN-MERCOSUR.

Se debe aplicar el arancel extracuota establecido en el Decreto 490 de 2004 o la preferencia arancelaria otorgada en el marco del Acuerdo CAN-MERCOSUR? Lo anterior teniendo en cuenta que el Memorando No. 00058 de Enero 28 de 2009 emitido por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, es muy claro al señalar que "para la importación de

mercancías, originarias y procedentes de los países con los cuales Colombia tiene suscritos convenios, se les aplicaran las preferencias arancelarias establecidas en las normas que los contemplan, sobre el arancel Intracuota o extracuota, según sea el caso".

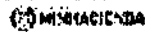
104  
OX

Agradecemos su pronta respuesta, debido a que esta Dirección Seccional, obran alrededor de 200 solicitudes de liquidaciones oficiales de corrección para efectos de devolución, por el tema en discusión.

Cordialmente,

**Maria Teresa Rave Samra**

Jefe División de Gestión Liquidación Aduanera  
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
Manga Avenida 3ra. No. 25 - 76 Edificio Aduanas  
PBX. 6700111 Ext. 42130 - 42132  
Cartagena, Bol.



100227342 0 4 5 1

Bogotá D.C.

06 ABR 2015

CORREO ELECTRÓNICO

Doctora:  
**MARÍA TERESA RAVE SAMRA**  
Jefe División de Gestión de Liquidación Aduanera  
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
Correo electrónico: mraves@dian.gov.co

Ref.: Maíz Amarillo - Soya.

Cordial saludo doctora María Teresa:

En atención a su solicitud de pronunciamiento frente al tema de la referencia, remitido mediante correo electrónico el pasado 17 de marzo de 2015, al respecto me permito señalar que la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera no es la competente para efectuar interpretaciones frente a la aplicación del Decreto por medio del cual se creó el Mecanismo Público de Administración de Contingentes y su aplicación en el marco de las preferencias contempladas en el Acuerdo de Complementación Económica CAN-MERCOSUR No. 59.

Una vez aclarado lo anterior, este despacho reitera los pronunciamientos efectuados, en el sentido que la liquidación de los gravámenes aplicables a las importaciones de maíz amarillo al amparo del Acuerdo CAN-MERCOSUR, en el momento de su aplicación en el sistema SYGA, se efectuó bajo lo dispuesto en el Decreto 430 de 2004, así como lo señalado en el Memorando No. 000058 del 28 de enero de 2009, expedido por esta subdirección, mediante el cual se precisó la metodología a aplicar en las importaciones de maíz amarillo.

Para mayor claridad, se anexa el oficio No. 20141700242971 del 22 de octubre de 2014, expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Atentamente,

**MOISES WILSON PALOMEQUE GARCIA**  
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel

Proyecto: JBE/Jan 2015/04/08 *JHW B*  
Rad. 2015-05-05-0411 - Grav Maíz Amarillo MAC

Anexó: Un (1) folio con dos (2) páginas

Subdirección de Gestión Técnica Aduanera  
Coordinación del Servicio de Arancel

Camara 7ª N° 6C-54 piso 8ª

1/1

Teléfonos: (071) 8070615 e 8070620 FAX 8070600 Ext. 10436/36/37/38/40/41/45



MinAgricultura

100% PROSPERIDAD PARA TODOS COORDINACIÓN DEL

SERVICIO

Al contestar por favor cite estos datos:

24 NOV 2014 Radicado No.: 20141700242971

Fecha: 22-10-2014

#1587

Bogotá, D.C.

UNOS

SIGNADO Ana Lucía Riba DIAN No. Radicado 000E2014088568

Fecha 2014-11-21 10:47:55 AM

Doctor  
MOISES WILSON PALOMEQUE (GARCIA) MFC  
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel  
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN  
Carrera 7ª. No. 6C 54 Piso 4º.  
Ciudad.

Ministerio MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Destinatario 000 SERVICIO ARANCEL  
Anexos 0 Folios 1



Ref.: Radicado No. 20143130344072- Consulta aplicación de los productos sujetos al Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios- MAC, frente al Acuerdo CAN- MERCOSUR

Apreciado doctor Palomeque:

Teniendo en cuenta los análisis y explicaciones emitidas en torno a este tema por parte de este Ministerio, nos permitimos exponer nuestras consideraciones frente a su inquietud:

- El Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC), se estableció el 16 de febrero de 2004 y el ACE-59 se suscribió el 18 de octubre de 2004. El Gobierno Nacional promulga el Decreto 141 el 26 de enero de 2005, mediante el cual determino la aplicación provisional del ACE-59, a partir del 1º. De febrero de 2005 y finalmente la Ley 1000 del mismo año, incorporó definitivamente el ACE-59 en el ordenamiento jurídico nacional.
- Lo anterior indica que en el momento del cierre de las negociaciones con MERCOSUR el MAC estaba vigente. Además en los decretos mencionados no se incluye ninguna disposición que derogue el MAC, o prohíba la aplicación de instrumentos de asignación de cupos de importación vía subastas públicas o se prohíban los requisitos de desempeño. Por lo tanto, la inexistencia explícita y concluyente de esta derogación en el ACE-59, es una prueba de que el MAC y el ace-59 coexisten dentro de nuestro ordenamiento legal vigente, y en consecuencia este Ministerio considera que el MAC aplica a los países miembros de MERCOSUR.
- En el ACE-59 se definieron los compromisos de reducción arancelaria de Colombia respecto de arancel fijo únicamente, según el Art. 3º, inciso 2 de Acuerdo y Anexo 1, con lo cual el Gobierno Nacional busca otorgarle una protección razonable a los productos del SAFP, de cara a las nuevas

Avenida Jiménez N° 7A-17  
Recepción Correspondencia y Oficina de Atención al Ciudadano Carrera 8 N° 12B-- 31 · Código Postal Nro.11711  
Conmutador (571) 254 33 00  
Línea de Atención Gratuita 018000510050 y desde Bogotá 6 08 71 22  
www.minagricultura.gov.co

20 NOV 2014



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20141700242971

Fecha: 22-10-2014

negociaciones, en el sentido de mantener el arancel variable del mecanismo para los productos que están en el sistema, durante la vida del ACE-59 por lo cual la aplicación de preferencias se circunscribe al componente fijo.

- El Artículo 9° del Decreto 430 determina que las preferencias arancelarias para las importaciones de los productos sujetos a MAC, originarios y provenientes de Chile y de los demás miembros de ALADI, se aplicarán sobre el Arancel intracuota o extracuota, según corresponda, y en concordancia con los respectivos acuerdos. En este sentido, es importante precisar que los países miembros de MERCOSUR hacen parte del tratado de Montevideo de 1980 que dio origen a ALADI, por lo cual el MAC, se aplica a los miembros de MERCOSUR.
- De igual manera, a partir de 2007 la legislación expedida en el marco del MAC, contempla que las normas que se desarrollen en torno a este mecanismo, no se podrán aplicar de una manera incompatible con los tratados de libre comercio vigentes para Colombia, como lo indica actualmente, el parágrafo del Art 4° del Decreto 4662 de 2010. En consecuencia, si el MAC fuera contrario a cualquier acuerdo comercial, independiente de su naturaleza jurídica, el mecanismo no solo violaría el ACE-59, sino que sería contrario a lo que dispone la normativa que desarrolla las condiciones del MAC.

Derivado de lo anterior se concluye que ninguna disposición del Decreto 430 de 2004 que crea el MAC, ni ninguna de los decretos que desarrollan este mecanismo dispone algo distinto que modifique el ámbito de aplicación, por países o bloques, salvo lo atinente a los países miembros de la CAN.

Cordial Saludo,

  
JOSE DARIO JARAMILLO MORENO  
Jefe de la Oficina de Asuntos Internacionales

Proyecto MHERRER 

106  
86



DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA



**DIAN**  
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

JUN 2015

0 0 0 9 5 7

MINHACIENDA

TODOS POR UN  
NUEVO PAIS  
POR EQUIDAD EDUCACION

www.dian.gov.co

**DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA  
DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION**

RESOLUCION No.	001	048	241	0654
FECHA :				

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE LIQUIDACION OFICIAL DE CORRECCION**

162

No. EXPEDIENTE	DV121400182
IMPORTADOR	SOLLA S.A.
C. C. & NIT	890.900.291
DIRECCION	CR 49 A 24 A 34 BELLO - ANTIOQUIA
DECLARANTE	AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO S.A. NIVEL 1
NIT	890902266-2
DIRECCION	CL 8 B CR 65 191 IN 511 ED PUERTO SECO Medellin- Antioquia
DECLARACION DE IMPORTACION	No. 01204101904627 de 07/09/2012, 23831016123393 de 29/09/2012, 01204101904811 de 07/09/2012.
VALOR DEVOLUCION SOLICITADA	\$ 71.579.890
Liquidación Privada	\$ 454.360.049
Liquidación Oficial	\$ 382.780.159
Diferencia L. P. - L. O.	\$ 71.579.890

**LA JEFE DE LA DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto No.4048 de Octubre 22 de 2008, artículos 513 del Decreto 2685 de 1999 y Resolución 9 de Noviembre 4 del 2008 y demás normas concordantes y/o complementarias.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor JUAN PABLO CASTAÑO VASQUEZ, identificado con C.C. No. 98.668.657 y T.P. 141.058 del C.S. DE LA J, en calidad de apoderado especial de la sociedad SOLLA S.A., con NIT. 890.900.291; presenta ante este Despacho, División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, escrito con radicado No. 029849 de 28/08/2014 (Folios 1 a 95), mediante el cual solicita la liquidación oficial de corrección para efectos de devolución, para las declaraciones de importación con autoadhesivos No. 01204101904627-07/09/2012, 23831016123393-29/09/2012, 01204101904811-07/09/2012.

2. Revisada la solicitud se encontró como argumento del solicitante para efectuar la liquidación oficial de corrección para efectos de devolución, lo siguiente:

*"A su turno el memorando 00211 de abril 03 de 2007 emitido por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y la Subdirección de Comercio Exterior, señaló:*

*"... Con el fin de determinar el criterio de aplicación de la preferencia arancelaria de los productos sujetos al Sistema Andino de la Franja de Precios (SAFP) y al mismo tiempo el mecanismo de Subasta y de Administración de Contingentes (MAC) en el marco del Acuerdo CAN MERCOSUR, se realizan las siguientes aclaraciones:*

*Para las importaciones de maíz amarillo, originarias y procedentes de los países con los cuales se negoció el acuerdo CAN- MERCOSUR, deberán liquidarse los derechos que resulten de la aplicación del citado Acuerdo, contenido en el Decreto 141 de 2005, el cual fue recogido con la Ley 1000 de 2005.*

*Por lo anterior, si como resultado de la aplicación del mecanismo del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP) se obtiene un gravamen del 0% para el caso del maíz amarillo, no se tendrá en cuenta el acotamiento del 5% señalado en el Decreto 430 de 2004, dado que por una parte, no fue considerado dentro de la negociación del acuerdo CAN- MERCOSUR y por otra, por efecto del acuerdo se ha pactado una tarifa preferencial que se aplica sobre el Arancel resultante del Sistema Andino de la Franja de Precios (SAFP)."*

*Así las cosas, es claro que las mercancías sujetas al acuerdo CAN-MERCOSUR y cuyo Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP) haya obtenido un gravamen del 0% circular emitida por el Director de Aduanas de la entidad, correspondiente al periodo de aceptación de la declaración, no será aplicable el acotamiento del 5% contemplado en el numeral 4 del artículo 3° del Decreto 430 de 2004.*

*El ordenamiento jurídico de la integración andina prevalece en su aplicación sobre las normas internas o nacionales.*



*dada la características intrínsecas de primaes, requirido este indispensable...*

3. Con el anterior escrito, también aporta los siguientes documentos a fin de que sean valorados como soporte de sus argumentos:

- Certificado de existencia y representación legal de SOLLA S.A. (Folios 9 a 13)
- Poder especial. (Folio 14)
- Circular No. 1275700001350 de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), del período del 2012/08/16 a 2012/08/31. (Folios 18 a 20).
- Copia declaración de importación Manual con autoadhesivo No. 01204101904811 del 31/08/2012. (Folio 21)
- Copia Documento de transporte No. 32 del 15/08/2012. (Folio 25)
- Copia Factura comercial No. 99902831901 del 17/08/2012. (Folios 26 a 28)
- Copia certificado fitosanitario No. CFN10-01991-12. (Folio 29)
- Copia Registro de Importación No. LIC-21044809-22082012 (Folios 30 a 34)
- Copia certificado de origen No. 4068 de 23/08/2012. (Folio 35)
- Copia Mandato (Folios 36 a 39)
- Copia certificación seguro. (Folios 40 a 45)
- Circular No. 1275700001375 de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), del período del 2012/09/16 a 2012/09/30. (Folios 43 a 48).
- Copia declaración de importación Manual con autoadhesivo No. 23831016123393 del 25/09/2012. (Folios 53 y 54)
- Copia Documento de transporte No. 10 del 29/08/2012. (Folio 52)
- Copia Factura comercial No. 00027470 del 31/08/2012. (Folio 53)
- Copia certificado fitosanitario No. CFN10-02170-12. (Folio 54)
- Copia Registro de Importación No. LIC-21051727-03092012 (Folios 55 a 59)
- Copia certificado de origen No. 007964 de 04/09/2012. (Folio 60)
- Copia Mandato (Folios 61 a 64)
- Copia certificación seguro. (Folios 65 a 68)
- Circular No. 1275700001350 de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), del período del 2012/08/16 a 2012/08/31. (Folios 69 a 74).
- Copia declaración de importación Manual con autoadhesivo No. 01204101904827 del 31/08/2012. (Folio 75)
- Copia Documento de transporte No. 31 del 15/08/2012. (Folio 79)
- Copia Factura comercial No. 99902831801 del 17/08/2012. (Folio 80)
- Copia certificado fitosanitario No. CFN10-01991-12. (Folio 81)
- Copia Registro de Importación No. LIC-2104489-22082012 (Folios 82 a 86)
- Copia certificado de origen No. 4070 de 23/08/2012. (Folio 87)
- Copia Mandato (Folios 88 a 91)
- Copia certificación seguro. (Folios 92 a 95)

4. Que la División de Gestión de Liquidación apertura el presente instructivo con el Auto No. 00182 de fecha 20/08/2014, contenido del expediente DV20132014182 a nombre de SOLLA S.A. con NIT. 890.900.291. (Folio 98)
5. A través de correo electrónico institucional del 01/12/2014, se solicita a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, aclarar la aplicación y alcances del memorando No. 00211 de 2007 "APLICACIÓN DE LA PREFERENCIA ARANCELARIA EN EL SISTEMA ANDINO DE FRANJAS DE PRECIOS AL AMPARO DE LA NEGOCIACIÓN CAN-MERCOSUR CON APLICACIÓN DEL MECANISMO DE SUBASTA Y ADMINISTRACION DE CONTINGENTES (MAC)".
6. Mediante oficio No. 100227342-0053 de Enero 16 de 2015, la Coordinación del Servicio de Arancel remite respuesta a la consulta realizada sobre las importaciones de maíz amarillo, al amparo del Acuerdo CAN-MERCOSUR y MAC.
7. A través de correo electrónico institucional de Marzo 08 de 2015, se solicita nuevamente a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, aclarar el arancel que debe aplicarse a las importaciones de maíz amarillo (005.90.11.00) frente al Mecanismo del Sistema Andino de Franja de Precios, al Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios y al Acuerdo CAN-MERCOSUR.
8. Mediante oficio No. 100227342-0451 de Abril 08 de 2015, la Coordinación del Servicio de Arancel remite vía correo electrónico institucional, respuesta a la consulta relacionada con el gravamen aplicable a las importaciones de maíz amarillo al amparo del Acuerdo CAN-MERCOSUR y según lo dispuesto en el Decreto 430 de 2004.

05 JUN 2015

1000957

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para determinar la viabilidad de la Liquidación Oficial de Corrección solicitada, se entrarán a estudiar todas y cada una de las normas aduaneras pertinentes aplicables al caso, al igual que los argumentos presentados por el interesado, comparándolos con los documentos soportes de la importación y que hacen parte del expediente, así:

El artículo 2º del Decreto 2885 de 1999, señala:

**"PRINCIPIOS ORIENTADORES.** Para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Decreto se tendrán en cuenta, además de los principios orientadores establecidos en el artículo 3º. del Código Contencioso Administrativo, los siguientes:

a) **Principio de eficiencia:** los funcionarios encargados de realizar las operaciones aduaneras deberán tener en cuenta que en el desarrollo de ellas debe siempre prevalecer el servicio ágil y oportuno al usuario aduanero, para facilitar y dinamizar el comercio exterior.

b) **Principio de justicia:** los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que el usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma Ley pretende. También deberán tener presente que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo detectar la introducción y salida de mercancías sin el cumplimiento de las normas aduaneras."

**"ARTICULO 3. RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA.** De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se derivan por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto.

Para efectos aduaneros la Nación estará representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."

**"ARTICULO 89. LIQUIDACIÓN DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS.** <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004.> Los tributos aduaneros que se deben liquidar por la importación, serán los vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la respectiva Declaración de Importación."

El decreto ibidem, también consagra:

**"ARTICULO 513. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN.** La autoridad aduanera podrá expedir Liquidación Oficial de Corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales.

Igualmente se podrá formular Liquidación Oficial de Corrección cuando se presente diferencia en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera."

La Resolución 4240 de 2000, sobre el mismo tema establece:

**"ARTÍCULO 438. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 513 del Decreto 2885 de 1999, la liquidación oficial de corrección, procederá a solicitud de parte, dirigida a la División de Liquidación, o a dependencia que haga sus veces, cuando:

- a) Se presenten diferencias en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera. En estos casos, se deberá anexar a la solicitud, copia de la Declaración de Importación y del Acta de Inspección, donde conste la observación efectuada por el funcionario aduanero competente, sobre la avería o el faltante, reconocidos en la inspección;
- b) Cuando se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los casos en que se aduzca pago en exceso.

**PARÁGRAFO.** No procederá la devolución cuando esté referida a una operación que estuvo soportada en documentos falsos, independientemente de la ausencia de responsabilidad penal o administrativa que aduzca el peticionario."

Otras disposiciones:

- Decreto 430 de 2004 emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por el cual se crea el Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios y se modifica el Decreto 2885 de 1999.
- Decreto 547 de 1996.
- Memorando No. 00058 de Enero 28 de 2000.
- Acuerdo de Complementación Económica No. 59 CAN-MERCOSUR.
- Decreto 4900 de Diciembre 28 de 2011.
- Oficio No. 2014700242971 de Octubre 22 de 2014, expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En este momento procesal, el Despacho debe entrar a resolver sobre la solicitud de Liquidación Oficial de Corrección para efectos de devolución, radicada por el Doctor JUAN PABLO CASTAÑO VASQUEZ identificado con C.C. 98.888.857 y T.P. 141.058 del C.S. de la J. en calidad de apoderado especial del Importador SOLLA S.A. NIT. 890.900.291, con escrito radicado bajo el No. 029849 de 28/08/2014 en esta Dirección Seccional.

Luego de realizado un estudio pormenorizado de la declaración de Importación, así como de toda la documentación soporte de la operación, se observó lo siguiente:

Se presentaron declaraciones de importación bajo la modalidad C128 que ampara mercancía consistente en MAÍZ AMARILLO. Que se efectuaron operaciones de comercio internacional por el Importador SOLLA S.A., con NIT 890.900.291, las cual se materializaron con la Facturas No. 99902831901 y 9902831801 de 17/08/2012 y 00027470 de 31/08/2012; término de negociación CFR - Cartagena, con las empresas exportadoras BUNGE LATIN AMERICA. LLC y CARGILL AMERICAS INC.

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_  
 POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN.  
 IMPORTADOR: SOLLA S.A.. NIT: 890.900.291, EXPEDIENTE DV121400182

05 JUN 2015

000057

Que la declaración de importación con autoadhesivo No. 01204101904627 de 07/09/2012, 23831016123393 de 29/09/2012, 01204101904611 de 07/09/2012, ampara y describe la mercancía consistente en maíz amarillo

Las importaciones de maíz amarillo clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.11.00, se encuentran sujetas al Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios creado mediante el Decreto 430 de 2004 que expresa:

## CAPITULO I.

## DEFINICIONES DEL MECANISMO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES AGROPECUARIOS.

**ARTÍCULO 1o. MECANISMO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES AGROPECUARIOS (MAC).** Créase el Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC), el cual se aplica a los productos agrícolas clasificados por las siguientes subpartidas arancelarias, procedentes y originarias de países distintos de los Miembros de la Comunidad Andina:

1005.90.11.00	1005.90.12.00	1006.10.90.00	1006.20.00.00
1006.30.00.00	1006.40.00.00	1007.00.90.00	1201.00.90.00
5201.00.00.10	5201.00.00.20	5201.00.00.90	

**ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN DEL MECANISMO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES AGROPECUARIOS.** El Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios es el instrumento en virtud del cual se asigna un contingente, que se distribuirá en condiciones de competencia. Dicho Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios consta de los siguientes elementos:

1. Contingente Anual.
2. Contingente con Asignación Estacional.
3. Arancel Intracuota.
4. Arancel Extracuota.
5. Índice Base de Subasta Agropecuaria (IBSA), y
6. Participantes.

**ARTÍCULO 3o. DEFINICIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL MECANISMO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES AGROPECUARIOS.** Los elementos del Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC) son:

1. **Contingente Anual:** Es el volumen estimado de importaciones para cada una de las subpartidas arancelarias referidas en el artículo 1o del presente decreto, que se distribuirá anualmente mediante Contingentes de Asignación Estacional entre los importadores que participen en el Mecanismo Público que se crea mediante este decreto.

2. **Contingente con Asignación Estacional:** Es el volumen estimado de importaciones de cada una de las subpartidas arancelarias referidas en el artículo 1o del presente decreto para cada subasta cuyo tamaño y vigencia serán establecidos por la Comisión Interinstitucional del MAC, creada en el artículo 5o de este decreto, de acuerdo con las recomendaciones de los Consejos de las Cadenas Productivas. Dicho Contingente ingresará al territorio aduanero nacional con el pago del Arancel Intracuota.

3. **Arancel Intracuota:** Es el Arancel que pagará el importador que acceda al Contingente con Asignación Estacional, el cual será recomendado por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior al Gobierno Nacional. Su nivel será menor o igual al arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), para los productos sujetos a este sistema, o menor al arancel de Nación más Favorecida, para los demás productos relacionados en el artículo 1o del presente decreto. Dicho nivel será el resultado de restar el Arancel Extracuota, que se define más adelante, un número de puntos porcentuales.

En ningún caso la tarifa resultante para el Arancel Intracuota será superior al arancel notificado por Colombia ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) para el contingente de acceso mínimo de los productos relacionados en el artículo 1o del presente decreto.

4. **Arancel Extracuota:** Es el arancel aplicable a las importaciones de cada una de las subpartidas arancelarias incluidas en el artículo 1o del presente decreto, que no ingresen por el Contingente con Asignación Estacional. El Arancel Extracuota no será superior al arancel consolidado por Colombia ante la OMC para la respectiva subpartida arancelaria y cuyo nivel se determinará como se indica a continuación:

a) Los productos de las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00; 1005.90.12.00; 1007.00.90.00 y 1201.00.90.00 pagarán el mayor arancel entre 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios;

b) En el caso de las subpartidas arancelarias 1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00, 5201.00.00.10, 5201.00.00.20 y 5201.00.00.90 el Arancel Extracuota será el correspondiente al arancel de Nación más favorecida.

5. **Índice Base de Subasta Agropecuaria (IBSA).** «Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1847 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:» Es la relación entre la demanda por importaciones y la demanda de producción nacional. Se define como se indica a continuación:

$IBSA = QI/Qn$ , donde  $QI$  es la demanda de importaciones y  $Qn$  es la demanda de producción nacional.

Los Consejos de las Cadenas Productivas de los productos a los que se refiere el presente decreto recomendarán al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural un IBSA de referencia.

*En las subastas de los Contingentes con Asignación Estacional, el instrumento de puja será el IBSA. Dichos contingentes se distribuirán entre los importadores que ofrezcan los menores IBSA de acuerdo con la presente definición.*

*El IBSA no será negociable ni transferible.*

Del mismo modo, el Sistema Andino de Franjas de Precios fue adoptado mediante la Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, con el fin de estabilizar el costo de importación de un grupo especial de productos agropecuarios caracterizados por una marcada inestabilidad de los precios internacionales o por graves distorsiones en los mercados.

El Decreto 547 de Marzo 31 de 1995, estableció la metodología y los criterios objetivos para la determinación del Sistema de Franjas de Precios:

**CAPITULO II  
ELEMENTOS DEL SISTEMA**

**Artículo 3o.-** El Sistema de franjas de precios está constituido por los siguientes elementos:

1. Productos sujetos al mecanismo de franja de precios.
2. Reglas para determinar los precios piso y techo de las franjas de precios.
3. Reglas para calcular el derecho variable adicional y la rebaja arancelaria.
4. Disposiciones especiales para corregir distorsiones arancelarias de los productos del sistema de franjas de precios.
5. Procedimientos operativos para la aplicación del mecanismo.
6. Reglas para el tratamiento de las donaciones recibidas de los productos sujetos a franjas de precios.

Las anteriores definiciones son de suma importancia, como quiera que la mercancía consistente en maíz amarillo amparada en las declaraciones de importación con autoadhesivos No. 01204101904827 de 07/09/2012, 23831016123393 de 29/09/2012 y 01204101904811 de 07/09/2012, no presenta certificación expedida por la bolsa de productos agropecuarios o bono IBSA, por lo que sobre dicha mercancía aplica lo convenido en el Arancel Extracuota, es decir, el mayor arancel entre el 5% y el arancel resultante de aplicar el Sistema Andino de Franja de Precios, de conformidad con el numeral 4 del Artículo 3 del Decreto 430 de 2004.

Ahora bien, es conveniente aclarar que las importaciones de la mercancía descrita como maíz amarillo y amparada en la declaración de importación tema del presente análisis, está sujeta a la aplicación de las Circulares emitidas por el Director de Gestión de Aduanas concernientes a los Gravámenes Ad-valorem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos, teniendo en cuenta la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación. Así:

No. ACEPTACIÓN DECLARACIÓN	FECHA	CIRCULAR (SAPP) A APLICAR	PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE	FOLIO
482012M00002755	31/08/2012	12757000001350	2012/08/16 a 2012/08/31	15 a 20
482012M00002969	25/09/2012	12757000001375	2012/09/16 a 2012/09/30	43 a 48
482012M00002756	31/08/2012	12757000001350	2012/08/16 a 2012/08/31	69 a 74

Como quiera que el Arancel Extracuota establece que para los productos de la subpartida arancelaria 1005.90.11.00, se pagará el mayor arancel entre el 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios, para el presente caso, el arancel a tomar es del 5% dado que el arancel variable del Sistema Andino de Franja de Precios de acuerdo a las circulares No. 12757000001350 y 12757000001375, fue de 0%, por lo que se entiende que el mayor valor a tomar es el 5%.

Teniendo en cuenta los argumentos con los cuales el interesado se apoya en el escrito radicado con No. 029849 de Agosto 28 de 2014 para que este Despacho proceda a efectuar el análisis de la solicitud, esta Instancia encuentra lo siguiente:

El señor JUAN PABLO CASTAÑO VASQUEZ, en calidad de apoderado especial del importador SOLLA S.A. NIT. 890.900.291, solicita preferir liquidación oficial de corrección para las declaraciones de importación con autoadhesivos No. 01204101904827 de 07/09/2012, 23831016123393 de 29/09/2012 y 01204101904811 de 07/09/2012, fundamentado en el Artículo 548 del Decreto 2685 de 1999 y en la aplicación del memorando 00211 de abril 03 de 2007.

El Memorando 00211 de Abril 03 de 2007, emitido por la Subdirección Técnica Aduanera y la Subdirección de Comercio Exterior, cuyo asunto es la Aplicación de la preferencia arancelaria en el Sistema Andino de Franjas de Precios al amparo de la negociación CAN-MERCOSUR con aplicación del Mecanismo de Subasta y Administración

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_  
 POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN  
 IMPORTADOR: SOLLA S.A., NIT: 890.900.291, EXPEDIENTE DV121400182

Página 7 de 10

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

de Contingentes (MAC), señala:

05 JUN 2015

000957

... "Con el fin de determinar el criterio de aplicación de la preferencia arancelaria de los productos sujetos al Sistema Andino de la Franja de Precios (SAFP) y al mismo tiempo al mecanismo de Subasta y de Administración de Contingentes (MAC) en el marco del Acuerdo CAN MERCOSUR, se realizan las siguientes aclaraciones:

Para las importaciones de maíz amarillo, originarias y procedentes de los países con los cuales se negoció el acuerdo CAN-MERCOSUR, deberán liquidarse los derechos que resulten de la aplicación del citado Acuerdo, contenido en el Decreto 141 de 2006, el cual fue recogido con la Ley 1000 de 2006.

Por lo anterior, si como resultado de la aplicación del mecanismo del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP) se obtiene un gravamen del 0% para el caso del maíz amarillo, no se tendrá en cuenta el acotamiento del 5% señalado en el Decreto 430 de 2004, dado que por una parte, no fue considerado dentro de la negociación del acuerdo CAN-MERCOSUR y por otra, por efecto del acuerdo se ha pactado una tarifa preferencial que se aplica sobre el Arancel resultante del Sistema Andino de la Franja de Precios (SAFP)..."

Con la finalidad de lograr un mejor entendimiento del presente caso, este Despacho solicitó a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera a través de correo electrónico institucional de Diciembre 01 de 2014, aclarar la aplicación del Memorando No. 00211 de Abril 03 de 2007.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante oficio No. 100227342-0053 de Enero 16 de 2015 remitido vía correo electrónico institucional, la Coordinación del Servicio de Arancel establece lo siguiente:

Teniendo en cuenta la consulta de la referencia, a continuación le informo la metodología que se aplicó para la fecha objeto de su consulta para las importaciones de maíz amarillo, frente al Mecanismo del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP) y el Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC), la cual no se ha visto afectada con los Decretos 4551 de noviembre 23 de 2009 y 140 de 21 de enero de 2010, así:

El Decreto 430 de 2004, estableció en su artículo 3, lo siguiente:

*"Artículo 3°. Definición de los Elementos del Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios. Los elementos del Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC) son:*

1. *Contingente Anual: Es el volumen estimado de importaciones para cada una de las subpartidas arancelarias referidas en el artículo 1° del presente decreto, que se distribuirá anualmente mediante Contingentes de Asignación Estacional entre los importadores que participan en el Mecanismo Público que se crea mediante este decreto.*
2. *Contingente con Asignación Estacional: Es el volumen estimado de importaciones de cada una de las subpartidas arancelarias referidas en el artículo*

En el mismo Decreto, el Arancel Intracuota quedó definido, así:

*"Artículo 2°. Aranceles Intracuota: Los productos relacionados en el artículo 1° del presente Decreto ingresarán al territorio aduanero nacional con el pago de los Aranceles Intracuota que se relacionan a continuación:*

*Para las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00, 1005.90.12.00 y 1201.00.90.00, correspondientes al maíz amarillo, maíz blanco y frijol soya, respectivamente, el Arancel Intracuota será el resultado de deducir hasta diez (10) puntos porcentuales del Arancel Extracuota definido en el Numeral 4 literal a) del Artículo 3° del Decreto 430 de 2004, dependiendo del arancel total que arroje la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) o el Arancel de la Nación Más Favorecida (NMF), así:*

- a) *Cuando el arancel total del SAFP sea superior a 0% pero inferior a 10%, se descontará el arancel total del SAFP;*
- b) *Cuando el arancel total del SAFP sea mayor o igual a 10%, se descontarán diez (10) puntos porcentuales;*
- c) *Cuando el arancel total del SAFP sea 0% el descuento será de cinco (5) puntos porcentuales." (la negrilla fuera de contexto)*

Finalmente, en cuanto el arancel Extracuota encontramos que en relación con las importaciones que superen los Contingentes Anuales establecidos en el artículo 1° de los Decretos 4551 de noviembre 23 de 2009 y 140 de 21 de enero de 2010,

se les aplicaba el Arancel Extracuota establecido en el numeral 4 del artículo 3° del Decreto 430 de 2004, tal como se indica a continuación:

"1. Las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00 y 1201.00.90.00, correspondientes al maíz amarillo, y el frijol soya, respectivamente, pagarán el mayor arancel entre 6% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios.

2. La subpartida arancelaria 1005.90.12.00, correspondiente al maíz blanco, pagará el arancel de 40%."

De igual manera, le informo que mediante el Memorando 000058 de enero 28 de 2009, la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera precisó la metodología a aplicar en las importaciones de maíz amarillo, frente al Decreto 4871 de 2008, el cual era el vigente frente al tema de su consulta.

Con correo electrónico institucional de Marzo 06 de 2015, este Despacho solicita nuevamente a la Coordinación del Servicio de Arancel, aclarar el valor del gravamen arancelario que debe aplicarse en las importaciones de maíz amarillo procedentes de los países del Mercosur, frente al Mecanismo del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP), al Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC) y al Acuerdo CAN-MERCOSUR.

En respuesta a lo anterior, la Coordinación del Servicio de Arancel mediante oficio No. 100227342-0451 de Abril 06 de 2015, señala:

"En atención a su solicitud de pronunciamiento frente al tema de la referencia, remitido mediante correo electrónico el pasado 17 de marzo de 2015, al respecto me permito señalar que la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera no es la competente para efectuar interpretaciones frente a la aplicación del Decreto por medio del cual se creó el Mecanismo Público de Administración de Contingentes y su aplicación en el marco de las preferencias contempladas en el Acuerdo de Complementación Económica CAN-MERCOSUR No. 59.

Una vez aclarado lo anterior, este despacho reitera los pronunciamientos efectuados, en el sentido que la liquidación de los gravámenes aplicables a las importaciones de maíz amarillo al amparo del Acuerdo CAN-MERCOSUR, en el momento de su aplicación en el sistema SYGA, se efectuó bajo lo dispuesto en el Decreto 430 de 2004, así como lo señalado en el Memorando No. 000058 del 28 de enero de 2009, expedido por esta subdirección, mediante el cual se precisó la metodología a aplicar en las importaciones de maíz amarillo.

Para mayor claridad, se anexa el oficio No. 20141700242971 del 22 de octubre de 2014, expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural."

Como se puede observar, la respuesta obtenida mediante oficio No. 100227342-0451 de Abril 06 de 2015 por parte de la Subdirección de Gestión Técnica, conserva los mismos criterios ilustrados en el oficio No. 100227342-0053 de Enero 16 de 2015, entendiéndose con ésta que para las importaciones de maíz amarillo debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto 430 de 2004 y la metodología establecida en el Memorando No. 00058 de Enero 28 de 2009, que expresa:

DE: Subdirectora de Gestión Técnica Aduanera

FECHA: 28 DE ENERO 2009

ASUNTO: Aplicación Decreto 4871 de diciembre 30 de 2008 Importaciones maíz amarillo (1005.90.11.00).

El Decreto 4871 de diciembre 30 de 2008, mediante el cual se establece el arancel que aplica a las importaciones de maíz amarillo clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.11.00, establece que se deberá aplicar la metodología establecida en el Decreto 4676 de 2007. Al respecto, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante oficio 20092620003761 de enero 14 de 2009, suscrito por el Director de Comercio y Financiamiento señala lo siguiente:

"...., me permito señalar que en efecto el Decreto mencionado, restableció el Sistema Andino de Franja de Precios para maíz amarillo, y en consecuencia los aranceles Intracuota y Extracuota para ese producto en desarrollo del MAC 2009, se deben liquidar por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de la misma manera como lo venía realizando antes de la suspensión de dicha franja."

Ahora bien, con el fin de clarificar la aplicación de las preferencias arancelarias para los productos sujetos al Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP) y al mecanismo de Subasta y Administración de Contingentes (MAC), en el marco del Acuerdo CAN-MERCOSUR y de los Acuerdos Comerciales en el marco de la ALADI, y tomando en consideración el concepto emitido por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se informa:

- Para la importación de mercancías, originarias y procedentes de los países con los cuales Colombia tiene suscritos convenios, se les aplicaran las preferencias establecidas en las normas que los contemplan, sobre el arancel Intracuota o extracuota, según sea el caso.

- El arancel Intracuota es el resultante de considerar los siguientes eventos:

1. Si el arancel total resultante del Sistema Andino de Franja de Precios es un valor igual a cero (0%) o un valor inferior a

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_  
 POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN  
 IMPORTADOR: SOLLA S.A.. NIT: 890.900.291, EXPEDIENTE DV121400182

Página 9 de 10

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

10%, el arancel intracuota será cero (0%), ó

0-5 JUN 2015

0-0-09-57

2. Si el arancel total resultante del Sistema Andino de Franja de Precios es un valor igual o superior a 10%, a este valor se le restan 10 puntos.

- El arancel Extracuota es el mayor gravamen resultante de la comparación entre el 5% (establecido por el MAC) y el arancel total del Sistema Andino de Franja de Precios.

Para el cálculo del arancel extracuota, se deberá además tener en cuenta, si se ha establecido un diferimiento arancelario. En este evento, la comparación se efectuará entre el 5% y el arancel diferido, aplicando el mayor.

Por último, se señala que el Comité de Asuntos Aduaneros y Arancelarios y de Comercio Exterior (Comité AAA) estableció la aplicación para productos sometidos al mecanismo del MAC y la liquidación del arancel para las importaciones originarias y provenientes de los países miembros de Mercosur, de la siguiente forma:

1. Al arancel Nación Más Favorecida se le aplica la preferencia resultante del MAC ("Arancel Intracuota"); y
2. Al arancel resultante de la operación anterior, se le aplica la preferencia proveniente del ACE 59.

A su vez el oficio con radicado No. 20141700242971 de Octubre 22 de 2014 emitido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establece:

- El Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC), se estableció el 16 de febrero de 2004 y el ACE-59 se suscribió el 18 de octubre de 2004. El Gobierno Nacional promulga el Decreto 141 el 26 de enero de 2005, mediante el cual determinó la aplicación provisional del ACE-59, a partir del 1° de febrero de 2005 y finalmente la Ley 1000 del mismo año, incorporó definitivamente el ACE-59 en el ordenamiento jurídico nacional.
- Lo anterior indica que en el momento del cierre de las negociaciones con MERCOSUR el MAC estaba vigente. Además en los decretos mencionados no se incluye ninguna disposición que derogue el MAC, o prohíba la aplicación de instrumentos de asignación de cupos de importación vía subastas públicas o se prohíban los requisitos de desempeño. Por lo tanto, la inexistencia explícita y concluyente de esta derogación en el ACE-59, es una prueba de que el MAC y el ACE-59 coexisten dentro de nuestro ordenamiento legal vigente, y en consecuencia este Ministerio considera que el MAC aplica a los países miembros de MERCOSUR.
- En el ACE-59 se definieron los compromisos de reducción arancelaria de Colombia respecto de arancel fijo únicamente, según el Art. 3°, inciso 2 del Acuerdo y Anexo 1, con el cual el Gobierno Nacional busco otorgarle una protección razonable a los productos del SAFF, de cara a las nuevas negociaciones, en el sentido de mantener el arancel variable del mecanismo para los productos que están en el sistema, durante la vida del ACE-59 por lo cual la aplicación de preferencias se circunscribe al componente fijo.
- El Artículo 8° del Decreto 430 determina que las preferencias arancelarias para las importaciones de los productos sujetos a MAC, originarias y provenientes de Chile y de los demás miembros de ALADI, se aplicarán sobre el Arancel intracuota o extracuota, según corresponda, y en concordancia con los respectivos acuerdos. En este sentido, es importante precisar que los países miembros de MERCOSUR hacen parte del tratado de Montevideo de 1980 que dio origen a la ALADI, por lo cual el MAC, si aplica a los miembros de MERCOSUR.
- De igual manera, a partir de 2007 la legislación expedida en el marco del MAC, contempla que las normas que se desarrollen en torno a este mecanismo, no se podrán aplicar de una manera incompatible con los tratados de libre comercio vigentes para Colombia, como lo indica actualmente, el parágrafo del Art 4° del Decreto 4662 de 2010. En consecuencia, si el MAC fuera contrario a cualquier acuerdo comercial, independiente de su naturaleza jurídica, el mecanismo no solo violaría el ACE-59, sino que sería contrario a lo que dispone la normativa que desarrolla las condiciones del MAC.

Derivado de lo anterior se concluye que ninguna disposición del Decreto 430 de 2004 que crea el MAC, ni ninguna de los decretos que desarrollan este mecanismo dispone algo distinto que modifique el ámbito de aplicación, por países o bloques, salvo lo atinente a los países miembros de la CAN.

Considerando las comunicaciones allegadas por parte de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la metodología indicada en el Memorando No. 00058 de Enero 28 de 2009 y lo señalado en el oficio con radicado No. 20141700242971 de Octubre 22 de 2014 emitido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, queda demostrado que para el momento de la presentación y aceptación de la declaración de importación, se tendrá en cuenta lo señalado en el Decreto 430 de 2004.

De lo anterior se puede deducir que la mercancía consistente en maíz amarillo originario de Argentina y amparada en las declaraciones de importación con autoadhesivos No. 01204101904627 de 07/09/2012, 23831016123393 de 29/09/2012 y 01204101904611 de 07/09/2012, está sujeta a la aplicación del acotamiento del 5% contemplado en el Decreto 430 de 2004, por lo tanto este Despacho no acepta los argumentos en que se basa el peticionario.

Por los anteriores hechos y considerandos, este Despacho actuando con base en los principios de eficiencia y justicia consagrados en el Artículo 2 del Decreto 2885 de 1999, NO encuentra procedente efectuar Liquidación Oficial de Corrección a la declaraciones de importación con autoadhesivos No. 01204101904627 de 07/09/2012, 23831016123393 de 29/09/2012 y 01204101904611 de 07/09/2012.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión de Liquidación,



## IV. RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Reconocer personería para actuar al abogado JUAN PABLO CASTAÑO VASQUEZ identificado con C.C. No. 98.668.657 y T.P. 141.058 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la sociedad SOLLA S.A. identificada con NIT. 890.900.291, importador de la mercancía.

**ARTICULO SEGUNDO:** Negar la Solicitud de Liquidación Oficial de Corrección sobre las Declaraciones de Importación con autoadhesivos No. 01204101904627 de 07/09/2012, 23831016123393 de 29/09/2012, 01204101904611 de 07/09/2012, solicitada mediante memorial con Radicado No. 028849 de 28/08/2014, ante este Despacho.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido y decisión del presente Acto Administrativo al declarante, AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO S.A. NIVEL 1 con NIT.890902266-2, a la dirección, CL 8 B CR 65 191 IN 511 ED PUERTO SECO Medellín- Antioquia; y al importador SOLLA S.A. con NIT. 890.900.291, a través de su apoderado JUAN PABLO CASTAÑO VASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 98.668.657, en la dirección, Calle 8 B Carrera 65 - 191 Int.511 ED. Puerto Seco. Medellín - Antioquia, de conformidad con el artículo 567 del Decreto 2885 de 1999, modificado por el Decreto 143 del 23 de Enero de 2006.


**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reconsideración el cual deberá interponerse ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena o ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la notificación de la misma de conformidad con el artículo 515 del Decreto 2885 de 1999 y en concordancia con el artículo 560 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO QUINTO:** Compulsar copia de esta resolución una vez ejecutoriada al GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, para efectos de que sea anexada a las Declaraciones de Importación con autoadhesivos No. 01204101904627-07/09/2012, 23831016123393-29/09/2012, 01204101904611-07/09/2012, a nombre del importador SOLLA S.A. con NIT. 890.900.291.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MARÍA TERESA RAVE SAMRA  
JEFE DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN

  
Proyectó: Noelia Lilliana Omos Soledad.  
Gestor II 30202

  
Revisó: Luis Carlos Jiménez Hernández  
Gestor II 30202





07/07/15  
M2

NIT. 800.251.569 - 7

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

Datos del Remitente		Datos del Envío	
Nombres y Apellidos(Razón Social) DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - 800197268	Identificación 800197268	Numero de Envío 130001776904	Fecha y Hora de Admisión 09/06/2015 23:24:29
Dirección MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-78	Teléfono 6700111 EXT 42381	Ciudad de Origen CARTAGENA BOLIVAR/BOLI VCOL	Ciudad de Destino MEDELLINANTVCOL
Datos del Destinatario		Contenido DV 241 COD 854 ACTO 957 PLA-1448	
Nombre y Apellidos (Razón Social) AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO SA NIVEL 1	Identificación 890902266	Observaciones Pla- 1448 / CALLE 8 CARRERA 85-191 INT 511 EDIFICIO PUERTO SECO	
Dirección CALLE 8 CARRERA 85-191 INT 511 EDIFICIO PUERTO SECO	Teléfono	Centro Servicio Origen 1288 - AGE/CARTAGENA BOLIVAR/BOLI/COL/AV PEDRO HEREDIA # 18 B 2 -04 SECTOR LO AMADOR	

**PRUEBA DE ENTREGA**

130001776904

AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO SA NIVEL 1  
CALLE 8 CARRERA 85-191 INT 511 EDIFICIO PUERTO SECO  
MEDELLINANTVCOL/COLOMBIA

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-78  
CARTAGENA BOLIVAR/BOLIVAR/COL/AV

Notificaciónes \$5.000  
Valor declarado \$5.000  
Valor de seguro \$1.000  
Valor de transporte \$1.000  
Valor de otros servicios \$1.000  
Valor de impuestos \$1.000  
Valor de otros \$1.000  
Valor de otros \$1.000  
Valor de otros \$1.000

DV 241 COD 854 ACTO 957 PLA-1448

AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO SA NIVEL 1  
CALLE 8 CARRERA 85-191 INT 511 EDIFICIO PUERTO SECO  
MEDELLINANTVCOL/COLOMBIA

AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO SA NIVEL 1  
CALLE 8 CARRERA 85-191 INT 511 EDIFICIO PUERTO SECO  
MEDELLINANTVCOL/COLOMBIA

**ENTREGADO A CERTIFICADO POR**

Nombre y Apellidos (Razón Social) ADRIANA PARRA	ALDAIR ADOLFO RODRIGUEZ	
Identificación 1	AUXILIAR OPERATIVO	
Fecha y Hora 11/06/2015 0:00:00	Guía de Certificación 3000200848978	Fecha de Expedición 12/06/2015 17:19:19

07/07/15 113



**CERTIFICADO DE ENTREGA**



NT. 800.251.569-7

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

<b>Datos del Remitente</b>		<b>Datos del Envío</b>	
Nombre y Apellidos (Razón Social) DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - 800197268	Identificación 800197268	Numero de Envío 130001776905	Fecha y Hora de Admisión 09/06/2015 23:24:29
Dirección MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76	Teléfono 6700111 EXT 42381	Ciudad de Origen CARTAGENA BOLIVARIBOLI ICÓL	Ciudad de Destino MEDELLINANTICOL
<b>Datos del Destinatario</b>		Contenido DV 241 COD 654 ACTO 957 PLA-1448	
Nombre y Apellidos (Razón Social) JUAN PABLO CASTAÑO VASQUEZ	Identificación 98868657	Observaciones Pla- 1448 / CALLE 8 B CARRERA 65-191 INT 511 EDIFICIO PUERTO SECO	
Dirección CALLE 8 B CARRERA 65-191 INT 511 EDIFICIO PUERTO SECO	Teléfono	Centro Servicio Origen 1288 - AGE/CARTAGENA BOLIVAR/BOLI/COL/AV PEDRO HEREDIA # 18 B 2 -04 SECTOR LO AMADOR	

**PRUEBA DE ENTREGA**

130001776905

INTER RAPIDISIMO S.A. - 800 251 569 7

Factory from Bogotá

09/06/2015 23:24

Fecha estimada de entrega

12/06/2015 13:00

REMITENTE: JUAN PABLO CASTAÑO VASQUEZ  
CALLE 8 B CARRERA 65-191 INT 511 EDIFICIO PU  
ERTO SECO  
01/MEDELLINANTICOL/COLOMBIA

DESTINATARIO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES DIAN - MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76  
01/MEDELLINANTICOL/COLOMBIA

Valor declarado: \$5.000

Valor de seguro: \$3.000

Valor de transporte: \$1.000

Valor de otros servicios: \$0.000

Valor total: \$9.000

Clasificación: 85188

País de origen: COLOMBIA

País de destino: COLOMBIA

Fecha de expedición: 09/06/2015 23:24:29

Numero de envío: DV 241 COD 654 ACTO 957 PLA-1448

Numero de guía: 3000200648978

Numero de guía de certificación: 3000200648978

Numero de guía de expedición: 3000200648978

Numero de guía de entrega: 3000200648978

Numero de guía de recepción: 3000200648978

Numero de guía de devolución: 3000200648978

Numero de guía de cancelación: 3000200648978

Numero de guía de suspensión: 3000200648978

Numero de guía de reactivación: 3000200648978

Numero de guía de modificación: 3000200648978

Numero de guía de cancelación de envío: 3000200648978

Numero de guía de cancelación de guía: 3000200648978

Numero de guía de cancelación de certificación: 3000200648978

Numero de guía de cancelación de expedición: 3000200648978

Numero de guía de cancelación de entrega: 3000200648978

Numero de guía de cancelación de recepción: 3000200648978

Numero de guía de cancelación de devolución: 3000200648978

Numero de guía de cancelación de reactivación: 3000200648978

Numero de guía de cancelación de modificación: 3000200648978

Fecha de expedición	09/06/2015 23:24:29
Fecha de entrega	12/06/2015 13:00:00
Fecha de recepción	12/06/2015 13:00:00
Fecha de devolución	12/06/2015 13:00:00
Fecha de cancelación	12/06/2015 13:00:00
Fecha de suspensión	12/06/2015 13:00:00
Fecha de reactivación	12/06/2015 13:00:00
Fecha de modificación	12/06/2015 13:00:00
Fecha de cancelación de envío	12/06/2015 13:00:00
Fecha de cancelación de guía	12/06/2015 13:00:00
Fecha de cancelación de certificación	12/06/2015 13:00:00
Fecha de cancelación de expedición	12/06/2015 13:00:00
Fecha de cancelación de entrega	12/06/2015 13:00:00
Fecha de cancelación de recepción	12/06/2015 13:00:00
Fecha de cancelación de devolución	12/06/2015 13:00:00
Fecha de cancelación de reactivación	12/06/2015 13:00:00
Fecha de cancelación de modificación	12/06/2015 13:00:00

11 JUN 11 11:11

11 JUN 11 11:11

**ENTREGADO A**

**CERTIFICADO POR**

Nombre y Apellidos (Razón Social) ADRIANA PARRA	ALDAIR ADOLFO RODRIGUEZ	
Identificación 1	AUXILIAR OPERATIVO	
Fecha y Hora 11/06/2015 0:00:00	Guía de Certificación 3000200648978	Fecha de Expedición 12/06/2015 17:19:19

**División de Gestión Jurídica**  
**Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena**  
**Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales**

**Ref.: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN 957 del 5 de junio de 2015.**

**EXPEDIENTE:** DV121400182  
**RESOLUCIÓN:** 957 del 5 de junio de 2015  
**IMPORTADOR:** SOLLA S.A.  
**NIT:** 890900291

2015 JUN 19 PM 3:22  
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA  
022161

Respetado señor:

En mi calidad de apoderado especial de la sociedad de la referencia por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reconsideración contra la resolución número 957 del 5 de junio de 2015, por medio de la cual el Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena negó la liquidación oficial de corrección para efectos de devolución, esto de conformidad con lo normado en el artículo 515 del decreto 2685 de 1999.

**I. HECHOS**

1. Con declaración aceptada el día , bajo la subpartida 1005.90.11.00, se liquidó un arancel e Iva por un valor resultante de aplicar lo reglado para el arancel extracuota contemplado en el Decreto 4900 de 2011, al momento de la presentación de la mencionada declaración de importación se multiplicó el índice sobre el 5% por concepto de arancel, configurándose un pago en exceso,

115  
73

ya que dichas mercancías están sujetas al acuerdo CAN-MERCOSUR, razón por la cual el valor correcto a cancelar era un arancel del 0%, que es el resultado de liquidar el índice por el arancel variable.

2. Lo anterior, de conformidad con el memorando 0211 del 03 abril de 2007 emitido por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN, la cual estableció que si el descuento del MAC resulta menos favorable a la preferencia que corresponda bajo el Acuerdo CAN-MERCOSUR, es de aplicación preferente el acuerdo por ser de superior jerarquía y por el compromiso Internacional existente a cargo de Colombia.
3. El 21 de julio de 2009, la Dirección Seccional de Aduanas de Buenaventura, a través de un correo electrónico, solicitó a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, mayor claridad acerca de la viabilidad o no de dar aplicación al arancel extra cuota definido en el Decreto 430 de 2004, cuando el arancel del Sistema Andino de Franja de Precios, fijado mediante circular por el Director de Aduanas quincenalmente es 0% para mercancías provenientes de la CAN.
4. El 03 de septiembre de 2009, con oficio 100-210-227-340, en respuesta a la anterior solicitud la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, indicó:

*"(...)Para efectos de la liquidación del arancel de mecanismo para la importaciones de países con los cuales Colombia tiene acuerdos vigentes, en particular en el marco de la negociación CAN-MERCOSUR, este Ministerio se permite ratificar lo manifestado en comunicaciones de febrero de 2005 y 31 de mayo de 2007, en los cuales se señala que "... Si el descuento aplicable bajo el MAC resulta menos favorable a la preferencia que corresponda bajo el Acuerdo mencionado, es de aplicación preferente la segunda, habida*

166

*cuenta de la superior jerarquía que detenta el Decreto 141 de 2005, y el compromiso internacional existente a cargo de Colombia". En consecuencia al liquidar el arancel deberá primar el que resulte más favorable al país con el que Colombia tenga el Acuerdo Internacional Vigente".*

5. Posteriormente, para ratificar la postura de la entidad nuevamente la Dirección Seccional de Buenaventura, consultó a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, misma que respondió con oficio N°100227342- 0346 del 19 de marzo de 2014 adjunto a este escrito, así:

*(...) En conclusión, teniendo en cuenta los antecedentes y la diferentes disposiciones sobre el tema, este despacho considera que se debe efectuar una comparación entre la preferencia aplicable en virtud del acuerdo en cuestión, y cualquier otro arancel que Colombia estuviese aplicando a terceros países, otorgando las más favorables de acuerdo con la ley..."*

6. El 28 de agosto de 2014, el suscrito, en su calidad de apoderado de la sociedad **SOLLA S.A.**, presentó escrito **radicado bajo el número 029849**, mediante el cual se solicitó, al Jefe de la División de Gestión de Liquidación, proferir Liquidación Oficial de Corrección.
7. Mediante **Resolución No. 957 de 5 de junio de 2015**, sujeto de este recurso, el Jefe de la División de Gestión de Liquidación negó la Liquidación Oficial de Corrección para efectos de devolución respecto de la declaración sujeto de solicitud.

**II. RESPUESTA, OBJECIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**1. LA DIAN SE EQUIVOCA, EL MAC NO ES COMPATIBLE CON EL ACE 059.**

**ESTO NO ES UNA DECISIÓN DE ENTIDAD.**

Señores con respeto lo decimos, esto no es una discusión entre normas de igual jerarquía, tal y como lo pretende hacer ver la División de Gestión de Liquidación, con la cita de un oficio emitido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a la consulta elevada por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Dian, respecto a las aplicaciones de los productos sujetos al Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios –MAC- frente al Acuerdo CAN – Mercosur, el cual establece los siguiente:

*“El Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC) se estableció el 16 de febrero de 2004 y el ACE-59 se suscribió el 18 de octubre de 2004. El Gobierno Nacional promulga el Decreto 141 del 26 de enero de 2005, mediante el cual determino la aplicación provisional del ACE-59, a partir del 1° de febrero de 2005 y finalmente la ley 1000 del mismo año, incorporo definitivamente el ACE-59 en el ordenamiento jurídico.*

*Lo anterior indica que en ese momento del cierre de la negociación con MERCOSUR el MAC estaba vigente. Además en los decretos mencionados no se incluye ninguna disposición que derogara el MAC o prohíba la aplicación de instrumentos de asignación de cupos de Importación vía subastas públicas o se prohíba los requisitos de desempeño. Por lo tanto, la inexistencia explícita y concluyente de esta derogación en el ace- 59, es una prueba de que el MAC y el ACE-59 coexistan de nuestro ordenamiento legal vigente, y en consecuencia este Ministerio considera que el MAC aplica a los países miembros del CAN” (sub. fuera de texto)*



118

Lo manifestado es contrario a derecho, el manifestar que no existe norma que prohíba la aplicación de dichos decretos, contradice de manera grave lo señalado en el artículo 5 del ACE 59 CAN – MERCOSUR, el cual establece lo siguiente:

***"Artículo 5.- Las Partes Signatarias no podrán adoptar gravámenes y cargas de efectos equivalentes distintos de los derechos aduaneros que afecten al comercio amparado por el presente Acuerdo. En cuanto a los existentes a la fecha de suscripción del Acuerdo, sólo se podrán mantener los gravámenes y cargas que constan en las Notas Complementarias, los que se podrán modificar pero sin aumentar la incidencia de los mismos. Las mencionadas Notas figuran en el Anexo III.***

*Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualquier otro recargo de efecto equivalente que incidan sobre las importaciones originarias de las Partes Signatarias. No están comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando sean equivalentes al costo de los servicios prestados ni los derechos antidumping o compensatorios."(Sub fuera de texto)*

Partiendo de esto y verificado el ANEXO III, del acuerdo enunciado, se puede concluir que dicha figura (MAC), no hace parte de las exclusiones, por lo que no puede ser aplicado los decretos enunciados como justificación para un pago de mayores tributos a los negociados en el tratado internacional.

El hecho de que el tratado internacional no pueda afectarse en su validez por una norma interna, se deriva del principio de buena fe y de cumplimiento de los compromisos adquiridos que constituyen principios de *ius cogens* codificados por la Convención de Viena. Esta dispone en su art. 53 que:

***"Son normas que no admiten acuerdo en contrario y que sólo pueden ser modifica por una norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter"***

Por otro lado, el cumplimiento de los tratados no puede ser alterado por una ley o una reforma constitucional posterior, ya que las condiciones de validez del tratado son

119  
23

impuestas por el ordenamiento internacional, limitándose el ordenamiento jurídico interno sólo a determinar las condiciones de su aplicabilidad. Entonces, una vez autorizada su aplicación es nuevamente el derecho internacional el que determina la forma en que se aplican sus normas. Al efecto, el art. 27 de la Convención de Viena dispone:

**"Una parte no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación de incumplimiento de un tratado"**

También debemos tener claro que de acuerdo a lo expresado anteriormente, no son aplicables a las normas internacionales los criterios utilizados en derecho interno para el caso de conflicto entre ellas. Esto es, los criterios de **jerarquía, cronológico y de especialidad**, lo anterior por no existir prevalencia jerárquica entre la ley y el tratado, por lo que ambas serán igualmente válidas aunque entren en conflicto. El tratado no determina la nulidad de las normas de derecho interno, sólo su prevalencia en aplicación, ya que así lo determina el derecho internacional.

Queremos recordar a la División de Gestión Jurídica, de la manera más respetuosa posible, que el ACE 59 se rige por el principio de derecho internacional de **"PACTA SUNT SERVANDA"**, razón por la que no se entiende su decisión de no aplicar lo consagrado en el ACE 59, esto antes de emitir pronunciamiento, lo anterior se fundamenta en el artículo 6 del tratado en comento, el cual establece que:

**Artículo 6.-** Las Partes Signatarias no mantendrán ni introducirán nuevas restricciones no arancelarias a su comercio recíproco.

Mediante el Oficio N° 070637 del 15 de octubre del 2004, emitido por La Subdirectora de Gestión Técnica Aduanera, esta entidad se pronuncia frente al principio de derecho internacional de **"PACTA SUNT SERVANDA"**

*"Sobre el particular y atendiendo a los argumentos relativos a la aplicación de los principios de "Trato Nacional" y "Pacta Sunt Servanda" en los acuerdos internacionales de comercio, atentamente le aclaro:*

*La consagración del principio de trato nacional sobre los productos originarios de países miembros del Acuerdo de Cartagena (CAN) y del Tratado de Montevideo*

120

*(Aladi) implica un tratamiento igual para las mercancías nacionales e importadas, originarias de cualquier país miembro de la subregión, sin que para su aplicación se requiera de normas adicionales con el objeto de realizar ajustes de las normas tributarias colombianas, ya que las decisiones que se adopten en desarrollo de tales acuerdos se incorporan directamente a la legislación nacional. Así lo ha entendido la jurisprudencia y, particularmente, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, al señalar que la aplicación del principio de trato nacional está regulada por los mismos acuerdos subregionales que lo consagran, lo que hace que su contenido y alcance no pueda ser modificado para ampliarlo o restringirlo, sino por virtud de reforma al tratado en el que se consigna dicha regulación.” (sub. fuera de texto)*

## **2. LA DIAN SE EQUIVOCA AL NO APLICAR LA FORMULA CORRECTAMENTE.**

El Jefe de la División de Gestión de Liquidación, en la página 8 de la resolución, objeto del presente recurso, manifestó lo siguiente:

*“(…)*

*Considerando las comunicaciones allegadas por las Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la metodología indicada en el memorando N° 00058 de enero 28 de 2009 y lo señalado en el oficio N° 20141700242971 de octubre de 2014 emitido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, queda demostrado que para el momento de la presentación y aceptación de la declaración de importación con autoadhesivo N° de, está sujeta a la aplicación del acotamiento del 5% contemplado en el Decreto 430 de 2004, por lo tanto este Despacho no acepto los argumentos en que se basa el peticionario.”*

Para dar inicio a nuestras consideraciones partimos de la línea argumentativa de la entidad, la cual resuelve la solicitud de liquidación oficial en los párrafos arriba mencionados, los cuales a todas luces evidencian una ausencia de fuerza normativa.

121  
76

Así las cosas, se evidencia que existe un **INDEBIDA MOTIVACION** de la resolución aquí recurrida, por las siguientes razones:

- a. El memorando 211 de 2007 está fundamentado en el decreto 430 de 2004, norma que creó el MAC.
- b. El memorando en mención, se debe aplicar porque está basado en el Decreto Decreto 430 de 2004 (hoy vigente) y solo cumple la función de establecer el manejo de los aranceles para el año 2012 y no es el crea el Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC).
- c. La resolución 957 de 5 de junio de 2015, omite un tratado de libre comercio **MERCOSUR** (ACE 059) por lo viola la Constitución Nacional ostensiblemente, toda vez que aplica una norma Nacional sobre un norma supranacional.
- d. Desconoce e inaplica sentencias de las altas cortes donde regula puntualmente el tema.
- e. La resolución aquí recurrida no explica y menos argumenta, cuál es la fórmula correcta de liquidar el arancel, desconociendo los parámetros indicados por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, quien definió la forma en la cual se debe liquidar el arancel para productos **provenientes de países miembros del acuerdo CAN-MERCOSUR**, en el numeral 4.2 del acta 209 del comité de asuntos aduaneros, arancelarios y de comercio exterior, de fecha 5 de octubre de 2009:

“4.2. Metodología utilizada por la DIAN para la liquidación del arancel para productos con Sistema Andino de Franja de Precios-SAFP- suspendido en mercancías originarias de los Países Miembros de CAN-MERCOSUR y de Chile. (Franja de leche, maíz amarillo, maíz blanco, soya y arroz).

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) explicó la metodología utilizada para la liquidación del arancel para cada uno de los productos con Sistema de Franjas de Precios –SAFP que tienen suspendida la aplicación del SAFP para mercancías originarias de los países miembros de la CAN-MERCOSUR.

Señaló como a partir de la Sesión 205 de mayo 26 de 2009, en la cual para el caso de la leche y el lactosuero se unificaron los criterios y se definió que la forma correcta de liquidar era tomando el menor arancel que resulte entre el arancel actual (arancel aplicado a terceros países) y el arancel base multiplicado por la desgravación correspondiente al acuerdo (fijo menos preferencia) más el arancel variable a la fecha.

Se aclaró que a la fecha de la presente Sesión esta metodología de liquidación se viene aplicando para todos los productos (leche, maíz amarillo, maíz blanco y soya) que no poseen arancel fijo a excepción del arroz y el cual se liquida tomando el arancel base multiplicado por la desgravación más la diferencia entre el arancel fijo y el arancel base.

informó que a la fecha no se ha dado ningún tipo de reclamación de parte de los países miembros del MERCOSUR, por la metodología adoptada por Colombia para la liquidación del arancel para la importación de leche, maíz

7712

amarillo, maíz blanco, soya y arroz, provenientes de los países miembros de este Acuerdo.

(...)"

f. La División de Gestión de Liquidación viola el parágrafo del artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 y esto constituye una falta disciplinaria.

g. El parágrafo del artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 señala que:

"Los conceptos emitidos por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias o de la legislación aduanera o en materia cambiaria en asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la DIAN y por ende de su obligatoria observancia."

La División de Gestión de Liquidación, con una evidente falta de técnica jurídica también, decide desconocer la siguiente doctrina de la entidad:

El memorado 00211 de abril 03 de 2007 emitido por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y la Subdirección de Comercio Exterior, señaló:

"con el fin de determinar el criterio de aplicación de la preferencia arancelaria de los productos sujetos al Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP) y al mismo tiempo al mecanismo de Subasta y de Administración de Contingentes (MAC) en el marco del acuerdo CAN-MERCOSUR, se realizan las siguientes operaciones:

124

Para las importaciones de maíz amarillo, originarias y procedentes de los países con los cuales se negoció el acuerdo CAN-MERCOSUR deberán liquidarse los derechos que resulten de la aplicación del citado Acuerdo contenido en el Decreto 141 de 2015, el cual fue recogido con la ley 1000 de 2005.

Por lo anterior, si como resultado de la aplicación del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP) se obtiene un gravamen del 0% para el caso del maíz amarillo, no se tendrá en cuenta el acotamiento del 5% señalado en el Decreto 430 de 2004, dado que por una parte, no fue considerado dentro de la negociación del Acuerdo, CAN-MERCOSUR y por otra, por efecto del acuerdo se ha pactado una tarifa preferencial que se aplica sobre el arancel resultante del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP)..”

El Oficio 100-210-227-340 del 3 de septiembre de 2009, donde la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera responde lo siguiente:

*“.... Los parámetros para la liquidación del arancel de los productos que se encuentran en el Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC), los ha señalado el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

*Al respecto con el oficio del 4 de diciembre de 2007, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural emitió concepto para dar claridad a la aplicación del párrafo del artículo 4° del Decreto 4676 de 2007, señalando lo siguiente:*

28/12

*" Para efectos de la liquidación del arancel de mecanismo para la importaciones de países con los cuales Colombia tiene acuerdos vigentes, en particular en el marco de la negociación CAN-MERCOSUR, este Ministerio se permite ratificar lo manifestado en comunicaciones de febrero de 2005 y 31 de mayo de 2007, en los cuales se señala que "... Si el descuento aplicable bajo el MAC resulta menos favorable a la preferencia que corresponda bajo el Acuerdo mencionado, es de aplicación preferente la segunda, habida cuenta de la superior jerarquía que detenta el Decreto 141 de 2005, y el compromiso internacional existente a cargo de Colombia". En consecuencia al liquidar el arancel deberá primar el que resulte más favorable al país con el que Colombia tenga el Acuerdo Internacional Vigente".*

**Por otra parte, la Jefe de la Oficina de Asuntos Legales Internacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante Memorando del 24 de octubre de 2007 expide con anterioridad al Decreto en comento, dispuso lo siguiente:**

*" ..... En opinión de esta oficina el MAC no es aplicable a las importaciones provenientes de MERCOSUR". Lo anterior lo argumento sobre los siguiente: " 1) El mecanismo que consagra el Decreto no fue expresamente acordado entre las partes dentro de las barreras arancelarias que iban a ser desgravadas. 2) El MAC fue excluido del texto del acuerdo, toda vez el mencionado acuerdo solo se refiere a los aranceles consignados en su texto como aquellos*



126

*susceptibles a ser mantenidos provisionalmente, aunque posteriormente fueran a ser desgravados ...."*

El oficio No. 100227342-0346 del 19 de marzo de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera donde se expone lo siguiente:

*"... En atención a la consulta de la referencia, realizada por correo electrónico en fecha del 5 de marzo de 2014, mediante el cual se solicita aclaración del gravamen aplicable al maíz amarillo subpartida arancelaria 1005.90.11.00, al amparo del acuerdo CAN-MERCOSUR versus MAC durante el período 2011, 2012 y 2013.*

*Para dar claridad en la aplicación del Mecanismo MAC, se realiza un resumen general frente a lo establecido mediante el decreto 430 de febrero 16 de 2004, con el cual se creó un contingente de asignación estacional con el que fijo un volumen estimado de importaciones por subpartida arancelaria, que son maíz amarillo (1005.90.11.00), maíz blanco (1005.90.12.00) y frijol soya (1201.00.90.00), teniendo como supuesto que para cada subasta, su tamaño y vigencia serian establecidos por la Comisión Interinstitucional del MAC.*

*(...) Con el Decreto 141 de 2005, se estableció el acuerdo comercial CAN-MERCOSUR, en dicho acuerdo no se negoció la aplicación del Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC). Sin embargo, a las importaciones de maíz amarillo, cuando al aplicar el sistema Andino de franja de precios y el acuerdo Mercosur daba como resultado un gravamen del 0% se realizaba una comparación entre este arancel y el 5% fijando*

12.  
79

*mediante el Decreto 430 de 2004 (MAC), dando como resultado siempre la aplicación del mayor gravamen de esta comparación (...)*

*(...) En conclusión, teniendo en cuenta los antecedentes y la diferentes disposiciones sobre el tema, este despacho considera que se debe efectuar una comparación entre la preferencia aplicable en virtud del acuerdo en cuestión, y cualquier otro arancel que Colombia estuviese aplicando a terceros países, otorgando las más favorables de acuerdo con la ley..."*

De lo expuesto, se evidencia que las mercancías sujetas al acuerdo CAN-MERCOSUR y cuyo Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP) haya obtenido un gravamen del 0% circular emitida por el Director de Aduanas de la entidad, correspondiente al periodo de aceptación de la declaración, no será aplicable el acotamiento del 5% contemplado en el numeral 4 del artículo 3° del decreto 430 de 2004.

Así las cosas, no logramos entender por qué, si ya existía una forma de liquidar el arancel de mercancías provenientes de países miembros del acuerdo CAN-MERCOSUR, el Jefe de la División de Gestión de Liquidación no las observó y se empeñó en decir que el arancel se liquida de acuerdo al Decreto Nacional, evidenciándose un claro desconocimiento de la jerarquía normativa.

En casos similares, la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN** a través de la **División de Gestión de Liquidación Aduanera de Buenaventura** profirió en el mismo sentido los siguientes actos administrativos:

1. Resolución 1028 del 20 de mayo de 2014	10. Resolución 1490 del 29 agosto de 2014
2. Resolución 1939 del 12 de diciembre de 2014	11. Resolución 1371 del 05 de agosto de 2014
3. Resolución 1705 del 28 octubre de 2014	12. Resolución 1417 del 13 agosto de 2014
4. Resolución 2008 del 29 diciembre de 2014	13. Resolución 1570 del 23 de septiembre de 2014
5. Resolución 1287 del 15 julio de 2014	14. Resolución 1286 del 15 julio de 2014
6. Resolución 1368 del 01 agosto de 2014	15. Resolución 1379 08 de agosto de 2014
7. Resolución 1331 del 23 de julio de 2014	16. Resolución 1298 del 16 de julio de 2014
8. Resolución 1418 del 13 de agosto de 2014	17. Resolución 1950 del 17 de diciembre de 2014
9. Resolución 1369 del 01 de agosto de 2014	18. Resolución 1963 del 19 de diciembre de 2014

Dichas Resoluciones de Liquidación Oficial de Corrección, reconocieron en todas y cada una de ellas que existió pago en exceso, al considerar que la mercancía consistente en "MAÍZ AMARILLO", está amparada por el acuerdo CAN – MERCOSUR, razón por la cual el arancel que debían pagar dicha mercancía era del 0%, donde se extrae como argumento principal que:

"(...) la mercancía amparada en las declaraciones de importación tema del presente análisis, no están sujetas a la aplicación del acotamiento del 5%

124  
OK

definido en el Decreto 430 de 2004, toda vez que las mismas se encuentran amparadas en los beneficios contemplados en el Acuerdo de Complementación Económica N° 59 CAN-MERCOSUR (...)"

### 3. PRINCIPIO DE JUSTICIA.

Como consecuencia de lo acreditado con los antecedentes expuestos y anexos aportados con el presente documento, realizó un pago en exceso, que deberá ser reconocido y restituido en los términos establecidos por la Ley, en particular de lo previsto en los literales a) el artículo 548 y 551 del Decreto 2685 de 1999.

El literal b) del artículo 2 del Decreto 2685 de 1999 consagra:

"Principio de justicia: Los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma Ley pretende. También deberán tener presente que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo detectar la introducción y salida de mercancías sin el cumplimiento de las normas aduaneras."

En virtud de todas las razones expuestas anteriormente, amablemente ruego, se sirva revocar la decisión tomada por el Jefe de la División de Liquidación y en su lugar ordenar preferir la liquidación oficial de corrección.

### III. PETICIONES.

**Respetuosamente solicitamos que:**

1. Se acojan los argumentos expuestos en este escrito y en consecuencia revoque la decisión de negar la Liquidación Oficial de Corrección para efectos de devolución.
2. Como consecuencia de la revocatoria, se profiera la solicitada liquidación de corrección en los términos del escrito radicado el pasado 28 de agosto de 2014

**IV. PRUEBAS.**

Se solicita que se decreten y practiquen las siguientes pruebas a petición de parte:

1. Se oficie a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, División de Gestión de Liquidación Aduanera ubicada en la Calle 3 No. 2 A 18 en la ciudad de Buenaventura, para que, con destino al proceso, envíe copia íntegra de los actos administrativo que reposa en sus archivos bajo el número de resolución y sus respectivos soportes:

1. Resolución 1028 del 20 de mayo de 2014	10. Resolución 1490 del 29 agosto de 2014
2. Resolución 1939 del 12 de diciembre de 2014	11. Resolución 1371 del 05 de agosto de 2014
3. Resolución 1705 del 28 octubre de 2014	12. Resolución 1417 del 13 agosto de 2014

4. Resolución 2008 del 29 de diciembre de 2014	13. Resolución 1570 del 23 de septiembre de 2014
5. Resolución 1287 del 15 julio de 2014	14. Resolución 1286 del 15 julio de 2014
6. Resolución 1368 del 01 agosto de 2014	15. Resolución 1379 08 de agosto de 2014
7. Resolución 1331 del 23 de julio de 2014	16. Resolución 1298 del 16 de julio de 2014
8. Resolución 1418 del 13 de agosto de 2014	17. Resolución 1950 del 17 de diciembre de 2014
9. Resolución 1369 del 01 de agosto de 2014	18. Resolución 1963 del 19 de diciembre de 2014

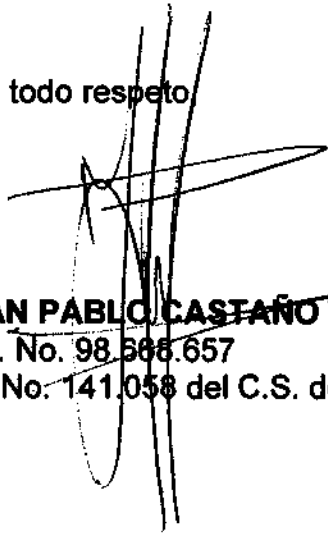
#### IV. ANEXOS

1. Copia del Memorando 211 del 3 de Abril de 2007.
2. Copia del Memorando 00058 del 28 de enero de 2009.
3. Copia del Memorando del 24 de octubre de 2007 del Ministerio de Comercio Industria y Turismo.
4. Copia del Acta 209 del comité de asuntos aduaneros, arancelarios y de comercio exterior, de fecha 5 de octubre de 2009.

#### V. NOTIFICACIONES

Calle 8B no. 65 – 191 Ed. Puerto Seco Of 511 en la Ciudad de Medellín departamento de Antioquia, Correo electrónico para notificación: juan.castano@malco.com.co, Teléfono Directo: (574) 352 13 13 Ext. 182

Con todo respeto



**JUAN PABLO CASTAÑO VÁSQUEZ**  
C.C. No. 98.586.657  
T.P No. 141.058 del C.S. de la J.

**PRESENTACION PERSONAL**

Notaria  
Veinte  
Medellin

Este memorial dirigido a: DIAN

Fu  presentado personalmente ante el suscrito NOTARIO por:  
**CASTA O VASQUEZ JUAN PABLO**

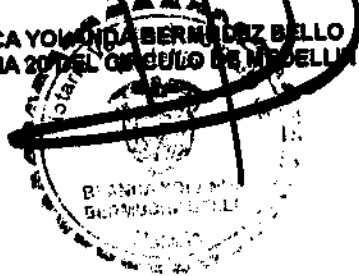


JC

Identificado con: C.C. 99999957  
Tarjeta Profesional No.: 141059 del C.S.J.  
Medellin 17/06/2015 a las 09:44:13 p.m.

hybybg0f0rbr1g

**BLANCA YOLANDA BERNALDEZ BELLO**  
NOTARIA 20 DEL CIRCULO DE MEDELLIN





25133

RV: URGENTE CONSULTA MAC y CAN-MERCOSUR Liquidación Buenaventura. Página 1 de 1

RV: URGENTE CONSULTA MAC y CAN-MERCOSUR Liquidación Buenaventura

Angela Rocío Bonilla Campaz  
Enviado el: miércoles, 12 de marzo de 2014 05:17 p.m.  
Para: Juan Felipe Meneses Montes; María Cristina Vega Carvajal; María Del Carmen Rubio Salazar

De: Moisés Wilson Palomeque García  
Enviado el: martes, 11 de marzo de 2014 05:44 p.m.  
Para: Ángela Rocío Bonilla Campaz  
Cc: Yamile Adalra Yepes Londoño  
Asunto: RE: URGENTE CONSULTA MAC y CAN-MERCOSUR Liquidación Buenaventura

Buenas tardes, doctora Ángela Rocío.

En razón a los antecedentes, la consulta está actualmente en proceso de revisión en el despacho de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y se espera tener una respuesta lo más pronto posible.

Cordial saludo,

MOISÉS WILSON PALOMEQUE GARCIA  
Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

De: Ángela Rocío Bonilla Campaz  
Enviado el: lunes, 10 de marzo de 2014 04:26 p.m.  
Para: Moisés Wilson Palomeque García  
CC: Juan Felipe Meneses Montes; María Cristina Vega Carvajal; María Del Carmen Rubio Salazar  
Asunto: RV: URGENTE CONSULTA MAC y CAN-MERCOSUR Liquidación Buenaventura

Buen día Dr. Palomeque

Estoy a la espera de la respuesta a la consulta elevada, te solicito me colabores, pues tengo actualmente más de 30 solicitudes de liquidación Oficial en este sentido.

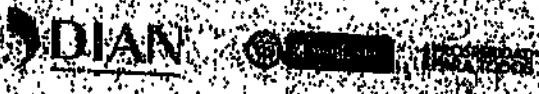
Gracias

Ángela

De: Ángela Rocío Bonilla Campaz  
Enviado el: miércoles, 05 de marzo de 2014 04:09 p.m.  
Para: Moisés Wilson Palomeque García  
Cc: Yamile Adalra Yepes Londoño  
Asunto: URGENTE CONSULTA MAC y CAN-MERCOSUR Liquidación Buenaventura

Buenaventura Marzo 05 de 2014

Doctor  
MOISÉS WILSON PALOMEQUE GARCIA  
JEFE COORDINACION DEL SERVICIO DE ARANCEL



De: Angela Rocío Bonilla Campuz  
Enviado el: Jueves, 24 de febrero de 2014 03:54 p.m.  
Para: Moisés Wilson Palomeque García  
CC: Juan Felipe Meneses Montes; María Cristina Vega Carvajal; María Del Carmen Rubio Salazar  
Asunto: RVI: MAC Y CAN+MERCOSUR

Buenaventura, Febrero 24 de 2014

Doctor  
MOÍSES WILSON PALOMEQUE GARCÍA  
JEFE COORDINACIÓN DEL SERVICIO DE ARAÑAL

Cordial Saludo

A través del presente me permito enviar en archivo adjunto (por considerar puede ser de su interés), Oficio Paratario No. 340 del 09 de septiembre de 2009 con respecto a las importaciones de Maíz Amarillo al amparo del Acuerdo CAN-MERCOSUR y MAC, considerando interpretaciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Jefe de la OALI del Ministerio de Comercio Industria y Turismo en el cual se concluye que si el descuento del MAC resulta menos favorable a la preferencia que corresponde bajo el Acuerdo CAN + MERCOSUR es de aplicación preferente el Acuerdo por ser de superior jerarquía y por el compromiso internacional existente a cargo de Colombia.

La anterior consideración fue tenida en cuenta en el Análisis de Solicitudes de Liquidación Oficial para efectos de Devolución toda vez que la tarifa arancelaria registrada en las Circulares emitidas por el Director de Aduanas de la DIAN concernientes a los Gravámenes Ad-valorem aplicables a productos agropecuarios de referencia sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos fue mas favorable que el acotamiento del que había el MAC.

En espera de sus comentarios.

Angela Rocío Bonilla Campuz  
División de Gestión de Liquidación  
Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura  
Calle 3 N° 2 A-18  
Teléfono 2422405 - 05 Extensión 71412  
Buenaventura



134  
84

Asunto: Ref Consulta Maiz Amarillo

De: jmeneses@qian.gov.co

Fecha: Mar 21 de Julio de 2008 3:07 pm

Para: Diana Carolina Diaz B. <ddiaz@qian.gov.co>

Prioridad: Normal

Confirmación de lectura: solicitada

Opciones: Ver encabezado completo Vista preliminar

Cordial Saludo Doctor

Tengo en mi haber de expedientes, Declaraciones de importación con aceptaciones algunas del 2006, 2007 y 2008 amparando mercancía consistente en el Maiz Amarillo.

Esta mercancía se encuentra amparada bajo el Acuerdo ACE-59 y regulada adicionalmente por el Decreto 430 de 2004 sobre la Administración de contingentes.

En todos los casos se está declarando Maiz amarillo sin Bono BSA por lo que se ha generado una liquidación de tributos basada en el Arancel Extracontábil.

En estos casos particulares, el SAFF quincenal quedó en 0% por lo que de acuerdo con el Decreto 430, el arancel extracontábil es el mayor gravamen que resulta de la comparación entre el arancel SAFF y el 5%. (Es decir que el arancel a tomar es el de 5%). A este 5% se le aplica la preferencia Arancelaria del Acuerdo Comercial donde finalmente termina liquidando un arancel de 3.3%.

El importador aduce solicitud de Liquidación Oficial de Corrección explicando que el arancel que debió pagar en su debido momento es 0% y no 3.3% (Para el caso en concreto) fundamentado en los siguientes puntos:

Memorando 211 de Abril 03 de 2007 expedido por la Subdirección Técnica Aduanera y la Subdirección de Comercio Exterior, que en su parágrafo 39 indica: "Por lo anterior, el resultado de la aplicación del Mecanismo del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFF) se obtiene un gravamen del 5% en el caso del maiz amarillo, no se tendrá en cuenta el arancel señalado en el Decreto 430 de 2004, dado que por una parte no fue considerado dentro de la negociación del acuerdo CAN-MERCOSUR y por otra parte el efecto del acuerdo se ha pactado una tarifa preferencial que se aplica sobre el arancel resultante del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFF)".

Memorando del 24 de Octubre de 2007 expedido por la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En opinión de esta oficina, el MAC no es aplicable a las importaciones provenientes de los países miembros de MERCOSUR lo anterior, lo argumentamos principalmente en lo siguiente: 1) El Mecanismo que consagra el Decreto 430 es expresamente acordado entre las partes dentro de las barreras arancelarias que iban a ser desgravadas 2) el MAC fue excluido del texto del acuerdo, toda vez que el acuerdo se refiere solamente a los aranceles consignados en su texto como aquellos susceptibles a ser mantenidos provisionalmente aunque posteriormente fueran a ser desgravados.

La No. 176 Virtual Extraordinaria del Comité Triple A del 1 de Noviembre de 2007, que en el numeral 3.2, párrafo cinco se indica:

Se aclara además que la recomendación positiva emitida por el MACIT y los Asesores del Consejo Superior de Comercio Exterior esta sujeta a que el respectivo Decreto refleje el concepto emitido por el Comité de Asesores Legales Internacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Según el cual las importaciones de MERCOSUR no pueden estar sujetas al MAC por cuanto el acuerdo CAN-MERCOSUR (ACE 59) no contempla excepciones respecto a este mecanismo, por lo tanto el arancel intrínseco





85-135

OALI-127

MEMORANDO

PARA: EDUARDO MUÑOZ  
Viceadministrador de Comercio Exterior

SANTIAGO QEMBRANO  
Director de Integración Económica

DE: MARIA EUGENIA LLORENDA  
Jefe Oficina de Asuntos Legales Internacionales

ASUNTO: Aplicación del MAC a los países del ACE-59

FECHA: Bogotá, D.C., 24 de octubre de 2007

Con el fin de dar respuesta a la comunicación del pasado 14 de septiembre de la Federación Nacional de Avicultores de Colombia (FENAVI) sobre el tema de la referencia y conforme con la reunión sostenida el día martes 16 de octubre de 2007, la Oficina de Asuntos Legales Internacionales, se permite emitir el siguiente concepto sobre el asunto de la referencia:

I. Antecedentes

1. En 2004 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 430 por medio del cual implementó el Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC). Mediante esta norma se estableció que el sistema aplicaría para los productos de maíz

100/07  
23.01.14

Com  
Oct 24-07  
2:28



Subdirección de Comercio Exterior  
Subdirección Técnica Aduanera

MEMORANDO No. 00211

PARA: ADMINISTRADORES ESPECIALES DE ADUANAS, LOCALES DE ADUANAS, DE IMPUESTOS Y ADUANAS, DELEGADOS DE ADUANAS, JEES, DIVISION SERVICIO AL COMERCIO EXTERIOR, SERVICIO DE ADUANAS O QUIENES HAGAN SUS VECES, TÉCNICA ADUANERA Y FUNCIONARIOS INSPECTORES.

DE: SUBDIRECTORAS TÉCNICA ADUANERA Y DE COMERCIO EXTERIOR.

ASUNTO: APLICACIÓN DE LA PREFERENCIA ARANCELARIA EN EL SISTEMA ANDINO DE FRANJAS DE PRECIOS AL AMPARO DE LA NEGOCIACIÓN CAN-MERCOSUR, CON APLICACIÓN DEL MECANISMO DE SUBASTA Y ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES (MAC).

FECHA: 03 ABR 2007

Con el fin de determinar el criterio de aplicación de la preferencia arancelaria de los productos sujetos al Sistema Andino de la Franja de Precios (SAFP) y al mismo tiempo el mecanismo de Subasta y de Administración de Contingentes (MAC) en el marco del Acuerdo CAN-MERCOSUR, se realizan las siguientes aclaraciones:

Para las importaciones de maíz amarillo, originarias y procedentes de los países con los cuales se negoció el acuerdo CAN-MERCOSUR, deberán liquidarse los derechos que resulten de la aplicación del citado Acuerdo, contenido en el Decreto 141 de 2005, el cual fue recogido con la Ley 1090 de 2005.

Por lo anterior, el como resultado de la aplicación del mecanismo del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP) se obtiene un gravamen del 0% para el caso del maíz amarillo, no se tendrá en cuenta el esotamiento del 5% señalado en el Decreto 430 de 2004, dado que por una parte, no fue considerado dentro de la negociación del acuerdo CAN-MERCOSUR y por otra, por efecto del acuerdo se ha pactado una tarifa preferencial que se aplica sobre el Arancel resultante del Sistema Andino de la Franja de Precios (SAFP).

Agradecemos se divulgue ampliamente esta información entre los funcionarios que desarrollan las labores de control en el proceso de importación.

Cordialmente,

*Marta Lucía Benavides Vanegas*  
 MARTHA LUCÍA BENAVIDES VANEGAS  
 Subdirectora Técnica Aduanera (A)  
 D06EY16WLUPEA

*Viviana López López*  
 VIVIANA LOPEZ LOPEZ  
 Subdirectora de Comercio Exterior (A)



136  
86

amarillo, maíz blanco, sorgo, frijol de soya y fibra de algodón, así como para algunos de sus derivados y productos sustitutos.

2. El sistema como tal está compuesto por un contingente anual, un contingente con asignación estacional, un arancel intracuota y un arancel extracuota, entre otros. En síntesis, mediante este sistema el Gobierno define un volumen estimado de importaciones para cada una de las subpartidas arancelarias referidas en el artículo 1. Ese volumen total de importaciones se define como contingente anual. El mencionado contingente anual para cada subpartida arancelaria se distribuye mediante contingentes de asignación estacionales los cuales son subastados entre los importadores que ofrezcan la mejor oferta cuantitativa para voluntariamente acceder a la compra de un monto de producción nacional del producto que corresponde a la clasificación arancelaria cubierta por el MAC. Este monto de la producción nacional en cualquier caso debe ser superior a la proporción definida a partir de la aplicación del Índice Base de Subasta Agropecuaria (IBSA).
3. De conformidad con el artículo 6.3 del decreto mencionado, dichos contingentes de asignación estacional ingresarán al territorio nacional con el pago de un arancel intracuota, el cual será menor al Sistema Arancel de Franja de Precios (SAFP). Para los productos no sujetos a este sistema, el arancel aplicable será el de nación más favorecida.
4. De conformidad con el Acta No. 132 del Comité Triple A se definió que cuando el arancel total del SAFP fuera de 0 a 10%, la aplicación del intracuota implicaría el descuento total del arancel, y que cuando el SAFP fuera mayor a 10%, en virtud de la aplicación del intracuota se descontarían 10 puntos porcentuales del arancel.
5. Por otro lado, el Acta No. 132 estableció que a aquellos importadores que no compren producción nacional de conformidad con el MAC, se les aplique el arancel definido por el SAFP, siendo este arancel

1. Especificamente el MAC aplica a las siguientes subpartidas arancelarias de conformidad con el artículo 1 del decreto 480 de 2004: 1005.90.11.00, 1006.90.12.00, 1008.10.99.00, 1006.20.00.00, 1008.30.00.00, 1008.40.00.00, 1007.00.90.00, 1201.00.90.06, 5201.00.00.10, 5201.00.00.20, 5201.00.00.90

2. Ver Artículo 2 del Decreto 430 de 2004.

3. El importador que ofrezca comprar una mayor proporción de la producción nacional es el beneficiario de la subasta del contingente estacional.



extra cuota de mínimo 6%. En caso de tarifas arancelarias mayores a este porcentaje (6%), el extra cuota corresponderá a aquellas que estén definidas por el SAEP, y/o aquellas aplicadas por la Aduana Colombiana bajo el principio NMF a los productos no cubiertos por el MAC.

6. En 2005 el Gobierno Nacional mediante el Decreto 141 de 2005 puso en vigencia de forma provisional el Acuerdo de Complementación Económica No. 59 (ACE-59) entre Colombia, Ecuador y Venezuela por un lado, como miembros de la Comunidad Andina y Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, por el otro, como miembros del MERCOSUR. El mencionado Acuerdo estableció una zona de libre comercio entre los dos bloques. Este acuerdo fue posteriormente incorporado de forma permanente en derecho interno a través de la Ley 1000 de 2005.

### II. Problema Jurídico:

Es posible aplicar el MAC o cualquier otro requisito de desempeño o mecanismo de absorción de la producción nacional a las importaciones provenientes del MERCOSUR?

### III. Análisis:

El mencionado ACE-59 estableció en su artículo 3: "Las Partes Contratantes conformarán una Zona de Libre Comercio a través de un Programa de Liberación Comercial que se aplicará a los productos originarios y procedentes de los territorios de las Partes Signatarias. Dicho Programa consistirá en desgravaciones progresivas y automáticas, aplicables sobre los aranceles vigentes para la importación de terceros países en cada Parte Signataria, al momento de la aplicación de las preferencias de conformidad con lo dispuesto en sus legislaciones".

Por otro lado, el mencionado artículo 3 del ACE-59 adjunta: "No obstante lo establecido en el párrafo anterior para los productos incluidos en el Anexo I, la desgravación se aplicará únicamente sobre los aranceles consignados en dicho anexo. Para los productos que no figuran en el Anexo I, las





2017

137  
87

preferencias se aplicarán sobre el total de los aranceles incluidos los derechos aduaneros adicionales.

El Anexo 1 al Artículo 3 del ACE-59 establece la desgravación gradual y progresiva de aranceles iniciando en 2005 en promedios del 15 y 20% notificados según cada tipo de producto. De igual manera, el mencionado anexo pone en vigencia el Mecanismo de Estabilización de Precios (MEP) definido de conformidad con la legislación andina por el Sistema Andino de Franjas de Precios (Decisión 371 modificada). El mencionado anexo del ACE-59 menciona que el arancel sujeto a desgravación más el MEP equivalente a la SAFR, no excederá los niveles consolidados de la OMC vigentes a la fecha de su aplicación. Por otro lado, el ACE-59, en sus anexos, establece requisitos de desempeño, mecanismos de absorción de la producción nacional u otros mecanismos de protección distintos a los antes mencionados.

Como se desprende de lo antes expuesto, el ACE-59 no prevé ningún otro tipo de límite adicional a las importaciones provenientes del MERCOSUR diferentes a la aplicación de un arancel puro y simple resultado del proceso de desgravación. Este arancel de acuerdo con el Anexo 1 del ACE-59 es simplemente ajustado de conformidad con un mecanismo de estabilización de precios basado en el Sistema Andino de Franjas de Precios de la OAN.

En este sentido, los requisitos de desempeño o mecanismos de absorción de la producción nacional planteados por el MAC no fueron consagrados por el ACE-59. Una posición consecuente sería interpretar que el MAC no se puede seguir aplicando en el marco del ACE-59, toda vez que no fue incluido en el acuerdo ni en el anexo.

A favor de esta posición está el hecho de que el ACE-59 no estableció excepciones distintas en el proceso de importación de aquella definida en el Anexo 1 del mencionado instrumento con relación al MEP. Así las cosas incluir una obligación adicional no sería compatible con el acuerdo toda vez que no fue expresamente negociada por las partes.

Esto se sustenta adicionalmente en la posibilidad de colegir del texto del artículo 8 del acuerdo, que la preferencia o liberación se aplicará sobre el total de los aranceles, incluidos los derechos aduaneros adicionales. La aplicación del MAC en el contexto del ACE-59, en cualquier caso implicaría que los llamados aranceles intracota y extracota hubieran sido negociados e incluidos en el texto del acuerdo, dentro de las excepciones al mismo como



lo fue el MER. Al no ser así, se entiende que el Gobierno Colombiano se ha restringido voluntariamente a aplicar el MAC y no podría hacerlo, so pena de contrariar sus obligaciones en el tratado Internacional.

A nivel interno, al no haber sido consagrado el MAC en el ACE 59, y al ser éste acuerdo incorporado en el derecho interno a través de la Ley 1000 de 2005, la conclusión lógica es que el Decreto 430 fue total y parcialmente derogado para los efectos de estas importaciones provenientes del MERCOSUR, básicamente porque: 1) El mecanismo que consagra el decreto no fue expresamente acordado por las partes dentro de las barreras arancelarias que iban a ser desgravadas; 2) El MAC fue excluido del texto del acuerdo, toda vez que el mencionado acuerdo sólo se refiere a los aranceles consignados en su texto como aquellos susceptibles ser mantenidos provisionalmente, aunque posteriormente fueran a ser progresivamente desmontados.

Al respecto vale la pena recordar que la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: "si se tiene en cuenta que las leyes aprobatorias de los tratados que celebre el gobierno, que le corresponde expedir al Congreso, son también leyes ordinarias de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del mismo artículo 150 de la Carta Política, se concluye que con éstas el Congreso puede, legítimamente, derogar, modificar o restringir el alcance de una norma".

Resulta pertinente mencionar de forma breve como las consecuencias de permitir la aplicación del MAC en el contexto del ACE 59 llevarían a resultados no previstos por este acuerdo. Es así como al otorgar la posibilidad a un importador para que en forma voluntaria someta al programa del MAC un bien originario del MERCOSUR, tendría como efectos los siguientes: 1) No se respetarían los cronogramas de desgravación en el caso de aranceles Intracuota; 2) Se incentivaría a los importadores de bienes provenientes del MERCOSUR a que utilicen el sistema Intracuota, condicionándolos a consumir producción nacional para importar desde los países de este bloque; 3) Se castigaría injustificadamente a la luz del derecho Internacional a los importadores extracuota, al fijarse un techo arancelario que puede ser igual al NMF y/o que puede implicar que la liberación comercial nunca supere el piso del 5%; y 4) Se haría una discriminación no acordada en el trato entre dos bienes iguales del mismo

Sentencia C-855/96 M.P. FABIO MORÓN DIAZ



202

88 138

origen, esta discriminación podría conllevar a un incumplimiento de la cláusula de nación más favorecida.

Adicionalmente, una correcta interpretación del Decreto 430 valida las anteriores conclusiones. Establece el artículo 9 que las preferencias arancelarias a las que tenga derecho las importaciones de los productos cubiertos por el MAC originarias y provenientes de los países de la ALADI, entre ellos obviamente el MERCOSUR, se aplicarán sobre el arancel intracota y extracota según corresponda y en concordancia con los respectivos acuerdos.

Una primera interpretación del artículo 9 diría que el cálculo de las preferencias arancelarias de los países del MERCOSUR debería haberse una vez se hayan calculado los aranceles intracota y extracota. No obstante esta interpretación no sería coincidente con las obligaciones internacionales de Colombia.

Al respecto la Corte Constitucional ha reiterado que las normas internas se deben leer de manera tal que su sentido armonice al máximo no sólo con los preceptos constitucionales, sino también con las obligaciones internacionales que asisten a Colombia.

En este sentido, la interpretación correcta del artículo 9 sería que como el ACE-58 no prevé nada al respecto, este prevalece sobre el arancel intracota y extracota previsto por el MAC, por lo cual este último no se podría aplicar en tanto constituiría una limitación no prevista al libre comercio entre los dos bloques (CAN-MERCOSUR).

#### IV. Conclusión.

En opinión de esta oficina el MAC no es aplicable a las importaciones provenientes del MERCOSUR.



Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

En el sentido anterior se rinde el presente concepto.

Cordialmente,

*Maria Eugenia Lloreda P.*  
MARIA EUGENIA LLOREDA P.



MinHacienda

PROSPERIDAD PARA TODOS

www.dian.gov.co

100227342 = 0346

CORREO ELECTRÓNICO

Bogotá D.C. 19 MAR 2014

Doctora  
ANGELA ROCÍO BONILLA CAMPAZ  
Jefe División Gestión de Liquidación  
Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura  
Email: [abonillac@dian.gov.co](mailto:abonillac@dian.gov.co)

REF: Solicitud de aclaración del gravamen aplicado en las importaciones de maíz amarillo subpartida 1005.90.11.00 al amparo del Acuerdo CAN-MERCOSUR y MAC mediante correo electrónico del 5 de marzo de 2014.

Cordial saludo, Doctora Angela Rocío.

En atención a la consulta de la referencia realizada por correo electrónico en fecha del 5 de marzo de 2014, mediante el cual solicita aclaración del gravamen aplicable a las importaciones de maíz amarillo subpartida arancelaria 1005.90.11.00 al amparo del Acuerdo CAN-MERCOSUR versus MAC durante el periodo 2011, 2012 y 2013.

Para dar claridad en la aplicación del Mecanismo MAC, se realiza un resumen general frente a lo establecido mediante el Decreto 430 de febrero 16 de 2004, con el cual se creó un Contingente de asignación estacional con el que se fijó un volumen estimado de importaciones por subpartida arancelaria que son maíz amarillo (1005.90.11.00), maíz blanco (1005.90.12.00) y frijol soya (1201.00.90.00) teniendo como supuesto que para cada subasta su tamaño y vigencia serán establecidos por la Comisión Interinstitucional del MAC.

Por lo anterior, aquellas importaciones que se efectuaron en vigencia del citado decreto, ingresaron al territorio nacional con el pago del arancel intra-cuota o extra-cuota, así:

El arancel extra-cuota es el mayor que resulta de la comparación entre el arancel total de Franjas (arancel variable fijado mediante Circular por el Director de Aduanas quinquenalmente) y el 5%.

Fórmula de petición, queja, sugerencia o reclamo al Sistema POSR de la DIAN:  
<http://muleca.dian.gov.co/Web/SolicitudesExternas/DefMenuSolicitudNS.faces>

Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Oficinas 7ª y 8ª BC-24 labo. 40

139  
59



PROSPERIDAD PARA TODOS

www.dian.gov.co

El arancel intra cuota resulta de tener en cuenta los siguientes eventos:

1. Una vez calculado el arancel total del sistema Andino de Franjas de Precios (arancel variable fijado mediante Circular por el Director de Aduanas quincenalmente), si este es mayor de 0% y menor que 10%, se descontará el arancel total de franjas quedando el gravamen en 0%.
2. Si el arancel total del Sistema de Franjas (arancel variable fijado mediante Circular por el Director de Aduanas quincenalmente), es mayor o igual a 10%, se descontará a este gravamen 10 puntos.
3. Si el arancel total del Sistema de Franjas (arancel variable fijado mediante circular por el Director de Aduanas quincenalmente), es 0%, se tomará el arancel extra cuota, y a este se le restarán 5 puntos para obtener el arancel intra cuota, el cual será de 0%.

Con el Decreto 141 de 2005 se estableció el Acuerdo comercial CAN-MERCOSUR en dicho acuerdo no se negó la aplicación del Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC). Sin embargo, a las importaciones de maíz amarillo cuando al aplicar el Sistema Andino de Franja de Precios y el Acuerdo Mercosur daba como resultado un gravamen de 0%, se realizaba una comparación entre este arancel y el 5% fijado mediante el Decreto 430 de 2004 (MAC), dando como resultado siempre la aplicación del mayor gravamen de esta comparación.

Lo anterior se ha visto reflejado en los diferentes Decretos que se han expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con los cuales se determinaron los Aranceles Intra cuota, Extrac cuota y los Contingentes Anuales para la importación de maíz amarillo, maíz blanco y frijol soya en desarrollo del Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC) y su forma de aplicación. A manera de ilustración, se citan a continuación algunos de estos Decretos:

Decreto	Fecha	Vigencia
4300	25-11-2005	01-01-2006 hasta 31-12-2006
3927	08-11-2006	01-01-2007 hasta 31-12-2007
4676	30-11-2007	01-01-2008 hasta 31-12-2008

4301	13-11-2008	01-01-2009 hasta 31-12-2009
4551	23-11-2009	01-01-2010 hasta 31-12-2010
140	21-01-2010	modificó decreto 4551 de 2009
4662	17-12-2010	01-01-2011 hasta 31-12-2011
4630	07-12-2011	01-01-2012 hasta 31-12-2012

Así las cosas el Decreto 480 de 2004, estableció en su artículo 3, lo siguiente:

**Artículo 3° Definición de los Elementos del Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios.** Los elementos del Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC) son:

1. **Contingente Anual:** Es el volumen estimado de importaciones para cada una de las subpartidas arancelarias referidas en el artículo 1° del presente decreto, que se distribuirá anualmente mediante Contingentes de Asignación Estacional entre los importadores que participen en el Mecanismo Público que se crea mediante este decreto.

2. **Contingente con Asignación Estacional:** Es el volumen estimado de importaciones de cada una de las subpartidas arancelarias referidas en el artículo 1° del presente decreto para cada subpasta cuyo tamaño y vigencia serán establecidos por la Comisión Interinstitucional del MAC, creada en el artículo 5° de este decreto, de acuerdo con las recomendaciones de los Consejos de las Cadenas Productivas. Dicho Contingente ingresará al territorio aduanero nacional con el pago del Arancel Intra cuota.

3. **Arancel Intra cuota:** Es el Arancel que pagará el importador que acceda al Contingente con Asignación Estacional, el cual será recomendado por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior al Gobierno Nacional. Su nivel será menor o igual al arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) para los productos sujetos a este sistema, o menor al arancel de Nación más Favorecida, para los demás productos relacionados en el artículo 1° del presente decreto. Dicho nivel será el resultado de restar al Arancel Extra cuota, que se define más adelante, un número de puntos porcentuales.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN:  
<http://muleca.dian.gov.co/WebSolicitudesexterior/DefMenuSolicitudNS.faces>

En ningún caso la tarifa resultante para el arancel Intracuota será superior al arancel notificado por Colombia ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) para el contingente de acceso mínimo de los productos relacionados en el artículo 1° del presente decreto.

4. **Arancel Extracuota:** Es el arancel aplicable a las importaciones de cada una de las subpartidas arancelarias incluidas en el artículo 1° del presente decreto que no ingresen por el Contingente con Asignación Estacional. El Arancel Extracuota no será superior al arancel consolidado por Colombia ante la OMC para la respectiva subpartida arancelaria y cuyo nivel se determinará como se indica a continuación:

- a) Los productos de las subpartidas arancelarias: 1005.90.11.00, 1005.90.12.00, 1007.00.90.00 y 201.00.90.00 pagarán el mayor arancel entre 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios.
- b) En el caso de las subpartidas arancelarias: 1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00, 5201.00.00.10, 5201.00.00.20 y 5201.00.00.90 el Arancel Extracuota será el correspondiente al arancel de Nación más favorecida.

5. **Índice Base de Subasta Agropecuaria (IBSA):** Es la relación entre la demanda por importaciones y la demanda de producción nacional. Se define como se indica a continuación:

$IBSA = Q_i / Q_n$ , donde  $Q_i$  es la demanda de importaciones y  $Q_n$  es la demanda de producción nacional.

Los Consejos de las Cadenas Productivas de los productos a los que se refiere el presente decreto recomendarán al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural un IBSA de referencia.

En las subastas de los Contingentes con Asignación Estacional el instrumento de puja será el IBSA. Dicho contingentes se distribuirán entre los importadores que ofrezcan los menores IBSA de acuerdo con la presente definición.



6. Participantes: Podrán participar en el MAC todos los solicitantes que se inscriban ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Diligenciar el Formulario de Registro de Importadores y Procesadores de Materias Primas Agropecuarias, disponible en la página de Internet de dicho Ministerio;

b) Las personas jurídicas adjuntarán el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido con una anterioridad no mayor a treinta días calendario;

c) Las personas naturales adjuntarán copia de la Matrícula Mercantil y de la Cédula de Ciudadanía.

El registro al que se refiere el presente numeral será válido por un año calendario, antes de cuyo vencimiento deberá ser renovado mediante el cumplimiento de los requisitos mencionados.

En el mismo Decreto, el Arancel Intracuota que se definió así:

Artículo 2º. Aranceles Intracuota: Los productos relacionados en el artículo 1º del presente Decreto ingresarán al territorio aduanero nacional con el pago de los Aranceles Intracuota que se relacionan a continuación:

Para las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00, 1005.90.12.00 y 1201.00.90.00, correspondientes al maíz amarillo, maíz blanco y maíz soya, respectivamente, el Arancel Intracuota será el resultado de deducir hasta diez (10) puntos porcentuales del Arancel Extracuota definido en el Numeral 4. literal a) del Artículo 3º del Decreto 430 de 2004, dependiendo del arancel total que arroje la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) o el Arancel de la Nación Más Favorable (NMF), así:

a) Cuando el arancel total del SAFP sea superior a 0% pero inferior a 10%, se descontará el arancel total del SAFP;

b) Cuando el arancel total del SAFP sea mayor o igual a 10%, se descontarán diez (10) puntos porcentuales;

c) Cuando el arancel total del SAFP sea 0% el descuento será de cinco (5) puntos porcentuales. (la negrilla es nuestra)

Finalmente, en cuanto al arancel Extracuota encontramos que en relación con las Importaciones que superen los Contingentes Anuales establecidos



Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co



MinHacienda

PROSPERIDAD PARA TODOS

en el artículo 1° de los Decretos enmendados en cada año y 140 de 21 de enero de 2010, se les aplica el Arancel Extraordinario establecido en el numeral 4 del artículo 3° del Decreto 140 de 2004, tal como se indica a continuación:

1. Las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00 y 1201.00.90.00, correspondientes al maíz amarillo y al frijol soya, respectivamente, pagarán el mayor arancel entre 5% y el arancel resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios.
2. La subpartida arancelaria 1005.90.12.00 correspondiente al maíz blanco, pagará el arancel de 40%.

En conclusión, teniendo en cuenta los antecedentes y las diferentes disposiciones sobre el tema, este despacho considera que se debe efectuar una comparación entre la preferencia aplicable en virtud del acuerdo en cuestión, y cualquier otro arancel que Colombia estuviese aplicando a terceros países, otorgando la más favorable de acuerdo con la ley.

Sin otro particular, me suscribo

Atentamente,

(Original firmado por)  
YAMILE ADAIRA YEPES LONDOÑO  
Subdirectora de Gestión Técnica Aduanera

(Original firmado por)  
MOISES WILSON PALOMEQUE GARCÍA  
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel



100-210-227

Bogotá, D.C.

03 SET 2009

Doctora ANGELA ROCIO BONILLA CAMARGO  
Jefe División de Gestión de Liquidación  
Dirección Seccional de Impuestos Aduanas de Buenaventura  
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUENAVENTURA  
Calle 3ª No. 2-16/18  
Buenaventura - Valle

BICENTENARIO  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010

CORREO CERTIFICADO

RECEPCION DE DOCUMENTOS  
SIN ANEXOS



Ref.: CONSULTA ARANCEL MAZ AMARILLO

Cordial saludo doctora Angela Rocio

Dando respuesta a la consulta formulada por el funcionario Juan Felipe Meneses Montes a través de correo electrónico del pasado 21 de julio, sobre la aplicación del arancel extracota a las importaciones de maíz amarillo, amparadas en el Acuerdo ACE-59 (CAN-MERCOSUR), me permito hacer las siguientes precisiones:

Los parámetros para la liquidación del arancel de los productos que se encuentran en el Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC), los ha señalado el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Al respecto, con oficio del 4 de diciembre de 2007, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, emitió concepto para dar claridad a la aplicación del parágrafo del Artículo 4º del Decreto 4676 de 2007 señalando lo siguiente:

"Para efectos de la liquidación del arancel de mecanismo para las importaciones de países con los cuales Colombia tiene acuerdos vigentes, en particular en el marco de la negociación CAN-MERCOSUR, este Ministerio se permite ratificar lo manifestado en comunicaciones de febrero de 2005 y 31 de mayo de 2007, en las cuales se señala que: "Si el descuento aplicable bajo el MAC resulta menos favorable a la preferencia que corresponde, bajo el Acuerdo mencionado, es de aplicación preferente la segunda, habida cuenta de la superior jerarquía que detenta el Decreto 441 de 2005 y el compromiso internacional existente a cargo de Colombia". En consecuencia, al liquidar el arancel deberá primar el que resulte más favorable al país con el que Colombia tenga un Acuerdo Internacional Vigente"

Por otra parte, la Jefe de la Oficina de Asuntos Legales Internacionales del

Subdirección de Asesoría Jurídica  
Carrera 6ª No. 6-04 piso 2  
POX 607 89 t9  
www.dian.gov.co

145  
98  
XU

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante memorando del 24 de octubre de 2007, expedido con prioridad al Decreto en comento, dispuso lo siguiente:

"En opinión de esta oficina el MAC no es aplicable a las importaciones provenientes de MERCOSUR. Lo anterior, lo argumento sobre lo siguiente: "1) El mecanismo que consagra el decreto no fue expresamente acordado entre las partes dentro de las barreras arancelarias que iban a ser desgravadas. 2) El MAC fue excluido del texto del acuerdo de cada vez que el mencionado acuerdo sólo se refiere a los aranceles consignados en su texto como aquellos susceptibles ser mantenidos provisionalmente, aun posteriormente fueran a ser desgravados."

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

DIANA CAROLINA DIAZ RODRIGUEZ  
Subdirectora de Gestión Técnica Aduanera

Rad. 2009-07-7424  
2009-08-04

Subdirección de Gestión Técnica Aduanera  
Carrera 8ª No. 6-54 piso 2  
PBX 607 8999  
www.dian.gov.co

SIN ANEXO



PLANILLA MULTIPLE DE REMISION

PLANILLA DE REMISION No. 40

FECHA: JUNIO 23 DE 2015

EXPEDIENTES:

- PARA:
- DESPACHO ADMINISTRADOR
  - PLANEACION
  - FISCALIZACION
  - JURIDICA
  - COBRANZAS
  - DEVOLUCIONES
  - RECAUDACION
  - DOCUMENTACION
  - LIQUIDACION
  - TECNICA
  - COMERCIO EXTERIOR
  - CONTROL DE CAMBIOS

- TRAMITE:
- ACTOS ADMINISTRATIVOS
  - NOTIFICADOS
  - PARA NOTIFICAR
  - PARA COBRO
  - PARA CONTABILIZAR
  - PARA PROCESAR
  - PROCESADOS
  - PARA FIRMAR
  - OTROS
  - CON RECURSO
  - POR REVOCATORIA

ORIGINALES   
COPIAS

No.	NOMBRE DE USUARIO / DECLARANTE	ACTO NUMERO	FECHA	ACTO ADMINISTRATIVO
1	DV20132014183 TOMOS: 1 FOLIOS: 174	990	05/06/2015	RESOLUCION NIEGA SOLICITUD DE LIQUIDACION OFICIAL DE CORRECCION "SOLLA S.A."
SE ENVIA A LA DIVISION DE GESTION JURIDICA DE ESTA SECCIONAL, POR PRESENTACION DE RECURSO DE RECONSIDERACION PRESENTADO CON RADICADO No. 022160 DE JUNIO 19 DE 2015.				
2	DV20122014177 TOMOS: 1 FOLIOS: 128	958	05/06/2015	RESOLUCION NIEGA SOLICITUD DE LIQUIDACION OFICIAL DE CORRECCION "SOLLA S.A."
SE ENVIA A LA DIVISION DE GESTION JURIDICA DE ESTA SECCIONAL, POR PRESENTACION DE RECURSO DE RECONSIDERACION PRESENTADO CON RADICADO No. 022156 DE JUNIO 19 DE 2015.				
3	DV20122014167 TOMOS: 1 FOLIOS: 134	952	05/06/2015	RESOLUCION NIEGA SOLICITUD DE LIQUIDACION OFICIAL DE CORRECCION "SOLLA S.A."
SE ENVIA A LA DIVISION DE GESTION JURIDICA DE ESTA SECCIONAL, POR PRESENTACION DE RECURSO DE RECONSIDERACION PRESENTADO CON RADICADO No. 022159 DE JUNIO 19 DE 2015.				
4	DV20122014182 TOMOS: 1 FOLIOS: 146	957	05/06/2015	RESOLUCION NIEGA SOLICITUD DE LIQUIDACION OFICIAL DE CORRECCION "SOLLA S.A."
SE ENVIA A LA DIVISION DE GESTION JURIDICA DE ESTA SECCIONAL, POR PRESENTACION DE RECURSO DE RECONSIDERACION PRESENTADO CON RADICADO No. 022161 DE JUNIO 19 DE 2015.				
5	DV20132014181 TOMOS: 1 FOLIOS: 158	956	05/06/2015	RESOLUCION NIEGA SOLICITUD DE LIQUIDACION OFICIAL DE CORRECCION "SOLLA S.A."
SE ENVIA A LA DIVISION DE GESTION JURIDICA DE ESTA SECCIONAL, POR PRESENTACION DE RECURSO DE RECONSIDERACION PRESENTADO CON RADICADO No. 022164 DE JUNIO 19 DE 2015.				
	DV20122014178 TOMOS: 1 FOLIOS: 127	959	05/06/2015	RESOLUCION NIEGA SOLICITUD DE LIQUIDACION OFICIAL DE CORRECCION "SOLLA S.A."
SE ENVIA A LA DIVISION DE GESTION JURIDICA DE ESTA SECCIONAL, POR PRESENTACION DE RECURSO DE RECONSIDERACION PRESENTADO CON RADICADO No. 022157 DE JUNIO 19 DE 2015.				

*Claudia Beatriz Peña Hoyos*  
CLAUDIA BEATRIZ PEÑA HOYOS  
2015

*[Signature]*  
RECIBE  
NOMBRE: \_\_\_\_\_  
FECHA: 23.06.15

Espacio reservado para la DIAN

4. Número formulario

148

**Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA**

**ESTADO No. 852**

**Acto Administrativo :** 101 No. 5440 del 13 JUL 2015  
**Interesado :** JUAN PABLO CASTAÑO VASQUEZ / SOLLA S.A.  
**Documento de Identificación :** 98668657  
**Proferido por :** GESTION JURIDICA

**POR MEDIO DEL CUAL SE DENIEGA UNA PRUEBA Y SE DECRETA DE OFICIO LA PRACTICA DE OTRAS  
DENEGAR LA PRACTICA DE LA PRUEBA SOLICITADA POR EL RECURRENTE  
AVALUO TOTAL \$71.579.890.**

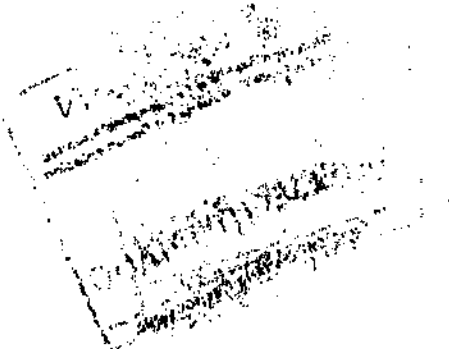
Fijado por 3 días hábiles a partir de  
16-JUL-15 hora 08:00:00

Desfijado 21 JUL 2015 5:00 PM  
Fecha Hora

**CLARA ELENA CARDENAS GENEY**  
JEFE GIT DOCUMENTACION

**Clara Elena Cardenas G.**  
NOMBRE JEFE Documentación  
CARGO

Proyectó  
NTERANC



**DIAN**  
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

13 JUL 2015

005440

P-40  
9478

AUTO No.	AD 048	DP 236	AC 2015	NI REC 2015 - 0213
----------	--------	--------	---------	--------------------

**POR MEDIO DEL CUAL SE DENIEGA UNA PRUEBA Y SE DECRETA DE OFICIO LA PRACTICA DE OTRAS**

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048	DEPENDENCIA JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO : 101
--	--

No. EXPEDIENTE: DV20122014182 CONSECUTIVO INTERNO: REC 2015 -0213	CUANTIA 71.579.890
--	-----------------------

**INTERESADO:**

NIT: 890.900.291-8	SOLLA S.A	
DIRECCION : CARRERA 42#33-80	MUNICIPIO ITAGUI	DEPARTAMENTO ANTIOQUIA

**APODERADO:**

C.C. N° 98.668.657 T.P. N° 141.058 del C.S. de la J.	JUAN PABLO CASTAÑO VASQUEZ	
DIRECCION : CALLE 8B No. 65 - 191 ED. PUERTO SECO OF 511	CIUDAD MEDELLIN	DEPARTAMENTO ANTIOQUIA

**COMPETENCIA.****LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 2.15 del artículo 40, numeral 3 del artículo 46 del Decreto 4048 de 2008, la Resolución 7 de 2008, el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución 9 de 2008, el artículo 515-1 del Decreto 2685 de 1999 adicionado por el Decreto 3329 del 3 de septiembre de 2009, y demás normas concordantes y/o complementarias, procede a emitir el presente acto administrativo teniendo en cuenta lo siguiente:

**CONSIDERANDO**

Que mediante escrito presentado por el señor **JUAN PABLO CASTAÑO VASQUEZ**, identificado con la cédula No. 98.668.657 y T.P. No. 141.058 del C.S. de la J, actuando como apoderado de la sociedad **SOLLA S.A** No. 890.900.291-8, en esta Dirección Seccional el día **19 junio de 2015**, con radicado No. **022161**, impetró Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. **000957 05 junio de 2015**, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante la cual se niega una Liquidación Oficial de Corrección. (Folios 114-146).

Con la interposición del recurso de Reconsideración por parte del interesado, se cumple con los siguientes requisitos y presupuestos procesales contemplados en los artículos 516 a 518 del Decreto 2685 de 1999: Se formó por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad dentro de la oportunidad legal y se acreditó la personería de quien lo interpuso como interesado.

Que el Estatuto Aduanero (Decreto 2685 de 1999) hace referencia a las pruebas en su artículo 471 diciendo, que para la determinación, práctica y valoración de las pruebas serán admisibles todos los medios de prueba y la aplicación de todos los procedimientos y principios consagrados para el efecto en el Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal, Código Nacional de Policía, y especialmente en los artículos 742 a 749 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Tributario.

Que el artículo 515-1 del Estatuto Aduanero, señala que dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del recurso de reconsideración o a la fecha de su recibo, cuando el signatario lo haya presentado en un lugar distinto al del competente para decidir de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 516, mediante auto motivado decretará la práctica de pruebas solicitadas en el memorial del recurso, que sean conducentes, eficaces, pertinentes, y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de discusión, se denegaran las que no lo fueren, y se ordenará de oficio la práctica de las que se consideren pertinentes y necesarias, distintas a las relacionadas en el requerimiento especial aduanero, en el acta de aprehensión o a las decretadas en el auto de prueba proferido dentro del trámite para decidir de fondo.

De igual manera se establece que dentro de las investigaciones administrativas aduaneras se puede decretar un periodo de prueba hasta por dos (2) meses si las pruebas se practican dentro del territorio nacional y de tres (3) meses si son practicadas en el exterior, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 515-1 del Estatuto Aduanero, el término para resolver el recurso se suspenderá por el lapso que dure el período probatorio.

Teniendo en cuenta que los hechos en los cuales se debe fundar una decisión de fondo deben estar plenamente demostrados por pruebas obtenidas y allegadas al proceso de manera legal, sin que puedan ser reemplazadas por el conocimiento privado que el fallador tenga de ellas, es procedente que los funcionarios de la DIAN que adelanten investigaciones, puedan decretar pruebas de oficio o a petición de parte a fin de tomar la decisión de fondo.

Debe tenerse en cuenta que las pruebas decretadas de oficio o a petición de parte deben ser Pertinentes, conducentes, necesarias y eficaces. Entendiendo por conducencia la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, en palabras del maestro DEVIS ECHANDIA "la Inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho al que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines. La conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como al lo es su pertinencia) sino de derecho, porque se trata de determinar si legalmente puede recibirse o practicarse" (Hernando Davis Echandia en el capítulo XIV de su obra Teoría General de la prueba, Tomo I, Editorial Biblioteca Jurídica DIKE, pág. 340).

La pertinencia hace referencia a la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son materia en este, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso y finalmente por necesidad debe entenderse la utilidad de la prueba para acreditar los hechos que se debaten en el proceso.

En el caso concreto, el recurrente solicita que se oficie a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, División de gestión de Liquidación Aduanera, para que se incorpore a este proceso copia íntegra de los actos administrativos expedidos por esa Seccional, los cuales relaciona en su escrito.

Analizada la petición de pruebas, este Despacho considera que las mismas no son pertinentes para probar los hechos materia de la solicitud de liquidación oficial de corrección incoada por la sociedad SOLLA S.A toda vez que el recurrente claramente solicita es que se expida un acto administrativo teniendo en cuenta casos que considera similares, fallados en la División de Gestión de Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, no obstante el objeto de la prueba debe ser probar los hechos que dieron origen a la solicitud de liquidación oficial de corrección y posteriormente cotejarlos con las normas que regulan la materia para tomar una decisión en derecho.

Sin embargo, se hace necesario decretar y solicitar la práctica de unas pruebas consistente en verificar la factura comercial No 99902831901 de 17 de agosto de 2012 expedida por BUNGE LATIN AMERICA, LLC, factura comercial 00027470 31 agosto 2012, expedida por CARGILL AMERICAS. INC y la factura comercial No 99902831801 de 17 de agosto de



2012 expedida por BUNGE LATIN AMERICA, LLC, sin obtener respuesta, por lo tanto se reiterara la misma.

Así mismo, el recurrente adjunta a su memorial de recurso copia simples de los Oficios No. 100-210-227-340 de septiembre 03 de 2009 y 100-227-342-0346 del 19 de marzo de 2014 expedidos por las Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, por lo que se hace necesario verificar su autenticidad para ser tenidos en cuenta como criterio orientador al tomar la decisión.

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala: "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales..."

En virtud de los postulados del debido proceso y derecho a la defensa, este despacho considera pertinente, y necesario practicar las siguientes pruebas:

- Verificación de la comercial No 99902831901 de 17 de agosto de 2012 expedida por BUNGE LATIN AMERICA, LLC, factura comercial 00027470 31 agosto 2012, expedida por CARGILL AMERICAS. INC factura comercial No 99902831801 de 17 de agosto de 2012 expedida por BUNGE LATIN AMERICA, LLC a través la Coordinación RILO Y Auditoría de Denuncias de Fiscalización de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, como quiera que esta prueba no fue recaudada en el proceso administrativo surtido en la División de Gestión de Liquidación.
- Verificar la autenticidad de Oficios No. 100-210-227-340 de septiembre 03 de 2009, y 100-227-342-0346 del 19 de marzo de 2014 expedidos por las Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, para ser tenidos en cuenta como criterio orientador al tomar la decisión. Oficiese para tal efecto a la dependencia correspondiente. (Folio 133-146)
- Verificar la autenticidad de los certificados de origen No 4068 (folio 35), el certificado de origen No 007964 (folio 60) y el certificado de origen No 4070 (folio 87) aportados en copias simples por el interesado, a través de la Coordinación del Servicio de Origen de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera.
- Las demás pruebas que resulten necesarias, pertinentes y conducentes en el transcurso de la investigación administrativa.

En consonancia con lo expresado este Despacho procederá a denegar la prueba solicitada y decretar de oficio las pruebas antes relacionadas, a fin de lograr la verificación de los hechos, oficiando a las partes respectivas que puedan dar fe de las actuaciones que se debaten en el expediente en marras. Frente a las pruebas denegadas, se concede el recurso de reposición.

Teniendo en cuenta que una de las pruebas se practicará en el exterior, el período probatorio deberá ordenarse por un lapso de tres (3) meses, en consecuencia, los términos para resolver el recurso de reconsideración correspondiente se suspenderán por tres (3) meses, que comenzarán a correr a partir de la ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DENEGAR la práctica de la prueba solicitada por el recurrente de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO** Abrir un período probatorio por el término de tres (3) meses dentro del presente expediente, durante el cual se practicaran las pruebas señaladas en la parte motiva de la presente resolución y todas las que se estimen necesarias, conducentes, eficaces y pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

- Verificación de la Factura comercial No 99902831901 de 17 de agosto de 2012 expedida por **BUNGE LATIN AMERICA, LLC**, factura comercial 00027470 31 agosto 2012, expedida por **CARGILL AMERICAS. INC** factura comercial No 99902831801 de 17 de agosto de 2012 expedida por **BUNGE LATIN AMERICA, LLC** a través de la Coordinación RILO Y Auditoria de Denuncias de Fiscalización de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, como quiera que esta prueba no fue recaudada en el proceso administrativo surtido en la División de Gestión de Liquidación.
- Verificar la autenticidad de Oficios No. 100-210-227-340 de septiembre 03 de 2009 y 100-227-342-0346 del 19 de marzo de 2014 expedidos por las Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, para ser tenidos en cuenta como criterio orientador al tomar la decisión. Oficiése para tal efecto a la dependencia correspondiente.
- Verificar la autenticidad de los certificados de origen No 4068 (folio 35), el certificado de origen No 007964 (folio 60) y el certificado de origen No 4070 (folio 87) aportados en copias simples por el interesado, a través de la Coordinación del Servicio de Origen de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera.
- Las demás pruebas que resulten necesarias, pertinentes y conducentes en el transcurso de la investigación administrativa.

**ARTICULO CUARTO:** Ténganse como pruebas al momento de fallar los documentos aportados como tales por los interesados, y los que hacen parte del acervo probatorio del investigativo aduanero, los cuales serán valorados conforme a la sana crítica y a los lineamientos de los artículos 251 y siguientes del C.P.C.

**ARTICULO QUINTO:** NOTIFICAR el presente auto por ESTADO conforme a lo establecido en el artículo 566 del Decreto 2685 de 1999 al señor **JUAN PABLO CASTAÑO VASQUEZ**, identificado con la cédula No. 98.668.657 y T.P. No. 141.058 del C.S. de la J, actuando como apoderado de la sociedad **SOLLA S.A NIT 890.900.291-8**, procediendo como lo ordena el artículo 566 del Decreto 2685 de 1999, en concordancia con el artículo 515-1 ibídem, indicándoles que frente al mismo procede el recurso de reposición ante este Despacho, dentro de los 3 días siguientes a su notificación contra la denegación de la prueba solicitada por el recurrente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Ivette del Socorro Urquijo Burgos*

**IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS**  
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera



*Maria Caballero Romero*  
Proyecto: MARIA CABALLERO ROMERO

13-07-2015



17:3 JUL 2015

005440

159

AUTO No.	AD 048	DP 236	AC 2015	NI REC 2015 - 0213
----------	--------	--------	---------	--------------------

**POR MEDIO DEL CUAL SE DENIEGA UNA PRUEBA Y SE DECRETA DE OFICIO LA PRACTICA DE OTRAS**

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048	DEPENDENCIA JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO : 101
--	--

No. EXPEDIENTE: DV20122014182 CONSECUTIVO INTERNO: REC 2015 -0213	CUANTIA 71.579.890
--	-----------------------

**INTERESADO:**

NIT: 890.900.291-8	SOLLA S.A	
DIRECCION : CARRERA 42#33-80	MUNICIPIO ITAGUI	DEPARTAMENTO ANTIOQUIA

**APODERADO:**

C.C. N° 98.668.657 T.P. N° 141.058 del C.S. de la J.	JUAN PABLO CASTAÑO VASQUEZ	
DIRECCION : CALLE 8B No. 65 - 191 ED. PUERTO SECO OF 511	CIUDAD MEDELLIN	DEPARTAMENTO ANTIOQUIA

**COMPETENCIA.**

**LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 2.15 del artículo 40, numeral 3 del artículo 40 del Decreto 4048 de 2008, la Resolución 7 de 2008, el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución 9 de 2008, el artículo 515-1 del Decreto 2685 de 1999 adicionado por el Decreto 3324 del 3 de septiembre de 2009, y demás normas concordantes y/o complementarias, procedo a emitir el presente acto administrativo teniendo en cuenta lo siguiente:

**CONSIDERANDO**

Que mediante escrito presentado por el señor **JUAN PABLO CASTAÑO VASQUEZ**, identificado con la cédula No. 98.668.657 y T.P. No. 141.058 del C.S. de la J, actuando como apoderado de la sociedad **SOLLA S.A** No. 890.900.291-8, en esta Dirección Seccional el día **19 junio de 2015**, con radicado No. **022161**, impetró Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. **000957 05 junio de 2015**, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante la cual se niega una Liquidación Oficial de Corrección. (Folios 114-146).

Con la interposición del recurso de Reconsideración por parte del interesado, se cumple con los siguientes requisitos y presupuestos procesales contemplados en los artículos 516 a 518 del Decreto 2685 de 1999: Se formuló por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad dentro de la oportunidad legal y se acreditó la personería de quien lo interpuso como interesado.

17.3. IIII 2015

005440

Que el Estatuto Aduanero (Decreto 2685 de 1999) hace referencia a las pruebas en su artículo 471 diciendo, que para la determinación, práctica y valoración de las pruebas serán admisibles todos los medios de prueba y la aplicación de todos los procedimientos y principios consagrados para el efecto en el Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal, Código Nacional de Policía, y especialmente en los artículos 742 a 749 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Tributario.

Que el artículo 515-1 del Estatuto Aduanero, señala que dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del recurso de reconsideración o a la fecha de su recibo, cuando el signatario lo haya presentado en un lugar distinto al del competente para decidir de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 516, mediante auto motivado decretará la práctica de pruebas solicitadas en el memorial del recurso, que sean conducentes, eficaces, pertinentes, y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de discusión, se denegaran las que no lo fueren, y se ordenará de oficio la práctica de las que se consideren pertinentes y necesarias, distintas a las relacionadas en el requerimiento especial aduanero, en el acta de aprehensión o a las decretadas en el auto de prueba proferido dentro del trámite para decidir de fondo.

De igual manera se establece que dentro de las investigaciones administrativas aduaneras se puede decretar un periodo de prueba hasta por dos (2) meses si las pruebas se practican dentro del territorio nacional y de tres (3) meses si son practicadas en el exterior, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 515-1 del Estatuto Aduanero, el término para resolver el recurso se suspenderá por el lapso que dure el período probatorio.

Teniendo en cuenta que los hechos en los cuales se debe fundar una decisión de fondo deben estar plenamente demostrados por pruebas obtenidas y allegadas al proceso de manera legal, sin que puedan ser reemplazadas por el conocimiento privado que el fallador tenga de ellas, es procedente que los funcionarios de la DIAN que adelanten investigaciones, puedan decretar pruebas de oficio o a petición de parte a fin de tomar la decisión de fondo.

Debe tenerse en cuenta que las pruebas decretadas de oficio o a petición de parte deben ser Pertinentes, conducentes, necesarias y eficaces. Entendiendo por conducencia la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, en palabras del maestro DEVIS ECHANDIA "la inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho al que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines. La conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si lo es su pertinencia) sino de derecho, porque se trata de determinar si legalmente puede recibirse o practicarse" (Hernando Devis Echandia en el capítulo XIV de su obra Teoría General de la prueba, Tomo I, Editorial Biblioteca Jurídica DIKE, pág. 340).

La pertinencia hace referencia a la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son materia en este, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso y finalmente por necesidad debe entenderse la utilidad de la prueba para acreditar los hechos que se debaten en el proceso.

En el caso concreto, el recurrente solicita que se oficie a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, División de gestión de Liquidación Aduanera, para que se incorpore a este proceso copia íntegra de los actos administrativos expedidos por esa Seccional, los cuales relaciona en su escrito.

Analizada la petición de pruebas, este Despacho considera que las mismas no son pertinentes para probar los hechos materia de la solicitud de liquidación oficial de corrección incoada por la sociedad Solla S.A toda vez que el recurrente claramente solicita se que se expida un acto administrativo teniendo en cuenta casos que considera similares, fallados en la División de Gestión de Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, no obstante el objeto de la prueba debe ser probar los hechos que dieron origen a la solicitud de liquidación oficial de corrección y posteriormente cotejarlos con las normas que regulan la materia para tomar una decisión en derecho.

Sin embargo, se hace necesario decretar y solicitar la práctica de unas pruebas consistente en verificar la factura comercial No 99902831901 de 17 de agosto de 2012 expedida por BUNGE LATIN AMERICA, LLC, factura comercial 00027470 31 agosto 2012, expedida por CARGILL AMERICAS. INC y la factura comercial No 99902831801 de 17 de agosto de

2012 expedida por BUNGE LATIN AMERICA, LLC, sin obtener respuesta, por lo tanto se reiterara la misma.

Así mismo, el recurrente adjunta a su memorial de recurso copia simples de los Oficios No. 100-210-227-340 de septiembre 03 de 2009 y 100-227-342-0346 del 19 de marzo de 2014 expedidos por las Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, por lo que se hace necesario verificar su autenticidad para ser tenidos en cuenta como criterio orientador al tomar la decisión.

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala: "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales..."

En virtud de los postulados del debido proceso y derecho a la defensa, este despacho considera pertinente, y necesario practicar las siguientes pruebas:

- Verificación de la comercial No 99902831901 de 17 de agosto de 2012 expedida por BUNGE LATIN AMERICA, LLC, factura comercial 00027470 31 agosto 2012, expedida por CARGILL AMERICAS. INC factura comercial No 99902831801 de 17 de agosto de 2012 expedida por BUNGE LATIN AMERICA, LLC a través la Coordinación RILO Y Auditoria de Denuncias de Fiscalización de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, como quiera que esta prueba no fue recaudada en el proceso administrativo surtido en la División de Gestión de Liquidación.
- Verificar la autenticidad de Oficios No. 100-210-227-340 de septiembre 03 de 2009, y 100-227-342-0346 del 19 de marzo de 2014 expedidos por las Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, para ser tenidos en cuenta como criterio orientador al tomar la decisión. Oficiese para tal efecto a la dependencia correspondiente. (Folio 133-146)
- Verificar la autenticidad de los certificados de origen No 4068 (folio 35), el certificado de origen No 007964 (folio 60) y el certificado de origen No 4070 (folio 67) aportados en copias simples por el interesado, a través de la Coordinación del Servicio de Origen de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
- Las demás pruebas que resulten necesarias, pertinentes y conducentes en el transcurso de la investigación administrativa.

En consonancia con lo expresado este Despacho procederá a denegar la prueba solicitada y decretar de oficio las pruebas antes relacionadas, a fin de lograr la verificación de los hechos, oficiando a las partes respectivas que puedan dar fe de las actuaciones que se debaten en el expediente en marras. Frente a las pruebas denegadas, se concede el recurso de reposición.

Teniendo en cuenta que una de las pruebas se practicará en el exterior, el período probatorio deberá ordenarse por un lapso de tres (3) meses, en consecuencia, los términos para resolver el recurso de reconsideración correspondiente se suspenderán por tres (3) meses, que comenzarán a correr a partir de la ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DENEGAR la práctica de la prueba solicitada por el recurrente de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO** Abrir un período probatorio por el término de tres (3) meses dentro del presente expediente, durante el cual se practicaran las pruebas señaladas en la parte motiva de la presente resolución y todas las que se estimen necesarias, conducentes, eficaces y pertinentes.

17:3 JUL 2015

005440

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

- Verificación de la Factura comercial No 99902831901 de 17 de agosto de 2012 expedida por BUNGE LATIN AMERICA, LLC, factura comercial 00027470 31 agosto 2012, expedida por CARGILL AMERICAS. INC factura comercial No 99902831801 de 17 de agosto de 2012 expedida por BUNGE LATIN AMERICA, LLC a través de la Coordinación RILO Y Auditoría de Denuncias de Fiscalización de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, como quiera que esta prueba no fue recaudada en el proceso administrativo surtido en la División de Gestión de Liquidación.
- Verificar la autenticidad de Oficios No. 100-210-227-340 de septiembre 03 de 2009 y 100-227-342-0346 del 19 de marzo de 2014 expedidos por las Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, para ser tenidos en cuenta como criterio orientador al tomar la decisión. Oficiése para tal efecto a la dependencia correspondiente.
- Verificar la autenticidad de los certificados de origen No 4068 (folio 35), el certificado de origen No 007964 (folio 80) y el certificado de origen No 4070 (folio 87) aportados en copias simples por el interesado, a través de la Coordinación del Servicio de Origen de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera.
- Las demás pruebas que resulten necesarias, pertinentes y conducentes en el transcurso de la investigación administrativa.

**ARTICULO CUARTO:** Ténganse como pruebas al momento de fallar los documentos aportados como tales por los interesados, y los que hacen parte del acervo probatorio del investigativo aduanero, los cuales serán valorados conforme a la sana crítica y a los lineamientos de los artículos 251 y siguientes del C.P.C.

**ARTICULO QUINTO:** NOTIFICAR el presente auto por ESTADO conforme a lo establecido en el artículo 566 del Decreto 2685 de 1999 al señor JUAN PABLO CASTAÑO VASQUEZ, identificado con la cédula No. 98.668.657 y T.P. No. 141.058 del C.S. de la J, actuando como apoderado de la sociedad SOLLA S.A NIT 890.900.291-8, procediendo como lo ordena el artículo 566 del Decreto 2685 de 1999, en concordancia con el artículo 515-1 ibídem, indicándoles que frente al mismo proceda el recurso de reposición ante este Despacho, dentro de los 3 días siguientes a su notificación contra la denegación de la prueba solicitada por el recurrente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS**  
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera



Proyecto, MARIA CABALLERO ROMERO

13 07-2016



13 JUL 2015

005440

153  
021

AUTO No.	AD 048	DP 236	AC 2015	NI REC 2015 - 0213
----------	--------	--------	---------	--------------------

**POR MEDIO DEL CUAL SE DENIEGA UNA PRUEBA Y SE DECRETA DE OFICIO LA PRACTICA DE OTRAS**

<b>DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048</b>	<b>DEPENDENCIA JURIDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO 101</b>
--	---

<b>No. EXPEDIENTE: DV20122014182</b>	<b>CUANTIA</b>
<b>CONSECUTIVO INTERNO: REC 2015 -0213</b>	<b>71.579.890</b>

**INTERESADO:**

<b>NIT: 890.900.291-8</b>	<b>SOLLA S.A</b>	
<b>DIRECCION : CARRERA 42#33-80</b>	<b>MUNICIPIO ITAGUI</b>	<b>DEPARTAMENTO ANTIOQUIA</b>

**APODERADO:**

<b>C.C. N° 98.668.657</b>	<b>JUAN PABLO CASTAÑO VASQUEZ</b>	
<b>T.P. N° 141.058 del C.S. de la J.</b>		
<b>DIRECCION : CALLE 8B No. 85 - 191 ED. PUERTO SECO OF 511</b>	<b>CIUDAD MEDELLIN</b>	<b>DEPARTAMENTO ANTIOQUIA</b>

**COMPETENCIA.**

**LA JEFE DE LA DIVISION DE GESTION JURIDICA**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 2.15 del artículo 40, numeral 3 del artículo 46 del Decreto 4048 de 2008, la Resolución 7 de 2008, el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución 9 de 2008, el artículo 515-1 del Decreto 2685 de 1999 adicionado por el Decreto 3329 del 3 de septiembre de 2009, y demás normas concordantes y/o complementarias, procede a emitir el presente acto administrativo teniendo en cuenta lo siguiente:

**CONSIDERANDO**

Que mediante escrito presentado por el señor **JUAN PABLO CASTAÑO VASQUEZ**, identificado con la cédula No. 98.668.657 y T.P. No. 141.058 del C.S. de la J, actuando como apoderado de la sociedad **SOLLA S.A** No. 890.900.291-8, en esta Dirección Seccional el día **19 Junio de 2015**, con radicado No. **022161**, impetró Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. **000957 05 Junio de 2015**, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante la cual se niega una Liquidación Oficial de Corrección. (Folios 114-146).

Con la interposición del recurso de Reconsideración por parte del interesado, se cumple con los siguientes requisitos y presupuestos procesales contemplados en los artículos 516 a 518 del Decreto 2685 de 1999: Se formuló por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad dentro de la oportunidad legal y se acreditó la personería de quien lo interpuso como interesado.

Que el Estatuto Aduanero (Decreto 2685 de 1999) hace referencia a las pruebas en su artículo 471 diciendo, que para la determinación, práctica y valoración de las pruebas serán admisibles todos los medios de prueba y la aplicación de todos los procedimientos y principios consagrados para el efecto en el Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal, Código Nacional de Policía, y especialmente en los artículos 742 a 749 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Tributario.

Que el artículo 515-1 del Estatuto Aduanero, señala que dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del recurso de reconsideración o a la fecha de su recibo, cuando el signatario lo haya presentado en un lugar distinto al del competente para decidir de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 516, mediante auto motivado decretará la práctica de pruebas solicitadas en el memorial del recurso, que sean conducentes, eficaces, pertinentes, y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de discusión, se denegaran las que no lo fueren, y se ordenará de oficio la práctica de las que se consideren pertinentes y necesarias, distintas a las relacionadas en el requerimiento especial aduanero, en el acta de aprehensión o a las decretadas en el auto de prueba proferido dentro del trámite para decidir de fondo.

De igual manera se establece que dentro de las investigaciones administrativas aduaneras se puede decretar un periodo de prueba hasta por dos (2) meses si las pruebas se practican dentro del territorio nacional y de tres (3) meses si son practicadas en el exterior, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 515-1 del Estatuto Aduanero, el término para resolver el recurso se suspenderá por el lapso que dure el período probatorio.

Teniendo en cuenta que los hechos en los cuales se debe fundar una decisión de fondo deben estar plenamente demostrados por pruebas obtenidas y allegadas al proceso de manera legal, sin que puedan ser reemplazadas por el conocimiento privado que el fallador tenga de ellas, es procedente que los funcionarios de la DIAN que adelanten investigaciones, puedan decretar pruebas de oficio o a petición de parte a fin de tomar la decisión de fondo.

Debe tenerse en cuenta que las pruebas decretadas de oficio o a petición de parte deben ser Pertinentes, conducentes, necesarias y eficaces. Entendiendo por conducencia la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, en palabras del maestro DEVIS ECHANDIA "la inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho al que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines. La conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si lo es su pertinencia) sino de derecho, porque se trata de determinar si legalmente puede recibirse o practicarse" (Hernando Davis Echandía en el capítulo XIV de su obra Teoría General de la prueba, Tomo I, Editorial Biblioteca Jurídica DIKE, pág. 340).

La pertinencia hace referencia a la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son materia en este, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso y finalmente por necesidad debe entenderse la utilidad de la prueba para acreditar los hechos que se debaten en el proceso.

En el caso concreto, el recurrente solicita que se oficie a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, División de gestión de Liquidación Aduanera, para que se incorpore a este proceso copia íntegra de los actos administrativos expedidos por esa Seccional, los cuales relaciona en su escrito.

Analizada la petición de pruebas, este Despacho considera que las mismas no son pertinentes para probar los hechos materia de la solicitud de liquidación oficial de corrección incoada por la sociedad SOLLA S.A toda vez que el recurrente claramente solicita es que se expida un acto administrativo teniendo en cuenta casos que considera similares, fallados en la División de Gestión de Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, no obstante el objeto de la prueba debe ser probar los hechos que dieron origen a la solicitud de liquidación oficial de corrección y posteriormente cotejarlos con las normas que regulan la materia para tomar una decisión en derecho.

Sin embargo, se hace necesario decretar y solicitar la práctica de unas pruebas consistente en verificar la factura comercial No 99902831901 de 17 de agosto de 2012 expedida por BUNGE LATIN AMERICA, LLC, factura comercial 00027470 31 agosto 2012, expedida por CARGILL AMERICAS. INC y la factura comercial No 99902831801 de 17 de agosto de



2012 expedida por BUNGE LATIN AMERICA, LLC, sin obtener respuesta, por lo tanto se reiterara la misma.

Así mismo, el recurrente adjunta a su memorial de recurso copia simples de los Oficios No. 100-210-227-340 de septiembre 03 de 2009 y 100-227-342-0346 del 19 de marzo de 2014 expedidos por las Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, por lo que se hace necesario verificar su autenticidad para ser tenidos en cuenta como criterio orientador al tomar la decisión.

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala: "Durante la notulación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales..."

En virtud de los postulados del debido proceso y derecho a la defensa, este despacho considera pertinente, y necesario practicar las siguientes pruebas:

- Verificación de la comercial No 99902831901 de 17 de agosto de 2012 expedida por BUNGE LATIN AMERICA, LLC, factura comercial 00027470 31 agosto 2012, expedida por CARGILL AMERICAS. INC factura comercial No 99902831801 de 17 de agosto de 2012 expedida por BUNGE LATIN AMERICA, LLC a través la Coordinación RILO Y Auditoria de Denuncias de Fiscalización de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, como quiera que esta prueba no fue recaudada en el proceso administrativo surtido en la División de Gestión de Liquidación.
- Verificar la autenticidad de Oficios No. 100-210-227-340 de septiembre 03 de 2009, y 100-227-342-0346 del 19 de marzo de 2014 expedidos por las Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, para ser tenidos en cuenta como criterio orientador al tomar la decisión. Oficiese para tal efecto a la dependencia correspondiente. (Folio 133-146)
- Verificar la autenticidad de los certificados de origen No 4068 (folio 35), el certificado de origen No 007964 (folio 60) y el certificado de origen No 4070 (folio 87) aportados en copias simples por el interesado, a través de la Coordinación del Servicio de Origen de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera.
- Las demás pruebas que resulten necesarias, pertinentes y conducentes en el transcurso de la investigación administrativa.

En consonancia con lo expresado este Despacho procederá a denegar la prueba solicitada y decretar de oficio las pruebas antes relacionadas, a fin de lograr la verificación de los hechos, oficiando a las partes respectivas que puedan dar fe de las actuaciones que se debaten en el expediente en marras. Frente a las pruebas denegadas, se concede el recurso de reposición.

Teniendo en cuenta que una de las pruebas se practicará en el exterior, el periodo probatorio deberá ordenarse por un lapso de tres (3) meses, en consecuencia, los términos para resolver el recurso de reconsideración correspondiente se suspenderán por tres (3) meses, que comenzarán a correr a partir de la ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DENEGAR la práctica de la prueba solicitada por el recurrente de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO** Abrir un periodo probatorio por el término de tres (3) meses dentro del presente expediente, durante el cual se practicaran las pruebas señaladas en la parte motiva de la presente resolución y todas las que se estimen necesarias, conducentes, eficaces y pertinentes.

13 JUL 2015

0-0-5440

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

- Verificación de la Factura comercial No 99902831901 de 17 de agosto de 2012 expedida por **BUNGE LATIN AMERICA, LLC**, factura comercial 00027470 31 agosto 2012, expedida por **CARGILL AMERICAS, INC** factura comercial No 99902831801 de 17 de agosto de 2012 expedida por **BUNGE LATIN AMERICA, LLC** a través de la Coordinación RILO Y Auditoría de Denuncias de Fiscalización de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, como quiera que esta prueba no fue recaudada en el proceso administrativo surtido en la División de Gestión de Liquidación.

- Verificar la autenticidad de Oficios No. 100-210-227-340 de septiembre 03 de 2009 y 100-227-342-0346 del 19 de marzo de 2014 expedidos por las Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, para ser tenidos en cuenta como criterio orientador al tomar la decisión. Oficiarse para tal efecto a la dependencia correspondiente.

- Verificar la autenticidad de los certificados de origen No 4088 (folio 36), el certificado de origen No 007864 (folio 80) y el certificado de origen No 4070 (folio 87) aportados en copias simples por el interesado, a través de la Coordinación del Servicio de Origen de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera.

- Las demás pruebas que resulten necesarias, pertinentes y conducentes en el transcurso de la investigación administrativa.

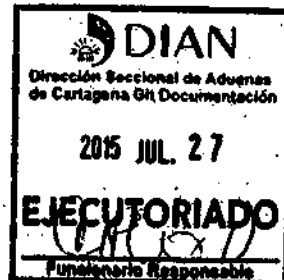
**ARTICULO CUARTO:** Ténganse como pruebas al momento de fallar los documentos aportados como tales por los interesados, y los que hacen parte del acervo probatorio del investigativo aduanero, los cuales serán valorados conforme a la sana crítica y a los lineamientos de los artículos 251 y siguientes del C.P.C.

**ARTICULO QUINTO:** NOTIFICAR el presente auto por ESTADO conforme a lo establecido en el artículo 566 del Decreto 2685 de 1999 al señor **JUAN PABLO CASTAÑO VASQUEZ**, identificado con la cédula No. 98.668.657 y T.P. No. 141.058 del C.S. de la J, actuando como apoderado de la sociedad **SOLLA S.A NIT 890.900.291-8**, procediendo como lo ordena el artículo 566 del Decreto 2685 de 1999, en concordancia con el artículo 515-1 ibídem, indicándoles que frente al mismo procede el recurso de reposición ante este Despacho, dentro de los 3 días siguientes a su notificación contra la denegación de la prueba solicitada por el recurrente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS**  
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera



  
Proyectó: **MARIA CABALLERO ROMERO**

13-07-2015

155  
100

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
División de Gestión Jurídica Aduanera

INFORME JUSTIFICACION RILO			
RAZÓN SOCIAL	SOLLA S.A.		
NIT	890.900.291-8		
DIRECCIÓN	CRA 42 # 33-80 Medellín- Antioquia		
EXPEDIENTE NO.	DV20122014182	Programa	No aplica
FECHA DE ASIGNACIÓN	23-07-2015		
DECLARACIÓN INVESTIGADA /FECHA	Autoadhesivo 01204101904611 de 31 agosto 2012, 23831016123393 de 25 septiembre de 2012 y 01204101904627 de 31 agosto de 2012		
VENCIMIENTO	13 de octubre de 2015		
TIPO DE LA CARGA DE TRABAJO.	RECURSO DE RECONSIDERACION		

**ASUNTO:** verificación de autenticidad de factura comercial No.99902831901 de 17 agosto de 2012, 99902831801 de 17 agosto de 2012 emitidas por BUNGE LATIN AMERICA, LLC Y factura comercial 00027470 de 31 agosto de 2012 emitida por CARGILL AMERICAS, INC

**ORIGEN**

Con escrito presentado el día 19- junio de 2015 en esta Dirección Seccional con radicado No.022161, el doctor JUAN PABLO CASTAÑO VASQUEZ presenta recurso de reconsideración contra la resolución 000957 de 05 de junio de 2015 proferida por la División de Gestión de Liquidación por medio de la cual se niega una Liquidación Oficial de corrección.

La División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, con fundamento en el Artículo 515-1 del Decreto 2685 de 1999, decreta mediante auto 005440 del 13 de julio de 2015 la práctica de pruebas.

**JUSTIFICACIÓN**

Debido a la naturaleza del caso expuesto en el recurso y teniendo en cuenta que el objeto es determinar el porcentaje que corresponde de la liquidación oficial de corrección para efectos de devolución de impuestos pagados en exceso por concepto de arancel correspondiente al 5% según decreto 430 de 2004, se verifique la correspondencia da la mercancía importada con los documentos soportes (adjunto factura)

Cordialmente,

  
**IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS**  
Jefe División de Gestión Jurídica Aduanas de Cartagena.  
[urquijob@dian.gov.co](mailto:urquijob@dian.gov.co)

Revisó: Jairo Gomez B  
Gestor IVA

Proyectó: cesar Varela p  
Judicante

156

**Cesar Varela Perez**

---

**De:** Cesar Varela Perez  
**Enviado el:** martes, 15 de septiembre de 2015 05:51 p.m.  
**Para:** rilo  
**CC:** Ibeth Del Socorro Urquijo Burgos; Jairo Gomez Barraza  
**Asunto:** VERIFICACION DE FACTURA  
**Datos adjuntos:** EXHORT - 2.xls; EXHORT.xls; factura 00027470.pdf; factura 99902831801.pdf; factura 99902831901.pdf; justificacion dv20122014182.pdf

Cordial saludo.

Por medio de la presente adjunto documentos para verificación de factura comercial.

Agradezco su atención y pronta respuesta

Cesar Varela Pérez  
Judicante  
División de Gestión Jurídica Aduanera Seccional Cartagena

**Cesar Varela Perez**

---

154  
107

**De:** Cesar Varela Perez  
**Enviado el:** sábado, 12 de septiembre de 2015 12:00 p.m.  
**Para:** Yamile Adaira Yepes Londoño  
**CC:** Ibeth Del Socorro Urquijo Burgos; Jairo Gomez Barraza  
**Asunto:** solicitud copia de oficios  
**Datos adjuntos:** carta solicitud de 2 oficios.pdf

Cordial saludo,

De la manera más comedida, nos permitimos solicitar copia autentica de oficios de acuerdo a la carta adjunta.

Atentamente:

Cesar Varela Pérez  
Judicante  
División de Gestión Jurídica Aduanera Seccional Cartagena

Oficio No. 1-48-236-643

Cartagena de Indias 11 septiembre 2015

Doctora:  
**YAMILE ADAIRA YEPES LONDOÑO**  
Subdirectora de Gestión Técnica Aduanera

Asunto: expediente DV20132014176 a nombre de SOLLA S.A., y otros.

Cordial saludo

Por medio de la presente solicitamos copias auténtica de los oficios No. 100-210-227-340 de septiembre 03 de 2009 y 100-227-342-0346 del 19 de marzo de 2014 expedidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera.

Lo anterior en cumplimiento de auto de pruebas 004943 del 19 junio de 2015 y otros<sup>1</sup>

Agradezco su atención y colaboración



**IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS**  
Jefe División de Gestión Jurídica Aduanera Seccional Cartagena  
[jurquijob@dian.gov.co](mailto:jurquijob@dian.gov.co)

Revisó:  **Jair Gómez B**  
Gestor I

Proyecto: casar Varela p  
Judicante

<sup>1</sup> 005060 del 24 de junio de 2015, 05111 del 26 de junio de 2015, 005243 del 02 de julio de 2015, 004912 del 17 de junio de 2015, 005361 del 08 de julio de 2015, 004891 del 16 de junio de 2015 y otros (54)

102 758

1. Año: **2018**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: **00000000000 0**

Les cuidadosamente las instrucciones

5. Número de identificación Tributaria (NIT): **890.900.291**

6. Cédula: **8**

7. Primer apellido: \_\_\_\_\_

8. Segundo apellido: \_\_\_\_\_

9. Primer nombre: \_\_\_\_\_

10. Otros nombres: \_\_\_\_\_

11. Razón social: **SOLLA S.A.**

Dato del importador procedente de un país extranjero

12. Apellido y nombres o razón social: **BUNGE LATIN AMERICA, LLC**

13. Ciudad: **CORAL GABLES**

14. País: **ESTADOS UNIDOS**

15. Dirección: **2655 Le Jeune Road, Suite 610 Coral Gables, FL 33134**

16. Teléfono: \_\_\_\_\_

17. E-mail: \_\_\_\_\_

18. N° Expediente: **DV 2012 AC 00182**

Item	19. Nombre del documento	20. No. De documento	21. Fecha	22. Asunto requerido
1	<b>FACTURA</b>	<b>99902831901</b>	<b>17-ago-2012</b>	CERTIFICACION DE HABER EXPEDIDO LA FACTURA, CON EL FIN VERIFICAR LA AUTENTICIDAD Y LOS VALORES EN ELLA CONSIGNADOS PARA PROCEDER A EFECTUAR EL ESTUDIO DEL RECURSO PRESENTADO.
2	<b>FACTURA</b>	<b>99902831901</b>	<b>17-ago-2012</b>	CERTIFICACION DE HABER EXPEDIDO LA FACTURA, CON EL FIN VERIFICAR LA AUTENTICIDAD Y LOS VALORES EN ELLA CONSIGNADOS PARA PROCEDER A EFECTUAR EL ESTUDIO DEL RECURSO PRESENTADO.
3				Asunto requerido
4				Asunto requerido
5				Asunto requerido
6				Asunto requerido
7				Asunto requerido
8				Asunto requerido
9				Asunto requerido
10				Asunto requerido
11				Asunto requerido
12				Asunto requerido

Funcionario Investigador

184. Apellido y nombres: **IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS**

185. Cargo: **GESTOR IV 304 04**

189. Dependencia: **238 Ayuda División de Gestión Jurídica**

190. Lugar de envío: **48 Ayuda Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena**

197. Fecha de recepción: **16-9-2015 09:03:47**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario **00000000000 0**

Lea cuidadosamente las instrucciones

18. N° Expediente  
 DV 2012 CP AC 00182 CS

Item	19. Nombre del documento	20. No. De documento	21. Fecha	22. Asunto requerido
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
21				
22				
23				
24				
25				
26				
27				
28				
29				
30				
31				
32				





Solicitud de Pruebas al Exterior

Año 2015

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 000000000000 0

162  
18

Lea cuidadosamente las instrucciones

6. Número de identificación Tributaria (NIT) 8. DV. 890,900,291 8  
7. Primer apellido 8. Segundo apellido 9. Primer nombre 10. Otros nombres

17. Razón social SOLLA S.A.

Datos del exportador, proveedor, sociedad o entidad en el exterior

12. Apellido y nombre o razón social CARGILL AMERICSA INC 13. Ciudad CORAL GABLES 14. País ESTADOS UNIDOS

15. Dirección 2525 PONCE DE LEON BLVD, SUITE 800 Coral Gables, FL 33134 16. Teléfono 17. E-mail

16. N° Expediente DV 2012 AG 2014 AC 00182 CS

Item	19. Nombre del documento	20. No. De documento	21. Fecha	22. Asunto requerido
1	FACTURA	00027470	31-ago-2012	CERTIFICACION DE HABER EXPEDIDO LA FACTURA, CON EL FIN VERIFICAR LA AUTENTICIDAD Y LOS VALORES EN ELLA CONSIGNADOS PARA PROCEDER A EFECTUAR EL ESTUDIO DEL RECURSO PRESENTADO.
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				

Funcionario investigador

84. Apellidos y nombres IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS

85. Cargo GESTOR IV 904 04

89 Dependencia 238 Ayuda División de Gestión Jurídica

90. Lugar admnvo. 48 Ayuda Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

997. Fecha de recepción 16-9-2015 09:03:57

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario **000000000000 0**

167

Lea cuidadosamente las instrucciones

18. N° Expediente  
 DV | 2012 | 2014 | 00182  
 CP | AG | AC | CS

Item	19. Nombre del documento	20. No. De documento	21. Fecha	22. Asunto requerido
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
21				
22				
23				
24				
25				
26				
27				
28				
29				
30				
31				
32				

**Cesar Varela Perez**

2x  
168  
104

**De:** Ibeth Del Socorro Urquijo Burgos  
**Enviado el:** viernes, 02 de octubre de 2015 03:23 p.m.  
**Para:** Cesar Varela Perez  
**CC:** archivosivette@gmail.com; Jairo Gomez Barraza  
**Asunto:** RV: COMUNICACIÓN SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBAS AL EXTERIOR

Dr. Cesar, Imprimir y legajar en cada expediente

Cordialmente,

**IVETTE URQUIJO BURGOS**  
Jefe División Gestión Jurídica Aduanera  
Dirección Seccional de Aduana de Cartagena  
6700111 ext. 42140  
Manga 3 Av. Calle 28 N° 25-76 Edificio Aduana  
Cartagena de Indias



**De:** Olga Lucia Vega Lozano  
**Enviado el:** viernes, 02 de octubre de 2015 10:14 a.m.  
**Para:** Ibeth Del Socorro Urquijo Burgos  
**CC:** Maria Del Carmen Roza Canasto  
**Asunto:** COMUNICACIÓN SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBAS AL EXTERIOR

Cordial saludo,

De acuerdo a su(s) solicitud(es) de práctica de pruebas al exterior, comedidamente le informo que ésta(s) ya fue(ron) tramitada(s) ante el (los) Organismo(s) Consular(es) y/o Dirección (es) de Aduana (s) correspondiente (s), así:

No. SOLICITUD/EXPEDIENTE/FACTURA	CIUDAD/PAÍS	EXHORTO No.	FECHA	OFICIO No.	FECHA
DV2012201400166	MIAMI, U.S.A.	917	29/09/2015	3060	29/09/2015
DV2013201400172	MIAMI, U.S.A.	918	29/09/2015	3061	29/09/2015
DV2013201400174/FACTURA 00028924	MIAMI, U.S.A.	919	29/09/2015	3062	29/09/2015
DV2013201400174/FACTURA 99903127401	MIAMI, U.S.A.	920	29/09/2015	3063	29/09/2015
DV2013201400157	LONDRES, GRAN BRETAÑA	921	29/09/2015	3064	29/09/2015

DV2013201400146/9982487301	MIAMI, U.S.A.	922	29/09/2015	3065	29/09/2015
DV2013201400146/FACTURAS 00018305 ...	MIAMI, U.S.A.	923	29/09/2015	3066	29/09/2015
DV2013201400168	MIAMI, U.S.A.	924	29/09/2015	3067	29/09/2015
DV2013201400173	MIAMI, U.S.A.	925	29/09/2015	3068	29/09/2015
DV2013201400175	MIAMI, U.S.A.	926	29/09/2015	3069	29/09/2015
DV2013201400176	MIAMI, U.S.A.	927	29/09/2015	3070	29/09/2015
DV2013201400174	MIAMI, U.S.A.	928	29/09/2015	3071	29/09/2015
DV2013201400220	MIAMI, U.S.A.	929	29/09/2015	3072	29/09/2015
DV2012201400167	MIAMI, U.S.A.	930	29/09/2015	3073	29/09/2015
DV2012201400177	MIAMI, U.S.A.	931	29/09/2015	3074	29/09/2015
DV2012201400178	MIAMI, U.S.A.	932	29/09/2015	3075	29/09/2015
DV2012201400182/FACTURAS 99902831901...	MIAMI, U.S.A.	933	29/09/2015	3076	29/09/2015
DV2012201400182/FACTURA 00027470	MIAMI, U.S.A.	934	29/09/2015	3077	29/09/2015
DV2012201400234	MIAMI, U.S.A.	935	29/09/2015	3078	29/09/2015
DV2012201400235	MIAMI, U.S.A.	936	29/09/2015	3079	29/09/2015
DV2013201400140/FACTURA 99903061401	MIAMI, U.S.A.	937	29/09/2015	3080	29/09/2015
DV2013201400140/FACTURA 00028925	MIAMI, U.S.A.	938	29/09/2015	3081	29/09/2015
DV2013201400141	MIAMI, U.S.A.	939	29/09/2015	3082	29/09/2015
DV2013201400181	MIAMI, U.S.A.	940	29/09/2015	3083	29/09/2015
DV2012201400183	MIAMI, U.S.A.	941	29/09/2015	3084	29/09/2015
DV2012201400148	MIAMI, U.S.A.	942	29/09/2015	3085	29/09/2015
DV2013201400148	MIAMI, U.S.A.	943	29/09/2015	3086	29/09/2015
DV2012201400205	MIAMI, U.S.A.	944	29/09/2015	3087	29/09/2015
DV2013201400163	LONDRES, GRAN BRETAÑA	945	29/09/2015	3088	29/09/2015
DV2013201400193	MIAMI, U.S.A.	946	29/09/2015	3089	29/09/2015
DV2013201400196	MIAMI, U.S.A.	947	29/09/2015	3090	29/09/2015
DV2013201400206	MIAMI, U.S.A.	948	29/09/2015	3091	29/09/2015

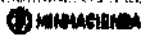
DV2013201400207	MIAMI, U.S.A.	949	29/09/2015	3092	29/09/2015
DV2012201400179	MIAMI, U.S.A.	950	29/09/2015	3093	29/09/2015

105-129

Atentamente,

**OLGA LUCIA VEGA LOZANO**

Analista II  
 Coordinación RILO y Auditoría de Denuncias de Fiscalización  
 Dirección de Gestión de Fiscalización  
 Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales U.A.E. DIAN  
 Carrera 7ª No. 6C - 54 Edificio Sendas Piso 1 Mezanine  
 Teléfono 6079832 Ext 10383  
 Bogotá, D.C., Colombia- Sur América



[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)

1368

09/12/15

265  
106



**CERTIFICADO DE ENTREGA**



NIT. 800.251.569 - 7

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

Datos del Remitente		Datos del Envío	
Nombres y Apellidos (Razón Social) DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - 800197268	Identificación 800197268	Numero de Envío 130002315392	Fecha y Hora de Admisión 04/12/2015 23:36:40
Dirección MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76	Teléfono 6700111 EXT 42381	Ciudad de Origen CARTAGENA BOLIVAR/BOLI COL	Ciudad de Destino MEDELLIN/ANTICOL
Datos del Destinatario		Contenido DV 236 COD 601 ACTO 2253 PLA-3258	
Nombre y Apellidos (Razón Social) JUAN PABLO CASTAÑO VASQUEZ / SOLLA S.A.	Identificación 98668657	Observaciones Pla- 3258 / CALLE 8B No. 65-191 EDIFICIO PUERTO SECO OF. 511	
Dirección CALLE 8B NO. 65-191 EDIFICIO PUERTO SECO OF. 511	Teléfono	Centro Servicio Origen 1288 - AGE/CARTAGENA BOLIVAR/BOLI/COL/AV PEDRO HEREDIA # 18 B 2 -04 SECTOR LO AMADOR	

**PRUEBA DE ENTREGA**

<p>SECCION DE MANEJO DE CARTAS Y ADUANAS CARTAGENA BOLIVAR/BOLI/COL/AV PEDRO HEREDIA # 18 B 2 -04 SECTOR LO AMADOR</p> <p>Fecha de entrega: 05/08/2015 Hora de entrega: 15:00 Materiales: \$5.000 Materiales de repuesto: \$100 Materiales de mantenimiento: \$5.385 Materiales de limpieza: \$5.385 Cambio: \$5.385</p> <p>Envío: DV 236 COD 601 ACTO 2253 PLA-3258</p>	<p>SECCION DE MANEJO DE CARTAS Y ADUANAS CARTAGENA BOLIVAR/BOLI/COL/AV PEDRO HEREDIA # 18 B 2 -04 SECTOR LO AMADOR</p> <p>Fecha de entrega: 05/08/2015 Hora de entrega: 15:00 Materiales: \$5.000 Materiales de repuesto: \$100 Materiales de mantenimiento: \$5.385 Materiales de limpieza: \$5.385 Cambio: \$5.385</p> <p>Envío: DV 236 COD 601 ACTO 2253 PLA-3258</p>
--	--

**ENTREGADO A CERTIFICADO POR**

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELO DE RECIBIDO	ANTONY DE JESUS BLANCO DURAN	
Identificación 0	AUXILIAR OPERATIVO	
Fecha y Hora 07/12/2015 0:00:00	Guía de Certificación 3000201414506	Fecha de Expedición 09/12/2015 15:02:02

21-2587



# DIAN®

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

División de Gestión Jurídica Aduanera

7  
266  
107

<b>Resolución No. DIAN</b> DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA	AD 48	DP 236	AC 2014	NI REC 2015-0213
---	-------	--------	---------	------------------

04 DIC 2015 002263

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION.**

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048.	DEPENDENCIA GESTION JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO 601.
No. EXPEDIENTE: DV 20122014182 No INTERNO: REC 2015 - 0213	CUANTIA: \$ 71.579.890

**INTERESADO.**

Nit. 890.900.291	<b>SOLLA S.A.</b>	
DIRECCIÓN: CRA 42 NRO 33-80	MUNICIPIO ITAGUI	DEPARTAMENTO ANTIOQUIA

**APODERADO.**

C.C No. 98.668.657 T.P No.141.058 del C.S. de la J.	<b>JUAN PABLO CASTAÑO VASQUEZ</b>	
DIRECCIÓN: CALLE 8B No. 65-191 EDIFICIO PUERTO SECO OFICINA 511	MUNICIPIO MEDELLIN	DEPARTAMENTO ANTIOQUIA

**COMPETENCIA.**

La Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008, artículo 40, numeral 2.5 y 46, numeral 3, la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, artículo 2, numeral 4, y la Resolución 7 de 2008 los artículo 515 al 518 del Decreto 2685 de 1999 y demás normas concordantes y/o complementarias.

**CONSIDERANDO.**

Que mediante escrito con nota de presentación personal de la Notaria 20 del Circulo de Medellín, el 17/06/2015, y recibido en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena con radicado 022161 el 19 de junio del 2015, el doctor **JUAN PABLO CASTAÑO VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.98.668.657 y tarjeta profesional No. 141.058 del C. S. de la J., actuando como apoderado especial de la sociedad **SOLLA S.A.** interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 000957 de 05 de junio de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera de ésta Dirección Seccional, por la cual se niega Liquidación oficial de corrección. (Folios 114-146).

**I. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

El cumplimiento de los presupuestos procesales fueron verificados al momento de aperturarse a pruebas el expediente, por lo que es procedente el estudio de fondo de los presente recurso.

4

**DIAN**  
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración expediente no. DV20122014182 SOLLA S.A.

04 DIC 2015

002263

## II. ANTECEDENTES.

Mediante escrito presentado en fecha 28 de agosto de 2014 con radicado No. 029849, en la Dirección Seccional de Cartagena el doctor **JUAN PABLO CASTAÑO VASQUEZ** presentó solicitud de Liquidación Oficial de Corrección para devolución de impuestos pagados demás por el Importador **SOLLA S.A.**, en relación a la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 01204101904611 de 31/08/2012, 23831016123393 de 25/09/2012 y 01204101904627 de 31/08/2012 (folios 1 al 96).

Que mediante la Resolución No. 000957 de 05 de junio de 2015, la División de Gestión de Liquidación, resuelve negar la solicitud de Liquidación Oficial de Corrección, considerando entre otros aspectos lo siguiente: Si bien acepta que para determinar la procedencia o no de la solicitud en estudio, es importante tener en cuenta que la declaración de importación No. 01204101904611 de 31/08/2012, 23831016123393 de 25/09/2012 y 01204101904627 de 31/08/2012 se encuentran de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, estaba sujeto al pago del acotamiento del 5% contemplado en el Decreto 430 del 2004, para la importación de maíz amarillo procedente de Argentina, debido a que de acuerdo a las comunicaciones allegadas por parte de la Subdirección Técnica Aduanera, la metodología indicada en el Memorando 0058 de enero 28 de 2009 y lo indicado en el oficio radicado con número 20141700242971 de octubre 22 de 2014 emitido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural queda demostrado que para el momento de la presentación y aceptación de la declaración de importación se tendrá en cuenta lo preceptuado en el mencionado Decreto 430 de 2004. (Folios 106-110)

Que mediante escrito con nota de presentación personal de la Notaria 20 del Circulo de Medellín, el 17/06/2015, y recibido en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena con radicado 022161 el 19 de junio del 2015, el doctor **JUAN PABLO CASTAÑO VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.98.668.657 y tarjeta profesional No. 141.058 del C. S. de la J., actuando como apoderado especial de la sociedad **SOLLA S.A.** interpuso Recursos de Reconsideración contra la Resolución No. 000957 de 05 de junio de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera de ésta Dirección Seccional, por la cual se niega Liquidación oficial de corrección. (Folios 114-146)

El Acto administrativo 000957 de 05 de junio de 2015 fue notificado el 11/06/2015, según Certificado de Entrega No 130001776904 de la empresa INTER RAPIDIDISIMO S.A. (Folio 112), por lo que tenía hasta el 06/07/2015 para presentar el recurso, efectivamente presentado el 19/06/2015, es decir dentro del término.

Mediante Auto No. 005440 de 13 de julio de 2015 se deniega la práctica de pruebas solicitadas por el recurrente y se decreta de oficio las práctica de otras para lo cual se abre un periodo probatorio por el término de 3 meses con el objeto de verificar la factura comercial expedida por el proveedor en la USA, prueba solicitada en la instancia -División de Gestión de Liquidación y Aduanera-, sin obtener respuesta. De igual forma se ordenó verificar la autenticidad de los oficios relacionados con el tema del maíz amarillo y, las demás que se consideren pertinentes. Se negó la relacionada con oficiar a otra Dirección Seccional que profirió fallos sobre este tema, al considerarla impertinente para probar los hechos que sustentan la solicitud de liquidación oficial de corrección. (Folios 148-149)

El Auto de Pruebas 005440 de 13 de julio de 2015 fue notificado por Estado fijado en lugar visible del día 16 de julio de 2015, informando al interesado que procedía recurso de reposición contra la negativa de pruebas. Contra dicha decisión el interesado no interpuso recurso.

A la fecha de expedición del presente acto, las pruebas solicitadas al exterior, no han sido incorporadas al proceso, en atención a que no han llegado respuesta a las mismas.



261  
108

Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reconsideración expediente No. 100-210-227-340-0346 BELLA S.A.

04 DIC 2015

002263

**III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE.**

A continuación se sintetizan los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente:

En el primer escrito de recurso manifiesta el recurrente lo siguiente:

1.- Cita los hechos: Con la declaración de importación objeto de solicitud, al nacionalizar la mercancía consistente en MAIZ AMARILLO clasificado por la subpartida 100.590.1100, originario del país argentina, se liquidó un arancel e IVA por un valor resultante de aplicar lo reglado para el arancel extra cuota contemplado en el Decreto 4900 de 2011, se multiplicó el índice sobre el 5% por concepto de arancel, configurándose un pago en exceso, ya que dicha mercancía están sujetas al acuerdo CAN-MERCOSUR, siendo 0% el valor correcto a cancelar que resulta de liquidar el índice por el arancel variable.

El recurrente acude en respaldo de su inconformidad al Memorando 0211 de 03 de abril de 2007 de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN, que establece que si el descuento del MAC resulta menos favorable a la preferencia que corresponda bajo el acuerdo CAN-MERCOSUR, es de aplicación preferente el acuerdo por ser de superior jerarquía y por el compromiso internacional existente a cargo de Colombia. Por tal motivo se configura el pago en exceso.

Cita igualmente las respuestas a consultas que sobre el tema hizo la Dirección Seccional de Aduanas de Buenaventura, a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, conforme a oficios No. 100-210-227-340 de fecha 3/09/2009, No. 1002277342-0346 de fecha 19/03/2014.

2.- Fundamento de derecho:

- El recurrente alega que la DIAN SE EQUIVOCA, EL MAC NO ES COMPATIBLE CON EL ACE-59. La DIAN está interpretando el tema como choque de dos normas de igual jerarquía, ya que Colombia se acoge a un acuerdo internacional el cual es incorporado por la ley 1000 de 2005 a nuestro ordenamiento jurídico. A su vez el MAC no es excluido ni se prohíbe su aplicación como instrumentos de asignación de cupos de importación vía subasta pública o se prohíba los requisitos de desempeño, lo cual nos da a entender que el MAC y el ACE-59 coexisten en nuestro ordenamiento jurídico y por ende el cumplimiento de un tratado no puede ser alterado por una ley o una reforma constitucional posterior.

- Considera que se viola el artículo 5 del ACE-59.

-Que el MAC no hace parte de las exclusiones. Y el tratado no puede afectarse en su validez por una norma interna, derivado del principio de la buena fe de cumplimiento de los compromisos adquiridos. "Ius cogens" previsto en la Convención de Viena. (Artículo 53).

Es decir no pueden ser aplicados los criterios de derecho interno a normas internacionales en caso de conflicto. Prevalece la norma internacional, porque así lo determina el derecho internacional. Tal como lo dice el artículo 6 del ACE-59.

-Se apoya en el oficio No. 070637 del 15 de octubre de 2004 de la Subdirección Técnica Aduanera

- INDEBIDA MOTIVACION. Considera que la DIAN se equivoca al no aplicar la fórmula correcta, incurriendo en falsa motivación en el acto objeto de este recurso al afirmar que el Memorando 211 de 2007 está fundamentado en el Decreto 430 de 2004 que crea el MAC.

Que el Memorando mencionado se debe aplicar porque está basado en el Decreto 430 de 2004 y solo cumple la función de establecer el manejo de aranceles para los años 2012 y no es el que crea el MAC.

-VIOLACION DE LA CONSTITUCION POLITICA, el acto recurrido por omite la aplicación de un tratado de libre comercio MERCOSUR (ACE 059)

-Que el acto desconoce e inaplica sentencias de las altas cortes sobre el tema.

-Que el acto no explica ni argumenta cual es la fórmula correcta para liquidar el arancel, desconociendo los parámetros indicados por el MINCOMERCIO. (Numeral 4.2 del Acta 209 del Comité de Asuntos Aduaneros de 5/10/2009).

-Afirma que la División de Gestión de Liquidación, viola el parágrafo del artículo 20 del Decreto 2048 de 2008 (es falta disciplinaria?). Además desconoce el Memorando 00211 de abril 3 de 2007 de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, y reitera sobre la aplicabilidad del contenido de los oficios No. 100-210-227-340 de fecha 3/09/2009, No. 1002277342-0346 de fecha 19/03/2014.

87

Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reconsideración expediente no. DV20122014182 SOLLA S.A.

04 DIC 2015

002263

-En conclusión afirma que si ya existía una forma de liquidar el arancel de mercancías provenientes de países miembros de la CAN MERCOSUR, no se observa en el acto recurrido. Y se empeñaron en decir que se liquida de acuerdo al decreto nacional. No se respetó la jerarquía normativa. Que el maíz amarillo está sujeto a la Circular emitida por el Director de Aduanas de la entidad, en relación a los gravámenes ad valorem aplicables a productos agropecuarios de referencia. Que la circular No. 12757000001375 con vigencia del 16-31 julio de 2012 y No. 12757000001350 de 16-31 ago de 2012, para el maíz amarillo fue de 0%. Plantea las formular para liquidar el tributo, y a quien se debe aplicar y a quien no, el 1.70 % como arancel mayor resultante de las formulas citadas. Y resalta que la DIAN en Buenaventura ya reconoce el pago en exceso, al considerar que el maíz está amparado en el acuerdo CAN – MECOSUR, y por tanto debían pagar el 0%.

-Violación del Principio de Justicia.

Cita lo previsto en los literales a) del artículo 548 y 551 del Decreto 2685 de 1999, y literal b) del artículo 2 del Decreto 2685 de 1999, para solicitar se revoque la decisión de la División de Gestión de Liquidación Aduanera y se profiera la liquidación oficial de corrección en los términos del escrito presentado en esta seccional.

Adjunta copias de memorandos, actas y oficios relacionados con el tema...

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

##### 4.1 MARCO JURIDICO DE REFERENCIA.

DECRETO 2685 DE 1999.

**ARTICULO 2. PRINCIPIOS ORIENTADORES.** Para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Decreto se tendrán en cuenta, además de los principios orientadores establecidos en el artículo 3o. del Código Contencioso Administrativo, los siguientes: (..)

b) Principio de justicia: Los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma Ley pretende. También deberán tener presente que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo detectar la introducción y salida de mercancías sin el cumplimiento de las normas aduaneras.

**ARTICULO 3. RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA.** De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto.

Para efectos aduaneros la Nación estará representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**ARTICULO 89. LIQUIDACIÓN DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS.** Modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004. Los tributos aduaneros que se deben liquidar por la importación, serán los vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la respectiva Declaración de Importación.

**ARTICULO 131. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN.** La Declaración de Importación quedará en firme transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha de su presentación y aceptación, salvo que se haya notificado Requerimiento Especial Aduanero.

3e  
109

Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reconsideración Expediente No. DV20122014182 SOLLA S.A.

04 DIC 2015 00 22 63

Quando se ha corregido o modificado la Declaración de Importación inicial, el término previsto en el inciso anterior se contará a partir de la fecha de presentación y aceptación de la Declaración de Corrección o de la modificación de la Declaración.

**ARTICULO 513. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN.** La autoridad aduanera podrá expedir Liquidación Oficial de Corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales.

Igualmente se podrá formular Liquidación Oficial de Corrección cuando se presente diferencia en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera.

**ARTICULO 548. PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN.** Podrá solicitarse ante la Administración de Aduanas Nacionales, con jurisdicción y competencia aduanera en el lugar donde se efectuó el pago, la devolución de los tributos aduaneros y demás sumas pagadas en exceso, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se hubiere liquidado en la Declaración de Importación y pagado una suma mayor a la debida por concepto de tributos aduaneros o,
- b) Cuando se hubiere pagado una suma mayor a la liquidada y debida por concepto de tributos aduaneros o,
- c) Cuando se hubiere presentado la Declaración de Importación y pagado los tributos aduaneros sin obtener la autorización del levante de la mercancía o cuando éste se hubiere obtenido sólo en forma parcial o,
- d) Cuando se hubiere efectuado pagos por concepto de derechos antidumping o compensatorios provisionales y éstos no se impongan definitivamente.

**PARAGRAFO 1o.** Cuando al resolverse los recursos de la vía gubernativa, se advierta que se ha pagado una suma en exceso de la debida, en la misma providencia se ordenará el reconocimiento de dichas sumas.

**PARAGRAFO 2o.** Cuando después de presentada la Declaración, previamente al levante, se detecten faltantes o averías en las mercancías, la solicitud de devolución sólo procederá cuando éstos hayan sido reconocidos en inspección aduanera practicada de oficio o a solicitud de parte.

**RESOLUCIÓN 4240 DE 2000.**

**ARTÍCULO 438. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, la liquidación oficial de corrección, procederá a solicitud de parte, dirigida a la División de Liquidación, o a dependencia que haga sus veces, cuando:

- a) Se presenten diferencias en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera. En estos casos, se deberá anexar a la solicitud, copia de la Declaración de Importación y del Acta de Inspección, donde conste la observación efectuada por el funcionario aduanero competente, sobre la avería o el faltante, reconocidos en la inspección;
- b) Cuando se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los casos en que se aduzca pago en exceso.

**PARÁGRAFO.** No procederá la devolución cuando esté referida a una operación que estuvo soportada en documentos falsos, independientemente de la ausencia de responsabilidad penal o administrativa que aduzca el peticionario

**OTRAS NORMAS:**

DECRETO 430 del 2004, del Ministerio de Comercio Industria y Turismo. Modificado por el Decreto 1847 del 2005. Establece el MECANISMO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES AGROPECUARIOS (MAC), el cual se aplica a los productos agrícolas

Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reconsideración expediente no. DV20122014182 SOLLA S.A.

04 DIC 2015

002263

clasificados por las siguientes subpartidas arancelarias, procedentes y originarias de países distintos de los Miembros de la Comunidad Andina entre otros la subpartida 1005.90.11.

Se define el MECANISMO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES AGROPECUARIOS. "El Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios es el instrumento en virtud del cual se asigna un contingente, que se distribuirá en condiciones de competencia. Dicho Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios consta de los siguientes elementos: 1. Contingente Anual. 2. Contingente con Asignación Estacional. 3. Arancel Intracuota. 4. Arancel Extracuota.

5. Índice Base de Subasta Agropecuaria (IBSA), y 6. Participantes.

(...)

\* 3. Arancel Intracuota: Es el Arancel que pagará el importador que acceda al Contingente con Asignación Estacional, el cual será recomendado por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior al Gobierno Nacional. Su nivel será menor o igual al arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), para los productos sujetos a este sistema, o menor al arancel de Nación más Favorecida, para los demás productos relacionados en el artículo 1o del presente decreto. Dicho nivel será el resultado de restar al Arancel Extracuota, que se define más adelante, un número de puntos porcentuales.

En ningún caso la tarifa resultante para el Arancel Intracuota será superior al arancel notificado por Colombia ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) para el contingente de acceso mínimo de los productos relacionados en el artículo 1o del presente decreto.

4. Arancel Ex tracuota: Es el arancel aplicable a las importaciones de cada una de las subpartidas arancelarias incluidas en el artículo 1o del presente decreto, que no, ingresen por el Contingente con Asignación Estacional. El Arancel Extracuota no será superior al arancel consolidado por Colombia ante la OMC para la respectiva subpartida arancelaria y cuyo nivel se determinará como se indica a continuación:

a) Los productos de las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00; 1005.90.12.00; 1007.00.90.00 y 1201.00.90.00 pagarán el mayor arancel entre 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios; (..)

DECRETO 4551 DE 2009 del Ministerio de Comercio Industrial y Turismo. Estableció los contingentes anuales para la importación de maíz amarillo, maíz blanco y frijol soya, originarios y procedentes de países distintos de los Miembros de la Comunidad Andina.

(..)

"...ARTÍCULO 2o. ARANCELES INTRACUOTA. Los productos relacionados en el artículo 1o del presente decreto ingresarán al territorio aduanero nacional con el pago de los aranceles intracuota que se relacionan a continuación:

Para las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00, 1005.90.12.00 y 1201.00.90.00, correspondientes a maíz amarillo, maíz blanco y frijol soya, respectivamente, el Arancel Intracuota será el resultado de deducir hasta diez (10) puntos porcentuales del Arancel Extracuota definido en el numeral 4 literal a) del artículo 3o del Decreto 430 de 2004, dependiendo del arancel total que arroje la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) o el Arancel de Nación Más Favorecida (NMF), así:

a) Cuando el arancel total del SAFP sea superior a 0% pero inferior a 10%, se descontará el arancel total del SAFP;

b) Cuando el arancel total del SAFP sea mayor o igual a 10%, se descontarán diez (10) puntos porcentuales;

c) Cuando el arancel total del SAFP sea 0%, el descuento será de cinco (5) puntos porcentuales".

269  
110

Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reconsideración expedido por el importador *MAZAR S.A.*

ARTÍCULO 3o. VIGENCIA. Ver Prórroga en Notas de Vigencia. Los contingentes anuales y los aranceles intracuota determinados en los artículos 1o y 2o del presente decreto regirán a partir del 1o de diciembre de 2009 y hasta el 30 de noviembre de 2010.

ARTÍCULO 4o. ARANCEL EXTRACUOTA. <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 140 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> A las importaciones que superen los contingentes anuales establecidos en el artículo 1o de este decreto, se les aplicará el Arancel Extracuota establecido en el numeral 4 del artículo 3o del Decreto 430 de 2004, tal como se indica a continuación:

1. Las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00 y 1201.00.90.00, correspondientes a maíz amarillo y frijol soya, respectivamente, pagarán el mayor arancel entre 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP).

2. La subpartida arancelaria 1005.90.12.00 correspondiente a maíz blanco, pagará un arancel extracuota de 40%.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en las normas del Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC) no se podrá aplicar de una manera incompatible con los tratados de libre comercio vigentes para Colombia. ..."

DECRETO 140 de 2010. *Suspendió la aplicación del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP) para el maíz blanco, clasificado en la subpartida arancelaria 1005.90.12.00. (...)*

DECRETO 547 de 1995.- *Adoptó el Sistema Andino de Franjas de Precios previsto en la Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, con el objetivo principal de estabilizar el costo de importación de un grupo especial de productos agropecuarios caracterizados por una marcada inestabilidad de sus precios internacionales, o por graves distorsiones de los mismos.*

DECRETO 4676 del 2007. *Modificado por el artículo 1 del Decreto 2385 de 2008, establece Contingentes Anuales para la importación de maíz amarillo, maíz blanco y frijol soya originaria y procedente de países distintos de los Miembros de la Comunidad Andina.*

DECRETO 4871 del 2008.- *Restableció el Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP) para el maíz amarillo, clasificable en la subpartida arancelaria 1005.90.11.00.*

DECRETO 4662 de 2010. *Establece contingentes anuales para la importación de maíz amarillo, maíz blanco, frijol soya y fibra de algodón, originaria y procedente de países distintos de los Miembros de la Comunidad Andina,*

DECRETO 4921 DE 2011.

Además:

- Memorando No. 00058 de Enero 28 de 2009.
- Acuerdo de Complementación Económica No. 59 CAN-MERCOSUR.
- Decreto 4900 de Diciembre 26 de 2011.
- Oficio No. 2014700242971 de octubre 22 de 2014, expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

#### 4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

1. La División de Gestión de Liquidación Aduanera, niega la solicitud de liquidación oficial de corrección sobre la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 01204101904611 de 31/08/2012, 23831016123393 de 25/09/2012 y 01204101904627 de 31/08/2012 del Importador

Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reconsideración expediente no. DV20122014182 SOLLA S.A.

**SOLLA S.A.**, el 16 de junio de 2015, correctamente liquidado los tributos, y por no ser aplicable el Acuerdo Mercosur ACE-59 en este caso.

2. El apoderado del Importador **SOLLA S.A.**, mediante recurso de reconsideración solicita la revocatoria del acto y se acceda a la solicitud de liquidación oficial de corrección debido a que es aplicable el ACE - 59 CAN - MERCOSUR, como norma de superior jerarquía ante las normas nacionales, es decir que el MAC es incompatible con el acuerdo, por cuanto este excluye la aplicación de cualquier gravamen interno.

3. El problema jurídico consiste en determinar si la importación del maíz amarillo, objeto de discusión fue negociado con Argentina país miembro del MERCOSUR, dentro del Acuerdo ACE-59, tal como lo afirma el recurrente para efectos de exonerarse en el pago de arancel o si por el contrario debe ajustarse a lo establecido en el Decreto 430 de 2005, el cual regula los mecanismos públicos de administración de contingentes arancelarios (MAC) y, por ende si la Resolución No 000957 del 05 de junio de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera, de esta seccional, se encuentra o no ajustada a derecho.

#### 4.3 CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

En aras de dar respuesta a los motivos de inconformidad puestos de presente por el recurrente, este Despacho estima necesario demarcar el problema jurídico, atendiendo a los supuestos fácticos presentados y en observancia de los presupuestos jurídicos a aplicar. Veamos:

##### 4.3.1 SOBRE LAS PRUEBAS

El presente caso fue abierto a pruebas para verificar la factura comercial expedida por el proveedor en el exterior, prueba solicitada en División de Gestión de Liquidación y reiterada en la División Jurídica, sin obtener respuesta. De igual forma se ordenó verificar la autenticidad de los oficios relacionados con el tema del maíz amarillo y la Certificación de Origen, así como los oficios que contienen conceptos sobre el tema del maíz amarillo, para conocer su contenido con precisión. Todo lo anterior a fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa y en aras de proferir una decisión de fondo, en el acto que nos ocupa, para todos los efectos legales, se da por validos los documentos obrantes en el expediente para efectos probatorios.

Teniendo en cuenta que los hechos sobre los cuales se debe fundar una decisión deben estar demostrados por las pruebas que legalmente se alleguen al proceso, sin que se puedan reemplazar por el conocimiento privado que el fallador tenga de ellas. En materia aduanera se deben tener en cuenta las siguientes reglas en cuanto a la prueba:

1. La determinación, practica y valoración se aplica el Código General del Proceso.
2. Suplementariamente se aplican los Códigos de Procedimiento Penal y de Policía.
3. Existe una remisión ESPECIAL a los artículos 742 a 749 del ESTATUTO TRIBUTARIO.

Al remitirnos a las normas citadas del Estatuto Tributario nos encontramos con que se establecen una serie de reglas importantes en materia probatoria como son:

- a) La necesidad de la prueba

**ARTICULO 742. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

- b) La duda debe favorecer al investigado.

**ARTICULO 745. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Las dudas provenientes de vacios probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay

Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reconsideración expediente no. DV20122014182 SOLLA S.A.

04 DIC 2015

002263

modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del capítulo III de este título.

- c) Los datos consignados en las declaraciones gozan de presunción de veracidad.

**ARTICULO 746. PRESUNCION DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

El artículo 256 del Estatuto Aduanero establece

**ARTICULO 256. CARGA DE LA PRUEBA.** Corresponde al importador la carga de la prueba, cuando la autoridad aduanera le solicite los documentos e información necesarios para establecer que el valor en aduana declarado, corresponde al valor real de la transacción y a las condiciones previstas en el Acuerdo.

Por todo lo anterior y ante la falta de respuesta los requerimientos probatorios realizados al proveedor en el exterior, a fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa y en aras de proferir una decisión de fondo motivada, para efectos probatorios se apreciarán los documentos que reposan en el informativo.

Es de aclarar que la apreciación de los documentos aportados por el interesado, mismos no implica que dichos documentos permitan a *prima facie* decidir a favor la solicitud del interesado, sino que debe determinar si existe un error en la declaración de importación que dé lugar a que se expida el correspondiente acto de liquidación oficial de corrección, por un presunto pago en exceso, o que estaba exento del pago de arancel por el solo hecho de ser mercancía procedente de Argentina, amparada en el ACE - 59 CAN -MERCOSUR.

En este sentido la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Despacho 002 de Descongestión, Magistrada Ponente Dra. LIGIA RAMIREZ CASTAÑO, expidió Sentencia de Segunda Instancia número 113, del 23 de Mayo de 2013 sobre una Solicitud de Liquidación Oficial de Revisión de Valor, que confirma la Sentencia del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias NR A 2012 004 del 18 de Enero de 2012, Referencia No. 13-001-33-31-007-2010-00251-00 en Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Almacenes Éxito s.a. contra la DIAN. La sentencia manifiesta que "Para este despacho la decisión de la administración contravino las normas citadas en el concepto de violación, especialmente los artículos 35 del Código Contencioso administrativo, 471 del Estatuto Aduanero y por remisión de este el artículo 745 del Estatuto Tributario, porque el importador no debió asumir las consecuencias probatorias derivadas de la falta de comprobación del contenido de las facturas en el exterior, porque en primer lugar se trata de una comprobación ordenada por la autoridad aduanera y segundo, se trata de una comprobación que escapa de la órbita de su carga pues nos se trata de una actuación que se encuentre dentro del giro ordinario de sus actividades.

La DIAN al solicitar la prueba en el exterior, reasume la carga probatoria en materia de valoración aduanera pues el importador cumple con traer las facturas originales al momento de presentar la declaración de importación como lo exige el artículo 121 del Estatuto Aduanero y además las aporta consularizadas. Si la DIAN continúa dudando del contenido de las facturas y decide solicitar la prueba en el exterior, debió esperar el resultado para tomar la decisión de fondo y no descalificar el valor probatorio de las facturas ante la falta de comprobación mediante el mecanismo de RILO que se dé su dominio y disposición como lo explicó en la contestación de la demanda"

Por tanto pudiéndose valorar los documentos soportes de la solicitud del recurrente pasamos a revisar sus motivos de inconformidad.

#### 4.3.2 ANALISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.



Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reconsideración expediente no. DV20122014182 SOLLA S.A.

Al realizar el estudio de los documentos y argumentos, aportados y presentados por el interesado tenemos lo siguiente:

### 1. SOBRE LA SUPUESTA INCOMPATIBILIDAD ENTRE EL MAC Y EL ACE-59.

La AGENCIA DE ADUANAS MARIO LODOÑO S.A NIVEL 1, presento la declaración de importación con sticker No 1204101904611 de 31/08/2012, con No. de aceptación 482012M1400002755 de 31/08/2012, levante No 48201M00000050 de 07/09/2012, del importador SOLLA S.A, bajo la modalidad C128, amparando "MAÍZ AMARILLO" por la posición arancelaria 1005.90.11.00, factura comercial No 99902831901 del 17/08/2013, por valor FOB de USD 900.228.00 más flete de USD 106.400.00, con la empresa exportadora BUNGE LATIN AMERICA, LLC y otras 2.

La declaración de importación con autoadhesivo No. 1204101904611 de 31/08/2012, 23831016123393 de 25/09/2012 y 1204101904627 de 31/08/2012, amparan y describen la mercancía consistente en maíz amarillo, así:

*"...PRODUCTO: MAIZ DURO ZEA MAYS CONVAR VULGARIS O ZEA MAYS VAR INDURATA) AMARILLO TIPO DE CEREAL: MAIZ VARIEDAD MAIZ AMARILLO FORMA DE GRANO DIENTE DE CABALLO TIPO DE GRANO ENTERO SIN TRILLAR GRADO O CALIDAD No 2.0 MEJOR AMARILLO"*

Las importaciones de maíz amarillo clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.11.00, se encuentran sujetas al Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios creado mediante el Decreto 430 de 2004, el cual define en los artículos 2° y 3° los MECANISMOS PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES AGROPECUARIOS y los ELEMENTOS DEL MECANISMO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES AGROPECUARIOS.

Se tiene en cuenta que el arancel más alto entre el MAC y el SAFP es el 5%, es sobre este que se aplica la desgravación prevista en el Acuerdo CAN - MERCOSUR, la cual corresponde al 66% es decir, que sólo está gravado el 34% para la declaración con fecha de aceptación del año 2012, como la que es objeto de esta solicitud.

Por lo anterior se estima que la mercancía importada al amparo de la declaración objeto de discusión, estaba sujeta a la aplicación del Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC), el cual no se puede aplicar de manera incompatible con lo pactado por Colombia en los tratados de libre comercio vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 4° del Decreto 4900 de 2011, vigente para la fecha de aceptación de la citada declaración y ello en consonancia con lo consagrado en el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 que a letra reza que La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

Por lo anterior concluimos que la DIAN no se ha equivocado en el contenido de la Resolución No. 000957 de 05 de junio de 2015, al afirmar que el Decreto 430 de 2004, y el ACE-59 es compatible para efectos de liquidación y pago del arancel en las importaciones de maíz amarillo. Con esta afirmación, no estamos como desconociendo o dudando de la jerarquía del acuerdo CAN- MERCOSUR. Solo que al no haberse negociado, una norma interna en el acuerdo que fue incorporado por ley 1000 de 2005 a nuestro ordenamiento jurídico, se entiende que el MAC estaba vigente a la hora de efectuarse las negociaciones. Mucho más que tratándose de maíz que ingresa extracota es de aplicación preferencial para determinar el índice del arancel sobre el cual se va pagar al momento de la presentación de la declaración de importación, correspondiendo en este caso de 1.70 % a pagar resultante del arancel del 5% por el arancel variable del Sistema Andino de Franja de Precios que de acuerdo a la Circular No. 12757000001350 de 16/08/2012 y 12757000001375 de 16/09/2012, fue de 0%, por lo que se entiende que el mayor valor a tomar es el 5%, que equivale a 1.70%.

97



21  
112

Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reconsideración expediente no. DV20122014182 SQLLA.S.A.

04 DIC 2015

002263

En conclusión la DIAN no se ha equivocado al exigir el pago de arancel del 5%, que equivale al 1.70%, cancelado por el importador.

Por lo expuesto no prospera el cargo.

## 2. SOBRE LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNO

Como justificación de incumplimiento de un tratado y que para la importación de MAIZ AMARILLO, originarios y procedentes de los países con los cuales se negoció el acuerdo CAN-MERCOSUR deberán liquidarse los derechos que resulten de la aplicación del citado acuerdo contenido en el decreto 141 de 2015, el cual fue recogido con la ley 1000 de 2005, reiteramos que las normas del acuerdo no son incompatibles con la norma interna utilizada y por consiguiente no hay error alguno para corregir en los valores liquidados y pagados en la declaración de importación que nos ocupa.

Es necesario además realizar las siguientes anotaciones:

En primer lugar, es dable anotar que dentro del ACE-59 en el Anexo II Apéndice 3.1 COLOMBIA-ARGENTIA del programa de liberación comercial no se encuentran indicaciones específicas en las cuales Colombia negocio directamente con Argentina desgravación o preferencia arancelaria correspondiente al MAÍZ AMARILLO, que indique que el arancel corresponda al 0%, ya que en el apéndice 3.1 de dicho acuerdo, no se consagra el maíz amarillo y para tal efecto reza:

*De otro lado, y atendiendo la sensibilidad e importancia del sector agropecuario en la economía nacional, se acordaron medidas que garantizan el cubrimiento adecuado de los riesgos que pudieran derivarse de la liberación comercial, tales como desgravación en 15 años del componente fijo del Sistema Andino de Franjas de Precios, establecimiento de la salvaguardia agrícola y el compromiso de eliminación de subsidios a las exportaciones para el comercio recíproco. En materia de ayudas internas, las Partes se obligan a orientarlas dentro del criterio de ninguna o mínima distorsión del comercio. El Acuerdo contempla que los productos que no cumplan con esta disposición no se beneficiarán del programa de Liberación comercial.*

Del mismo modo, el Sistema Andino de Franjas de Precios fue adoptado mediante la Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, con el fin de estabilizar el costo de importación de un grupo especial de productos agropecuarios caracterizados por una marcada inestabilidad de los precios internacionales o por graves distorsiones en los mismos y el Decreto 547 de Marzo 31 de 1995, estableció la metodología y los criterios objetivos para la determinación del Sistema de Franjas de Precios

Como quiera que el Arancel Extracuota establece que para los productos de la subpartida arancelaria 1005.90.11.00, se pagará el mayor arancel entre el 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios, para el presente caso, para este despacho el arancel a tomar es del 5% dado que el arancel variable del Sistema Andino de Franja de Precios de acuerdo a la Circular No. 12757000001350 de 16/08/2012 y 12757000001375 de 16/09/2012 fueron de 0%, por lo que se entiende que el mayor valor a tomar es el 5%.

Como se ha venido explicando y fundamentando en este acto, no hay incompatibilidad en la aplicación del derecho interno y el tratado. El artículo 26 de la Convención de Viena no se está desconociendo en la Resolución objeto de este recurso, por parte de esta Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

En el artículo de la Convención de Viena se deja sentado que: "26. **"Pacta sunt servanda"**. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe."

Y es evidente para este despacho que se está dando cumplimiento de buena fe a las normas invocadas de derecho internacional armónicamente con la norma interna, que estableció el acotamiento arancelario. No se está invocando una norma interna para desconocer el tratado.



Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reconsideración expediente no. DV20122014182 SOLLA S.A.

El texto del artículo 27. De la convención de Viena dice. "El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."

Y vemos que el artículo 46 dice: "46. Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. 1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe." Observamos que estamos ante una situación simplemente de compatibilidad entre la norma internacional y la interna, que no excluyen y por tanto son aplicables. "

Y en relación al artículo 31 del citado convenio de Viena tenemos que la interpretación que hacemos es correcta y ajustada a la ley:

"Interpretación de los tratados.

31. Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado. El contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado:

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones:

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado:

c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

Por consiguiente no hay lugar a interpretar que se esté violando los artículos citados la Convención de Viena.

Por lo expuesto no prospera el cargo.

### 3- SOBRE LA NO APLICACIÓN DE LA FORMULA CORRECTA.

Considera el recurrente que la fórmula que aplica esta seccional para establecer el arancel que a liquidar para el MAIZ AMARILLO se sujeta a la aplicación del acotamiento del 5% contemplado en el decreto 430 de 2004 y que está equivocada por ausencia de fuerza normativa e indebida motivación.

21  
113

Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reconsideración expediente No. 00000140320054 S.A.

04 DIC 2015

002263

De lo anterior es claro que este es un acuerdo está abierto a que cada país negocie directamente con otro país producto por producto dependiendo de sus intereses y no está obligando a eximir del pago de arancel a los más de 2.000 productos que se encuentran establecidos en la lista del acuerdo, para la cual se extrae este fragmento del ACE-59:

**"...ANEXO II – PROGRAMA DE LIBERACIÓN COMERCIAL  
Notas Explicativas al Apéndice 1**

**COLOMBIA – ARGENTINA**

- (1) *El programa de liberación comercial no se aplica. La desgravación arancelaria a 15 años y demás condiciones de acceso iniciarán su aplicación cuando las partes así lo acuerden.*
- (2) *El programa de liberación comercial se aplicará a vehículos automotores nuevos que hayan sido fabricados en el año en el cual se realiza la importación o en el año inmediatamente anterior.*
- (3) *El programa de liberación comercial no se aplicará a autopartes reconstruidas, refaccionadas, remanufacturadas o cualquier otro apelativo similar que se dé a bienes que después de haber sido usados se han sometido a algún proceso para restituirles sus características o sus especificaciones originales, o para devolverles la funcionalidad que tuvieron cuando nuevos.*
- (4) *El programa de liberación comercial se aplica a las motocicletas nuevas que hayan sido fabricados en el año en el cual se realiza la importación o en el año inmediatamente anterior.*
- (5) *El programa de liberación comercial no se aplicará a moto-partes reconstruidas, refaccionadas, re-manufacturadas o cualquier otro apelativo similar que se dé a bienes que después de haber sido usados se han sometido a algún proceso para restituirles sus características o sus especificaciones originales, o para devolverles la funcionalidad que tuvieron cuando nuevos.*
- (6) *El programa de liberación comercial se aplica hasta el 31/12/2011. A partir del 01/01/2012 se aplica la preferencia correspondiente al 31/12/2011.*
- (7) *El programa de liberación comercial no se aplica a desechos farmacéuticos, tal como los clasifica el Sistema Armonizado 2002 en su versión NALADISA.*
- (8) *La Nota (6) aplica sólo a los bienes de uso automotor*
- (9) *Con el objeto de garantizar el real, efectivo y recíproco acceso al mercado, la República Argentina y la República de Colombia realizarán, a través de la autoridad sanitaria competente, una visita de inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos de normas de elaboración y control de calidad de productos farmacéuticos dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo, a las empresas farmacéuticas de la República de Colombia o de la República Argentina que manifiesten su interés en exportar antes del 31 de mayo de 2004. La visita de inspección se repetirá por lo menos una vez cada veinticuatro (24) meses, siempre y cuando hayan sido presentadas solicitudes por empresas de Argentina o de Colombia.*

*Una vez presentada la información de una especialidad medicinal o farmacéutica, la autoridad sanitaria competente tendrá un plazo de ciento veinte (120) días corridos para expedir el registro o autorización para la comercialización, contados a partir de la presentación de la solicitud de inscripción, o a partir de la visita de certificación de calidad si el laboratorio está siendo certificado por primera vez.*

*En caso que una de las Partes considere que la otra ha incumplido lo anteriormente señalado la Parte afectada notificará esta situación y concederá un plazo de treinta (30) días a la otra Parte, a partir de dicha notificación, para que exponga las razones por las cuales no se han llevado a cabo los procedimientos establecidos en los párrafos anteriores.*

*Agotada esta instancia aclaratoria y vencido este plazo, la Parte afectada podrá aplicar condiciones recíprocas de acceso a su mercado para las importaciones originarias de esa Parte.*

of

Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reconsideración expediente no. DV20122014182 SOLLA S.A.

*Sin perjuicio de lo anterior, y en aras de facilitar el intercambio comercial, la Parte perjudicada podrá acudir al mecanismo de solución de controversias previsto en el acuerdo, a efectos de encontrar una solución mutuamente satisfactoria.*

*La aplicación del programa de liberación comercial y el acceso al mercado se condiciona al cumplimiento del Trato Nacional estipulado en la cláusula 4 de las Disposiciones Transitorias del Acuerdo General.*

*(10) El programa de liberación comercial no aplica. Cuando de mutuo acuerdo la Partes Signatarias definan el requisito específico de origen, se iniciará el programa de liberación comercial, se decidirá su fecha de inicio y las demás condiciones de acceso de estos bienes. Dichos productos serán liberados por los países de acuerdo con los cronogramas previstos para la desgravación arancelaria que constan en este Apéndice..."*

Por lo expuesto no prospera el cargo.

#### **4. SOBRE LA OPERACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL ARANCEL DE LA DIAN**

El artículo 9° del Decreto 430 determina que las preferencias arancelarias para las importaciones de los productos sujetos a MAC, originarias y provenientes de Chile y de los demás miembros de la ALADI, se aplicaran sobre el arancel intracuota o extracuota, según corresponda, y en concordancia con los respectivos acuerdos. En este sentido, es importante precisar que los países miembros de MERCOSUR hacen parte del tratado de Montevideo de 1980 que dio origen a la ALADI, por lo cual el MAC, si aplica a los miembros de MERCOSUR

En el ACE 59 las listas de desgravación y las reglas de origen están incorporadas en anexos independientes y bilaterales entre los miembros signatarios del Acuerdo.

Las mercancías objeto de importación, en este caso el maíz amarillo, se someten a las circulares emitidas por la DIAN, referidas a los gravámenes ad-valorem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos teniendo en cuenta la fecha de presentación y aceptación. Esas circulares son comunicadas por el Director de Aduanas en cumplimiento de las disposiciones del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP), según la Decisión 371 y siguientes de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y el Decreto 547 de 1995 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y fijan los gravámenes ad-valorem aplicables a productos agropecuarios de referencia para las declaraciones de importación presentadas entre los días primero y quince de cada mes y los días dieciséis y último de cada mes.

Al momento de la presentación de las declaraciones de importación —como la que nos ocupa— carecen de certificación emanada de la Bolsa de Productos Agropecuarios o Bono IBSA, se procede a la aplicación del arancel extra-cuota del numeral 4° a-) del Artículo 2° Y el Artículo 7° del Decreto 430 de 2004 del Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

El Memorando 00211 de abril 03 de 2007 emitido por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y la Subdirección de Comercio Exterior, indica que con el fin de determinar el criterio de aplicación de la preferencia arancelaria de los productos sujetos al sistema andino de franja de precios y al mismo tiempo al mecanismo de subasta y de administración de contingentes en el marco del acuerdo CAN-MERCOSUR, se realizan las siguientes operaciones: Para las importaciones de maíz amarillo, originarias y procedentes de los países con los cuales se negoció el acuerdo CAN-MERCOSUR deberán liquidarse los derechos que resulten de la aplicación del citado acuerdo contenido en el Decreto 141 de 2015, el cual fue recogido en la Ley 1000 de 2005, por lo anterior, si como resultado de la aplicación del sistema andino de franja de precios se obtiene un gravamen del 0% para el caso del maíz amarillo, no se tendrá en cuenta el acotamiento del 5% señalado en el Decreto 430 de 2004, dado que por una parte, no fue considerado dentro de la negociación del acuerdo; CAN-MERCOSUR y por otra, por efecto del acuerdo se ha pactado una tarifa preferencial que se aplica sobre el arancel resultante del sistema andino de franja de precios.

Por lo expuesto no prospera el cargo.

dx

04 DIC 2015

002263

**5. SOBRE LA FALSA O INDEBIDA MOTIVACION DEL ACTO RECURRIDO.**

La falsa motivación, como causal de anulación de los actos administrativos, ha sido entendida como aquella razón que da la administración de manera engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad. De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición.

No hay engaño, ni se han simulado pruebas o hechos, y la ley se está aplicando acorde con la interpretación hacemos de las normas aduaneras aplicables, respaldados en pronunciamientos jerárquicos, ni estamos faltando a la verdad en la expedición del acto objeto de este recurso. Es de insistir y recordar que el Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios tal como lo dispone el artículo 2º del Decreto 430 de 2004, consta de los siguientes elementos:

1. Contingente Anual
2. Contingente con Asignación Estacional;
3. Arancel Intracuota;
4. Arancel Extracuota;
5. Índice Base de Subasta Agropecuaria (IBSA); y
6. Participantes.

El ARANCEL EXTRACUOTA es el Arancel aplicable a las importaciones de cada una de las subpartidas arancelarias incluidas en el artículo 1º del Decreto 430, que no ingresen por el Contingente con Asignación Estacional. El Arancel Extracuota no será superior al arancel consolidado por Colombia ante la OMC para la respectiva subpartida arancelaria y cuyo nivel se determinará así:

- a) Los productos de las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00; 1005.90.12.00; 1007.00.90.00 y 1201.00.90.00 pagarán el mayor arancel entre 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios.
- b) En el caso de las subpartidas arancelarias 1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00, 5201.00.00.10, 5201.00.00.20 y 5201.00.00.90 el Arancel Extracuota será el correspondiente al arancel de Nación Más Favorecida.

Una mercancía clasificada en las subpartidas: 1005.90.11.00, 1005.90.12.00, 1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00, 1007.00.90.00, 1201.00.90.00, 5201.00.00.10, 5201.00.00.20 y 5201.00.00.90, para efectos de su importación, debe revisarse en primera instancia si existe un contingente fijado para ella, con el fin de dar aplicación a las normas que regulan el Mecanismo Público de Administración de Contingentes - MAC.

El procedimiento que se debe efectuar cuando se importa una de las mercancías a las que se refiere el artículo 1 del Decreto 430 de 2004 y que adicionalmente gozan de una preferencia arancelaria, en virtud de un tratado de libre comercio, es el siguiente:

- a) Revisar la existencia de un contingente con asignación estacional (siempre se fija por Decreto del Gobierno Nacional).
- b) Si hay contingente, verificar que el importador tenga un certificado IBSA, en caso afirmativo, se tendrá derecho a la aplicación de los aranceles intracuota, por lo que se procederá a determinar el monto a pagar que corresponda (siempre se fija por Decreto del Gobierno Nacional).
- c) Si hay contingente, pero el importador no cuenta con el correspondiente certificado IBSA, se debe proceder a liquidar el arancel extracuota, fijado por Decreto del Gobierno Nacional.

Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reconsideración expediente no. DV20122014182 SOLLA S.A.

- d) Determinado el monto a cancelar por arancel intracuota o extracuota, según sea el caso, sobre dicho monto se aplicará la preferencia arancelaria a que haya lugar.
- e) En el evento en que no se haya fijado un contingente estacional, se aplicará de manera inmediata la preferencia arancelaria, a la que se haya acogido el importador.

No hay duda que en este caso es aplicable el literal c) toda vez que en efecto y tal como se dice en el acto recurrido, no se tiene evidencia de que el importador contara con los bonos IBSA adquiridos en subasta pública agropecuaria, por tanto resulta ineludible la procedencia de la liquidación y pago del arancel extracuota.

El Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior con el objetivo de mantener una oferta acorde a los requerimientos del mercado nacional y apoyar la continuidad de los proyectos de desarrollo recomendó al Gobierno Nacional el arancel intracuota y el contingente anual sobre el cual se aplicará dicho arancel para las importaciones de maíz amarillo, maíz blanco y frijol soya para el año 2012. Es así como el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió el 26 de DICIEMBRE de 2011 EL DECRETO 4900 "Por el cual se determinan los aranceles intracuota, extracuota y los contingentes anuales para la importación de maíz amarillo, maíz blanco y frijol soya en desarrollo del Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC) para 2012", decreto vigente para la fecha de aceptación de la Declaración de Importación en mención, respecto de la cual se solicita la Liquidación Oficial de Corrección para efectos de devolución.

Es así como el artículo 4° del referido decreto, respecto al Arancel Extracuota señaló:

*"Artículo 4° Arancel Extracuota: A las importaciones que superen los Contingentes Anuales establecidos en el artículo 1° de este decreto, se les aplicará el arancel extracuota establecido en el numeral 4 del artículo 3° del Decreto 430 de 2004, tal como se indica a continuación:*

*Las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00, y 1201.00.90.00, correspondientes a maíz amarillo, maíz blanco y frijol soya, respectivamente, pagarán el mayor arancel entre 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP)"*

*Parágrafo. Lo dispuesto en las normas del Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC) no se podrá aplicar de una manera incompatible con los tratados de libre comercio vigentes para Colombia."*

Para lo cual está Despacho insiste que no existe conflicto entre la norma interna y el tratado ACE-59 ya que el MAIZ AMARILLO si se encuentra dentro de la lista que establece el ACE 59 pero no señala que el porcentaje sea del 0% para el caso entre COLOMBIA y ARGENTINA.

Por lo expuesto no prospera el cargo.

#### **6. SOBRE LA SUPUESTA VIOLACION AL ARTICULO 5° DEL ACE-59.**

Vemos al respecto:

*El artículo 5° dice que las partes signatarias no podrán adoptar gravámenes y cargas de efectos equivalentes distintos a los derechos aduaneros que afecten al comercio amparado por el presente acuerdo, en cuanto a los existentes a la fecha de suscripción del acuerdo, solo se podrán mantener los gravámenes y cargas que constan en las notas complementarias, los que se podrán modificar pero sin aumentar la incidencia de los mismos. Las mencionadas notas figuran en el anexo III.*

Las importaciones de maíz amarillo clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.11.00, se encuentran sujetas al Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios creado mediante el Decreto 430 de 2004, el cual define en los artículos 2° y 3°, los MECANISMOS PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES AGROPECUARIOS y los ELEMENTOS DEL MECANISMO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES AGROPECUARIOS.

211  
115

Del mismo modo, el Sistema Andino de Franjas de Precios fue adoptado mediante la Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, con el fin de estabilizar el costo de importación de un grupo especial de productos agropecuarios caracterizados por una marcada inestabilidad de los precios internacionales o por graves distorsiones en los mismos y el Decreto 547 de Marzo 31 de 1995, estableció la metodología y los criterios objetivos para la determinación del Sistema de Franjas de Precios

Las anteriores definiciones son de suma importancia, como quiera que la mercancía consistente en maíz amarillo amparada en la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 1204101904611 de 31/08/2012, 23831016123393 de 25/09/2012 y 1204101904627 de 31/08/2012 del Importador SOLLA S.A., no presenta certificación expedida por la bolsa de productos agropecuarios o bono IBSA, por lo que sobre dicha mercancía aplica lo convenido en el Arancel Extracuota, es decir, el mayor arancel entre el 5% y el arancel resultante de aplicar el Sistema Andino de Franja de Precios, de conformidad con el numeral 4 del Artículo 3 del Decreto 430 de 2004.

Ahora bien, es conveniente aclarar que las importaciones de la mercancía descrita como **maíz amarillo** y amparada en la declaración de importación tema del presente análisis, está sujeta a la aplicación de las Circulares emitidas por el Director de Gestión de Aduanas concernientes a los Gravámenes Ad-valorem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos, teniendo en cuenta la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación.

Como se ha dicho en este acto el Arancel Extracuota establece que para los productos de la subpartida arancelaria 1005.90.11.00, se pagará el mayor arancel entre el 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios, para el presente caso, el arancel a tomar es del 5% dado que el arancel variable del Sistema Andino de Franja de Precios de acuerdo a la circular No. 12757000001350 de 16/08/2012 y 12757000001375 de 16/09/2012, fue de 0%, por lo que se entiende que el mayor valor a tomar es el 5%.

El Acuerdo de Complementación Económica ACE-59<sup>a</sup> debe ser interpretado sistemática e integralmente por ser esencia como lo dice su nombre de complementación económica, que en todas sus cláusulas, anexos y protocolos plasman la voluntad las partes estado contratantes y posteriormente lo aprueba Colombia mediante la Ley 1000 de 2005 para que forme parte de nuestra legislación.

El objetivo de estos acuerdos, promover el máximo aprovechamiento de los factores de producción, estimular la complementación económica, asegurar condiciones equitativas de competencia, facilitar la concurrencia de los productos al mercado internacional e impulsar el desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros.

El Acuerdo de Complementación Económica ACE-59<sup>a</sup>, debe ser aplicado en consonancia con las directrices de la OMC, de la ALADI, del GATT, del Tratado de Montevideo; y en especial como lo consigna el referido acuerdo textualmente en el título II del programa de liberación comercial : "...Dicho Programa consistirá en desgravaciones progresivas y automáticas, aplicables sobre los aranceles vigentes para la importación de terceros países en cada Parte Signataria, al momento de la aplicación de las preferencias de conformidad con lo dispuesto en sus legislaciones...", que para el caso en comento y objeto de controversia es el Decreto 430 de 2004, Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC) y el Decreto 4900 del 26/12/2011.

Es evidente que la Resolución objeto de este recurso, no está violando lo previsto en el acuerdo en el artículo 5.

Por lo expuesto no prospera el cargo.



Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reconsideración expediente no. DV20122014182 SOLLA S.A.

**7. SOBRE LOS PRONUNCIAMIENTOS DOCTRINARIOS Y TECNICOS EN RELACION CON LA LIQUIDACION DEL ARANCEL EN LA IMPORTACION DE MAIZ AMARILLO DESDE PAISES MIEMBROS DEL ACUERDO CAN-MERCOSUR A COLOMBIA.**

El recurrente cita el oficio 100227342-0346 de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera que hace una aclaración del gravamen aplicado en las importaciones de MAIZ AMARILLO subpartida 1005.90.11.00 al amparo del acuerdo CAN-MERCOSUR, mediante correo electrónico del 5 de marzo de 2014.

En el citado oficio, se dice que si el arancel establecido es mayor de 0% y menor que 10% SE DESCONTARA EL ARANCEL TOTAL de franja quedando en 0% pero este no es el caso que nos ocupa. En lo referente al MAIZ AMARILLO el arancel establecido es del 15%, el cual aplica al segundo punto del tratado en el oficio que dice que si el arancel total del sistema de franja (arancel variable fijado mediante circular por el director de aduanas quincenalmente) es mayor o igual a 10%, se descontara a este gravamen 10 puntos.

La División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, previo a la expedición del acto, solicitó por correo electrónico de Marzo 6 de 2015 a la Coordinadora del Servicio de Arancel de la DIAN en Bogotá, aclarar el valor del gravamen arancelario que debe aplicarse en las importaciones de maíz amarillo procedentes de los países del Mercosur, frente al Mecanismo del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP), al Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC) y al Acuerdo CAN-MERCOSUR.

La Coordinación del Servicio de Arancel mediante Oficio No. 100227342-0451 de abril 06 de 2015, respondió en los siguientes términos;

*"En atención a su solicitud de pronunciamiento frente al tema de la referencia, remitido mediante correo electrónico el pasado 17 de marzo de 2015, al respecto me permito señalar que la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera no es la competente para efectuar interpretaciones frente a la aplicación del Decreto por medio del cual se creó el Mecanismo Público de Administración de Contingentes y su aplicación en el marco de las preferencias contempladas en el Acuerdo de Complementación Económica CAN-MERCOSUR No.59.*

*Una vez aclarado lo anterior, este despacho reitera los pronunciamientos efectuados, en el sentido que la liquidación de los gravámenes aplicables a las importaciones de maíz amarillo al amparo del Acuerdo CAN-MERCOSUR, en el momento de su aplicación en el sistema SYGA, se efectuó bajo lo dispuesto en el Decreto 430 de 2004, así como lo señalado en el Memorando No. 000058 del 28 de enero de 2009, expedido por esta subdirección, mediante el cual se precisó la metodología a aplicar en las importaciones de maíz amarillo.*

*Para mayor claridad, se anexa el oficio No. 20141700242971 del 22 de octubre de 2014, expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural."*

La respuesta contenida en el oficio No. 100227342-0451 de Abril 06 de 2015 por parte de la Subdirección de Gestión Técnica, conserva los mismos criterios ilustrados en el oficio No. 100227342-0053 de Enero 16 de 2015, entendiéndose con ésta que para las importaciones de maíz amarillo debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto 430 de 2004 y la metodología establecida en el Memorando No. 00058 de Enero 28 de 2009.

De igual manera se tiene que la Subdirección Técnica Aduanera, en Oficio No. 100227342-0287 de 03 de marzo de 2015 respuesta dada a la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla respecto a la solicitud de pronunciamiento frente al tema de la aplicación del MAC maíz amarillo CAN-MERCOSUR, puntualmente expresó:

*" . . . , este despacho reitera el pronunciamiento efectuado como respuesta a esa Dirección Seccional mediante el oficio No.100227342-0287 del 03 de marzo de 2015, en el sentido que la liquidación de los gravámenes aplicables a las importaciones de maíz amarillo al amparo del Acuerdo CAN-MERCOSUR, en el momento de su aplicación en*



22  
114

Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reconsideración expediente no. DV20122014182 SOLLA S.A.

04 DIC 2015 002263

el sistema SYGA, se efectuó bajo lo dispuesto en el Decreto 430 de 2004, así como lo señalado en el Memorando No.00058 del 28 de enero de 2009, expedido por esta subdirección, mediante el cual se precisó la metodología a aplicar en las importaciones de maíz amarillo."

El referido Memorando No.00058 del 28/01/2009 en lo pertinente señaló:

*"Para la importación de mercancías originarias y procedentes de los países con los cuales Colombia tiene suscritos convenios, se les aplicarán las preferencias establecidas en las normas que los contemplan, sobre el arancel o intracuota o extracuota, según sea el caso".*

Así las cosas, en el presente caso, son aplicables las siguientes disposiciones legales:

- Decreto 430 del 16/02/2004 que crea el Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC);
- Decreto 4900 del 26/12/2011 que determina los aranceles intracuota, extracuota y los contingentes anuales para la importación de maíz amarillo, maíz blanco y frijol soya;
- Ley 1000 del 30/12/2005 que aprueba el Acuerdo de Complementación Económica suscrito entre los Gobiernos de la República de Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República de Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, estados partes del MERCOSUR y los Gobiernos de la República de Colombia, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina.

Ahora bien en el Oficio No.0119 del 06/04/2015, de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera se dice que no es competente para efectuar interpretaciones frente a la aplicación del Decreto por medio del cual se creó el Mecanismo Público de Administración de Contingentes y su aplicación en el marco de las preferencias contempladas en el Acuerdo de Complementación Económica CAN- MERCOSUR No.59.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Oficina de Asuntos Internacionales se pronunció en noviembre de 2014, en atención a la consulta realizada por la Coordinación del Servicio de Arancel de la DIAN sobre la aplicación de los productos sujetos al Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios – MAC frente al Acuerdo CAN- MERCOSUR.

Es así, que este despacho respecto a los argumentos del recurrente se permite manifestar, que no puede dejar de lado y mucho menos desconocer el pronunciamiento efectuado por la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, pronunciamiento que muy puntualmente respecto al tema en discusión señaló:

*"Teniendo en cuenta los análisis y explicaciones emitidas en torno a este tema por parte de este Ministerio, nos permitimos exponer nuestras consideraciones frente a su inquietud:*

*El Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC) se estableció el 16 de febrero de 2004 y el ACE-59 se suscribió el 18 de octubre de 2004. El Gobierno Nacional promulga el Decreto 141 del 26 de enero de 2005, mediante el cual determinó la aplicación provisional del ACE-59, a partir del 1º de febrero de 2005 y finalmente la Ley 1000 del mismo año, incorporó definitivamente el ACE-59 en el ordenamiento jurídico nacional.*

*Lo anterior indica que en el momento del cierre de las negociaciones con MERCOSUR el MAC estaba vigente. Además en los decretos mencionados no se incluye ninguna disposición que derogue el MAC o prohíba la aplicación de instrumentos de asignación de cupos de importación vía subastas públicas o se prohíban los requisitos de desempeño. Por lo tanto, la inexistencia explícita y concluyente de esta derogación en el ace-59, es una prueba de que el MAC y el ACE-59 coexisten dentro de nuestro ordenamiento legal vigente, y en consecuencia este Ministerio considera que el MAC aplica a los países miembros de MERCOSUR.*

*En el ACE-59 se definieron los compromisos de reducción arancelaria de Colombia respecto de arancel fijo únicamente, según el Art. 3º, inciso 2 del Acuerdo y Anexo 1, con lo cual el Gobierno Nacional buscó otorgarle una protección razonable a los productos del SAEP, de cara a las nuevas negociaciones, en el sentido de mantener el arancel variable del mecanismo para los productos que están en el sistema, durante la vida del ACE-59 por lo cual la aplicación de preferencias se circunscribe al componente fijo.*

4

Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reconsideración expediente no. DV20122014182 SOLLA S.A.

El Artículo 9º del Decreto 430 determina que las preferencias arancelarias para las importaciones de los productos sujetos al MAC, originarias y provenientes de Chile y de los demás miembros de ALADI, se aplicarán sobre el Arancel Intracuota o extracuota, según corresponda, y en concordancia con los respectivos acuerdos. En este sentido, es importante precisar que los países miembros de MERCOSUR hacen parte del tratado de Montevideo de 1980 que dio origen a ALADI, por lo cual el MAC, si aplica a los miembros de MERCOSUR

De igual manera, a partir de 2007 la legislación expedida en el marco del MAC, contempla que las normas que se desarrollen en torno a este mecanismo, no se podrán aplicar de una manera incompatible con los tratados de libre comercio vigentes para

Colombia, como lo indica actualmente, el Parágrafo del Art. 4º del Decreto 4662 de 2010. En consecuencia, si el MAC fuera contrario a cualquier acuerdo comercial, independiente de su naturaleza jurídica, el mecanismo no solo violaría el ACE-59 sino que sería contrario a lo que dispone la normativa que desarrolla las condiciones del MAC

Derivado de lo anterior se concluye que ninguna disposición del Decreto 430 de 2004 que crea el MAC, ni ninguno de los decretos que desarrollan este mecanismo dispone algo distinto que modifique el ámbito de aplicación, por países o bloques, salvo lo atinente a los países miembros de la CAN".

Por lo expuesto no prospera el cargo.

#### **8.- SOBRE EL SUPUESTO DESCONOCIMIENTO AL PRINCIPIO DE JUSTICIA.**

Para poder reconocer un pago en exceso se deben reunir los requisitos previstos en la ley, que son taxativos, en particular los previstos en los literales a) del artículo 548 y 551 del decreto 2685 de 1999. No existe desconocimiento de este principio ya que la Administración se ajustó a los eventos descritos para la procedencia y reconocimiento de pagos en exceso, advirtiendo su improcedencia.

El literal b) del artículo 2 del decreto 2685 de 1999 consagra:

*"Principio de justicia: los funcionarios aduaneros con atribuciones de deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el estado no aspira a que el usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma ley pretende. También deberán tener como objetivo detectar la introducción y salida de mercancías sin el cumplimiento de las normas aduaneras.*

Bajo el amparo del principio de justicia deben sujetarse las actuaciones de todo servidor público, lo cual es taxativo en el literal b) de la forma antes citada.

Dentro del orden constitucional la administración pública per-sé es garante de sus actuaciones, para lo cual ha establecido dentro ordenamiento jurídico el control de legalidad, para ejercer su autoridad y garantizar los derechos a los particulares.

En el decreto 2685 de 1999 y la resolución 4240 de 2000 reglamentaria del anterior, se establece lineamientos y procedimientos cuya responsabilidad por su cumplimiento recaerá sobre los usuarios del servicio aduanero o particulares que hayan realizado actividades afines y su inobservancia genera las sanciones que prevean dichas disposiciones. No se ha violado ni este ni los demás principios previstos en la ley aduanera.

No prosperan los cargos.

#### **9.- SOBRE LAS DECISIONES DE OTRAS ADMINISTRACIONES.**

Esta Dirección Seccional respeta las decisiones tomadas en otras Direcciones Seccionales, sin perder de vista que dichas decisiones poseen efectos inter-partes y que si bien son respetadas y respetables, las mismas obedecen a las valoraciones probatorias y legales en cada caso en particular, sin que pueda solicitarse una aplicación uniforme.

Decisiones que no son de obligatorio cumplimiento para este despacho. Al respecto en el Oficio 003340 de noviembre 14 de 2008, la Subdirección de Gestión Jurídica de la DIAN nos

Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reconsideración expediente no. DV20122014182 SOLLA S.A.

04 DIC 2015 002263

dice. "El párrafo del artículo 20 del Decreto 4048 del 20 de Octubre de 2008, determina que "los conceptos emitidos por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias o de la legislación aduanera o en materia cambiaria en asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la DIAN y por ende de su obligatoria observancia." Es decir solo los conceptos de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina, son de obligatorio cumplimiento.

Por lo expuesto no prospera el cargo.

#### DECISIÓN JUDICIAL SOBRE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCION EN CASO SIMILAR

El Juzgado Cuarto Oral de la ciudad de Barranquilla, mediante Sentencia del 27 de Julio de 2015, dentro del Proceso 08-001-33-33-004-2014-00243, denegó las pretensiones del demandante en proceso que adelanto contra la DIAN para que esta se acoja al ACE-59 por valores a cancelar por concepto de arancel referentes al caso del MAIZ AMARILLO procedente de Argentina. El demandante no desvirtuó los actos administrativos citados, no probó violación al debido proceso, ni a normas constitucionales y legales y aclara que el procedimiento realizado por la DIAN estuvo ajustado a derecho y que los valores liquidados por parte de la DIAN del 5% correspondientes a la importación de MAIZ amarillo procedentes y originarios de países del MERCOSUR, es el que se debe tener en cuenta y no el del 0% como lo quiere encuadrar el demandante del acuerdo ACE-59

#### CONCLUSIONES

- El arancel extra-cuota establece que para ese producto con sub-partida arancelaria 1005.90.11.00 se pagará el mayor arancel entre el 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franja de Precios para el caso el arancel a tomar es el 5%, dado que el arancel variable del Sistema Andino de Franja de Precios de acuerdo con la Circular No 12757000001350 de 16/08/2012 y 12757000001375 de 16/09/2012 emitida por el directos de Aduanas de la DIAN, para el maíz amarillo argentino a granel fue del 0% por lo que se entiende que el mayor valor es el 5%.
- La mercancía importada con la declaración de importación que nos ocupa, estaba sujeta a la aplicación del Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC), y los tributos liquidados y cancelados son los que correspondían y en consecuencia no se advierte ningún pago en exceso, resultando improcedente expedir Liquidación Oficial de Corrección en y por tanto procede confirmar el acto objeto de este recurso.
- Los artículos 513 del Decreto 2685 de 1999 y 438 de la Resolución 4240 de 2000 son claros al respecto.

Por lo expuesto este despacho siendo competente para ello,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución No. 000957 de 05 de junio de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación, en que se niega una solicitud de liquidación oficial de corrección al importador **SOLLA S.A** NIT: 890.900.291, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** por correo el contenido y decisión del presente Acto Administrativo al doctor **JUAN PABLO CASTAÑO VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.98.668.657 y tarjeta profesional No. 141.058 del C. S. de la J., actuando como apoderado especial de la sociedad **SOLLA S.A** NIT: 890.900.291 en la dirección Calle 8B No. 65-191 ED. Puerto Seco of. 511 en la ciudad de MEDELLIN - ANTIOQUIA en la forma y términos establecidos por el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 143 del 23 de Enero de 2006 (Dirección indicada como procesal a folio 132), informándole al interesado que contra el mismo no procede recurso alguno.



217  
117

Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reconsideración expediente no. DV20122014182 SOLLA S.A.

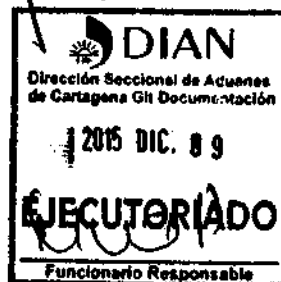
**ARTICULO TERCERO: REMITIR** copia al GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Seccional, de la Resolución una vez ejecutoriada, para efectos de que sea anexada a la Declaración de Importación No. 01204101904611 de 31/08/2012, 23831016123393 de 25/09/2012 y 01204101904627 de 31/08/2012, a nombre del Importador SOLLA S.A., identificado con el NIT: 890.900.291

**ARTICULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente resolución, **REMITIR** expediente No. DV 20122014182 al GIT de Documentación Aduanera de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, para su archivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO**  
Jefe División de Gestión Jurídica

Proyecto: Cesar Varela  
Judicante



25/11/2015

LISTA CHEQUEO DIVISION JURIDICA ADUANERA

118

1. CONTROL RECIBO EXPEDIENTE

FOLIACION COMPLETA	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO	No. FOLIOS	148
No CUADERNOS	FOLIOS MAX CUADERNO			
HOJA DE RUTA DILIGENCIADA	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO		
CONSTANCIA NOTIFICACION	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO		
SE DEVUELVE POR NO CUMPLIR REQUISITOS INGRESO	SI	NO <input checked="" type="checkbox"/>		
NOMBRE FUNC QUE ENTREGA	Petico Castro	FIRMA Y FECHA	P&P 23.06.15	
NOMBRE FUNC QUE RECIBE		FIRMA Y FECHA		

2. INFORMACION EXPEDIENTE

\*En caso de más de un recurso obviar, de la lista de chequeo, el diligenciamiento de todo lo anterior

NOMBRE EXP	Solla Sa		
NUMERO	129400782	ASUNTO	liquidación
CLASE DE RECURSO:	REC ADU ( <input checked="" type="checkbox"/> )	REC CAMBIARIA ( )	APELACION ( )
REVOCATORIA DIRECTA ( )	REVOCATORIA DE DECISION ( )	PETICION ( )	OTRO:
CUANTIA	77.579.870	SIN CUANTIA X COMP	
NUMERO DE RECURSOS EN EL EXP	1		
NOMBRE DEL RECURRENTE	Juan Pablo Castanos		
No DE RAD. Y FECHA	19/06/15	CIUDAD DE RADICACION	Cartagena
ENVIO VIA ELECTRONICA	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	FECHA DEL CORREO	
FECHA DE RECIBIDO FISICO EN LA D. SECCIONAL DE CARTAGENA	19/06/15	No RAD EN LA D. SECCIONAL DE CARTAGENA	022161
FECHA RECIBO EN DIVISION JURIDICA	23/06/15	No. PLANILLA Y DIV DE ORIGEN	40 liquidación
FECHA DE VENCIMIENTO SIN PRUEBAS	19/09/15	FECHA MAX ENTREGA PROYECTO REVISION JEFE	19/08/15

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

COMPETENCIA	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	RAZONES
DENTRO DEL TERMINO	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	RAZONES
PODER	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	CUMPLE
PRESENTACION PERSONAL	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	CUMPLE
MOTIVACION	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	CUMPLE
SE ENVIA A OTRA SECCIONAL,	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	CUAL?
3.1 ACCION A SEGUIR		
SE ESTUDIA DE FONDO	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	SE RECHAZA SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>

OBSERVACIONES

3.2 ACCION A SEGUIR

REPARTIR	DEVOLVER A	OTRA DIVISION ( )	A OTRA DIVISION ( )
NOMBRE FUNC QUE ENTREGA	FIRMA Y FECHA		
NOMBRE FUNC QUE RECIBE	FIRMA Y FECHA		
3. PRUEBAS			
SOLICITA PRUEBAS	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	SE NIEGAN	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
SE DECRETAN DE OFICIO	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		



120

DIAN



DIAN JUN 2015

0 0 0.9 5.7

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAIS

www.dian.gov.co

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA  
DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION

RESOLUCION No.	001	048	241	0654
----------------	-----	-----	-----	------

FECHA :

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE LIQUIDACION OFICIAL DE CORRECCION

162	
No. EXPEDIENTE	DV121400182
IMPORTADOR	SOLLA S.A.
C. C. ó NIT	890.900.291
DIRECCION	CR 49 A 24 A 34 BELLO - ANTIOQUIA
DECLARANTE	AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO S.A. NIVEL 1
NIT	890902266-2
DIRECCION	CL 8 B CR 65 191 IN 511 ED PUERTO SECO Medellin- Antioquia
DECLARACION DE IMPORTACION	No. 01204101904627 de 07/09/2012, 23831016123393 de 29/09/2012, 01204101904611 de 07/09/2012.
VALOR DEVOLUCION SOLICITADA	\$ 71.579.890
Liquidación Privada	\$ 454.360.049
Liquidación Oficial	\$ 382.780.159
Diferencia L. P. - L. O.	\$ 71.579.890

LA JEFE DE LA DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto No.4048 de Octubre 22 de 2008, artículos 513 del Decreto 2685 de 1999 y Resolución 9 de Noviembre 4 del 2008 y demás normas concordantes y/o complementarias.

I. ANTECEDENTES

1. El señor JUAN PABLO CASTAÑO VASQUEZ, identificado con C.C. No. 98.668.657 y T.P. 141.058 del C.S. DE LA J, en calidad de apoderado especial de la sociedad SOLLA S.A. con NIT. 890.900.291; presenta ante este Despacho, División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, escrito con radicado No. 029849 de 28/08/2014 (Folios 1 a 95), mediante el cual solicita la liquidación oficial de corrección para efectos de devolución, para las declaraciones de importación con autoadhesivos No. 01204101904627-07/09/2012, 23831016123393-29/09/2012, 01204101904611-07/09/2012.

2. Revisada la solicitud se encontró como argumento del solicitante para efectuar la liquidación oficial de corrección para efectos de devolución, lo siguiente:

... "A su turno el memorando 00211 de abril 03 de 2007 emitido por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y la Subdirección de Comercio Exterior, señaló:

... " Con el fin de determinar el criterio de aplicación de la preferencia arancelaria de los productos sujetos al Sistema Andino de la Franja de Precios (SAFP) y al mismo tiempo al mecanismo de Subasta y de Administración de Contingentes (MAC) en el marco del Acuerdo CAN MERCOSUR, se realizan las siguientes aclaraciones:

Para las importaciones de maíz amarillo, originarias y procedentes de los países con los cuales se negoció el acuerdo CAN- MERCOSUR, deberán liquidarse los derechos que resulten de la aplicación del citado Acuerdo, contenido en el Decreto 141 de 2005, el cual fue recogido con la Ley 1000 de 2005.

Por lo anterior, el como resultado de la aplicación del mecanismo del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP) se obtiene un gravamen del 0% para el caso del maíz amarillo, no se tendrá en cuenta el acotamiento del 5% señalado en el Decreto 430 de 2004, dado que por una parte, no fue considerado dentro de la negociación del acuerdo CAN- MERCOSUR y por otra, por efecto del acuerdo se ha pactado una tarifa preferencial que se aplica sobre el Arancel resultante del Sistema Andino de la Franja de Precios (SAFP).."

Así las cosas, es claro que las mercancías sujetas al acuerdo CAN-MERCOSUR y cuyo Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP) haya obtenido un gravamen del 0% circular emitida por el Director de Aduanas de la entidad, correspondiente al periodo de excepción de la declaración, no será aplicable el acotamiento del 5% contemplado en el numeral 4 del artículo 3° del Decreto 430 de 2004.

El ordenamiento jurídico de la integración andina prevalece en su aplicación sobre las normas internas o nacionales.

dada la características intrínseca de prima, requisito este indispensable...

3. Con el anterior escrito, también aporta los siguientes documentos a fin de que sean valorados como soporte de sus argumentos:

- Certificado de existencia y representación legal de SOLLA S.A. (Folios 9 a 13)
- Poder especial. (Folio 14)
- Circular No. 12757000001350 de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), del periodo del 2012/08/16 a 2012/08/31. (Folios 15 a 20).
- Copia declaración de Importación Manual con autoadhesivo No. 01204101904611 del 31/08/2012. (Folio 21)
- Copia Documento de transporte No. 32 del 15/08/2012. (Folio 25)
- Copia Factura comercial No. 99902831901 del 17/08/2012. (Folios 26 a 28)
- Copia certificado fitosanitario No. CFN10-01991-12. (Folio 29)
- Copia Registro de Importación No. LIC-21044809-22082012 (Folios 30 a 34)
- Copia certificado de origen No. 4068 de 23/08/2012. (Folio 35)
- Copia Mandato (Folios 36 a 39)
- Copia certificación seguro. (Folios 40 a 45)
- Circular No. 12757000001375 de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), del periodo del 2012/09/16 a 2012/09/30. (Folios 43 a 48).
- Copia declaración de importación Manual con autoadhesivo No. 23831016123393 del 25/09/2012. (Folios 53 y 54)
- Copia Documento de transporte No. 10 del 29/08/2012. (Folio 52)
- Copia Factura comercial No. 00027470 del 31/08/2012. (Folio 53)
- Copia certificado fitosanitario No. CFN10-02170-12. (Folio 54)
- Copia Registro de Importación No. LIC-21051727-03092012 (Folios 55 a 59)
- Copia certificado de origen No. 007964 de 04/09/2012. (Folio 60)
- Copia Mandato (Folios 61 a 64)
- Copia certificación seguro. (Folios 65 a 68)
- Circular No. 12757000001350 de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), del periodo del 2012/08/16 a 2012/08/31. (Folios 69 a 74).
- Copia declaración de importación Manual con autoadhesivo No. 01204101904627 del 31/08/2012. (Folio 75)
- Copia Documento de transporte No. 31 del 15/08/2012. (Folio 79)
- Copia Factura comercial No. 99902831801 del 17/08/2012. (Folio 80)
- Copia certificado fitosanitario No. CFN10-01991-12. (Folio 81)
- Copia Registro de Importación No. LIC-2104489-22082012 (Folios 82 a 85)
- Copia certificado de origen No. 4070 de 23/08/2012. (Folio 87)
- Copia Mandato (Folios 88 a 91)
- Copia certificación seguro. (Folios 92 a 95)

4. Que la División de Gestión de Liquidación apertura el presente Instructivo con el Auto No. 00182 de fecha 20/09/2014, contenido del expediente DV20132014182 a nombre de SOLLA S.A. con NIT. 890.900.291. (Folio 96)

5. A través de correo electrónico institucional del 01/12/2014, se solicita a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, aclarar la aplicación y alcance del memorando No. 00211 de 2007 "APLICACIÓN DE LA PREFERENCIA ARANCELARIA EN EL SISTEMA ANDINO DE FRANJAS DE PRECIOS AL AMPARO DE LA NEGOCIACIÓN CAN-MERCOSUR CON APLICACIÓN DEL MECANISMO DE SUBASTA Y ADMINISTRACION DE CONTINGENTES (MAC)".

6. Mediante oficio No. 100227342-0053 de Enero 16 de 2015, la Coordinación del Servicio de Arancel remite respuesta a la consulta realizada sobre las importaciones de maíz amarillo, al amparo del Acuerdo CAN-MERCOSUR y MAC.

7. A través de correo electrónico institucional de Marzo 06 de 2015, se solicita nuevamente a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, aclarar el arancel que debe aplicarse a las importaciones de maíz amarillo (005.90.11.00) frente al Mecanismo del Sistema Andino de Franja de Precios, al Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios y al Acuerdo CAN-MERCOSUR.

8. Mediante oficio No. 100227342-0451 de Abril 06 de 2015, la Coordinación del Servicio de Arancel remite vía correo electrónico institucional, respuesta a la consulta relacionada con el gravamen aplicable a las importaciones de maíz amarillo al amparo del Acuerdo CAN-MERCOSUR y según lo dispuesto en el Decreto 430 de 2004.



RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_  
POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN.  
IMPORTADOR: SOLLA S.A.. NIT: 890.900.291, EXPEDIENTE DV121400182

05 JUN 2015

000957

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para determinar la viabilidad de la Liquidación Oficial de Corrección solicitada, se entrarán a estudiar todas y cada una de las normas aduaneras pertinentes aplicables al caso, al igual que los argumentos presentados por el interesado, comparándolos con los documentos soportes de la Importación y que hacen parte del expediente, así:

El artículo 2º del Decreto 2685 de 1999, señala:

**"PRINCIPIOS ORIENTADORES.** Para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Decreto se tendrán en cuenta, además de los principios orientadores establecidos en el artículo 3o. del Código Contencioso Administrativo, los siguientes:

a) **Principio de eficiencia:** los funcionarios encargados de realizar las operaciones aduaneras deberán tener en cuenta que en el desarrollo de ellas debe siempre prevalecer el servicio ágil y oportuno al usuario aduanero, para facilitar y dinamizar el comercio exterior.

b) **Principio de justicia:** los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma Ley pretende. También deberán tener presente que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo detectar la introducción y salida de mercancías sin el cumplimiento de las normas aduaneras."

**"ARTÍCULO 3. RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA.** De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto.

Para efectos aduaneros la Nación estará representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."

**"ARTÍCULO 89. LIQUIDACIÓN DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS.** <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004.> Los tributos aduaneros que se deben liquidar por la importación, serán los vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la respectiva Declaración de Importación."

El decreto ibidem, también consagra:

**"ARTÍCULO 513. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN.** La autoridad aduanera podrá expedir Liquidación Oficial de Corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales.

Igualmente se podrá formular Liquidación Oficial de Corrección cuando se presente diferencia en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera."

La Resolución 4240 de 2000, sobre el mismo tema establece:

**"ARTÍCULO 438. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, la liquidación oficial de corrección, procederá a solicitud de parte, dirigida a la División de Liquidación, o a dependencia que haga sus veces, cuando:

a) Se presenten diferencias en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera. En estos casos, se deberá anexar a la solicitud, copia de la Declaración de Importación y del Acta de Inspección, donde conste la observación efectuada por el funcionario aduanero competente, sobre la avería o el faltante, reconocidos en la inspección;

b) Cuando se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los casos en que se aduzca pago en exceso.

**PARÁGRAFO.** No procederá la devolución cuando esté referida a una operación que estuvo soportada en documentos falsos, independientemente de la ausencia de responsabilidad penal o administrativa que aduzca el peticionario."

Otras disposiciones:

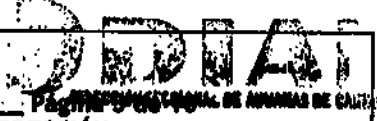
- Decreto 430 de 2004 emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por el cual se crea el Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios y se modifica el Decreto 2685 de 1999.
- Decreto 547 de 1995.
- Memorando No. 00058 de Enero 28 de 2009.
- Acuerdo de Complementación Económica No. 59 CAN-MERCOSUR.
- Decreto 4900 de Diciembre 26 de 2011.
- Oficio No. 2014700242971 de Octubre 22 de 2014, expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En este momento procesal, el Despacho debe entrar a resolver sobre la solicitud de Liquidación Oficial de Corrección para efectos de devolución, radicada por el Doctor JUAN PABLO CASTAÑO VASQUEZ identificado con C.C. 98.668.667 y T.P. 141.058 del C.S. de la J. en calidad de apoderado especial del Importador SOLLA S.A.. NIT. 890.900.291, con escrito radicado bajo el No. 029849 de 28/08/2014 en esta Dirección Seccional.

Luego de realizado un estudio pormenorizado de la declaración de importación, así como de toda la documentación soporte de la operación, se observó lo siguiente:

Se presentaron declaraciones de importación bajo la modalidad C128 que ampara mercancía consistente en MAÍZ AMARILLO. Que se efectuaron operaciones de comercio internacional por el Importador SOLLA S.A., con NIT 890.900.291, las cual se materializaron con la Facturas No. 9902831801 y 9902831801 de 17/08/2012 y 00027470 de 31/08/2012; término de negociación CFR - Cartagena, con las empresas exportadoras BUNGE LATIN AMERICA. LLC y CARGILL AMERICAS INC.



RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_  
 POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN.  
 IMPORTADOR: SOLLA S.A.. NIT: 890.900.291, EXPEDIENTE DV121400182

05 JUN 2015

000057

Que la declaración de importación con autoadhesivo No. 01204101904627 de 07/09/2012, 23831016123393 de 29/09/2012, 01204101904611 de 07/09/2012, ampara y describe la mercancía consistente en maíz amarillo

Las importaciones de maíz amarillo clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.11.00, se encuentran sujetas al Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios creado mediante el Decreto 430 de 2004 que expresa:

## CAPITULO I.

## DEFINICIONES DEL MECANISMO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES AGROPECUARIOS.

**ARTÍCULO 1o. MECANISMO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES AGROPECUARIOS (MAC).** Créase el Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC), el cual se aplica a los productos agrícolas clasificados por las siguientes subpartidas arancelarias, procedentes y originarias de países distintos de los Miembros de la Comunidad Andina:

1005.90.11.00	1005.90.12.00	1006.10.90.00	1006.20.00.00
1006.30.00.00	1006.40.00.00	1007.00.90.00	1201.00.90.00
5201.00.00.10	5201.00.00.20	5201.00.00.90	

**ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN DEL MECANISMO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES AGROPECUARIOS.** El Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios es el instrumento en virtud del cual se asigna un contingente, que se distribuirá en condiciones de competencia. Dicho Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios consta de los siguientes elementos:

1. Contingente Anual.
2. Contingente con Asignación Estacional.
3. Arancel Intracuota.
4. Arancel Extracuota.
5. Índice Base de Subasta Agropecuaria (IBSA), y
6. Participantes.

**ARTÍCULO 3o. DEFINICIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL MECANISMO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES AGROPECUARIOS.** Los elementos del Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC) son:

1. **Contingente Anual:** Es el volumen estimado de importaciones para cada una de las subpartidas arancelarias referidas en el artículo 1o del presente decreto, que se distribuirá anualmente mediante Contingentes de Asignación Estacional entre los importadores que participan en el Mecanismo Público que se crea mediante este decreto.

2. **Contingente con Asignación Estacional:** Es el volumen estimado de importaciones de cada una de las subpartidas arancelarias referidas en el artículo 1o del presente decreto para cada subasta cuyo tamaño y vigencia serán establecidos por la Comisión Interinstitucional del MAC, creada en el artículo 5o de este decreto, de acuerdo con las recomendaciones de los Consejos de las Cadenas Productivas. Dicho Contingente ingresará al territorio aduanero nacional con el pago del Arancel Intracuota.

3. **Arancel Intracuota:** Es el Arancel que pagará el importador que acceda al Contingente con Asignación Estacional, el cual será recomendado por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior al Gobierno Nacional. Su nivel será menor o igual al arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), para los productos sujetos a este sistema, o menor al arancel de Nación más Favorecida, para los demás productos relacionados en el artículo 1o del presente decreto. Dicho nivel será el resultado de restar el Arancel Extracuota, que se define más adelante, un número de puntos porcentuales.

En ningún caso la tarifa resultante para el Arancel Intracuota será superior al arancel notificado por Colombia ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) para el contingente de acceso mínimo de los productos relacionados en el artículo 1o del presente decreto.

4. **Arancel Extracuota:** Es el arancel aplicable a las importaciones de cada una de las subpartidas arancelarias incluidas en el artículo 1o del presente decreto, que no, ingresen por el Contingente con Asignación Estacional. El Arancel Extracuota no será superior al arancel consolidado por Colombia ante la OMC para la respectiva subpartida arancelaria y cuyo nivel se determinará como se indica a continuación:

a) Los productos de las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00; 1005.90.12.00; 1007.00.90.00 y 1201.00.90.00 pagarán el mayor arancel entre 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios;

b) En el caso de las subpartidas arancelarias 1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00, 5201.00.00.10, 5201.00.00.20 y 5201.00.00.90 el Arancel Extracuota será el correspondiente al arancel de Nación más favorecida.

5. **Índice Base de Subasta Agropecuaria (IBSA).** «Numerál modificado por el artículo 1 del Decreto 1847 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:» Es la relación entre la demanda por importaciones y la demanda de producción nacional. Se define como se indica a continuación:

$IBSA = QI/Qn$ , donde  $QI$  es la demanda de importaciones y  $Qn$  es la demanda de producción nacional.

Los Consejos de las Cadenas Productivas de los productos a los que se refiere el presente decreto recomendarán al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural un IBSA de referencia.

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_  
 POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN.  
 IMPORTADOR: SOLLA S.A. NIT: 890.900.291, EXPEDIENTE DV121400182

En las subastas de los Contingentes con Asignación Estacional, el instrumento de puje será el IBSA. Dichos contingentes se distribuirán entre los importadores que ofrezcan los menores IBSA de acuerdo con la presente definición.

El IBSA no será negociable ni transferible.

Del mismo modo, el Sistema Andino de Franjas de Precios fue adoptado mediante la Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, con el fin de estabilizar el costo de importación de un grupo especial de productos agropecuarios caracterizados por una marcada inestabilidad de los precios internacionales o por graves distorsiones en los mismos.

El Decreto 547 de Marzo 31 de 1995, estableció la metodología y los criterios objetivos para la determinación del Sistema de Franjas de Precios:

**CAPITULO II  
ELEMENTOS DEL SISTEMA**

Artículo 3o.- El Sistema de franjas de precios está constituido por los siguientes elementos:

1. Productos sujetos al mecanismo de franja de precios.
2. Reglas para determinar los precios piso y techo de las franjas de precios.
3. Reglas para calcular el derecho variable adicional y la rebaja arancelaria.
4. Disposiciones especiales para corregir distorsiones arancelarias de los productos del sistema de franjas de precios.
5. Procedimientos operativos para la aplicación del mecanismo.
6. Reglas para el tratamiento de las donaciones recibidas de los productos sujetos a franjas de precios.

Las anteriores definiciones son de suma importancia, como quiera que la mercancía consistente en maíz amarillo amparada en las declaraciones de importación con autoadhesivos No. 01204101904627 de 07/09/2012, 23831016123393 de 29/09/2012 y 01204101904611 de 07/09/2012, no presenta certificación expedida por la bolsa de productos agropecuarios o bono IBSA, por lo que sobre dicha mercancía aplica lo convenido en el Arancel Extracuenta, es decir, el mayor arancel entre el 5% y el arancel resultante de aplicar el Sistema Andino de Franja de Precios, de conformidad con el numeral 4 del Artículo 3 del Decreto 430 de 2004.

Ahora bien, es conveniente aclarar que las importaciones de la mercancía descrita como maíz amarillo y amparada en la declaración de importación tema del presente análisis, está sujeta a la aplicación de las Circulares emitidas por el Director de Gestión de Aduanas concernientes a los Gravámenes Ad-valorem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos, teniendo en cuenta la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación. Así:

No. ACEPTACIÓN DECLARACIÓN	FECHA	CIRCULAR (SAFP) A APLICAR	PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE	FOLIO
482012M00002786	31/08/2012	12757000001350	2012/08/16 a 2012/08/31	15 a 20
482012M00002989	25/09/2012	12757000001375	2012/09/16 a 2012/09/30	43 a 48
482012M00002786	31/08/2012	12757000001350	2012/08/16 a 2012/08/31	69 a 74

Como quiera que el Arancel Extracuenta establece que para los productos de la subpartida arancelaria 1005.90.11.00, se pagará el mayor arancel entre el 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios, para el presente caso, el arancel a tomar es del 5% dado que el arancel variable del Sistema Andino de Franja de Precios de acuerdo a las circulares No. 12757000001350 y 12757000001375, fue de 0%, por lo que se entiende que el mayor valor a tomar es el 5%.

Teniendo en cuenta los argumentos con los cuales el interesado se apoya en el escrito radicado con No. 029849 de Agosto 28 de 2014 para que este Despacho proceda a efectuar el análisis de la solicitud, esta Instancia encuentra lo siguiente:

El señor JUAN PABLO CASTAÑO VASQUEZ, en calidad de apoderado especial del Importador SOLLA S.A. NIT. 890.900.291, solicita preferir liquidación oficial de corrección para las declaraciones de importación con autoadhesivos No. 01204101904627 de 07/09/2012, 23831016123393 de 29/09/2012 y 01204101904611 de 07/09/2012, fundamentado en el Artículo 548 del Decreto 2685 de 1999 y en la aplicación del memorando 00211 de abril 03 de 2007.

El Memorando 00211 de Abril 03 de 2007, emitido por la Subdirección Técnica Aduanera y la Subdirección de Comercio Exterior, cuyo asunto es la Aplicación de la preferencia arancelaria en el Sistema Andino de Franjas de Precios al amparo de la negociación CAN-MERCOSUR con aplicación del Mecanismo de Subasta y Administración

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_  
 POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN.  
 IMPORTADOR: SOLLA S.A.. NIT: 890.900.291, EXPEDIENTE DV121400182

Página 7 de 10  
 DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

de Contingentes (MAC), señala:

05 JUN 2015

000957

...Con el fin de determinar el criterio de aplicación de la preferencia arancelaria de los productos sujetos al Sistema Andino de la Franja de Precios (SAFP) y al mismo tiempo al mecanismo de Subasta y de Administración de Contingentes (MAC) en el marco del Acuerdo CAN MERCOSUR, se realizan las siguientes aclaraciones:

Para las importaciones de maíz amarillo, originarias y procedentes de los países con los cuales se negoció el acuerdo CAN-MERCOSUR, deberán liquidarse los derechos que resulten de la aplicación del citado Acuerdo, contenido en el Decreto 141 de 2005, el cual fue recogido con la Ley 1000 de 2005.

Por lo anterior, al como resultado de la aplicación del mecanismo del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP) se obtiene un gravamen del 0% para el caso del maíz amarillo, no se tendrá en cuenta el acotamiento del 6% señalado en el Decreto 430 de 2004, dado que por una parte, no fue considerado dentro de la negociación del acuerdo CAN-MERCOSUR y por otra, por efecto del acuerdo se ha peotado una tarifa preferencial que se aplica sobre el Arancel resultante del Sistema Andino de la Franja de Precios (SAFP)..."

Con la finalidad de lograr un mejor entendimiento del presente caso, este Despacho solicitó a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera a través de correo electrónico institucional de Diciembre 01 de 2014, aclarar la aplicación del Memorando No. 00211 de Abril 03 de 2007.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante oficio No. 100227342-0053 de Enero 16 de 2015 remitido via correo electrónico institucional, la Coordinación del Servicio de Arancel establece lo siguiente:

Teniendo en cuenta la consulta de la referencia, a continuación le informo la metodología que se aplicó para la fecha objeto de su consulta para las importaciones de maíz amarillo, frente al Mecanismo del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP) y el Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC), la cual no se ha visto afectada con los Decretos 4551 de noviembre 23 de 2009 y 140 de 21 de enero de 2010, así:

El Decreto 430 de 2004, estableció en su artículo 3, lo siguiente:

*Artículo 3°. Definición de los Elementos del Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios. Los elementos del Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC) son:*

1. *Contingente Anual: Es el volumen estimado de importaciones para cada una de las subpartidas arancelarias referidas en el artículo 1° del presente decreto, que se distribuirá anualmente mediante Contingentes de Asignación Estacional entre los importadores que participen en el Mecanismo Público que se crea mediante este decreto.*
2. *Contingente con Asignación Estacional: Es el volumen estimado de importaciones de cada una de las subpartidas arancelarias referidas en el artículo*

En el mismo Decreto, el Arancel Intracuota quedó definido, así:

*Artículo 2°. Aranceles Intracuota: Los productos relacionados en el artículo 1° del presente Decreto ingresarán al territorio aduanero nacional con el pago de los Aranceles Intracuota que se relacionan a continuación:*

*Para las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00, 1005.90.12.00 y 1201.00.90.00, correspondientes al maíz amarillo, maíz blanco y frijol soya, respectivamente, el Arancel Intracuota será el resultado de deducir hasta diez (10) puntos porcentuales del Arancel Extracuota definido en el Numeral 4 literal a) del Artículo 3° del Decreto 430 de 2004, dependiendo del arancel total que arroje la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) o el Arancel de la Nación Más Favorecida (NMF), así:*

- a) *Cuando el arancel total del SAFP sea superior a 0% pero inferior a 10%, se descontará el arancel total del SAFP;*
- b) *Cuando el arancel total del SAFP sea mayor o igual a 10%, se descontarán diez (10) puntos porcentuales;*
- c) *Cuando el arancel total del SAFP sea 0% el descuento será de cinco (5) puntos porcentuales." (la negrilla fuera de contexto)*

Finalmente, en cuanto al arancel Extracuota encontramos que en relación con las importaciones que superen los Contingentes Anuales establecidos en el artículo 1° de los Decretos 4551 de noviembre 23 de 2009 y 140 de 21 de enero de 2010,

se les aplicaba el Arancel Extracota establecido en el numeral 4 del artículo 3° del Decreto 430 de 2004, tal como se indica a continuación:

1. Las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00 y 1201.00.90.00, correspondientes al maíz amarillo, y al frijol soya, respectivamente, pagarán el mayor arancel entre 8% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios.

2. La subpartida arancelaria 1005.90.12.00, correspondiente al maíz blanco, pagará el arancel de 40%.

De igual manera, le informo que mediante el Memorando 000058 de enero 28 de 2009, la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera precisó la metodología a aplicar en las importaciones de maíz amarillo, frente al Decreto 4871 de 2008, el cual era el vigente frente al tema de su consulta.

Con correo electrónico institucional de Marzo 06 de 2015, este Despacho solicita nuevamente a la Coordinación del Servicio de Arancel, aclarar el valor del gravamen arancelario que debe aplicarse en las importaciones de maíz amarillo procedentes de los países del Mercosur, frente al Mecanismo del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP), al Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC) y al Acuerdo CAN-MERCOSUR.

En respuesta a lo anterior, la Coordinación del Servicio de Arancel mediante oficio No. 100227342-0451 de Abril 06 de 2015, señala:

"En atención a su solicitud de pronunciamiento frente al tema de la referencia, remitido mediante correo electrónico el pasado 17 de marzo de 2015, al respecto me permito señalar que la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera no es la competente para efectuar interpretaciones frente a la aplicación del Decreto por medio del cual se creó el Mecanismo Público de Administración de Contingentes y su aplicación en el marco de las preferencias contempladas en el Acuerdo de Complementación Económica CAN-MERCOSUR No. 59.

Una vez aclarado lo anterior, este despacho reitera los pronunciamientos efectuados, en el sentido que la liquidación de los gravámenes aplicables a las importaciones de maíz amarillo al amparo del Acuerdo CAN-MERCOSUR, en el momento de su aplicación en el sistema SYGA, se efectuó bajo lo dispuesto en el Decreto 430 de 2004, así como lo señalado en el Memorando No. 000058 del 28 de enero de 2009, expedido por esta subdirección, mediante el cual se precisó la metodología a aplicar en las importaciones de maíz amarillo.

Para mayor claridad, se anexa el oficio No. 20141700242971 del 22 de octubre de 2014, expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural."

Como se puede observar, la respuesta obtenida mediante oficio No. 100227342-0451 de Abril 06 de 2015 por parte de la Subdirección de Gestión Técnica, conserva los mismos criterios ilustrados en el oficio No. 100227342-0053 de Enero 16 de 2015, entendiéndose con ésta que para las importaciones de maíz amarillo debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto 430 de 2004 y la metodología establecida en el Memorando No. 000058 de Enero 28 de 2009, que expresa:

DE: Subdirectora de Gestión Técnica Aduanera

FECHA: 28 DE ENERO 2009

ASUNTO: Aplicación Decreto 4871 de diciembre 30 de 2008 Importaciones maíz amarillo (1005.90.11.00).

El Decreto 4871 de diciembre 30 de 2008, mediante el cual se establece el arancel que aplica a las importaciones de maíz amarillo clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.11.00, establece que se deberá aplicar la metodología establecida en el Decreto 4876 de 2007. Al respecto, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante oficio 20092820003761 de enero 14 de 2009, suscrito por el Director de Comercio y Financiamiento señala lo siguiente:

"...., me permito señalar que en efecto el Decreto mencionado, restableció el Sistema Andino de Franja de Precios para maíz amarillo, y en consecuencia los aranceles Intracota y Extracota para ese producto en desarrollo del MAC 2008, se deben liquidar por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de la misma manera como lo venía realizando antes de la suspensión de dicha franja."

Ahora bien, con el fin de clarificar la aplicación de las preferencias arancelarias para los productos sujetos al Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP) y al mecanismo de Subasta y Administración de Contingentes (MAC), en el marco del Acuerdo CAN-MERCOSUR y de los Acuerdos Comerciales en el marco de la ALADI, y tomando en consideración el concepto emitido por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se informa:

- Para la importación de mercancías, originarias y procedentes de los países con los cuales Colombia tiene suscritos convenios, se les aplicaran las preferencias establecidas en las normas que los contemplan, sobre el arancel intracota o extracota, según sea el caso.

- El arancel intracota es el resultante de considerar los siguientes eventos:

1. Si el arancel total resultante del Sistema Andino de Franja de Precios es un valor igual a cero (0%) o un valor inferior a

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_ Página 9 de 10  
 POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN  
 IMPORTADOR: SOLLA S.A.. NIT: 890.900.291, EXPEDIENTE DV121400182

05 JUN 2015 000057

10%, el arancel Intracuota será cero (0%), ó

2. Si el arancel total resultante del Sistema Andino de Franja de Precios es un valor igual o superior a 10%, a este valor se le restan 10 puntos.

- El arancel Extracuota es el mayor gravamen resultante de la comparación entre el 5% (establecido por el MAC) y el arancel total del Sistema Andino de Franja de Precios.

Para el cálculo del arancel extracuota, se deberá además tener en cuenta, si se ha establecido un diferimiento arancelario. En este evento, la comparación se efectuará entre el 5% y el arancel diferido, aplicando el mayor.

Por último, se señala que el Comité de Asuntos Aduaneros y Arancelarios y de Comercio Exterior (Comité AAA) estableció la aplicación para productos sometidos al mecanismo del MAC y la liquidación del arancel para las importaciones originarias y provenientes de los países miembros de Mercosur, de la siguiente forma:

1. Al arancel Nación Más Favorecida se le aplica la preferencia resultante del MAC ("Arancel Intracuota"); y
2. Al arancel resultante de la operación anterior, se le aplica la preferencia proveniente del ACE 59.

A su vez el oficio con radicado No. 20141700242971 de Octubre 22 de 2014 emitido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establece:

- El Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC), se estableció el 16 de febrero de 2004 y el ACE-59 se suscribió el 18 de octubre de 2004. El Gobierno Nacional promulgó el Decreto 141 el 26 de enero de 2005, mediante el cual determinó la aplicación provisional del ACE-59, a partir del 1° de febrero de 2005 y finalmente la Ley 1000 del mismo año, incorporó definitivamente el ACE-59 en el ordenamiento jurídico nacional.
- Lo anterior indica que en el momento del cierre de las negociaciones con MERCOSUR el MAC estaba vigente. Además en los decretos mencionados no se incluye ninguna disposición que derogue el MAC, o prohíba la aplicación de Instrumentos de asignación de cupos de importación vía subastas públicas o se prohíban los requisitos de desempeño. Por lo tanto, la inexistencia explícita y concluyente de esta derogación en el ACE-59, es una prueba de que el MAC y el ACE-59 coexisten dentro de nuestro ordenamiento legal vigente, y en consecuencia este Ministerio considera que el MAC aplica a los países miembros de MERCOSUR.
- En el ACE-59 se definieron los compromisos de reducción arancelaria de Colombia respecto de arancel fijo únicamente, según el Art. 3°, Inciso 2 del Acuerdo y Anexo 1, con el cual el Gobierno Nacional buscó otorgarle una protección razonable a los productos del SAFF, de cara a las nuevas negociaciones, en el sentido de mantener el arancel variable del mecanismo para los productos que están en el sistema, durante la vida del ACE-59 por lo cual la aplicación de preferencias se circunscribe al componente fijo.
- El Artículo 9° del Decreto 430 determina que las preferencias arancelarias para las importaciones de los productos sujetos a MAC, originarias y provenientes de Chile y de los demás miembros de ALADI, se aplicarán sobre el Arancel Intracuota o extracuota, según corresponda, y en concordancia con los respectivos acuerdos. En este sentido, es importante precisar que los países miembros de MERCOSUR hacen parte del tratado de Montevideo de 1980 que dio origen a la ALADI, por lo cual el MAC, sí aplica a los miembros de MERCOSUR.
- De igual manera, a partir de 2007 la legislación expedida en el marco del MAC, contempla que las normas que se desarrollen en torno a este mecanismo, no se podrán aplicar de una manera incompatible con los tratados de libre comercio vigentes para Colombia, como lo indica actualmente, el parágrafo del Art 4° del Decreto 4662 de 2010. En consecuencia, si el MAC fuera contrario a cualquier acuerdo comercial, independiente de su naturaleza jurídica, el mecanismo no solo violaría el ACE-59, sino que sería contrario a lo que dispone la normativa que desarrolla las condiciones del MAC.

Derivado de lo anterior se concluye que ninguna disposición del Decreto 430 de 2004 que crea el MAC, ni ninguna de los decretos que desarrollan este mecanismo dispone algo distinto que modifique el ámbito de aplicación, por países o bloques, salvo lo atinente a los países miembros de la CAN.

Considerando las comunicaciones allegadas por parte de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la metodología indicada en el Memorando No. 00058 de Enero 28 de 2009 y lo señalado en el oficio con radicado No. 20141700242971 de Octubre 22 de 2014 emitido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, queda demostrado que para el momento de la presentación y aceptación de la declaración de importación, se tendrá en cuenta lo señalado en el Decreto 430 de 2004.

De lo anterior se puede deducir que la mercancía consistente en maíz amarillo originario de Argentina y amparada en las declaraciones de importación con autoadhesivos No. 01204101904627 de 07/09/2012, 23831016123393 de 29/09/2012 y 01204101904611 de 07/09/2012, está sujeta a la aplicación del acotamiento del 5% contemplado en el Decreto 430 de 2004, por lo tanto este Despacho no acepta los argumentos en que se basa el peticionario.

Por los anteriores hechos y considerandos, este Despacho actuando con base en los principios de eficiencia y justicia consagrados en el Artículo 2 del Decreto 2688 de 1999, NO encuentra procedente efectuar Liquidación Oficial de Corrección a la declaraciones de importación con autoadhesivos No. 01204101904627 de 07/09/2012, 23831016123393 de 29/09/2012 y 01204101904611 de 07/09/2012.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión de Liquidación,

RESOLUCIÓN NO. \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE NEGIA UNA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN.  
IMPORTADOR: SOLLA S.A.. NIT: 890.900.291, EXPEDIENTE DV121400182

## IV. RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Reconocer personería para actuar al abogado JUAN PABLO CASTAÑO VASQUEZ identificado con C.C. No. 98.688.657 y T.P. 141.058 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la sociedad SOLLA S.A. identificada con NIT. 890.900.291, importador de la mercancía.

**ARTICULO SEGUNDO:** Negar la Solicitud de Liquidación Oficial de Corrección sobre las Declaraciones de Importación con autoadhesivos No. 01204101904627 de 07/09/2012, 23831016123393 de 29/09/2012, 01204101904611 de 07/09/2012, solicitada mediante memorial con Radicado No. 029849 de 28/08/2014, ante este Despacho.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido y decisión del presente Acto Administrativo al declarante, AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO S.A. NIVEL 1 con NIT.890902288-2, a la dirección, CL 8 B CR 65 191 IN 511 ED PUERTO SECO Medellín- Antioquia; y al importador SOLLA S.A. con NIT. 890.900.291, a través de su apoderado JUAN PABLO CASTAÑO VASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 98.688.657, en la dirección, Calle 8 B Carrera 65 - 191 Int.511 ED. Puerto Seco. Medellín - Antioquia, de conformidad con el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 143 del 23 de Enero de 2006.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reconsideración al cual deberá interponerse ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena o ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la notificación de la misma de conformidad con el artículo 515 del Decreto 2685 de 1999 y en concordancia con el artículo 560 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO QUINTO:** Computar copia de esta resolución una vez ejecutoriada al GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, para efectos de que sea anexada a las Declaraciones de Importación con autoadhesivos No. 01204101904627-07/09/2012, 23831016123393-29/09/2012, 01204101904611-07/09/2012, a nombre del importador SOLLA S.A. con NIT. 890.900.291.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MARÍA TERESA RAVE SAMRA  
JEFE DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN

  
Proyectó: Néstor Llerena Gómez Botello,  
Gestor II 302 02

  
Revisó: Luis Carlos Jiménez Hernández,  
Gestor II 302 02



Miami 2301 25/10/16

2300

125



100211348 - 3269

MNHACIENDA  
**DIAN** No. Radicado 00012016022479  
 Fecha 2016-10-19 03:16:44 PM  
 Remitente Sede NIVEL CENTRAL  
 Depen COO RILO Y AUDITORIA DE  
 Destinatario DIV GES JURIDICA  
 Anexos 0 Fotos 72

Bogotá, D. C., 18 de Octubre de 2016

Correo Certificado

Doctora  
**IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS**  
 Jefe División de Gestión Jurídica Aduanera  
 Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
**DIAN**  
 Manga 3 Avenida Calle 28 No 25 - 76  
 Cartagena de Indias, Bolívar.

DIVISION DE GESTION JURIDICA DE  
 ADUANAS DE CARTAGENA  
 016 OCT 25 AM 8:59

ASUNTO: REMISION DE PRUEBAS OBTENIDAS EN EL EXTERIOR

Cordial saludo, doctora Ivette

Me permito allegar a su Despacho respuesta a la solicitud de Asistencia y Práctica de Pruebas en el Exterior, enviadas por el Consulado de Colombia en Miami, EE. UU., la cual fue solicitada en virtud de los procesos o investigaciones que cursan en esa área, así:

No. DE OFICIO SOLICITUD EXPEDIENTE / PRELIMINAR	FECHA SOLICITUD	EXHORTO No.	FECHA DEL OFICIO
Correo electrónico <i>P/48/15</i> DV2012201400195	07-09-2015	853 <i>Folio 7 al 7</i>	15-09-2015
Correo electrónico <i>P/51/15</i> DV2012201400148	18-09-2015	943 <i>Folio 8 al 9</i>	29-09-2015
Correo electrónico <i>P/68/15</i> DV2013201400146	15-09-2015	922 <i>Folio 10 al 11</i>	29-09-2015
Correo electrónico <i>P/52/15</i> DV2012201400140	15-09-2015	937 <i>Folio 12 al 18</i>	29-09-2015

035855



Coordinación RILO y Auditoría de Denuncias de Fiscalización  
 Dirección de Gestión de Fiscalización

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema POSR de la DIAN  
 Carrera 7 No. 6C - 54 piso 1º Mezanine  
 PBX 607 98 00 ext. 10393

Correo electrónico DV2013201400174	<i>P/56/15</i> 14-09-2015	920 <i>Folio 19 al 20</i>	29-09-2015
Correo electrónico DV2013201400172	<i>P/64/15</i> 14-09-2015	918 <i>Folio 21 al 22</i>	29-09-2015
Correo electrónico DV2013201400173	<i>P/56/15</i> 15-09-2015	925 <i>Folio 23 al 24</i>	29-09-2015
Correo electrónico DV2012201400177	<i>P/52/15</i> 15-09-2015	931 <i>Folio 25 al 26</i>	29-09-2015
Correo electrónico DV2012201400182	<i>P/67/15</i> 15-09-2015	933 <i>Folio 27 al 32</i>	29-09-2015
Correo electrónico DV2013201400207	<i>P/58/15</i> 18-09-2015	949 <i>Folio 33 al 34</i>	29-09-2015
Correo electrónico DV2013201400196	<i>P/67/15</i> 18-09-2015	947 <i>Folio 35 al 36</i>	29-09-2015
Correo electrónico DV2013201400206	<i>P/66/15</i> 18-09-2015	948 <i>Folio 37 al 38</i>	29-09-2015
Correo electrónico DV2013201400193	<i>P/66/15</i> 18-09-2015	946 <i>Folio 39 al 40</i>	29-09-2015
Correo electrónico DV2012201400205	<i>P/58/15</i> 18-09-2015	944 <i>Folio 41 al 42</i>	29-09-2015
Correo electrónico DV2013201400220	<i>P/56/15</i> 15-09-2015	929 <i>Folio 43 al 44</i>	29-09-2015
Correo electrónico DV2012201400234	<i>P/52/15</i> 15-09-2015	935 <i>Folio 45 al 46</i>	29-09-2015
Correo electrónico DV2012201400235	<i>P/67/15</i> 15-09-2015	936 <i>Folio 47 al 53</i>	29-09-2015
Correo electrónico DV2011201400144	<i>P/59/15</i> 06-08-2015	723 <i>Folio 54 al 57</i>	20-08-2015

Coordinación RILO y Auditoría de Denuncias de Fiscalización  
Dirección de Gestión de Fiscalización

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN  
Carrera 7 No. 8C - 54 piso 1° Mezzanine  
PBX 607 98 00 ext. 10383



2015  
 DB

Correo electrónico DV2012201400218	<i>P/50/16</i>	22-07-2015	688 <i>Folia 60 al 61</i>	03-08-2015
Correo electrónico DV2012201400219	<i>P/50/16</i>	22-07-2015	687 <i>Folia 58 al 59</i>	03-08-2015
Correo electrónico DV2012201400217	<i>P/67/15</i>	21-07-2015	686 <i>Folia 62 al 65</i>	03-08-2015
Correo electrónico DV2013201400184	<i>P/50/15</i>	08-08-2015	722 <i>Folia 66 al 69</i>	20-08-2015

Atentamente,



**MARIA DEL CARMEN ROZO CÁNASTO.**  
 Jefe Coordinación Rilo y Auditoría de Denuncias de Fiscalización  
 Dirección de Gestión de Fiscalización

Proyectó: H.A. Ulloque L.  
 Anexo: lo enunciado en Sesenta y nueve (69) folios  
 Registro. 851.  
 Revisado por: Paulo A. Quinche N. *PQ*



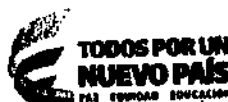
Coordinación RIL0 y Auditoría de Denuncias de Fiscalización  
 Dirección de Gestión de Fiscalización

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN  
 Carrera 7 No. 6C - 54 piso 1° Mezanina  
 PBX 607 96 00 ext. 10393

DNCS.  
+ Exhorto



CANCILLERÍA



Consulado de Colombia en Miami

CGC.3817/1721

Miami, 24 de Agosto de 2016

Doctor  
**JAIME FERNANDO BUCHELY**  
Coordinador de Asuntos Consulares  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Bogotá

Ref: Exhortos:

815,853, 0943, 0922, 0937, 1109, 920, 918, 925, 931, 933, 491, 949,  
947, 948, 946, 944, 929, 935, 936, 723, 0688, 0687, 0686, 0375,722,  
BUNGE LATIN AMERICA LLC  
DIAN

Señor Coordinador

De manera atenta me permito devolver los Exhortos - Despachos Comisorios de la referencia, expedidos por la Jefe de Coordinación RILO y Auditoría de Denuncias de Fiscalización, con copia de la existencia del proveedor, tomada del Florida Department of State-Division of Corporations.

Los oficios en cartas certificadas, dirigidos a la empresa BUNGE LATIN AMERICA LLC con la dirección aportada por la DIAN, no obtuvieron respuesta; tampoco fueron devueltos por el Servicio Postal de los Estados Unidos (USPS); los formatos donde consta si las cartas fueron o no recibidas por el destinatario.

Cordialmente,

  
**DORA LUCIA GONZALEZ PINILLA**  
CÓNSUL COOPERACIÓN JUDICIAL

Anexo 67 folios  
232-555 Exhortos

280 Aragón Ave, Miami, FL 33134  
PBX: 305-446-6060 Fax: 305-441-9537  
<http://miami.consulado.gov.co/>; [www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co)  
Miami, Florida., Estados Unidos

40



CANCILLERÍA



Consulado de Colombia en Miami

CGC. 2677

Miami, September 17th 2015

**BUNGE LATIN AMERICA LLC**  
2655 S LEJUNE RD MIAMI FL 33134

The Colombian national Administration of Taxes and Customs -DIAN- is currently conducting an investigation related to COMERCIALIZADORA CFC SA.

Under this ongoing investigation, the Fiscal Division of the DIAN, as per letter rogatory No. 853 requests copy of the invoice related below:

INVOICE	MM	DD	YY
NUMBER			
9990268801	03	02	12

If there are any questions, you can communicate with us through e-mail:  
[judicial@consuladodecolombia.com](mailto:judicial@consuladodecolombia.com).

Thank you in advance for your response,

  
**DORA LUCIA GONZALEZ**  
CÓNSUL OFICINA COOPERACION JUDICIAL

280 Aragón Ave, Miami, FL 33134  
PBX: 305-446-6060 Fax: 305-441-9537  
<http://miami.consulado.gov.co/>; [www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co)  
Miami, Florida., Estados Unidos

1276

4b

**EXHORTO - DESPACHO COMISORIO No. 0933**

La Jefe de la Coordinación RILO y Auditoría de Denuncias de Fiscalización, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en uso de las facultades conferidas en el Artículo 9 de la Resolución 2281 del 30 de diciembre de 2008, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del Artículo 470 del Decreto 2685 de 1999 y en concordancia con lo previsto en los Artículos 41 y 182 del Código General del Proceso,

**EXHORTA**

Al Señor(a) Cónsul General de Colombia en **MIAMI, U.S.A.**, para que se sirva realizar las diligencias señaladas en el anexo del presente Exhorto - Despacho Comisorio, necesarias en el desarrollo de la investigación administrativa que adelanta esta Entidad, y en cumplimiento del Artículo 41 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, referente a Comisión en el Exterior: "Comisionar directamente al Cónsul o Agente Diplomático de Colombia en el país respectivo para que practique la diligencia de conformidad con las leyes nacionales y la devuelva directamente...", tratándose ésta de una solicitud respetuosa y sujeta a la voluntad del requerido.

En el evento que el proveedor, empresa o importador en ese país, no se encuentre en la dirección suministrada, y a través del Consulado se ubiquen datos de posibles direcciones, de manera atenta solicito practicar la prueba en dichas direcciones. Si a pesar de haber ubicado y notificado de las diligencias al proveedor, empresa o importador en ese país, no se obtiene respuesta, de manera comedida solicito informar tal hecho.


Se libra el presente Exhorto - Despacho Comisorio, en la ciudad de Bogotá, D.C., el 29 de septiembre de 2015.

  
**MARIA DEL CARMEN ROZA C.**

Jefe de la Coordinación RILO y Auditoría de Denuncias de Fiscalización.

Proyectó. OLVL.

128

		<b>Solicitud de Pruebas al Exterior</b>		
1. Año <b>2015</b> Espacio reservado para la DIAN		4. Número de formulario <b>000000000000 0</b>		
Les cuidadosamente las instrucciones				
5. Número de identificación Tributaria (NIT & DV) <b>890.900.291</b>		7. Primer apellido <b>8</b>	6. Segundo apellido	
11. Razón social <b>SOLLA S.A.</b>		9. Primer nombre	10. Otros nombres	
12. Apellidos y nombres o razón social <b>BUNGE LATIN AMERICA, LLC</b>		13. Ciudad <b>CORAL GABLES</b>	14. País <b>ESTADOS UNIDOS</b>	
15. Dirección <b>2655 Le Jeune Road, Suite 610 Coral Gables, FL 33134</b>		16. Teléfono	17. E-mail	
18. N° Expediente <b>CP 2012 AC 00182</b>				
Item	19. Nombre del documento	20. No. De documento	21. Fecha	22. Asunto requerido
1	<b>FACTURA</b>	<b>99902831801</b>	<b>17-ago-2012</b>	CERTIFICACIÓN DE HABER EXPEDIDO LA FACTURA, CON EL FIN VERIFICAR LA AUTENTICIDAD Y LOS VALORES EN ELLA CONSIGNADOS PARA PROCEDER A EFECTUAR EL ESTUDIO DEL RECURSO PRESENTADO.
2	<b>FACTURA</b>	<b>99902831801</b>	<b>17-ago-2012</b>	CERTIFICACIÓN DE HABER EXPEDIDO LA FACTURA, CON EL FIN VERIFICAR LA AUTENTICIDAD Y LOS VALORES EN ELLA CONSIGNADOS PARA PROCEDER A EFECTUAR EL ESTUDIO DEL RECURSO PRESENTADO.
3				22. Asunto requerido
4				22. Asunto requerido
5				22. Asunto requerido
6				22. Asunto requerido
7				22. Asunto requerido
8				22. Asunto requerido
9				22. Asunto requerido
10				22. Asunto requerido
11				22. Asunto requerido
12				22. Asunto requerido
Funcionario Investigador				
984. Apellidos y nombres <b>IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS</b>				
985. Cargo <b>GESTOR N 304 84</b>				
989 Dependencia <b>236 Ayuda División de Gestión Jurídica</b>				

79

FLORIDA DEPARTMENT OF STATE  
DIVISION OF CORPORATIONS**Detail by Entity Name****Florida Limited Liability Company**

BUNGE LATIN AMERICA, LLC

**Filing Information**

<b>Document Number</b>	L06000106468
<b>FEI/EIN Number</b>	20-5846120
<b>Date Filed</b>	11/01/2006
<b>State</b>	FL
<b>Status</b>	ACTIVE
<b>Last Event</b>	LC STMNT OF RA/RO CHG
<b>Event Date Filed</b>	01/13/2015
<b>Event Effective Date</b>	NONE

**Principal Address**2655 S. LEJEUNE ROAD  
MIAMI, FL 33134

Changed: 03/22/2012

**Mailing Address**2655 S. LEJEUNE ROAD  
MIAMI, FL 33134

Changed: 03/22/2012

**Registered Agent Name & Address**CORPORATION SERVICE COMPANY  
1201 HAYS STREET  
TALLAHASSEE, FL 32301

Name Changed: 01/13/2015

Address Changed: 01/13/2015

**Authorized Person(s) Detail****Name & Address**

Title VPD

Galmes, Alan  
2655 LE JEUNE ROAD, SUITE 610  
CORAL GABLES, FL 33134



128

## Title T

ELLIOTT, AARON  
11720 BORMAN DR.  
SAINT LOUIS, MO 63146

## Title S

FRONTCAZAK, MARY L  
2655 S. LEJEUNE ROAD  
MIAMI, FL 33134

## Title AC

THEBEAU, GREGORY L  
11720 BORMAN DRIVE  
ST. LOUIS, MO 63146

## Title Controller

Sabourin, John E  
11720 Borman Drive  
St. Louis, MO 63146

## Title Director/President

Candia, Fernando  
2655 S. LEJEUNE ROAD  
MIAMI, FL 33134

**Annual Reports**

Report Year	Filed Date
2015	03/26/2015
2015	08/05/2015
2016	04/06/2016

**Document Images**

<u>06/2016 -- ANNUAL REPORT</u>	<a href="#">View image in PDF format</a>
<u>08/05/2015 -- AMENDED ANNUAL REPORT</u>	<a href="#">View image in PDF format</a>
<u>03/26/2015 -- ANNUAL REPORT</u>	<a href="#">View image in PDF format</a>
<u>01/13/2015 -- CORLCRACHG</u>	<a href="#">View image in PDF format</a>
<u>04/03/2014 -- ANNUAL REPORT</u>	<a href="#">View image in PDF format</a>
<u>04/12/2013 -- ANNUAL REPORT</u>	<a href="#">View image in PDF format</a>
<u>03/22/2012 -- ANNUAL REPORT</u>	<a href="#">View image in PDF format</a>
<u>04/06/2011 -- ANNUAL REPORT</u>	<a href="#">View image in PDF format</a>
<u>04/20/2010 -- ANNUAL REPORT</u>	<a href="#">View image in PDF format</a>
<u>04/21/2009 -- ANNUAL REPORT</u>	<a href="#">View image in PDF format</a>

61

04/18/2008 -- ANNUAL REPORT

[View image in PDF format](#)

04/19/2007 -- ANNUAL REPORT

[View image in PDF format](#)

11/01/2006 -- Florida Limited Liability

[View image in PDF format](#)

Copyright © 2016 Privacy Policies  
State of Florida, Department of State





CANCELLERÍA



Consulado de Colombia en Miami

CGC. 2741

Miami, October 5th 2015

**BUNGE LATIN AMERICA LLC**  
2655 S LEJUNE RD MIAMI FL 33134

The Colombian national Administration of Taxes and Customs -DIAN- is currently conducting an investigation related to COMERCIALIZADORA CFC SA.

Under this ongoing investigation, the Fiscal Division of the DIAN, as per letter rogatory No. 949, 947, 948, 946, 944, 929, 935, 936 requests copy of the invoice related below:

INVOICE NUMBER	MM	DD	YY
99902998301	12	04	12
99903076201	01	24	13
99902998401	12	04	12
99903076101	01	24	13
99902914101	10	10	12
99903075101	01	24	13
99902907501	10	03	12
99902966301	11	15	12

If there are any questions, you can communicate with us through e-mail:

[judicial@consuladodecolombia.com](mailto:judicial@consuladodecolombia.com).

Thank you in advance for your response,



**DORA LUCIA GONZALEZ**  
CÓNSUL OFICINA COOPERACION JUDICIAL

280 Aragón Ave, Miami, FL 33134  
PBX: 305-446-6060 Fax: 305-441-9537  
<http://miami.consulado.gov.co/>; [www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co)  
Miami, Florida., Estados Unidos

91